



### Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo RAMIRO FELIX LLANOS MOSCOSO C.I. 2446610 LP.  
autor/a de la tesis titulada

ECONOMIA EN EL ENCARCELAMIENTO

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

MAGISTER DE DERECHO ECONOMICO

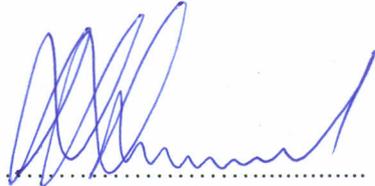
En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 07-NOV-2018

Firma: 



**UNIVERSIDAD ANDINA**

**SIMÓN BOLIVAR**

**U.A.S.B.**

**TESIS DE MAESTRIA**

---

**"ECONOMÍA EN EL  
ENCARCELAMIENTO"**

---

**AUTOR: RAMIRO FELIX LLANOS MOSCOSO**

**TUTOR: DR. CRISTHIAN FLORES**

**OCTUBRE 2018**

## **INDICE**

### **TESIS MAESTRIA**

### **ECONOMÍA EN EL ENCARCELAMIENTO**

#### **CAPITULO I**

**Pág. 1**

##### **ASPECTOS GENERALES**

1. INTRODUCCIÓN
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
  - 2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA
  - 2.2. SITUACIÓN PROYECTADA
3. JUSTIFICACIÓN
4. DELIMITACIONES
  - 4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA
  - 4.2. TEMPORAL
  - 4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL
5. OBJETIVOS
  - 5.1. OBJETIVO GENERAL
  - 5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
6. MARCO TEÓRICO
7. HIPÓTESIS
8. ANALISIS OPERACIONAL
9. TIPO DE INVESTIGACIÓN
10. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
11. METODOLOGÍA INVESTIGACIÓN
12. TÉCNICAS DE RECOJO

#### **CAPITULO II**

**Pág. 16**

##### **MARCO TEÓRICO-HISTÓRICO**

2. HISTORIA LINEAL DE LA APARICIÓN DE LAS CÁRCELES
  - 2.1. CÁRCELES PRE COLONIALES
    - 2.1.1. LA CODICIA HUMANA SE IMPONE AL IDEAL NORMATIVO EN LA COLONIA
  - 2.2. SURGIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
  - 2.3. CÓDIGO DE PROCEDERES DEL MARISCAL ANDRES DE SANTA CRUZ, 1832
  - 2.4. CÓDIGO PENAL 1834
  - 2.5. INICIATIVAS ESTATALES EN MATERIA PENITENCIARIA
  - 2.6. FUERZA DE TRABAJO Y NECESIDAD DE DOMINARLA
  - 2.7. LEGISLACIÓN SOBRE PRETENDIDAS CONSTRUCCIONES CARCELARIAS
  - 2.8. CONSTRUCCIÓN DEL PANÓPTICO EN LA PAZ
  - 2.9. LA REVOLUCIÓN NACIONAL DE 1952
  - 2.10. LAS CÁRCELES EN LOS GOBIERNOS MILITARES 1964 - 1979
  - 2.11. CÓDIGOS BANZER (ORDEN, PAZ Y TRABAJO)
    - 2.11.1. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMA PENITENCIARIO DECRETO LEY Nº 11080 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973
  - 2.12. RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA - LIBERACIÓN DE PRESOS POLÍTICOS, 1979-1982
  - 2.13. LEY Nº 1008 DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, 1988
  - 2.14. ABOLICIÓN DE PRISIÓN Y APREMIO CORPORAL POR OBLIGACIONES PATRIMONIALES, 1994
  - 2.15. LEY DE FIANZA JURATORIA CONTRA LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA PENAL, 1996
  - 2.16. JUBILEO DEL AÑO 2000
  - 2.17. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN, 2001
  - 2.18. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, 2009

- 2.19. LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL Nº 007, 2010
- 2.20. INDULTOS HUMANITARIOS DE 2012, 2013, 2014
- 2.21. LEY Nº 586 DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, 30 DE OCTUBRE DE 2014
- 2.22. DECRETO PRESIDENCIAL Nº 2437 DE AMNISTÍA, INDULTO PARCIAL Y AMPLIACIÓN DEL INDULTO, 7 DE JULIO DE 2015 (VÍSPERA DE LA LLEGADA DEL PAPA FRANCISCO)

### **CAPITULO III**

Pág. 60

#### **REFERENCIA TEÓRICA-PRACTICA**

- 3. EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CONVIVE CON UN SISTEMA PENITENCIARIO NEOLIBERAL
  - 3.1. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA
  - 3.2. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DINÁMICOS
    - 3.2.1. PALMASOLA
    - 3.2.2. SAN PEDRO
    - 3.2.3. OTROS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
  - 3.3. EL PREDIARIO PARA LA ALIMENTACIÓN
  - 3.4. VOLUNTARIADO PENITENCIARIO
  - 3.5. RECUPERAR LAS CÁRCELES DE LA JUSTICIA
    - 3.5.1. MARCO NORMATIVO
    - 3.5.2. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA
    - 3.5.3. LA SOBREPoblACIÓN
    - 3.5.4. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS LLENOS Y HACINADOS AL EXTREMO
    - 3.5.5. NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, VIVIENDO CON RIESGO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
    - 3.5.6. LOS TESTIGOS MUDOS DE LA ILEGALIDAD
    - 3.5.7. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS
    - 3.5.8. EL TRASLADO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PARA ACERCAMIENTO FAMILIAR Y TAMBIÉN POR INDISCIPLINA
  - 3.6. RECUPERAR LA CÁRCEL DE LOS DELEGADOS
    - 3.6.1. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
      - 3.6.1.1. PALMASOLA
      - 3.6.1.2. SAN PEDRO
      - 3.6.1.3. COBROS ILEGALES AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

### **CAPITULO IV**

Pág. 130

#### **MARCO PRÁCTICO**

EN BOLIVIA NO EXISTE "SISTEMA PENITENCIARIO"

- 4. ESTRUCTURA
  - 4.1. NO SE CUMPLE EL SISTEMA PROGRESIVO
    - 4.1.2. REFORMA PENITENCIARIA INTERNA
    - 4.1.3. MEJORAR ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES
    - 4.1.4. DISEÑO DE NUEVAS CONSTRUCCIONES
    - 4.1.5. SISTEMA PROGRESIVO ESTABLE Y DINAMICO
  - 4.2. ADMINISTRACIÓN POLICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
    - 4.2.1. GENERA CORRUPCIÓN
    - 4.2.2. GENERA PODER
    - 4.2.3. GENERA EXTORSIÓN
    - 4.2.4. GENERA MUERTE
  - 4.3. LA ADMINISTRACION CIVIL SUBORDINADA
    - 4.3.1. NO PERMITE REHABILITACIÓN
    - 4.3.2. NO DISCIPLINA CONDUCTAS
    - 4.3.3. NO INCENTIVA LA EDUCACIÓN
    - 4.3.4. NO DESARROLLA FORMALMENTE EL TRABAJO
  - 4.5. CONTROL SOCIAL

- 4.5.1. DIRECCIÓN CIVIL –ADMINISTRACIÓN INTERNA
- 4.5.2. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENITENCIARIA – PERIMETRO EXTERNO
- 4.6. FUNCIONAMIENTO
- 4.6.1. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PENITENCIARIO
- 4.6.2. IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARCELES
- 4.6.3. FORMACIÓN DE PERSONAL
- 4.6.4. SERVIDORES PENITENCIARIOS
- 4.7. EJECUCIÓN DE LA PENA
- 4.7.1. DGRP ES MANDADA POR LOS JUECES
- 4.7.2. RETARDACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS
- 4.7.3. INCREDULIDAD AL TRABAJO
- 4.7.4. NO INCENTIVO A LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD
- 4.7.5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS VÍA ADMINISTRATIVA (DGRP)
- 4.8. TRATAMIENTO PARA SENTENCIADOS
- 4.8.1. NO ES VERIDICO O REAL
- 4.8.2. NO FUNCIONAN LAS JUNTAS DE TRABAJO NI LAS DE EDUCACIÓN
- 4.8.3. NO HAY DISCIPLINA
- 4.8.4. NO SE REALIZA LA CLASIFICACIÓN POR FALTA DE TIEMPO
- 4.8.5. NO TRABAJAN Y NO SE EDUCAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
- 4.8.6. MEJORAR EL CONTROL PARA CADA SISTEMA (CERRADO, SEMIABIERTO, ABIERTO)
- 4.9. PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD
- 4.9.1. NO HAY REGISTRO DE ANTECEDENTES, SALEN DE LA CÁRCEL LOS ANGELITOS
- 4.9.2. IMPLEMENTAR EL SIPENBOL COMPUTARIZADO
- 4.9.3. CON EL SIPENBOL EL JUEZ CONOCE LA SITUACIÓN REAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD
- 4.10 VIDA ÚTIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
- 4.10.1. VIDA ÚTIL
- 4.10.2. EMPRESA COOPERATIVA PENITENCIARIA
- 4.11. APARTAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS
- 4.11.1. DISCIPLINA
- 4.11.2. POST PENITENCIARIO
- 4.12. NUEVA ESTRUCTURA
- 4.12.1. CARCELES NUEVAS TIPO COLMENA
- 4.12.2. DEBER SER

**CAPITULO V**

**PROPUESTA**

**LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, NATURALEZA, FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

ARTÍCULO 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO)

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS)

ARTICULO 4. (FINALIDAD)

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

ARTICULO 6. (ALCANCE)

**CAPITULO II**

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN)

ARTÍCULO 8. (COMPETENCIA)

ARTÍCULO 9. (CONTROL JURISDICCIONAL)

**TITULO II**

## **RÉGIMEN GENERAL**

### **CAPITULO I**

#### **INGRESO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

ARTICULO 10. (INGRESO)

ARTICULO 11. (SISTEMA DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA - SIPENBOL)

ARTÍCULO 12. (FOTOGRAFÍAS)

ARTICULO 13. (DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SIPENBOL)

ARTICULO 14. (REGISTRO DOCUMENTAL)

ARTICULO 15. (DEL MANEJO DE REGISTRO DOCUMENTAL- ARCHIVO)

ARTICULO 16. (PROCEDIMIENTO DE INTERNACIÓN).

ARTÍCULO 17. (EVALUACIÓN)

ARTÍCULO 18. (VESTIMENTA)

ARTICULO 19. (OBJETOS PERSONALES)

ARTICULO 20. (NOTARIO DE FE PÚBLICA PENITENCIARIO)

### **TITULO III**

#### **PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

### **CAPITULO I**

#### **DERECHOS Y PROHIBICIONES**

ARTICULO 21. (DERECHOS)

ARTICULO 22. (PROHIBICIONES)

ARTICULO 23. (REPRESENTACIÓN INTERNA, FORMA DE ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS)

ARTICULO 24. (DESIGNACIÓN y REQUISITOS DE DELEGADOS PROCURADORES)

ARTICULO 25. (OTROS DELEGADOS)

### **TITULO IV**

#### **ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

### **CAPITULO I**

#### **ADMINISTRACION CIVIL**

ARTICULO 26. (ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA)

ARTICULO 27. (ADMINISTRACION CIVIL)

ARTÍCULO 28. (SERVIDORES PENITENCIARIOS)

ARTICULO 29. (ESTABILIDAD LABORAL)

ARTÍCULO 30. (LA CARRERA PENITENCIARIA)

ARTÍCULO 31. (SERVICIO DE SEGURIDAD EXTERNA)

ARTÍCULO 32. (SERVICIO DE SEGURIDAD INTERNA)

ARTÍCULO 33. (INSTITUCIONALIZACIÓN SERVIDORES PENITENCIARIOS)

ARTÍCULO 34. (INSTITUCIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE LA REGULAN)

ARTÍCULO 35. (PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)

ARTÍCULO 36. (REGLAMENTACIÓN)

### **CAPITULO II**

#### **ESTRUCTURA**

ARTICULO 37. (ESTRUCTURA).

ARTICULO 38. (DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)

ARTICULO 39. (ATRIBUCIONES DE LA O EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)

ARTICULO 40. (DE LAS DIRECCIONES NACIONALES)

ARTICULO 41. (DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES)

ARTICULO 42. (DIRECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)

ARTICULO 43. (FUNCIONES DEL DIRECTOR CIVIL)

ARTICULO 44. (REGLAMENTO PARA DIRECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)

ARTICULO 45. (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PENITENCIARIO)

ARTICULO 46. (FUNCIONES)

ARTICULO 47. (OBSERVATORIO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)

## TITULO V

### **INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA**

#### CAPITULO I

##### **DEL REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO**

ARTICULO 48. (REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO)

ARTICULO 49. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO)

ARTICULO 50. (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)

ARTICULO 51. (ESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS).

ARTICULO 52. (HORARIO AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS)

ARTICULO. 53. (VISITA ÍNTIMA)

ARTICULO 54. (REQUISA Y REGISTRO)

ARTICULO 55. (MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE VISITAS)

#### CAPITULO II

##### **DEL REGIMEN PROGRESIVO ESTABLE**

ARTICULO 56. (REGIMEN PROGRESIVO)

ARTICULO 57. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS).

ARTICULO 58. (PROGRESIVIDAD)

ARTICULO 59. (REGIMEN PROGRESIVO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES)

ARTICULO 60. (ALOJAMIENTO)

ARTICULO 61. (CLASIFICACIÓN)

ARTICULO 62. (ALOJAMIENTO DE SEGURIDAD)

#### CAPITULO III

##### **PRIMER PERIODO**

ARTICULO 63. (CARACTERISTICAS DEL RÉGIMEN CERRADO)

ARTICULO 64. (PERSONAS PRIVADAS EN REGIMEN CERRADO)

ARTICULO 65. (TRASLADOS)

ARTICULO 65. (PRINCIPIO FUNDAMENTAL)

ARTICULO 67. (NORMAS DE COMPORTAMIENTO)

ARTICULO 68 (OBSERVACIÓN DISCIPLINARIA).

ARTICULO 69. (ALOJAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE DESCANSO)

ARTICULO 70. (EQUIPAMIENTO)

ARTICULO 71. (AREA DE MAXIMA SEGURIDAD EN RÉGIMEN CERRADO)

ARTICULO 72. (DERECHO A VISITAS).

ARTICULO 73. (PROHIBICIÓN DE VISITAS)

ARTICULO 74. (CONTROL DE VISITAS)

#### CAPITULO IV

##### **SEGUNDO PERIODO**

ARTICULO 75 (CARACTERISTICAS DEL REGIMEN SEMI-ABIERTO)

ARTICULO 76. (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN SEMI-ABIERTO).

ARTICULO 77. (PERIODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA - RÉGIMEN SEMI-ABIERTO)

#### CAPITULO V

##### **TERCER PERIODO**

ARTICULO 78. (CARACTERISTICAS DEL REGIMEN ABIERTO)

ARTICULO 79. (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN ABIERTO).

ARTICULO 80. (CONDICIONES)

ARTICULO 81. (ALOJAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE DESCANSO).

ARTICULO 82. (TRABAJO Y EL TIEMPO LIBRE)

ARTICULO 83. (EGRESO)

#### CAPITULO VI

##### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PERIODOS**

ARTICULO 84. (EQUIPAMIENTO DE LA CELDA POR EL PRIVADO DE LIBERTAD Y SUS EFECTOS PERSONALES)

ARTICULO 85. (DIFERENCIACIÓN)

ARTICULO 86. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS NUEVOS)

ARTICULO 87. (DIMENSIONES Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)  
ARTICULO 88. (DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO)  
ARTICULO 89. (ESPACIOS COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)  
ARTICULO 90. (PROHIBICIÓN DE HACINAMIENTO)  
ARTICULO 91. (ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES)  
ARTICULO 92. (COLABORACION DEL PRIVADO DE LIBERTAD)  
ARTICULO 93. (PROGRESO Y PERMANENCIA EN CUALQUIER PERIODO)  
ARTICULO 94. (REGRESIÓN A UN RÉGIMEN INMEDIATO INFERIOR).

TITULO VI

**DISCIPLINA**

CAPITULO I

**DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS**

ARTICULO 95. (AUTORIDAD DISCIPLINARIA).  
ARTICULO 96. (RESOLUCION)  
ARTICULO 97. (REGISTRO)  
ARTICULO 98. (CUMPLIMIENTO)  
ARTICULO 99. (PRESCRIPCIÓN)  
ARTICULO 100. (REINCIDENCIA)

CAPITULO II

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTICULO 101. (REUBICACION A OTROS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)  
ARTICULO 102. (RESTRICCIÓN DE DERECHOS (ESTADO DE EXCEPCIÓN)  
ARTICULO 103. (MEDIOS COERCITIVOS)  
ARTICULO 104. (DERECHO DE APREHENSIÓN)  
ARTICULO 105. (MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES)  
ARTICULO 106. (AISLAMIENTO)  
ARTICULO 107. (ENCADENAMIENTO)  
ARTICULO 108. (REEMBOLSO DE GASTOS)  
ARTICULO 109. (CONSIDERACIONES GENERALES)  
ARTICULO 110. (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)  
ARTICULO 111. (ACTUACIÓN POR ORDEN SUPERIOR)  
ARTICULO 112. (ADVERTENCIA)  
ARTICULO 113. (DISPOSICIONES GENERALES PARA EL USO DE ARMAS)  
ARTICULO 114. (MEDIDAS DE FUERZA EN EL ÁREA DE SALUD)

TITULO VII

**BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

CAPITULO I

**VIA ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 115 (BENEFICIOS PENITENCIARIO VIA ADMINISTRATIVA)  
ARTICULO 116. (AUTORIZACION DE SALIDA)  
ARTICULO 117. (PERMISOS EXTRAORDINARIOS)  
ARTICULO 118. (AUDIENCIAS JUDICIALES)  
ARTICULO 119. (PERMISO DE SALIDA)  
ARTICULO 120. (PERMISO DE SALIDA, SALIDA SIN VIGILANCIA Y SALIDA VIGILADA

POR MOTIVO ESPECIAL)

ARTICULO 121 (REQUISITOS)

TITULO VIII

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

CAPITULO I

**RÉGIMEN PENITENCIARIO**

ARTICULO 122. (SUSTENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA)  
ARTICULO 123. (TRATAMIENTO PENITENCIARIO)  
ARTICULO 124. (OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)  
ARTICULO 125. (PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)

ARTICULO 126. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO)

ARTICULO 127. (TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO)

CAPITULO II

**TERAPIAS DE EDUCACION Y TRABAJO**

ARTICULO 128. (PRINCIPIO GENERAL)

ARTICULO 129. (INSTRUCCIÓN)

ARTICULO 130. (CERTIFICADO)

ARTICULO 131. (PERIÓDICOS Y REVISTAS)

ARTICULO 132. (RADIO Y TELEVISIÓN)

ARTICULO 133. (TENENCIA DE OBJETOS PARA LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN)

ARTICULO 134. (PRINCIPIO FUNDAMENTAL)

ARTICULO 135. (ASISTENCIA EN EL INGRESO)

ARTICULO 136. (ASISTENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA)

ARTICULO 137. (ASISTENCIA PARA LA SALIDA EN LIBERTAD)

CAPITULO III

**TRABAJO**

ARTICULO 138. (DERECHO Y DEBER DEL PRIVADO DE LIBERTAD AL TRABAJO)

ARTICULO 139. (TRABAJO SUPERVISADO)

ARTICULO 140. (PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO PENITENCIARIO)

ARTICULO 141. (MODALIDADES DE TRABAJO)

ARTICULO 142. (TRABAJO POR CUENTA PROPIA)

ARTICULO 143. (ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO AGRÍCOLA)

ARTICULO 144. (ESTABLECIMIENTO PARA SALIDA EN LIBERTAD)

TÍTULO IX

**RECURSOS ECONOMICOS PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO**

CAPITULO I

**RECURSOS Y FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 145. (APORTE DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES)

ARTICULO 146. (FINANCIAMIENTO)

ARTICULO 147. (PREDIARIOS)

**DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DE LA LEY 2298 DE EJECUCIÓN PENAL**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIONES FINALES**

**SUPLEATORIEDAD**

**CONCLUSIONES**

**Pág. 226**

**RECOMENDACIONES**

**Pág. 230**

**BIBLIOGRAFIA**

**Pág. 232**

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES

### 1. INTRODUCCIÓN

El encarcelamiento produce efectos negativos en las personas (psicológicos, sociales, biológicos y en la distorsión de valores). Cuando una persona comete un delito, es aprehendida por la policía, luego es presentada ante un fiscal para que califique su conducta, terminada la investigación es conducida ante el juez que tipifica su conducta y determina su privación de libertad ya sea como detenido preventivo o condenado. Es en ese momento en que es trasladado al establecimiento penitenciario.

La etapa de Ejecución Penal es el momento en el que el poder del Estado cae con más fuerza sobre el privado de libertad, es por ello que, como consecuencia de la reforma establecida con el Código de Procedimiento Penal, se promulgó la Ley de Ejecución Penal y Supervisión<sup>1</sup>, la cual establece las líneas que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad evitando de esta manera la violación o vulneración de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establece como finalidad de la pena la rehabilitación y resocialización de la persona privada de libertad, labor que debe ser desarrollada al interior del establecimiento penitenciario, con el trabajo de un equipo multidisciplinario de profesionales que están a cargo de las Juntas de Educación<sup>2</sup> y Trabajo<sup>3</sup>. Esta ley está basada en la Escuela humanista, que considera a la pena no como un mal, sino como un bien enmendativo y

---

<sup>1</sup> La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, fue promulgada el 20 de diciembre de 2001.

<sup>2</sup> La junta de Educación está compuesta por un representante de cada rama de enseñanza (profesional dependiente de la administración penitenciaria), dos delegados internos, Un representante del ministerio de Educación, Cultura y Deportes y, un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública del Distrito. La Junta de Educación es la encargada de controlar las horas de estudio y rendimiento de los presos, con la finalidad de que exista un registro de horas de estudio y de las actividades desempeñadas por el preso al interior del penal, registro que servirá de prueba en la solicitud de redención de la pena realizada por el interesado.

<sup>3</sup> El trabajo y el Estudio al interior del centro penitenciario tienen la finalidad de crear hábitos, capacitar e incentivar la creatividad del preso, con la finalidad de que el mismo obtenga un oficio u profesión o perfeccione el que ya tiene para facilitar su futura reinserción en la sociedad.

correccional, es en este sentido que solo deberían declararse culpables quienes pueden reeducarse con la pena.

A la cárcel sólo deben ser llevados los mental y físicamente sanos y no así quienes tienen problemas psicopatológicos o padecen de alguna enfermedad incurable.

El Estado boliviano a través de la Asamblea Constituyente ha mostrado un especial interés por la situación marginal en la que vivían los privados de libertad en Bolivia, su deseo de poner en marcha una política pública penitenciaria respetuosa con los derechos fundamentales de los privados de libertad, se ve reflejada en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional que en su novena sección, artículo 74, hace referencia a los Derechos de las Personas Privadas de Libertad señalando lo siguiente:

**Artículo 74.** I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Sin embargo, pese a que la normativa constitucional, penal, de seguridad ciudadana y de ejecución penal, las cárceles se desarrollan en otro rumbo y muchas veces sin control.

Las personas privadas de libertad en las cárceles de Bolivia, se vuelven hombres económicos, por la falta de presencia del Estado, los presos generan una convivencia mercantil ya que en los establecimientos penitenciarios todo tiene precio (materiales fungibles, no fungibles, piso, patios, techos, habitaciones, celdas, también los favores, las palabras, los contactos, etc.).

En las cárceles todos tratan de sacar ventaja, los presos de los mismos privados de libertad, los guardias requieren dinero, ellos también hacen mercado y

necesitan llevar dinero adicional a sus hogares y se prestan a todo tipo de cobros; los jueces para atender solicitudes de clasificación, de libertad, de traslado, atención médica, también recaudan; los fiscales para obtener recursos también “abrevian” y hacen que los demandados acepten culpas solo con el fin de salir de la cárcel; los abogados que prometen la libertad y cuando reciben recursos económicos ya no retornan al establecimiento penitenciario. En la cárcel el uno vive del otro y este de ti.

Esta realidad tan desventajosa para quienes llegan a los establecimientos penitenciarios debe cambiar ya que no puede haber otro tipo de sanciones o penas sino aquella determinada por el juez que es la pérdida de la libertad o de locomoción.

Esto deberá cambiar con una administración penitenciaria en la que prevalezcan los principios constitucionales del no robar, no mentir, no flojear.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Todas las personas han tenido problemas con infractores de la ley, todos saben que las cárceles están con personas privadas de libertad y que están siendo sancionadas, saben que las cárceles están llenas o hacinadas, que hay pobreza en los encarcelados, que el alimento que les dan a través de los prediarios es insuficiente, que en los establecimientos penitenciarios hay corrupción, alcohol, drogas y una carencia de disciplina.

Pero no se han preguntado: ¿cuánto se gasta en tener a las personas privadas de libertad en las cárceles?

¿Cuánto es el dinero que las gobernaciones pagan por los alimentos de los 14.000 privados de libertad?

¿Con qué recursos se pagan los salarios del personal penitenciario y de la policía que realiza la tarea de seguridad?

¿Cuánto es la inversión en mantenimiento de la infraestructura de las cárceles debido a su permanente deterioro?

¿A qué montos llega el pago que se hace a los policías que están destinados para el control de seguridad en las cárceles?

¿Cuánto es el monto de los servicios de agua, luz y teléfono en los establecimientos penitenciarios?

¿Cuánto se paga por la salud de los privados de libertad cuando estos tienen que salir a los hospitales para curar sus enfermedades o heridas?

¿Los montos serán altos?, ¿significativos?, ¿incidirán en la economía de un municipio?, ¿departamento o país?,

¿Los gastos que se realizan estarán sirviendo para los fines del Estado y sobre todo para el fin de la pena que es la rehabilitación de los condenados?

Con la investigación buscamos responder a estas problemáticas, además de conocer el presupuesto actual de los establecimientos penitenciarios, el presupuesto ideal para tan difícil tarea que es la rehabilitación y conocer también el presupuesto posible, todo esto como una actividad lícita.

Nos interesa también conocer la actividad ilícita al interior de los establecimientos penitenciarios y la actividad ilegal controlada por los que administran y custodian las cárceles.

Lo descrito sobre la economía de los establecimientos penitenciarios tendrá alguna incidencia el Producto Interno Bruto de nuestro país.

La microeconomía que se genera con toda la actividad ilícita podrá ser estudiada. (Llamadas telefónicas, ingreso de alcohol, venta de droga, venta de celulares, ingreso de artefactos eléctricos).

Se podrá conocer los verdaderos manejos ilícitos y los intereses creados por la actividad económica en las cárceles, se podrá observar los poderes emergentes de esta actividad ilícita y saber quienes se hacen ricos en las cárceles y fuera de ellas.

Se podrá conocer como los burócratas que administran estos establecimientos penitenciarios, obtienen recursos económicos por no cumplir sus labores constitucionales y legales.

## **2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

La sociedad civil necesita saber quien controla ilícitamente las cárceles; Como controlan los operadores de justicia el entorno de la privación de libertad favoreciendo con beneficios penitenciarios a quienes cuentan con recursos económicos.

La sociedad civil quiere comprender como es que en las cárceles viven traficantes de droga, de alcohol, de prostitución, trata de personas, violaciones a niños y niñas, adolescentes y ancianos de la tercera edad, desenvolviéndose sin ningún control del Estado y la autoridad y generando inseguridad al interior de los recintos y fuera de ellos.

La investigación seguramente permitirá destapar la “olla de grillos”, o abrir la “caja de pandora” ya que podríamos decir que en cárceles por todos estos ilícitos “donde se toca la herida salta pus”.

Con todos estos hechos y actos ilícitos, nos preguntamos si la cárcel cumple sus objetivos, sus fines, su filosofía y su manejo disciplinado, o serán otras las razones por las que no se pueden hacer reformas en las cárceles.

## **2.2. SITUACIÓN PROYECTADA**

Las cárceles y el encarcelamiento tienen implicancias económicas que deben ser develadas, estudiadas e investigadas.

El Estado Plurinacional debe elaborar políticas económico-jurídicas para una mejor administración de los recursos en penitenciarias.

La administración penitenciaria debe reducir la actividad ilícita en los establecimientos penitenciarios.

### **2.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Los manejos económicos ilícitos en cárceles, el consumo de drogas y alcohol, la carencia de disciplina por parte de los internos, la corrupción de los servidores públicos de justicia, policía y de administración, además de la ley de Ejecución de Penas aprobada el año 2001, no estará permitiendo que las personas privadas de libertad se rehabiliten?

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Bolivia es un país con 10 millones de habitantes en el que la población penitenciaria representa el 0,1.5%, es decir quince mil personas aproximadamente. El Estado está obligado a correr con los gastos económicos producto del encarcelamiento, que implican pagos administrativos, alimentación a los privados de libertad, servicios de agua y luz en los centros penitenciarios, además de personal dependiente de Régimen Penitenciario y salarios a policías.

Por otra parte, la privación de libertad en lo particular implica gastos económicos de la familia, pérdida de fuente laboral, inasistencia a escuelas, colegios, universidades, pérdida de estatus en los hijos que tienen a la madre o padre privado de libertad, es decir que al tener a una persona sin actividad económica en un establecimiento penitenciario genera gastos para el Estado lo que incide en el Producto Interno Bruto.

El conocer la económica del encarcelamiento permitirá poner el corolario a todo el conjunto de denuncias y de manejos irregulares que se indican en el momento pero que no se la expresa de manera certera, la investigación contribuirá a que

esta realidad cambie y se retome el principio rehabilitador de la pena del encarcelamiento.

Lo correcto en el manejo de una cárcel y el fin de la pena esta expresado en los siguientes enunciados expresados a continuación:

- El **humanismo** es el conjunto de ideas que expresan respeto hacia la dignidad y los derechos humanos, preocupación por el bien de los hombres, por su desarrollo multilateral, por crear condiciones de vida social favorables para el hombre<sup>4</sup>.
- La **readaptación** se entiende como la recuperación del individuo como ser humano que aporte positivamente a la sociedad, ya sea con su trabajo, con su educación u otras actividades consideradas lícitas.
- La **rehabilitación** la entendemos como el conjunto de procedimientos dirigidos a que una persona alcance su más alto potencial, en materia penitenciaria, ésta se la realiza mediante el Tratamiento Penitenciario.
- Se entiende el **Tratamiento Penitenciario** como la terapia cuya finalidad es la readaptación social del condenado a través de un programa progresivo individual y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, la educación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y, el fortalecimiento de las relaciones familiares.
- Fin **resocializador** de la pena, guiar la ejecución de la pena a la aplicación de mecanismos que le permitan a la persona privada de libertad, una vez recuperada su libertad, convivir pacíficamente en sociedad.
- La **Clasificación**, es la separación de los condenados con la finalidad de que cumplan su pena en centros abiertos o cerrados, es una función del Consejo penitenciario que concluye con un informe de evaluación del condenado en el que se detalla los antecedentes personales y criminales del condenado, su formación y desempeño laboral, el grado de cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, disciplina y la convivencia en el establecimiento, la participación en actividades recreativas, culturales y deportivas mas su actitud frente a ellas.

Aspectos ausentes en los establecimientos penitenciarios en los que están contrariamente presentes formas económicas mercantilistas que destruyen al ser humano que ingresa en estos ambientes de encierro.

---

<sup>4</sup> Definición otorgada por *el Diccionario Filosófico* editado bajo la dirección de M.M. Rosental. 1990.

## **4. DELIMITACIONES**

### **4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

Economía en el encarcelamiento en Bolivia

### **4.2. TEMPORAL**

El estudio contempla el periodo comprendido entre los años 2012- 2016

### **4.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Los ámbitos de encierro en Bolivia

## **5. OBJETIVOS**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL**

- Demostrar que la administración penitenciaria tricéfala (policializada, judicializada y administrativa) del Estado republicano debe ser sustituida por una nueva con administración civil en el Estado Plurinacional.

### **5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la realidad histórica, jurídica y económica de la administración de cárceles generadora de ilícitos.
- Diagnosticar el estado económico que sostienen las cárceles en Bolivia.
- Comparar los movimientos económicos lícitos e ilícitos producidos por el encarcelamiento en el PIB.
- Elaborar una propuesta de ley del Sistema Penitenciario Boliviano con administración civil.

## 6. MARCO TEÓRICO

A lo largo de la historia, han existido diferentes escuelas que han interpretado la teoría del delito y de la pena desde diferentes perspectivas, son las denominadas Escuelas del Derecho Penal entre las que tenemos:

- La **Escuela Clásica**<sup>5</sup>, que convierte al delincuente en una entidad abstracta, la ley crea el tipo y fija la pena, el libre albedrío es fundamento de la responsabilidad, la persona se halla ligada a las consecuencias de su accionar (si no hay libre albedrío no hay responsabilidad). “*Toma al delincuente como un hombre normal dotado de las mismas capacidades y oportunidades que los demás hombres y solo es responsable cuando se prueba su libertad de conciencia*”. La pena tiene la finalidad de restablecer el orden jurídico enmendando a los ciudadanos por el daño causado a su tranquilidad, la pena es un mal que deriva de la comisión de otro mal. Esta escuela se reduce a la teoría de la proporcionalidad entre el delito y la pena a imponerse. De ésta surgen las diferencias entre autor, cómplice, encubridor y las circunstancias agravantes y atenuantes del delito. Esta escuela no se preocupaba por reintegrar al delincuente a la sociedad, o por el tratamiento y rehabilitación del delincuente, por lo que en muchos casos el delincuente era reincidente.
- La **Escuela Positiva**<sup>6</sup>, se basa en el método positivo de Augusto Comte, considera al delito como un fenómeno producido por causas de orden biológico, físico, social y es independiente de las normas (no existe el libre albedrío) y se lo reprime por la necesidad de preservación social. Lombroso indica que el delincuente es el hombre que lesiona el derecho ajeno, representando un peligro para la sociedad (clasifica al delincuente en cinco tipos: delincuentes natos, locos, habituales, pasionales y, ocasionales). Rechaza la proporcionalidad delito-pena ateniéndose al grado de peligrosidad del delincuente. La pena es una terapia social para regenerar y readaptar al delincuente, por eso plantea su reemplazo con sanciones, señala que la pena puede ser preventiva, es decir aplicada antes de que se cometa el delito<sup>7</sup>. Al determinar causas biológico-sociales en la comisión del delito sienta las bases de la clasificación de los delincuentes, encerrando a unos en manicomios, ofreciendo trabajo en colonias agrícolas a otros, etc., pero al negar el libre albedrío desconoce la voluntad humana para modificar su comportamiento y rehabilitarse.
- La Escuela del **Positivismo Crítico**<sup>8</sup>, concilia las escuelas clásica y positivista, Alimena señala que la imputabilidad surge de la voluntad y de los motivos que la determinan. Se niega la concepción del criminal nato estableciendo la delincuencia como un fenómeno social, admite la negación del libre albedrío (la

---

<sup>5</sup> Teoría inspirada en la doctrina de los enciclopedistas del S. XVIII con Beccaria y Francisco Carrara, incorpora el principio del Derecho Penal “No hay delito, no hay pena, sin ley previa: (Benjamin Miguel Harb, *derecho Penal*, Tomo 1.990. pp 60-62).

<sup>6</sup> Nace en 1876 cuando Lombroso publica su libro *El Hombre Delincuente*, en el que pretende explicar que la base del comportamiento delictivo se encuentra en ciertas anomalías anatómicas, especialmente del cráneo. Rafael Garófalo y Enrique Ferri son la base fundadora de esta Escuela. (Benjamin Miguel Harb, *derecho Penal*, Tomo 1.990).

<sup>7</sup> Con este postulado esta escuela da origen a las medidas de Seguridad, que son su gran aporte. Además de ello crea la criminología al centrar su atención en el delincuente y sus características.

<sup>8</sup> Manuel Carvenale inicia esta Escuela con su libro *Derecho Penal* (1892) donde plantea la insuficiencia de las Escuelas Clásica y Positiva. Otro representante es Bernardino Alimena. (Benjamin Miguel Harb, *derecho Penal*, Tomo 1.990).

sociedad determina la voluntad del individuo) pero de la Escuela Clásica acepta el principio de la responsabilidad penal. Considera que la reforma social es importante en la lucha contra el delito, siendo ésta una tarea del Estado. La pena tiene por fin la defensa social.

- La **Escuela Correccionalista**<sup>9</sup>, considera a la pena como un medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente, por eso no debe ser fija e invariable, sino hasta obtener la reforma de la voluntad para lograr la corrección, es decir, el fin de la pena es utilitario, consiste en suprimir la voluntad inmoral a través de la corrección.
- La **Escuela Social o Política Criminal**<sup>10</sup>, es considerada actualmente como una ciencia. Escuela ecléctica, toma de la Escuela Clásica el método lógico abstracto para el Derecho Penal y, la naturaleza biológica del delito de la Escuela Positiva, sosteniendo la existencia de dos facetas en el delito: una como definición jurídica y la otra como fenómeno natural, como producto de factores endógenos y exógenos. La pena es la consecuencia necesaria del delito y persigue la retribución del mal causado; las medidas de seguridad son mecanismos para lograr la corrección del delincuente y evitar la reincidencia.
- La **Escuela Técnico-Jurídica**<sup>11</sup>, nace como reacción al positivismo penal, deja fuera del Derecho Penal problemas no jurídicos como el libre albedrío o el delito natural. Emplea el método jurídico y restringe el derecho penal a la legislación vigente; el delito y la pena deben estudiarse desde el punto de vista de la ley, siendo de esta manera el delito sólo una relación jurídica. El derecho Penal tiene carácter de Derecho de Justicia al obligar al Estado a pedir la garantía de la función jurisdiccional para ejercer su potestad punitiva; por tanto, incorpora la tipicidad del delito a la antijuricidad y culpabilidad. La pena es un sacrificio impuesto por el Estado al delito.
- La **Escuela Humanista**<sup>12</sup>, el delito es considerado como tal y sancionado solo si violenta los sentimientos morales que rigen la conducta humana. Para esta Escuela *“la pena no es un mal, sino un bien enmendativo y correccional, por ello solo deben declararse culpables quienes pueden reeducarse con la pena”*.

Así, a lo largo de la historia se han presentado corrientes que han visto al delincuente como una persona con libre albedrío, otras lo vieron como un ser cuya voluntad depende de las condiciones bio-psico-sociales y otras ven la delincuencia como un fenómeno netamente social, en ese sentido es que la finalidad de la pena en algunos casos fue represiva, de restablecimiento del orden, en otras escuelas es tomada como una terapia social regeneradora y readaptatoria del delincuente, en otros casos tiene por fin la defensa social y por último, la finalidad correccionalista.

---

<sup>9</sup> Carlos Augusto Roedeger, es considerado su fundador, un reconocido representante de ésta es Pedro Dorato Montero que escribió *Derecho Protector de los Criminales*.

<sup>10</sup> Tiene su base con Adolfo Merkel, pero su sistematizador y estructurador fue Franz von Liszt.

<sup>11</sup> Su sistematizador fue Vicente Manzinni; Arturo Rocco fue uno de sus grandes exponentes, hace el Código Penal Italiano en 1930. (Benjamin Miguel Harb, *derecho Penal*, Tomo 1.990).

<sup>12</sup> Se considera como su fundador a Vincenzo Lanza (Benjamin Miguel Harb, *derecho Penal*, Tomo 1.990).

Actualmente las personas internas en los recintos penitenciarios terminan formalizando la sanción por incumplimiento de una regla de conducta, ésta tiene que guardar una estrecha relación con las necesidades sociales. Pero la persona privada de libertad actualmente cuenta con diferentes beneficios penitenciarios que parten de la concepción de que todo ser humano puede ser rehabilitado, es por ello que el personal destinado a la readaptación del interno debe tener la capacitación suficiente para desempeñar una buena labor en beneficio de la sociedad.<sup>13</sup>

La promulgación de la Ley N° 2298, buscaba transparentar la administración penitenciaria, regulando la ejecución de penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos judiciales competentes; respetando y haciendo que se respeten los derechos de los privados de libertad; pero para la materialización de los mandatos de la precitada ley, es necesaria la capacitación del personal que cumple funciones en la sociedad, buscar que las nuevas generaciones se apropien del comportamiento social del grupo al que pertenecen y sirvan de instrumento de cambio en la sociedad.

## **7. HIPÓTESIS**

La aprobación de una nueva ley del Sistema Penitenciario con administración civil dentro del Estado Plurinacional que supere los problemas actuales, protegerá a la sociedad rehabilitando a las personas privadas de libertad, evitando la reincidencia y el surgimiento de nuevos delitos.

---

<sup>13</sup> Observaremos si el encarcelamiento de las personas tiene implicancias económicas; Analizaremos desde la microeconomía el encarcelamiento; Mostraremos el gasto del Estado en el tratamiento a los encarcelados dentro del sistema penitenciario actual; Conoceremos las implicancias económicas del encarcelamiento para la sociedad civil; Describiremos como las familias que tienen a uno de sus miembros encarcelados pierden su sostén económico; Evidenciaremos si la infraestructura de los centros penitenciarios influye significativamente en los gastos estatales; Encontraremos la forma como se realizan los movimientos económicos paralelos al encarcelamiento.

## 8. ANÁLISIS OPERACIONAL

Nominal	Conceptual	Indicador	Resultados
V.I: Ley del Sistema Penitenciario con administración civil	Normativa que regula la ejecución de penas y el tratamiento penitenciario para la rehabilitación de las personas privadas de libertad	<p>Las leyes penitenciarias en el Inkario; Colonia; Republica (Ley 2298); Estado Plurinacional (Ley 2298), no sirvieron para la rehabilitación.</p> <p>La ley 2298 no ha logrado la cooperación esperada de las instituciones (Jueces Ejecución de Penas, Policía, Dirección General de Régimen Penitenciario) para la rehabilitación.</p> <p>La administración civil rehabilita</p>	<p>Administración ineficiente; autoritaria; sin reglamentación: sin disciplina; sin recursos; sin personal rehabilitador.</p> <p>Genero poderes, extorsiones, ilegalidades, ausencia de autoridad, conflictos y muertes.</p> <p>Protege a la sociedad del delito</p>
V.D: Reincidencia	Reiteración de la comisión de un delito	La reincidencia oscila entre el 35 y 70%	No hay plan de vida en las cárceles, no hay temibilidad al encierro, no hay trabajo ni educación
Protección a la sociedad	Aplicación de tratamientos penitenciarios al privado de libertad para alejarlos de la delincuencia.	<p>La disciplina, el trabajo y la educación están ausentes</p> <p>El personal es insuficiente y no está capacitado.</p> <p>Las cárceles son obsoletas y sin clasificación</p>	<p>Organización penitenciaria.</p> <p>Trabajo para la devolución a la víctima del daño causado</p> <p>Educación para que comprenda una nueva vida alejada de lo ilícito.</p>

## **9. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Es un tipo de investigación correlacional – explicativa, porque relaciona la mala práctica administrativa penitenciaria con la falta de recursos asignados para la rehabilitación, pero no se queda en la correlación, sino que profundiza aún más al encontrar las causas y los efectos que puede producir la falta de organización en una institución que trabaja directamente en relación con seres humanos que tienen problemas de relacionamiento social.

Por su finalidad es una investigación aplicada pues su finalidad es la de resolver uno de los problemas por los que atraviesa la administración penitenciaria, que es el de la falta de transparencia, y consiguientemente se resolverá un problema estatal que conlleva a la mejora de la política criminal, la cual es transversal a los tres órganos del Estado.

## **10. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

En el primer capítulo mostraremos de manera didáctica como las cárceles están siendo manejadas de manera inadecuada, sin cumplir la normativa y dejando que la corrupción este presente en ellas al punto de causar miedo en la sociedad civil debido a los nexos con la delincuencia que genera inseguridad ciudadana.

En el segundo capítulo estudiaremos la historia de las cárceles en Bolivia, como se fueron desarrollando en las primeras formas sociales en esta parte del mundo, en la colonia española, en la republica, en los procesos de transformación que se presentaron y como fueron utilizadas las cárceles para fines políticos y de represión, además de la sanción a delitos comunes. Se mostrará la evolución del delito y la sanción en cárceles en Bolivia en el Estado Republicano y el Estado Plurinacional.

En el tercer capítulo haremos una referencia teórico-practica del encarcelamiento en Bolivia, mostrando todas las falencias de su administración y permitiendo tener un diagnostico actualizado.

En el cuarto capítulo responderemos con la experiencia empírica de la investigación realizada a cada problema generado al interior y exterior de la cárcel, que permita una respuesta desde lo particular a lo general para una nueva administración penitenciaria.

El quinto capítulo es la propuesta conceptual a través de la presentación del proyecto de ley del Sistema Penitenciario como aporte a la sociedad civil y al Estado Plurinacional que además permita el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos para las personas privadas de libertad.

## **11. METODOLOGÍA INVESTIGACIÓN**

La metodología utilizada en la investigación es empírica y teórica, una de estas dos fuentes para lograr un conocimiento real de lo que sucede en las cárceles bolivianas, por lo que el análisis es inductivo y deductivo, se inicia con particularidades para permitir respuestas con generalidades.

De la realidad carcelaria y de su manejo administrativo, y de la teoría del tratamiento, nos permitimos proponer conceptos y categorías en una nueva ley del Sistema Penitenciario.

## **12. TÉCNICAS DE RECOJO**

La etapa del procesamiento, análisis e interpretación de datos, se realizó también de forma mixta, es decir aplicando por un lado métodos cualitativos como ser la investigación documental y, métodos cuantitativos como las estadísticas elaboradas por fuentes fidedignas<sup>14</sup>.

En la Investigación documental, se utilizó un cuaderno de notas donde se registrarán los aspectos relevantes del contenido de un documento, a ser

---

<sup>14</sup> Las fuentes provenientes de instituciones reconocidas a nivel Estatal y social como la Dirección General de Régimen Penitenciario, el Centro Latinoamericano de Investigación Científica, además de otras.

incorporados en la investigación, en algunos casos se utilizaron las fichas de resumen.

Para efectuar la investigación se recurrirán a encuestas, que nos permitan verificar de manera objetiva la situación en la que se encuentra el tema de la rehabilitación y de la readaptación de las personas condenadas.

Por otro lado, se realizaron estudios documentales que permitieron verificar si los métodos rehabilitatorios son o no los más adecuados en las condiciones en las que se viven en las cárceles y si los aplicados permiten resultados favorables para la sociedad en su conjunto o contrariamente se verifico que en las cárceles son los poderes económicos que destruyen cualquier forma de rehabilitación.

Se realizó el análisis de las memorias elaboradas en los talleres y seminarios referentes a la situación en la que se encuentran los privados de libertad y de quienes trabajan en los recintos penitenciarios y los aspectos que les facilitan y dificultan el trabajo de rehabilitación y readaptación en sus fuentes laborales.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO-HISTÓRICO

#### 2. HISTORIA LINEAL DE LA APARICIÓN DE LAS CÁRCELES

##### 2.1. CÁRCELES PRE COLONIALES

A veces se quiere esconder o minimizar que existieron cárceles antes de la llegada de los españoles, sin embargo, los investigadores han podido determinar diferentes formas de privación de libertad en tiempos precolombinos. Se imponían penas ejemplificadoras distintas y diversas como la pena de muerte, la tortura y todos los castigos imaginables, ejecutadas por “alguaciles, carceleros y verdugos”:

**Samca-huasi:** A los que habían cometido delitos estimados como muy graves se les echaba en la samca-huasi o prisión subterránea donde había fieras y animales ponzoñosos. En otros casos la pena capital era ejecutada a golpes de macana o maza; lugar especial de suplico era el huinpillay. También se castigaba con la lapidación, en el caso de adulterio y así mismo colgando a los reos del cabello, desnudos en el caso de estupro. El Hilmaya era un castigo usado entre los penados pertenecientes a la nobleza, y consistía en dejar caer sobre el reo, desde una altura en algo superior a un metro, una piedra, produciendo esta pena en algunos la muerte, mientras que de ellas “otros salían medio muertos”.

**Los piñas:** Eran prisioneros de guerra peligrosos enviados a trabajar en los cicales de la ceja de selva, en condiciones muy duras, ya que eran castigados por haberse revelado al poder Inca. La situación de los piñacunas fue extensiva para sus parejas e hijos, quedando como propiedad del estado Inca, enviándolos a trabajar a zonas de difícil acceso, generalmente en cicales de la selva de montaña. La vida del piñacuna era muy triste en las plantaciones de coca de las Selva Alta, pese a recibir tierras de cultivo debido a las aguas contaminadas, el clima caluroso y húmedo, enjambre de insectos y sobre todo la terrible e incurable uta que desgarraba sus rostros.

**Los Mitimaes o Mitmacuna:** que significa "el que se va". Fueron grupos de familias separadas de sus comunidades por el Imperio Inca y trasladadas de pueblos leales a conquistados o viceversa para cumplir funciones económicas, sociales, culturales, políticas y militares. Ninguna otra política afectó tanto la demografía y conjuntos étnicos andinos como ésta de los mitimaes. Se llega a afirmar que hasta una cuarta parte de la población del imperio fue reasentada (trasladada para colonizar regiones deshabitadas o enseñar a los naturales la cultura Inca). La función política y estratégica más común de estos desplazamientos fue la necesidad del imperio incaico de dividir a las poblaciones que suponían una amenaza a las elites incaicas, de esa manera estos reasentamientos servían para debilitar el peso de una población para la resistencia. Según Rostworowski y Espinoza—, *en el estrato más bajo de la compleja pirámide social del Imperio Inka, estaban los piñas. Como la más maltratada variante de mitimaes, ayllus enteros, poblaciones íntegras de pueblos indómitos, fueron esclavizados en condición de piñas. Así, centenares de cañaris, cayambis, qitos y chachapoyas, fueron desterrados a cultivar cocaes en la selva alta.*

**Sancay:** La prisión inca más temida se llamaba "sancay", que era una poza oscura a donde iban a pagar sus penas los grandes delincuentes. Guamán Poma la ha dibujado, en ella se ve a un preso atormentado por una serie de animales salvajes traídos desde todas las regiones. También ha llegado hasta nosotros la noticia de que Yahuar Huacac, "por no ver castigar a los culpados le mando que hiciesen las cárceles fuera de la ciudad... cárceles penales y donde se castigaban cruelmente". La reacción de este séptimo sapainca es bastante reveladora de lo severas de las penas de entonces. Es evidente que la cárcel temida por Yahuar Huacac, por la crueldad de los castigos no era un lugar únicamente de pena privativa de libertad, sino que se presenta como un centro donde se cumplían penas corporales.

**Cárcel del Ynga:** Era solamente para los principales, caciques hijos de señores y capitanes cuando cometían algún delito y, como hemos dicho mientras se

averiguaba los ponían ahí... cuando la culpa era liviana los soltaban libremente, si era grave y se le probaba, mientras el Ynga consultaba de los que con ellos se debía de hacer, le metían en otra cárcel más fuerte y de más guardia.<sup>15</sup>

### **2.1.1. LA CODICIA HUMANA SE IMPONE AL IDEAL NORMATIVO EN LA COLONIA**

Luego de terminada la Edad Media, los criterios cambiaron en relación al comportamiento humano. Se consideraba que “todos los hombres eran libres, iguales, racionales y podían por ello, actuar responsablemente como individuos. “Cualquiera es capaz de cometer un crimen. No hay diferencia entre el criminal y el que respeta la ley, excepto la del hecho”. Por lo tanto, en el centro de los análisis teóricos de la escuela clásica de criminología<sup>16</sup> no está el actor, sino el acto, lo que se comprueba de un modo ejemplar con el trabajo de Beccaria en su libro “De los delitos y las penas”. En un sentido totalmente explicativo se reguló la justicia y la proporción de los castigos siempre en relación al perjuicio social del hecho y, de este modo, entró naturalmente en contradicción con la práctica social de aquel entonces.<sup>17</sup>

Con el Renacimiento, el individuo centra toda su actividad, en el hombre como tal, es decir después del aletargamiento medieval el hombre piensa ahora con una libertad de espíritu, que le conducirá a la libertad de pensamiento, el culto a la vida y el amor a la naturaleza son otros aspectos importantes, además el Renacimiento estableció como fuentes de inspiración el equilibrio y la serenidad. Pero lo más característico de esta época es la separación entre lo cívico y lo religioso. Los hombres del Renacimiento estudiaron y trabajaron con mucho entusiasmo de manera metódica las obras de la antigüedad, explorando ruinas, exhumando manuscritos y salvando de su destrucción valiosos documentos. Para ello recibieron la protección de príncipes y pontífices, que les estimularon en sus

---

<sup>15</sup>Sánchez Zorilla Manuel. El Sapainca como creador de normas penales: Visión Histórica del Derecho Mediante el Derecho Penal Inca. Págs. 16-17.

<sup>16</sup>La Escuela Clásica se limitó a estudiar el crimen como hecho individual y como abstracción jurídica. Acudieron para ello a un método formal, abstracto y deductivo partiendo de una rica gama de dogmas extraídos del Derecho Natural.

<sup>17</sup> Lamnek Siegfried. Teorías de la Criminalidad. Editorial Siglo XXI, Nueva Criminología, 2da. Edición. México 1977. Pág. 18.

investigaciones. Así se desarrolló una mentalidad erudita, crítica y apasionada por las ciencias y las artes, que se centró en el hombre y sobrestimó los valores humanos, de ahí el nombre del Humanismo. Son esos momentos en los que se descubre América y esta influencia también se expresa en las normas que son elaboradas para este nuevo mundo. Las cárceles fueron implantadas como sistemas punitivos, durante la colonia. El libro de recopilaciones de Indias, en su título VII, trata de las cárceles y de los carceleros. "Está establecido por los títulos 6º y 7º..., según los cuales, se ordena construir cárceles en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, con aposentos separados para hombres y mujeres, entrando a considerar seguidamente los requisitos que deben reunir los carceleros, guardas y alcaides para el desempeño de sus funciones, aparte de que también se ocupaban de ciertas minucias como el estado higiénico en que deben conservarse los locales, etc. Disponían también sobre las visitas, que las audiencias deben hacerse los sábados y por pascuas.<sup>18</sup>

## De las Carceles, y Carceleros.

291

### Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

*Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.*

D. Felipe Segundo en el Reyado á 2. de Diciembre de 1575



**M**ANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

*Ley ij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.*

**L**OS Alguaziles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén prelas, y separadas de la comunicaci6n de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

*Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla esté decente.*

**E**N Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Missa á los presos, y para esto se dén los ornamentos, y lo demás necesario de penas de Ca-

mara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Missa esté decente.

*Ley iiij. Que los Alcaldes, y Carceleros den fianças.*

**O**RDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no vñen sus officios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

*Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.*

**A**NTES Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles vñen del officio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien; y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

El mismo en Leyes de Abril de 1580 en S. Lo. vgo. de Abril de 1582

El mismo Or. 102 de Aud.

D. Felipe Segundo en el Reyado de Aud. de 1575 en S. Lo. vgo. de 1575 y en la Or. 104 de Aud. de 1576

Tomo 2.

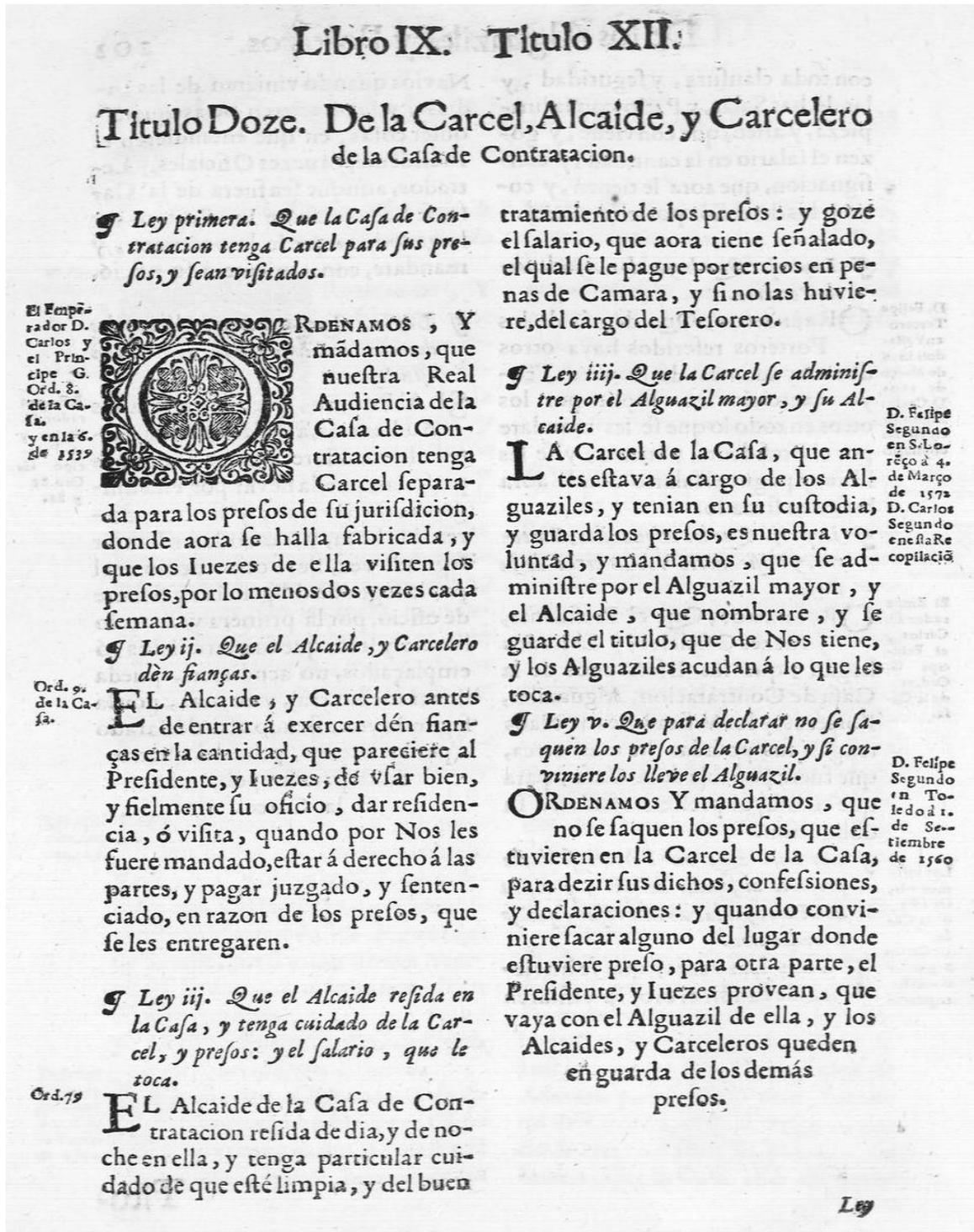
Ccc 3

Lij

<sup>18</sup> Bonifaz Miguel. Derecho Indiano. Derecho Castellano – Derecho Precolombino – Derecho Colonial. Publicaciones de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Editorial Talleres de la Imprenta Universitaria. Segunda Edición 1960. Pág. 343.

“La Recopilación de 1680, dispuso que las reducciones debían tener un *cabildo, cárcel y hospital*”.<sup>19</sup>

Autores como Viñas Mey citado por Jiménez de Asúa, piensan que las leyes de



<sup>19</sup> Bonifaz Miguel. Ob. Cit. Pág. 184.

Indias son modelo de política social y política criminal y se dice “que el mejor gobierno consiste en impedir que se cometan delitos que en castigarlos después de cometidos” y que, además, “se reconoce la existencia de gentes en estado peligroso (aunque no se use esta terminología moderna), tales como jugadores, vagabundos, gitanos, etc. Existe amplio arbitrio judicial, la pena pecuniaria se mide en relación al caudal del indígena. Se regula el perdón para los negros cimarrones alzados en delito por vez primera; y a los indígenas bígamos y a los que riñeran, cuando son reos primarios de estos delitos, sólo se les impone la amonestación”. Agrega que “el sentido protector de las leyes de Indias se revela, además, en que ciertas figuras delictivas fueron reprimidas con mayor benignidad cuando el que las cometía era un indígena. En caso de penas corporales, los jueces debían templar sus castigos, como si fueran padres, hasta que se hallaren capaces de razón y tuviera arraigada la fe “esta pobre gente” por su corta capacidad”, etc. Aunque el propio autor, en otra parte de su monumental tratado concluye en que “es preciso confesar que tan sabios preceptos sólo estuvieron en el papel” y que, “las leyes de Indias son, en fin, otro ejemplo bien conocido, de leyes no observadas.”<sup>20</sup>

Aparte de las cárceles públicas, que tenían muy poca seguridad, existían los recintos carcelarios privados, como los Obrajes, las Panaderías, las Minas, las Haciendas de coca, los Conventos, las Cárceles en casas particulares.

“Los Obrajes, como recinto carcelario, estaban destinados exclusivamente a los indígenas, que cumplían diversas condenas. Las Panaderías eran recintos carcelarios donde cumplían condenas no sólo indígenas, sino reos por deudas y otros delitos. El trato recibido por los condenados no fue sólo de trabajo arduo, sino también de castigo, con una deficiente alimentación y percibiendo un salario que apenas cubría las deudas contraídas”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Bonifaz Miguel. Pág. 344-345.

<sup>21</sup> Paredes Oviedo Martha. Administración de justicia y conflicto de poderes: delincuencia y cárceles en la Audiencia de Charcas. XVII-XVIII. Tesis de licenciatura. Carrera de Historia, UMSA, 1991. Pág. 83.

“El trabajo de las Minas: Presidio de Socavón en Potosí, donde se remitían a los reos con espíritu de “atreimiento y cuidado” de varios puntos de la Audiencia de Charcas. Eran asegurados en la noche con grillos, además de la cadena en su collera.”

“En el siglo XVII había otra forma más de encarcelamiento: las Haciendas de cicales. Uno de ellos fue el presidio de Chuquioma, en las haciendas de cicales de Misque, “para la sujeción de tanto vagabundo”, que atentaba contra la tranquilidad del lugar.”

Otro tipo carcelario en Conventos y Monasterios tenía la finalidad de servir como reclusión para clérigos que hubieran violado una norma eclesiástica o para castigar las herejías. La pena debía cumplirse en la soledad de una celda y con la obligación de guardar silencio. Esta conducta disciplinaria tuvo su origen en la organización interna de sus miembros.

Existían casos, cuando algunas personas hacían justicia por sus propias manos, entonces sus casas se convertían en Cárceles.

Por tanto, la cárcel en España y en América, tenían carácter tanto público como privado. El régimen penitenciario en la cárcel pública era menos riguroso que en los recintos privados, porque en las públicas no tenían obligación de trabajar. Al igual que en Francia y otros países de Europa, los trabajos se realizaban con grillos y torturándolos.

En la cárcel pública las condiciones eran más humanas, no se torturaba a los presos, sobre todo a los de alta posición social, porque estaba determinado que los españoles de cierto rango y los caciques no debían ser enviados a las cárceles privadas. En muchos casos, los presos de las cárceles privadas solicitaban ser trasladadas a las cárceles públicas.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Paredes Oviedo Martha. Ob. Cit. Pág. 243

La seguridad de las cárceles públicas era precaria, por este motivo eran frecuentes las fugas de los presos.

## **2.2. SURGIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

La República de Bolivia, en materia de administración de justicia no cambió mucho en relación a la colonia, un ejemplo de esto son los siguientes decretos:

- Decreto de 15 de diciembre de 1825: crea la Corte Superior de Justicia en La Paz, con las mismas atribuciones de las antiguas audiencias.
- Decreto de 24 de diciembre de 1825: “Que se observen en la República la Ley de 9 de octubre de 1812 y demás decretos de las cortes españolas sobre la administración de justicia.

En materia penitenciaria, el sistema carcelario de Bolivia genera leyes para construir ambientes, sin embargo, los mismos quedaron en documentos declarativos. En 1826 se emiten varias disposiciones y leyes sobre la instalación de las cárceles.

- Ley de 24 de septiembre de 1826: “Cárcel pública – créase en cada capital de departamento”.
- Ley de 21 de noviembre de 1826: “Cárcel pública – autoriza al gobierno organizar y reglamentar las cárceles”
- Ley de 22 de noviembre de 1826: “Cárcel pública – hasta que se construyan, los reos serán destinados a obras públicas”

## **2.3. CÓDIGO DE PROCEDERES DEL MARISCAL ANDRES DE SANTA CRUZ, 1832**

Manteniendo los criterios napoleónicos y europeos esta legislación ordenada para su compilación por el Mariscal Andrés de Santa Cruz, hace referencia a cierto tipo de sentencias que podían ser de (Art. 963°) trabajos, deportación, destierro, presidio, obras públicas, reclusión, prisión en fortaleza, o confinamiento, y también hace referencia a cárceles inexistentes: (Art. 546°) **cárcel de deudores**, que funcionaba (Art. 547°) con el pago de dos reales diarios del preso para fondos de la cárcel.

(Art. 811°) **cárcel pública** para toda persona acusada de delito, los detenidos deberían permanecer en (Art. 818°) parajes separados de otros presos

(Art. 822°) **prisión** para malhechores, los de buena reputación serán puestos en partes separadas, en una especie de detención preventiva,

(Art.823°) **cárcel** separada para los que están con causas pendientes y de rematados, para los notoriamente malvados o sorprendidos para fuga, (Art. 824°) que serán asegurados en cepos con grillos o cadenas con orden del juez.

(Art. 828°) **cárcel de arresto**, y (832°) **prisiones** donde los alcaides deben residir en ellas para requerir personalmente, cerrar puertas y cerraduras.<sup>23</sup>

## 2.4. CÓDIGO PENAL 1834

El Código Penal Santa Cruz de 6 de noviembre de 1834, hace referencia con mayor precisión a penas y lugares de privación de libertad como (Art. 28°) de **obras públicas, reclusión en una casa de trabajo**, de destierro perpetuo o temporal en un pueblo o distrito determinado. **Casa de corrección para mujeres y menores de edad.** (Art 60°) Las penas de **presidio**, obras públicas y reclusión imponen a los reos el deber de ocuparse en los trabajos designados por los reglamentos respectivos, durante el tiempo de su condena. Los reos condenados a presidio que por falta de establecimiento donde deban sufrir esta pena, o por la de los trabajos en que deban ocuparse, según el reglamento respectivo, no pudieren cumplir su condena, serán destinados a obras públicas, computándoseles cada diez y ocho meses de esta pena por un año de presidio, y trabajando en días las mismas horas que designa el reglamento para los condenados a dichas obras

(Art. 67°) El reo condenado a prisión la sufrirá en **un castillo, ciudadela o fuerte**, o en otro lugar aparente dentro del distrito del departamento, sin más trabajo ni mortificación que el poder salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si quebrantare la prisión será restituido a ella, donde

---

<sup>23</sup> Código de Procederes Santa-Cruz. Catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y dos. Reimpreso año 1852. Imprenta Paceaña.

cumplirá la pena con un aumento de tiempo correspondiente a del quebrantamiento de la prisión.

**(Art. 74°)** El condenado a **arresto** será puesto en cárcel, o cuerpo de guardia según las circunstancias del lugar; pero esta cárcel será siempre diferente de la de los acusados o procesados por delitos. Podrán ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas, las personas ancianas o valetudinarias y las que vivan de algún arte, profesión u oficio doméstico. El que quebrantare el arresto sufrirá doble tiempo de la misma pena.

## **2.5. INICIATIVAS ESTATALES EN MATERIA PENITENCIARIA**

Posteriormente, en 1855 las cárceles fueron creadas no solamente en cada capital de departamento, sino también en provincias.

Los establecimientos penales o prisiones se dividen en prisiones municipales y cárceles. Las prisiones deben hallarse en cada distrito municipal, según los artículos 427° y 437° del Procedimiento Criminal, y en ellas deben cumplirse las penas leves de arresto que los alcaldes parroquiales pueden aplicar conforme un precepto de la Ley Orgánica. Al mismo tiempo, estas prisiones están destinadas para la detención provisional de los procesados por crímenes, hasta que puedan ser conducidos a las cárceles de partido.

- Prisiones municipales;
- Cárceles de partido;
- Cárceles urbanas según el precepto 427° del Procedimiento Criminal;
- Casas de Corrección, donde debían cumplir sus penas los reos menores de edad, según el precepto 42° del Código Penal;
- Fuertes o Castillo para extinguir las penas de prisión, según artículo 67°;
- Los puestos de guardia o cárceles especiales en todos los partidos judiciales, para cumplir la pena de arresto, según el Art. 74°, que tiene que ser diferentes de la de los acusados y procesados por delitos.

Las cárceles que existían en la República, a excepción de algunas casas de arresto en cantones, se reducen a la de las ciudades y capitales de provincia. En ellas cumplen sus condenas, los reos sentenciados a presidio, a obras públicas y arresto. Los mismos lugares sirven para custodiar a los detenidos, mientras dure el proceso, para alojar a los apremiados por causas civiles, a los arrestados por

diversas faltas, viven los sindicatos por toda clase de delitos con los menores de edad, los ancianos y aún en confusión de los sexos en las cárceles de provincia. La gente ilustrada de la época, declaraba inconveniencias de este sistema: la enseñanza recíproca de los individuos, versados en todos los vicios y en todos los delitos, los expertos pretendían perfeccionarse en la carrera de crimen, con relación de ser ejecutados en la delincuencia, los consejos surtirían sus efectos perniciosos, y los más jóvenes recibirían, como sucede, con cierta especie de respeto, veneración y admiración de los mayores a quienes consideran como sus jefes y sus maestros.<sup>24</sup>

Se denunciaba que las cárceles de toda la República fueron en la época del coloniaje, con insignificante diferencia, pocilgas detestables sin condiciones higiénicas, que en lugar de corregir al recluso lo envilecían y corrompían. “La prisión en nuestro país no sólo sirve para que el hombre corrija sus errores, sino para que se corrompa y se perfeccione en la carrera del crimen.”

Tomando en cuenta la experiencia del coloniaje, según Orden de 30 de abril de 1836 y Decreto de 20 de marzo de 1879, los reos cumplían sus condenas, ya en las Panaderías bajo fianza, en los departamentos de Oruro y La Paz, bajo un régimen estrictamente carcelario.

## **2.6. FUERZA DE TRABAJO Y NECESIDAD DE DOMINARLA**

“En los años 1860-70 se produjeron cambios importantes en la economía boliviana, relacionada con la recuperación de la actividad minera de la plata, después de larga crisis en la época de la independencia. Se introdujo nuevo capital y tecnología, mejoro el proceso de amalgamación y también la producción. Las mejoras tecnologías y la introducción de maquinaria trajo consigo “a los hombres que llegaban con máquinas” en el último cuarto del siglo XIX”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Bernal Natalio. La cárcel de La Paz, Editorial, El imparcial. 1889, Pág. 31.

<sup>25</sup> Contreras Manuel. Tecnología moderna en los Andes. Minería e ingeniería en Bolivia en el siglo XX. ILDIS. 1995. Página 63.

La iniciativa prosperó y a fines de siglo casi todas las minas, grandes y medianas modificaron el proceso inmediato de producción. Esta situación, según Gustavo Rodríguez, produce cambios de significación en la superficie e interior de la mina, cuyo resultado final fue el mayor control de las empresas sobre el proceso de trabajo, un reordenamiento de la división del trabajo y una reducción relativa del trabajo menos calificado.

“Es decir, que desde mediados del siglo XIX comenzó a gestarse la transformación cultural capitalista de la minería boliviana”.

Aparte del proceso de modernización y centralización, que acompañan el proceso de formación de un Estado, se aplica la disciplina, como un tipo de poder de Estado. La disciplina implica todo un conjunto de instrumentos de técnicas, de procedimientos. A través de la disciplina, el Estado trata de controlar lo más elemental del cuerpo social, que también se reglamentó, fiestas y diversiones fueron prohibidas o suprimidas. Se redactan los códigos, que tratan de “normalizar” la “indisciplina”, presente en la cultura minera.

Este combate contra viejas tradiciones laborales se extendió a otras esferas de la sociedad. El autor sostiene que “la prensa nacional de fines de siglo reflejó este nuevo espíritu puritano, que el liberalismo intentaba introducir en el comportamiento cotidiano de los bolivianos. Temas respecto al rol de la familia, la mujer, la moral, aparecieron en casi todos los periódicos. También surgieron nuevas instituciones destinadas a la vigilancia interna en las ciudades o a la sanción moral de los vagos y bebedores: la escuela”.<sup>26</sup>

La Policía como institución fue realmente reorganizada como un aparato de poder del Estado que recién estaba constituyéndose. En el circular de 16 de febrero de 1885 se ordenaba a la Policía “cumplir y ejecutar la Constitución, las leyes, las órdenes de la Prefectura, aprehender a los que turbasen el orden, provocando rebelión, sedición, motín o tumultos, perseguir y aprehender a los delincuentes; en

---

<sup>26</sup> Rodríguez Gustavo. 1989. Págs. 88-89-90. en Orígenes penitenciarios en Bolivia de Eugenia Bridikhina.

todos los casos de robo y hurto, contener las riñas y peleas, que se suscitaren en público. “Requiriendo en su caso el empleo de la fuerza armada”. La Policía, aparte de cumplir con una función disciplinaria, perseguir a los criminales, se convierte en un instrumento de control político.

Resolución de 4 de junio de 1885, que trata del asunto de las sublevaciones indígenas a raíz de los desórdenes y sublevaciones ocurridas en la Provincia Omasuyos: “la autoridad policial con el apoyo de la fuerza pública de comando puede dirigir las intimaciones de ley a los rebeldes con sujeción al Art. 199° del Código Penal; y si después de hechos los tres reglamentos de Ley no ceden, se hará el uso de la fuerza de las armas hasta reducirlas y restablecer orden.

La resolución de 5 de noviembre de 1885 trata de “las reformas necesarias en el régimen, dirección, inspección y disciplina de las escuelas primarias”, reglamenta el comportamiento “de las autoridades que deben intervenir en dirección científica y disciplinaria de los establecimientos de enseñanza.

La solución es: “La incorporación efectiva de la raza indígena en la familia boliviana... que se haya mostrado hasta hoy, pocas, pasajeras y aisladas tentativas”. Por tanto, el estorbo para que el país pueda progresar se veía en el retraso de los indígenas”.

Es así que las élites bolivianas a partir de los años 80 empezaron a introducir el orden y disciplina, necesarias como mediadoras en las relaciones entre los gobernantes y la sociedad.

El auge económico relacionado al crecimiento de la producción minera, que demandó mayor mano de obra y sobre todo calificada, exigía la modalidad específica del poder disciplinario, desde la disciplina laboral hasta la escolar.

El crecimiento de una economía capitalista exigía una tecnología fina de sometimiento, a través de los regímenes políticos, los aparatos o de las

instituciones diversas. La mecánica del poder de élite exigía obediencia de reglas y obligaciones, la desobediencia era castigada.

El proceso de castigo tenía que ser diferente a los tiempos de la anarquía de la primera mitad del siglo. A partir de los años 80, surge la idea de cómo se puede volver a los individuos dóciles y útiles, aplicando la institución-prisión, diseñado para los mismos fines, en Europa y Norteamérica.

En ese contexto se pensó en la implantación de un sistema carcelario en el país, refaccionando las cárceles ya existentes y la construcción de nuevos recintos carcelarios.

- Cárcel de Tarija, se entregan 6.000 Bs, asignados para su construcción en 1884.
- Se levanta un presupuesto para la construcción de una cárcel en Santa Cruz “por falta de un local que sirva de cárcel en esta ciudad” en 1885.
- Cárcel de Sacaca, lamentable estado en que se encuentran los reos y detenidos de la cárcel de este cantón, por lo ruinoso del edificio, que actualmente ocupan, ordena su traslado a uno de los locales propios pertenecientes al Estado.
- Cárcel de Oruro “el estado ruinoso del edificio, en que se hallan los reos, ellos serán trasladados a otro local del Estado, por falta de fondos, que no permite al gobierno atender la construcción de una nueva cárcel, ni reparaciones”.
- Cárcel de Charcas “se pague la cantidad asignada para la reconstrucción, 1.000 Bs., del presupuesto departamental de Potosí a la Subprefectura de la Provincia de Charcas”.
- Cárcel de Trinidad; “se pague el presupuesto para su construcción”
- Cárcel de Azero: se continué su trabajo.
- Cárcel de Potosí: “se trasladan provisionalmente a ella los reos rematados de la de Oruro por falta de un local apropiado para asilo de aquellos”.

## **2.7. LEGISLACIÓN SOBRE PRETENDIDAS CONSTRUCCIONES CARCELARIAS**

Desde mucho tiempo atrás, por boca de las autoridades y los representantes de la ciencia jurídica se hablaba del estado insatisfactorio de las cárceles, donde: “Encerrado toda clase de malhechores en un solo lugar y bajo un mismo techo, sin

ninguna distinción de sexo, edad, ni criminalidad y sin trabajos, las cárceles inseguras que tenemos y que se prestan fácilmente a la evasión, no son sino escuelas de mutua enseñanza de crimen, donde la perversidad progresa en extensión e intensidad, hasta el refinamiento. Este virus maligno, inoculado en el cuerpo social y fomentado por la vagancia y mal entretenimiento... es una amenaza contra la seguridad, la propiedad y las buenas costumbres".<sup>27</sup>

En 1844, señala el Gobierno al Cantón Tiquipaya de Cochabamba para construir en él un Panóptico general.

El Congreso de 1846, en la Ley de septiembre decía: termínese con fondos nacionales el Panóptico que se construye en Cochabamba. Y la construcción comenzó, pero no tocó a su término.

La orden suprema de 19 de diciembre de 1874 designa otra vez, el Gobierno, una parte de la Casa de la Moneda de Potosí para un presidio, crea una Comisión para que haga los estudios, informe, levante planos y presupuestos. La orden suprema y los planos de la comisión quedan en proyecto.

Una salida para el Poder Judicial para mejorar el sistema carcelario era construir un presidio general para los presos sentenciados. El Congreso general, de 21 de noviembre de 1926, decía: se establece un presidio en la República; el gobierno organizará y reglamentará este presidio, señalando el punto conveniente para su establecimiento.

El 21 de diciembre del mismo año, el Supremo Gobierno designa la ciudad de Potosí, para tal objetivo, y dicta el primer Reglamento Administrativo del presidio general, en virtud del cual, los individuos destinados al establecimiento por los tribunales de justicia debían estar sujetos a un trabajo diario de doce horas, debían contar con rancho, dormir separados por escuadras de a doce presos, etc.

---

<sup>27</sup> Torrico Andrés M. Discurso de apertura del año judicial 1864. Citado por Siles Hernando. Código Penal., en Orígenes penitenciarios en Bolivia de Eugenia Bridikhina.

## 2.8. CONSTRUCCIÓN DEL PANÓPTICO EN LA PAZ

La cárcel de La Paz, al igual que otras cárceles, se encontraba en un estado pésimo. La orden de 2 de enero de 1885 trataba “del estado deplorable en que se encuentra el local, que sirve de cárcel en esta ciudad y escuchando repetidos reclamos de la Corte Superior de este distrito. Por la causa del deterioro de la cárcel a fines del siglo XIX, dispuso el alquiler del edificio de las cárceles

- Resolución Suprema de 8 de abril de 1890, sobre la aprobación del contrato entre la Prefectura del Departamento con la señora María G. v. de Borda.

Estas casas alquiladas, que no eran adecuadas para las funciones específicas de recinto carcelario, carecían de elementales medidas de seguridad.<sup>28</sup>

El sistema penitenciario no pudo ser susceptible a los cambios, pues “establecimientos penales, llamado cárceles, son focos de corrupción moral, escuelas del crimen, donde se perfeccionan en el mal, por el influjo y la enseñanza que reciben los otros, los que acaso no corrompidos, tienen la desgracia de caer en poder de la justicia y respirar aquella atmósfera viciada en todo sentido. Y esto que sucede en La Paz es general en toda la República. En ninguna de las cárceles del interior se observa otro sistema y el resultado obligado del régimen, es la negación absoluta de los fines de la penalidad.

La cárcel de La Paz, se representaba como un edificio ruinoso, accesible a las evasiones que se repiten, casi siempre, inmediatamente después de la notificación de una sentencia adversa; falta absoluta de dirección y por consiguiente de disciplina carcelaria; confusión de todas las edades y de todos los delitos, como para conseguir el contagio funesto de los vicios; calabozos fétidos, sin aire y sin

---

<sup>28</sup> Según las normas establecidas, el castigo para los reos, culpables en el homicidio, consistía en colocarle grilletes. Pero las autoridades declaraban que existía un solo grillete, mientras que necesitaban por lo menos unos cuatro. Se mandó la carta respectiva al Concejo Municipal para pedir el refuerzo para los medios de seguridad. Sin embargo, los municipios, que ya hace bastante tiempo, como expresaban la tendencia de liberarse de cualquier responsabilidad de la cárcel, respondían: “Que no es atribución de la Junta Municipal los medios de la seguridad que se emplea con los reos, que sus deberes se reducen al socorro diario, salubridad del edificio, moralidad y buen tratamiento por parte de los alcaldes. El poder público (señor Prefecto del Departamento) es el encargado del cumplimiento de las leyes”. Así que, de los fondos de la Prefectura, al fin se compraba “los cuatro grilletes con sus chavetas y abridores, cada uno de ellos a ocho bolivianos”.

condiciones higiénicas; ociosidad corruptora; falta de alimento, traje propio miserable, falta de instrucción.<sup>29</sup>

Un poco antes, en 1885 se levantó un presupuesto para la reparación del local que sirve de cárcel de La Paz. El gobierno recibía constantes quejas, del estado deplorable en que se encuentra el local que servía de cárcel en esta ciudad, sobre todo de la Corte Superior de La Paz, se ordenaba el levantamiento, del respectivo presupuesto para la reparación de la cárcel.

A principios de 1885, la Municipalidad convocó a concurso para la presentación de planos y presupuestos. Gano el señor Idiaguez, que informo que se presenta un proyecto de Panóptico o Penitenciaria. El primer término del plano comprendía un patio de honor con fachada sobre la vía pública y la cual debería tener dos pisos, siendo el segundo piso de los altos destinado a la habitación del Gobernador o director de la cárcel, y las oficinas de registro, contabilidad, estadísticas, etc.

Este debate se dio durante el siglo XIX en un intento liberal de copiar el sistema panóptico con la construcción de la cárcel nacional de San Pedro en la ciudad de La Paz. Sin embargo, en una suerte de idealismo penal, encontramos un profundo desfase entre el sistema, las leyes que buscaban ponerlo en ejecución y la realidad nacional.

Idiaguez habla de la flexibilidad de su proyecto, y “toca al legislador, toca al penalista, toca al que habrá de reglamentar la administración interna del establecimiento, el adoptar el sistema Auburn o el de Pensilvania o el de Irlanda o doble carácter de preventiva o correccional, ya que el edificio se presta igualmente para todos ellos: hay celdas con perfecta comodidad, si se opta por el sistema de aislamiento absoluto hasta los corredores, los pasadizos, las escalas, las comunicaciones están perfectamente calculados para mantener este aislamiento absoluto, hasta para la distribución de las comidas, hasta para los actos de culto”.

---

<sup>29</sup> Bernal Natalio, La cárcel de La Paz. El imparcial, 1889. Págs. 8, 30 en Orígenes penitenciarios en Bolivia de Eugenia Bridikhina.

Sostenía que la ventaja del edificio consiste en que en él se puede instalar el sistema que el legislador crea conveniente.

El arquitecto de la obra explicaba detalladamente, que, en el sistema de construcción, y no el sistema penal, adoptó el sistema norteamericano, pues en esa forma de radios y en esa distribución de celdillas están construidos los Panópticos de Filadelfia, Boston, Baltimore, Albano.

Por ejemplo, para las torres del Panóptico sirvieron como modelo la Cárcel o presidio de Pensilvania, que tenía siete torres, cuatro en los ángulos del muro de circunvalación, uno en el centro y dos en la fachada principal, la de Albano en el Estado de Nueva York, Consejería de Paris, el Panóptico de Lima y otros.<sup>30</sup>

El panóptico de La Paz se inauguró el año 1895, considerado para entonces una gran construcción que enaltecía el crecimiento económico del momento.

## **2.9. LA REVOLUCIÓN NACIONAL DE 1952**

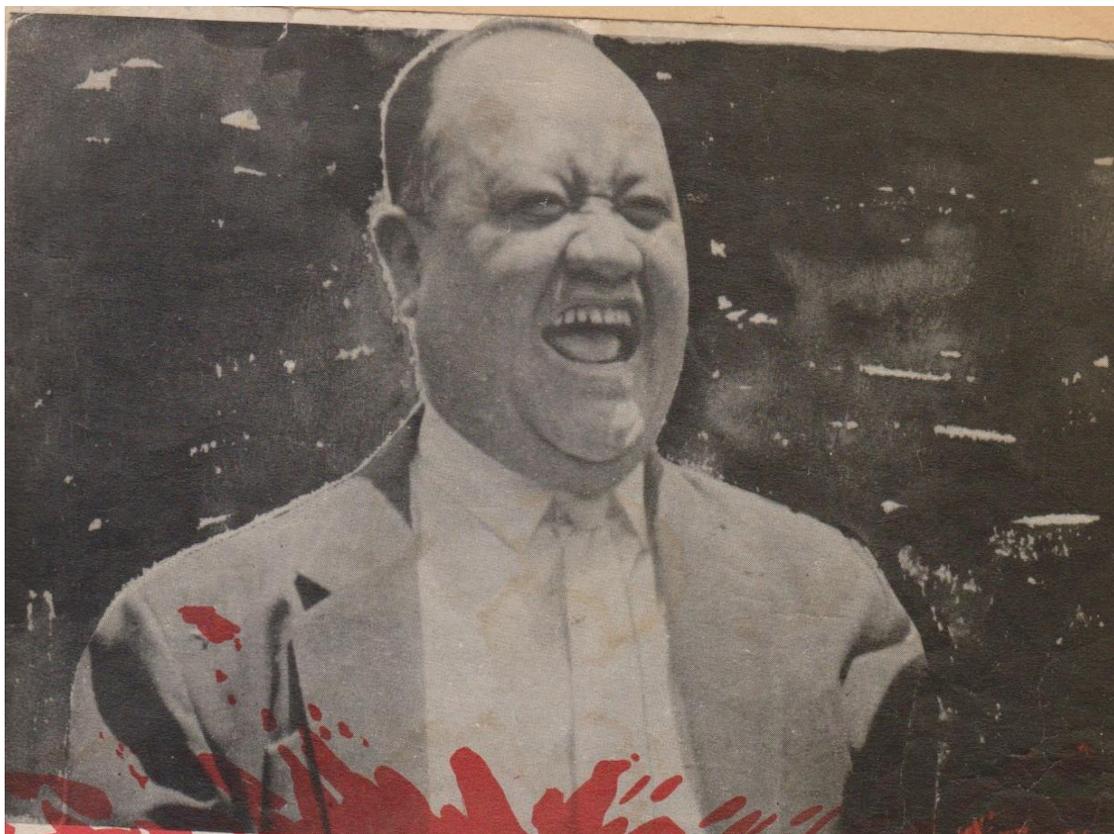
La transformación histórica de la revolución de 1952, que en teoría universalizó los derechos de los ciudadanos, en la práctica mantuvo las exclusiones de antaño. Los cambios que se generaron fueron políticos (Nacionalización de las minas; Voto universal; Reforma Educativa; Reforma Agraria), el ejército fue afectado y la policía asumió un nuevo liderazgo, las autoridades judiciales se subordinaron a la revolución y procesaron a todos los que se oponían a estas transformaciones.

Se formó una milicia ya que las armas estaban conquistadas por la población, campesinos y mineros en los actos políticos mostraban su fuerza.

---

<sup>30</sup> Bridikhina Eugenia. Orígenes Penitenciarios en Bolivia. Historia de la fundación de la cárcel de San Pedro. Ministerio de Gobierno. Subsecretaría de Régimen Penitenciario. 1997. Pág. 17.

Se había generado una forma de control político que estaba formado por milicianos que eran militantes del partido, surgió como cabeza visible el señor San Román.



General, Claudio San Román

En 1953...<sup>31</sup> Paz, actuó para afianzar su control sobre las milicias, creando una nueva fuerza, el Control Político, que incorporó a todas las milicias del partido bajo el mando del general Claudio San Román. A diferencia de las milicias de trabajadores, que se mantuvieron intactas, pero en su mayor parte inactivas fuera de las minas, el Control Político fue profesionalizado y altamente activo. Por una década fue el órgano de represión más importante del país, con lo cual su

---

<sup>31</sup> En 1953 llegaron los primeros elementos norteamericanos. En 1957 se impuso el plan de estabilización monetaria. Más tarde se reorganizó el ejército. Se aceptaron asesores norteamericanos en los mecanismos más importantes del Estado. Se votó el Código del Petróleo... como era lógico, las concesiones se hicieron mayores y más frecuentes... La revolución no se derrumbó de un solo golpe: cayó poco a poco, pedazo a pedazo. La contrarrevolución no pasó sobre el país como una aplanadora y si sus efectos fueron demoledores, necesito varios años para echar abajo lo que encontrada a su paso. Porque se resistió. Se resistió mal, con debilidades y aturdimiento, pero se resistió. La revolución estaba condenada. Se perdieron sus líneas generales, se abandonaron obras fundamentales y los norteamericanos acapararon al poder: institución por institución, organismo por organismo, programa por programa. Si los organismos económicos estaban bajo su dependencia, los de seguridad, trabajaban prácticamente bajo su dirección. Almaraz Sergio. Réquiem para una República. Págs. 19-21.

reputación se hizo cada vez más impopular, pues sus miembros imponían un orden partidista, se valían de pequeños privilegios en las calles y dirigían una red de campos de concentración (Cuatí, Alto Madidi, Pekín, Curahuara de Carangas, Corocoro y Uncía) que se multiplicaron para fines de la década de 1960 cuando la oposición al partido era mayor. El Control Político fue, en muchos sentidos, el predecesor de los grupos paramilitares que emergieron a fines de la década de 1970 y varios de sus miembros se destacaron entre ellos; pero el propio San Román resultó tan impopular que inclusive los regímenes militares de derecha, que gobernaron después del MNR, se negaron a permitirle el regreso de su exilio en Asunción.<sup>32</sup>

La composición de las cárceles en aquellos momentos incluía delitos comunes y también a políticos del antiguo régimen, empresarios de minas, hacendados que cometían abusos contra los campesinos y militantes de partidos opositores. Para estos sectores fueron momentos de terror ya que se habilitaban casas para detención, prácticas de tortura y desapariciones de personas.

## **2.10. LAS CÁRCELES EN LOS GOBIERNOS MILITARES 1964 - 1979**

Después de la Revolución Nacional, los militares que estaban derrotados en la Revolución de 1952 al punto de su desaparición, esto duro poco y nuevamente se rearticularon y fueron conquistando poco a poco su influencia, al punto de convertirse en la fuerza de coerción dirigida por ellos mismos.

Los militares convirtieron los cuarteles en cárceles, y también las cárceles de delitos comunes en campos de concentración, tomaron minas y cercaron pueblos, las garantías democráticas desaparecieron.

---

<sup>32</sup> Dunkerley. Rebelión en las venas – La lucha política en Bolivia 1952-1982. Editorial Plural. Primera Edición 1987. Págs.113-114.

Los arrestos arbitrarios, la tortura y los asesinatos fueron bastante manifiestos, pero estaban dirigidos más a líderes de izquierda y sindicales que a la población en su totalidad.<sup>33</sup>

Quienes gobernaron eran oficiales de las Fuerzas Armadas bolivianas adoctrinados por los Estados Unidos de Norte América.<sup>34</sup> En la historia concreta de este ejército, el del 52 no cabe sino sorprenderse por la corta escuela que dejaron los rasgos Villarroelistas de Ovando y Torres. Esta insólita amnesia de cuerpo es algo vinculado al fin de la era de la conjuración clasista, el prebendalismo y la propia reconstrucción burguesa del Estado.<sup>35</sup> Un año y medio en Panamá para muchachos de clase media sin otra formación que un vago sentido de casta y un patriotismo abstracto es suficiente para hacer de ellos miembros aptos de una fuerza supranacional, mercenaria, donde la frontera real ha sido sustituida por la ideología y el mando propio, por el del Pentágono... pero fue eficaz por que hizo del Presidente un Boina Verde y de un Boina Verde hizo un Presidente.<sup>36</sup> Barrientos, que no era capaz de tomar el desayuno sin consultar con los gringos, se había respaldado, sostenido en términos personales por los norteamericanos, en quienes confía ciegamente hasta su muerte, ni el fuego de su muerte fue boliviano: muere lamiendo la llama de la Gulf.<sup>37</sup>

Estos generaron el miedo y el terror, los estados de sitio, los confinamientos, los exilios, las tomas y masacres a las minas, las afecciones a mujeres y a niños, ellos fueron los que organizaron las casas para privar de libertad a los sindicalistas y a políticos, a militantes de partidos de izquierda.

---

<sup>33</sup> Dunkerley James. Ob. Cit. Pág. 158.

<sup>34</sup> Esta oficialidad tiene ahora una historia que no es la del Chaco ni la de Radepa: aquí los oficiales han sido sometidos (y se han prestado a ello) a una suerte de Brainwashing o rehabilitación en primer término por la vía de la concurrencia al terror. De la practica del terror se pasa sin remedio a la gratificación por el terror; de otro modo, no habría un solo culpable que no se hubiera ahorcado. Es un ejército entrenado por lo que, sin rigor, podemos llamar la doctrina norteamericana. Los oficiales que ahora aparecen como comandantes, prefectos, presidentes de entes autónomos, embajadores y lo que se quiera, están ya en las matanzas obreras de 1965 y 1966 que son un plan premeditado, una celada tendida al proletariado minero con fines de ejemplarización y aislamiento político. Están también en las carnicerías de Sacaba, Epizana, Tolata. Presentes sin duda en el exterminio de los guerrilleros en Nancahuazu y Teoponte, eso para mencionar algunas jornadas. Las circunstancias son siempre las mismas: uso de armas pesadas, de la aviación y la sorpresa sobre hombres y mujeres desarmados y míseros pueblos abiertos. Excepto en el caso de los guerrilleros donde la inferioridad equivalía a lo mismo. Las matanzas bolivianas se han hecho famosas.

<sup>35</sup> Zavaleta Mercado René. Problemas de la Determinación Dependiente y la Forma Primordial. Revista de Derecho y Ciencias Políticas UMSA. Imprenta UMSA La Paz Bolivia.1985 Págs. 53-67

<sup>36</sup> Almaraz Sergio. Réquiem Para una República.

<sup>37</sup> Zavaleta Mercado René. Escritos Sociológicos y Políticos. Pág. 20

La Dirección de Investigación Criminal (DIC), funcionaba en lo que hoy es la gobernación de la ciudad de La Paz, en su planta baja estaban las celdas.

El Departamento de Orden Público (DOP)<sup>38</sup> se organizaba en torno a las cárceles, centros de interrogatorio y campos de concentración,<sup>39</sup> estaba en todas partes: en el garaje del Congreso y lo que hoy es el edificio de la Asamblea Plurinacional; los centros de tortura estaban en la casa de hacienda de Rosa Agramonth en Chonchocoro, el centro de detención de Achocalla, la habilitación de ambientes para detenidos en el cuartel del regimiento Bolívar 2 de artillería de Viacha; el sótano del Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno); el Gran Cuartel de Miraflores donde hoy funciona el Comando del Ejército; La cárcel de San Pedro tenía una sección para presos políticos (Álamos)<sup>40</sup>; La cárcel de mujeres (Obrajes); en la isla de Cuatí del Lago Titicaca se dejaron también prisioneros y en la zona cálida del Madidi.

Cada uno de estos puestos los distingue por letras: así el Puesto “A” es DOP, “B” es DOP de mujeres, “C” es el Panóptico, “D” es Chonchocoro, “E” es Viacha y “F” es la cárcel de mujeres de Obrajes. Estos son los puestos “oficiales” de encarcelamiento, pero conocemos la existencia de las celdas en el Ministerio del Interior, en cuyos sótanos u oficinas del SIE<sup>41</sup> se mantenían incomunicados a los detenidos y además se realizan los interrogatorios y torturas. Así mismo debemos destacar que existieron casas particulares donde se realizaron torturas y crímenes que nunca estuvieron en conocimiento público.<sup>42</sup>

La represión surgida luego del 21 de agosto de 1971 fue convertir la Universidad Gabriel René Moreno en la ciudad de Santa Cruz en un centro carcelario.

---

<sup>38</sup> Según los detenidos el nombre era Departamento de Orden Político.

<sup>39</sup> Dunkerley James. Ob. Cit. Pág. 258

<sup>40</sup> Solo el día domingo por la mañana se podían asistir a misa en la capilla con el resto de la población penal.

<sup>41</sup> Estos centros carcelarios existen en todo el país y pertenecieron a la Dirección de Investigación Criminal. Posteriormente, por decisión del gobierno, se creó la Dirección de Orden Político (DOP) como parte de la policía política, cuya dirección depende del JEFE DE INTELIGENCIA del Estado SIE, que a su vez depende directamente del MINISTRO DEL INTERIOR, en estrecha vinculación con la Sección Segunda de Inteligencia de las Fuerzas Armadas. (COB.)

<sup>42</sup> Central Obrera Boliviana. Informe: Violación de Derecho Humanos en Bolivia. Enero 1976. Pág. 60.

Entonces sus aulas sirvieron de celdas a cientos de presos.<sup>43</sup> Comenzaba la etapa de orden, paz y trabajo.

## 2.11. CÓDIGOS BANZER (ORDEN, PAZ Y TRABAJO)

El Código Penal de 1972, expresa la ideología del régimen de carácter militar y con inspiración fascista, el artículo 17º haciendo referencia a la inimputabilidad, sin ningún reparo en las consideraciones sociales y culturales consideran a la población mayoritaria como inferiores, (inciso 5) (Indio selvático). El indio selvático que no hubiere tenido ningún contacto con la Civilización.<sup>44</sup> Ese carácter fascista y autoritario también se expresa en la pena de muerte incluido en este código,<sup>45</sup> habiéndose fusilado a un señor Suxo en base a esta normativa.

El mismo Código Penal de 1973 excluye estos aspectos oprobiosos quedando la redacción de la siguiente manera:

(Art. 26º). Enumeración. - Son penas principales: 1. Presidio 2. Reclusión 3. Prestación de trabajo 4. Días-multa. Es pena accesoria la inhabilitación especial.

Otras disposiciones del Código Penal de 1973 en relación a cárceles aún están presentes hasta ahora en el dialogo de penitenciaristas bolivianos.

(Art. 27º). Son penas privativas de libertad: 1) (**Presidio**). - El presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta años. 2) (**Reclusión**). - La reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años.

---

<sup>43</sup> Central Obrera Boliviana. Ob. Cit. Pág. 59.

<sup>44</sup> Artículo 17º. (Inimputabilidad). Son inimputables: 1) (Enajenación mental). El que en el momento de cometer el hecho no haya podido comprender la criminalidad del acto o inhibir sus impulsos delictivos, a causa de enajenación mental. 2) (Intoxicación crónica). El intoxicado crónico por alcohol o estupefacientes, cuando se hallare en el estado a que se refiere el inciso anterior. 3) (Sordomudez y ceguera). Asimismo, el sordomudo y el ciego de nacimiento sin instrucción. 4) (Embriaguez). El ebrio, cuando la embriaguez sea plena y fortuita. 5) (Indio selvático). El indio selvático que no hubiere tenido ningún contacto con la Civilización.

<sup>45</sup> Art. 26º. (Enumeración). Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán penas principales las siguientes: 1) Presidio. 2) Reclusión. 3) Prestación de trabajo. 4) Multa. Son penas accesorias: 1) Inhabilidad absoluta. 2) Inhabilidad especial.

(Art. 28º). La pena de **prestación de trabajo** en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

(Art. 48º). La pena de **presidio** se cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social.

(Art. 49º). Si hubieren cumplido más de la mitad de la pena en una penitenciaría y observada buena conducta, los condenados podrán ser transferidos a una **colonia penal agrícola-industrial**.

(Art. 51º). Las colonias penales agrícolas industriales abiertas, podrán organizarse en forma independiente o como dependencias de las penitenciarías, fuera de las poblaciones y en terrenos amplios que permitan los trabajos agrícolas e industriales de las colonias.

(Art. 52º). En caso de mala conducta, intento de fuga de las colonias, el juez podrá disponer el retorno del condenado a la penitenciaría.

(Art. 76º). En todos los casos en que el condenado fuere un campesino, la sanción impuesta se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

(Art. 50º). La pena de **reclusión** se cumplirá, en parte, **en una sección especial de las penitenciarías**, organizada también según el sistema progresivo y, en parte, en una colonia penal agrícola-industrial, previos los informes pertinentes.

(Art. 53º). Las penas de privación de libertad impuestas a mujeres se cumplirán en **establecimientos especiales** o bien en otras dependencias de las penitenciarías, pero siempre separadas de los varones.

### **2.11.1. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SISTEMA PENITENCIARIO DECRETO - LEY Nº 11080 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973**

Es parte de las políticas de la dictadura militar del entonces coronel Hugo Banzer. En este periodo histórico, el Estado se encontraba al margen de la legalidad, de manera que las libertades y derechos se encontraban suspendidos y el gobierno realizaba una política de persecución de los sectores sindicalizados y de izquierda. En el plano penal, el gobierno dictatorial trataba a los opositores al régimen como criminales y a los delincuentes comunes les prometía un trato con mano dura al

grado que se consideró la posibilidad de subir la pena límite de 30 años de prisión sin derecho a indulto por la pena de muerte. Las principales normas de este periodo tienen una figura inexistente en el sistema normativo nacional: “los decretos-ley”, típicos de los regímenes de fuerza, donde se legislaba sin la presencia del Poder Legislativo, democráticamente elegido. Así, como la Ley de Penas, se promulgaron el Código Militar, el Código Nacional de Tránsito, Código de Procedimiento Civil, y otras normas conformando toda una política jurídica oficial desde el Estado y sin ninguna deliberación ni participación desde la sociedad civil.

Con tan interesantes disposiciones que solo quedaban en el papel, aún seguían funcionando las granjas donde se recluía a personas que estaban sometidas a la ley de “vagos y malentretidos”, los cuales eran llevados a granjas como la de Caranavi y Miguillas en La Paz y la Granja de Espejos en el municipio de El Torno de Santa Cruz, donde se violentaban los derechos de las personas bajo el pretexto de conservar el orden en las ciudades sacando a las personas pobres y desalineadas.

Con toda la copiosa documentación reunida por varias organizaciones entre octubre de 1971 y diciembre de 1977. Alrededor de 14.740 personas fueron encarceladas por “ofensas al régimen”, casi todas sin pasar por nada parecido a un juicio y generalmente después de haber sido interrogadas con las técnicas que tan claramente describe Domitila Chungara en su libro *Si me permite hablar*.<sup>46</sup>

## **2.12. RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA - LIBERACIÓN DE PRESOS POLÍTICOS, 1979-1982**

En democracia las libertades políticas se renuevan, los delitos comunes resurgen, muchos volvieron del exilio, se animaron a participar en sus sindicatos e instituciones, las manifestaciones y los discursos se expresan con radicalidad, la libertad se siente en las calles.

---

<sup>46</sup> Dunkerley James. Ob. Cit. Pág. 259.

La crisis económica, la inflación y las empresas quebradas, generaron nuevos privados de libertad en cárceles, aquellos que habían perdido sus recursos cometían delitos en su desesperación, la inflación hizo que se perdieran capitales y se busco responsabilizar a los que estaban cerca, y los empresarios que no pagaban los beneficios sociales que también eran procesados y encarcelados.

Los que entraban a la cárcel muchas veces salían con la presión de las movilizaciones. Los dirigentes sindicales tenían influencia para sobreponerse a fiscales y jueces.

En la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 1985,<sup>47</sup> se mantuvo arbitrariamente como parte de su misión y atribuciones (Art. 7º inciso I): Proceder a la calificación de vagos y mal entretenidos e imponer las medidas de seguridad pertinentes.<sup>48</sup>

Esto es muestra que las instituciones que apoyaron las dictaduras todavía tenían control e influencia en los legisladores civiles y “democráticos”.

### **2.13. LEY Nª 1008 DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, 1988**

El narcotráfico como actividad ilícita estaba tolerada por la población, muchos se dedicaban a esta actividad y no podía controlarse. La presión internacional influyo en el gobierno de Jaime Paz Zamora para que se apruebe una ley estricta para este ilícito.

---

<sup>47</sup> Ley Nª 734 de 8 de abril de 1985

<sup>48</sup> “El caso que más me impactó fue en Bolivia, en Santa Cruz de la Sierra, que le precedió al trabajo que hicimos con los restos del Che y que tiene que ver con la Granja de Espejos, en 1989. En ese país hasta el año 90 existía una Ley de Vagos y Malentretenidos, que le permitía a la Policía detener y encarcelar a menores hasta un año sin necesidad de una orden judicial. Los mandaban a cuatro granjas. Una era ésta. Funcionaba como campo de concentración a cargo del coronel Camacho y 30 guardias, con 120 a 130 chicos detenidos en condiciones de esclavitud. Fuimos y nos hicimos pasar por abogados que estábamos visitando establecimientos penitenciarios... Ahí descubrimos muertes y entierros, y que aplicaban ley de fuga. Relevamos el terreno y al día siguiente llegamos con el gobernador, un juez, Amnistía Internacional y legisladores y con la ropa de antropólogos para excavar. Lo llamamos al doctor Snow, relevamos 53 tumbas, exhumamos 5, y se determinó que todos habían muerto por causas violentas. Hubo una intervención inmediata y condenaron a Camacho a 17 años de prisión. La granja se cerró y la ley se abolió”. CONSUMO Y CONSUMIDORES DE DROGAS EN BOLIVIA Gloria Rose Marie de Achá. Entrevista a Alejandro Inchaurregui, experto en antropología forense. Colectivo de estudios Droga y Derecho CEDD. Pág. 18.

Su aprobación hizo que aparezcan nuevos privados de libertad y las cárceles se abarrotaron. Las sentencias de 8 y 25 años fueron permanentes, incluyendo a familias integras detenidas.

Todo era considerado como tráfico y complicidad. El Chapare estaba sometido como un campo militar.

**(Art. 48º) Tráfico:** El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33º de esta ley. (m) Tráfico ilícito: Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.

**(Art. 75º) Encubrimiento:** La persona que después de haber cometido un delito previsto en la presente ley, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia, será sancionada con cuatro a seis años de presidio y mil a dos mil días multa. Procederá excepción de sanción con referencia a ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.

**(Art. 76º) Complicidad:** El cómplice de un delito relativo a sustancias controladas, será sancionado con dos terceras partes de la pena imponible al autor.

**(Art. 86º)** Los procesos relativos a sustancias controladas se tramitarán sin sumario o instrucción, en base a diligencias de Policía Judicial levantadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico

El debido proceso, es afectado, los enjuiciados solo esperan la sentencia sin tener la posibilidad de presentar pruebas o ser escuchados ya que encarcelados no pueden producir las mismas. Esto va en contra de los preceptos constitucionales: (Art. 23º. Inc. I.) "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales". (Art. 116º I.) "Se garantiza la presunción de inocencia durante el

proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”. (Art. 178º) “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustentan en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

Con la Ley Nº 1008 se afectó los intereses y la libertad de muchos políticos y de amigos de quienes gobernaban en ese tiempo. En el gobierno del presidente Jaime Paz Zamora se aprobó el Decreto Presidencial para los narco arrepentidos, en él se normaba la entrega voluntaria a la policía o si se declaraban culpables, los jueces los sentenciaban a 4 años de privación de libertad. Cumpliendo un año en cárcel, estas personas ya podían tramitar beneficios penitenciarios y salir en libertad, esta medida favoreció a muchos narcotraficantes y permitió el descongestionamiento de las cárceles por algún tiempo.

En libros que hacen referencia a narcotraficantes se dice, el licenciado Jaime Paz Zamora, promulgó el Decreto de los narco arrepentidos, bajo el cual se ampararon y se entregaron a la justicia boliviana la mayoría de los grandes narcotraficantes y que contribuyó a la pacificación de la nación.<sup>49</sup>

Con el ingreso de estas personas comenzaron los privilegios en las cárceles, celdas mejoradas a capricho para ellos<sup>50</sup>, dinero circulando en los ambientes penitenciarios, ingreso de todo tipo de mercadería, salidas sin órdenes judiciales, etc., fueron los inicios de la corrupción en las cárceles que hoy se ha tornado incontrolable.

---

<sup>49</sup> Levy Ayda. El Rey de la Cocaína. Mi vida con Roberto Suárez Gómez y el nacimiento del Primer Narco Estado. Editorial. Elías Porter y Cia. S.R.L. Argentina 2000. Pág. 201.

<sup>50</sup> La entrega de Roberto Suarez “el Rey de la Cocaína”. ...era llevado a las oficinas de la policía del barrio Sopocachi. Allí esperó unas dos semanas hasta que los trabajos de remodelación de la que sería su residencia en los próximos años estuviesen terminados. El gobierno puso a su disposición en el penal de San Pedro grandes ambientes que tuvieron que ser alfombrados, por capricho del Rey, con el típico color verde olivo del uniforme policial y un patio privado separado del resto de la población carcelaria. Las habitaciones contaban con calefacción, sonido ambiental, televisión por cable, reproductores de video, baños privados con agua caliente y teléfono. La sala tenía incluso una mesa de billar para el entretenimiento de su guardia personal y la comida la ordenaban a diario de los mejores restaurantes de la ciudad. Afirmación de Ayda Levy. Ob, Cit. Pág. 200.

## **2.14. ABOLICIÓN DE PRISIÓN Y APREMIO CORPORAL POR OBLIGACIONES PATRIMONIALES, 1994**

Conocida como la Ley Blatman por la incidencia del Ministro de Justicia de ese tiempo. Estábamos en un momento en que Bolivia requería de capitales extranjeros y para asegurar que los mismos lleguen a nuestro país se aprobó esta ley, que buscaba evitar que los inversionistas fueran privados de libertad, sobre todo cuando incumplían los pagos de beneficios sociales. Gonzalo Sánchez de Lozada dijo con claridad “exportar o morir” y para este afán necesitábamos tener el ambiente de plena libertad para los inversionistas.

Por supuesto para este cometido se dejarían en libertad alrededor de mil personas que estaban privadas de libertad por deudas a otras personas y asistencia familiar, a partir de la decisión judicial debían pagar “en el próximo futuro” estas obligaciones con su patrimonio, pero gozando de libre locomoción. La Ley de Abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, fue promulgada por Gonzalo Sánchez de Lozada el 15 de noviembre de 1994.

**(Art. 1°) (Libertad por cumplimiento de condena)** Todo condenado en proceso penal, cumplida que sea su pena, será puesto en inmediata libertad, no obstante estar pendiente el resarcimiento del daño civil y las costas del proceso. Estas responsabilidades podrán hacerse efectivas únicamente sobre el patrimonio del responsable, por los sujetos legitimados para éste efecto y mediante el procedimiento establecido por ley.

**(Art. 11°) (Apremio en materia de asistencia familiar)** I. El apremio previsto por el párrafo tercero del Art. 149° del Código de Familia, podrá ser ordenado únicamente por el Juez que conozca de la petición de asistencia, no pudiendo exceder del plazo máximo de 6 meses, vencido el cual será puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza, con el sólo compromiso juramentado de cumplir la obligación. II. Ordenada libertad prevista en el párrafo anterior, el juez podrá disponer nuevo apremio contra el obligado cuando transcurridos 6 meses desde su puesta en libertad no hubiere satisfecho el pago de las pensiones adeudadas.

**(Art. 12°) (Apremio en materia de Seguridad Social y Sentencias Laborales)** Igual tratamiento que en el artículo anterior, merecerá el apremio previsto por el Código Procesal del Trabajo y las leyes relativas a Seguridad Social.

## 2.15. LEY DE FIANZA JURATORIA CONTRA LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA PENAL, 1996

Las cárceles estaban hacinadas y se dieron huelgas de hambre reclamando que los pobres estaban en las cárceles y que solo los que tenían patrimonio o dinero se beneficiaban de libertades.

En el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada el 2 de febrero de 1996 se promulga la Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia, que logró reducir el número de personas privadas de libertad y se beneficiaron muchas personas que lograban presentar a garantes solventes y otros que pagaban la fianza determinada según los prejuicios del juzgador. Como siempre los pudientes salían a las calles y los pobres se quedaban en las cárceles.

**(Art 3°) Detención preventiva.** Recibida la indagatoria del imputado, el Juez podrá ordenar su detención preventiva tratándose de delitos que tengan prevista pena privativa de libertad cuyo máximo legal exceda de dos años y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él, y además. 1. Exista fundada presunción, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que el imputado no se someterá al procedimiento o dificultará la averiguación de la verdad o. 2. Continuará con actividades delictivas. Esta disposición también se aplicará a los procesos por delitos de acción privada, en los casos que corresponda.

**(Art. 7°) Fianza juratoria.** Para acogerse al beneficio de libertad provisional, el encausado podrá alternativamente prestar fianza juratoria. La fianza juratoria consiste en la promesa jurada del encausado de cumplir fielmente las siguientes condiciones, que deberán constar en acta labrada al efecto. 1. Comparecer ante la autoridad judicial las veces que sea requerido. 2. Concurrir a audiencias, debates y cuanta actuación procesal corresponda conforme a ley. 3. No cambiar el domicilio que constituirá a este efecto, ni ausentarse del país, sin previa autorización del juez de la causa.

**(Art. 8°) Casos en que procede.** La fianza juratoria procederá en los siguientes casos: 1. Cuando la libertad provisional fuere acordada, por estimarse “prima facie” que al momento de dictarse sentencia procederá la suspensión condicional de la pena, o la pena impuesta en concreto habilitaría el perdón judicial, sin que importe preguzgamiento. 2. Cuando el juez estimare imposible que el encausado, por su estado de pobreza,

ofrezca fianza real o personal y hubieren motivos fundados para asumir que éste dará estricto cumplimiento a sus deberes procesales.

**(Art. 11°) Fianza juratoria por Retardación de justicia.** El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la libertad provisional con el único requisito de prestar fianza juratoria, en los siguientes casos...1. Si transcurrieren más de ciento sesenta días de privación de libertad del imputado, sin haberse dictado auto final de la instrucción. 2. Si transcurrieren más de dieciocho meses de privación de libertad sin haberse dictado sentencia en primera instancia. 3. Si transcurrieren más de cuatro años de privación de libertad del procesado sin haberse dictado sentencia condenatoria que haya adquirido la calidad de cosa juzgada...

**(Art.12°) Improcedencia de la libertad provisional.** No procede la libertad provisional: 1. Cuando el delito o los delitos imputados estén reprimidos con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea mayor a dos años, o una pena más grave, o 2. Cuando hubiere vehementes indicios que el encausado tratará de eludir la acción de la justicia fugándose, u obstaculizará la averiguación de la verdad, o hubiera indicios, igualmente graves por sus antecedentes, que éste continuara con actividades delictivas.

**(Art.13°) Riesgo de fuga.** Para decidir acerca del riesgo de fuga, el juez tendrá en cuenta las siguientes circunstancias: 1. El establecimiento en el país fijado por el domicilio, residencia, asiento de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La pena que se espera como resultado del proceso. 3. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la acción penal.

**(Art. 14°) Riesgo de obstaculización.** Para decidir acerca del riesgo de obstaculización en la averiguación de la verdad, el juez tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos probatorios, o 2. Influirá para que otros co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera maliciosa o reticente, o 3. Inducirá a otros a incurrir en los comportamientos previstos en los numerales anteriores.

## **2.16. JUBILEO DEL AÑO 2000**

La celebración del Jubileo, según la tradición bíblica, es el perdón que se pide a Dios, por las culpas cometidas, perdón dado y recibido entre las personas por las injusticias y sufrimientos ocasionados recíprocamente, perdón otorgado y pedido públicamente. El “perdón” es también sinónimo de conversión, los errores

denunciados y confesados no deben ser repetidos ni en el presente ni en el futuro, sino quedar en la memoria como testimonio de la paciencia de Dios “rico en misericordia”. Como dijo el Papa Juan Pablo II en ocasión del discurso al Comité Central del Gran Jubileo del año 2000 (Tertio Milenio Adveniente, página 7), que “el Jubileo 2000 quiere ser una plegaria de alabanza y de acción de gracias sobre todo por el don de la encarnación del Hijo de Dios y la redención realizada por Él”.

El indulto y el derecho de gracia, son las causas más importantes de extinción de la responsabilidad penal. En este sentido, el indulto es considerado como el perdón total o parcial de la pena a un sentenciado. No afecta la existencia del delito, sino únicamente el cumplimiento de la pena.

El indulto no exime al beneficiario de su responsabilidad respecto de la parte ofendida o agraviada, ni priva a ésta de sus derechos y acciones particulares y propias. Las acciones indemnizatorias de las víctimas contra el imputado quedan, por lo tanto, subsistentes.

La concesión del indulto no contraviene la acción de la Justicia, sino todo lo contrario, pues con ello se humaniza aún más la misma, en cuanto se valoran otras circunstancias personales de las personas privadas de libertad que tienen sentencia condenatoria.

La doctrina legal señala que los objetivos del indulto son el perdón, la paz social y la equidad a fin de moderar el rigor de las leyes y la justicia cuando un proceso ha desembocado en una solución ilegítima o en un encarcelamiento inhumano, en condiciones precarias y que llevan a un sufrimiento que significa una especie de pena accesoria a la principal.

Asimismo, el Derecho de Gracia es considerado como un atributo de la soberanía del Estado y con la capacidad de éste para ejercer una doble función: sancionar a quienes infringen la ley y olvidar y perdonar ciertos delitos bajo condiciones especiales, en este caso considerar los procesos penales que fueron expresión de

un momento histórico determinado en Bolivia producto de los gobiernos de carácter neoliberal, en el que la consideración al ser humano era inexistente.

Las disposiciones legales que regularon el Jubileo 2000, son las siguientes:

- A. **Ley de Concesión de Indulto “Jubileo 2000”, Ley Nº 2085, de 26 de abril de 2000;** se concede Indulto a las personas privadas de libertad menores de 21 y mayores de 60 años.
- B. **Ley de Concesión de indulto “Jubileo 2000”, Ley Nº 2133, de 6 de octubre de 2000;** cuyo objetivo fue normar la concesión del Indulto Extraordinario y única vez, en celebración del Gran Jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio.
- C. **Ley del Indulto, Ley Nº 2155, de 11 de noviembre de 2000;** concesión del Indulto de un tercio de la pena privativa de libertad.

**(Art. 1°) I.** La presente Ley tiene por objeto normar la concesión de indulto y libertad extraordinaria en celebración del Gran Jubileo y el Advenimiento del Tercer Milenio. **II.** Estos beneficios se otorgarán EXTRAORDINARIAMENTE POR UNICA VEZ.

**(Art. 2°)** Concédase rebaja de un tercio de la pena privativa de la libertad a favor de todas las personas condenadas con sentencia ejecutoriada, antes del 11 de junio de 2000, en todo el territorio nacional.

**(Art. 3°)** Concédase indulto a las personas mayores de 60 años y menores de 21 años, con sentencia ejecutoriada con privación de libertad. Quedan excluidas de este beneficio las personas condenadas por delitos de asesinato, violación, secuestro, terrorismo y narcotráfico con penas mayores a 10 años. Asimismo, quedan excluidas aquellas personas condenadas por delitos económicos y/o conexos que hubiesen producido daños económicos al Estado.

**(Art. 4°)** Concédase indulto a las personas condenadas que fueren padres o madres de familia con hijos menores de edad a su cargo y que hayan cumplido el 50% de su condena. Quedan excluidas de este beneficio las personas condenadas por delitos de asesinato, violación, secuestro, terrorismo y narcotráfico con penas mayores a 10 años. Asimismo, quedan excluidas aquellas personas condenadas por delitos económicos y/o conexos que hubiesen producido daños económicos al Estado.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Ley de Concesión de Indulto y Libertad Extraordinaria "JUBILEO 2000", 13 de junio de 2000. Hugo Banzer Suarez Presidente de la República.

## 2.17. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SUPERVISIÓN, 2001

Se aprobó después de largos debates en el Congreso, pero no contaba con recursos para su implementación, se cambió la superestructura, pero la estructura quedó como siempre con cárceles sobrepobladas, sin posibilidad de clasificación de las personas privadas de libertad. La ley con 3 cabezas no podía funcionar, por un lado, el Director General de Régimen Penitenciario que determina las políticas y supervisa y controla los establecimientos penitenciarios, los jueces que son quienes tienen a su cargo los beneficios penitenciarios y la autoridad real, y los policías que tienen el control de cada establecimiento de manera fáctica.

Lo importante es que esta ley es realizada en un periodo democrático y en base a las normas internacionales se pone a la cabeza de todo el sistema penitenciario a una persona civil con conocimientos en la materia, el tiempo ha mostrado que no es suficiente la ley porque en muchas cárceles no se cumple el dicho, “donde manda capitán no manda marinero”, en las cárceles mandan los gobernadores y no el Director de Régimen Penitenciario ni los Directores Departamentales, muchos de ellos se atreven a decir con prepotencia “mi cárcel”, lo que ocasiona una debilidad en el manejo democrático y donde quedan aún los resabios de los gobiernos de facto en los que no se cumplía la ley y solo se imponían los intereses personales o corporativos.

**(Art. 75°) (Clases de Establecimientos)** Los establecimientos penitenciarios se clasifican en: 1. Centros de custodia; 2. Penitenciarias; 3. Establecimientos especiales; y, 4. Establecimientos para menores de edad imputables. Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres. Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84º, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta Ley.

**(Art. 76°) (Centros de Custodia)** Los centros de custodia son establecimientos exclusivamente destinados a la custodia de las personas sujetas a Detención Preventiva.

**(Art. 77°) (Penitenciarías)** Las Penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados a penas privativas de libertad: De

acuerdo a las especificaciones de construcción y régimen penitenciario, las Penitenciarías son de alta, media y mínima seguridad.

**(Art. 78°) (Penitenciarias de Alta Seguridad)** Las Penitenciarías de Alta seguridad, son aquellas provistas de rigurosas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión y, están destinadas a los condenados cuya detención y tratamiento requieran de mayor seguridad, tanto interior como exterior.

**(Art. 79) (Penitenciarías de Media Seguridad)** Las Penitenciarías de Media seguridad, son aquellas provistas de las precauciones materiales y físicas de seguridad imprescindibles contra la evasión.

**(Art. 80°) (Penitenciarías de Mínima Seguridad)** Las Penitenciarías de Mínima seguridad, son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión.

**(Art. 81°) (Establecimientos Especiales)** Los Establecimientos Especiales, son aquellos de carácter asistencial, médico y psiquiátrico, destinados a la rehabilitación de personas condenadas a medidas de seguridad o que durante la ejecución de la condena adolezcan de trastorno o enfermedad mental o presenten dependencia a sustancias controladas o alcohol.

**(Art. 82°) (Establecimientos para Menores de 21 años)** Los establecimientos para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del Juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. Estos establecimientos, se organizarán separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados.

**(Art. 83°) (Capacidad de los Establecimientos)** La capacidad máxima de albergue de cada establecimiento penitenciario, estará preestablecida por Resolución Ministerial. El número de internos en cada establecimiento, no podrá superar su capacidad máxima, a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno. El Director del establecimiento, estará facultado para rechazar el ingreso excedente de internos.<sup>52</sup>

## **2.18. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, 2009**

La Asamblea Constituyente sirvió para que las personas privadas de libertad puedan ser incluidas en un capítulo. El compromiso con los asambleístas se pudo

---

<sup>52</sup> Ley de Ejecución Penal y Supervisión, 20 de diciembre de 2001. Jorge Quiroga Ramirez.

lograr gracias a la presencia de los delegados de todo el país en Sucre. La Dirección General de Régimen Penitenciario autorizó el viaje con custodios para que la presión sea efectiva. Resultado de esta acción humanista es la redacción de los siguientes artículos que han sido incluidos en la Sección IX, Derechos de las personas privadas de libertad:

**(Art. 73º) I.** Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

**II.** Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

**(Art. 74º) I.** Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

**II.** Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

**(Art. 23º. II)** Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados por los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

## **2.19. LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL Nº 007, 2010**

Con esta ley se considera que las penas deben ser endurecidas y que la privación de libertad evitara un mayor número de delitos. El Presidente del Estado Plurinacional en ejercicio Álvaro García Linera promulga la referida ley el 18 de mayo 2010, a los pocos meses se incrementa la población penitenciaria por el tiempo de detención preventiva que como máximo ahora es de 36 meses.

Se le da más elementos de convicción al juez para determinar la detención preventiva en relación a que el imputado no se someterá a proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. (Art. 233º); que haya peligro de fuga (Art. 234º) según su evaluación integral para determinar que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; que haya peligro de obstaculización (Art. 235º).

La detención preventiva cesará (Art. 239º) cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que hubiera dictado sentencia. El Juez cuando sea improcedente la detención preventiva, existiendo peligro de fuga u obstaculización del procedimiento a la detención preventiva (Art. 240º) podrá determinar detención domiciliar del imputado, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguno o con la que el tribunal disponga.

La Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal (Nº 007) incorpora cinco factores adicionales para la determinación del peligro de fuga: (1) existencia de actividad delictiva anterior; (2) haber recibido imputación formal o sentencia en primera instancia; (3) habersele aplicado al acusado una salida alternativa por delito doloso; (4) pertenecer a asociaciones delictiva u organizaciones criminales; y (5) constituir un peligro para la sociedad, para la víctima o para el denunciante (art. 1º). Amplia los plazos para solicitar la cesación de la prisión preventiva, 18 meses sin que se haya dictado acusación y/o 36 meses sin que se haya dictado sentencia –si la demora no es atribuible a la conducta procesal del acusado-. Y se amplían las facultades de la víctima para solicitar la prisión preventiva aunque no se haya constituido como querellante.<sup>53</sup>

Con todo el recuento de normas y disposiciones legales en materia penal, podemos corroborar que el Nuevo Código de Procedimiento Penal, no logró cumplir con los fines previstos en gran medida debido a las modificaciones al ordenamiento jurídico penal con enfoque punitivo, ya que la discusión sobre la

---

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Editorial. Pág. 41.

persecución penal no profundizó en los aspectos integrales que hacen al funcionamiento de la administración de justicia penal, y a la falta de políticas de prevención por parte del Estado.<sup>54</sup>

## 2.20. INDULTOS HUMANITARIOS DE 2012, 2013, 2014

Después de doce años una iniciativa humanista es aceptada por el Presidente Evo Morales quien a través de decretos presidenciales desde el Órgano Ejecutivo genera un pequeño pero significativo descongestionamiento de las cárceles.

La Dirección General de Régimen Penitenciario agenda el año 2012 la problemática penitenciaria cuestionando la administración de justicia y las condiciones infrahumanas de vida de los privados de libertad en cárceles, los medios de comunicación coincidieron con esta iniciativa, lo que obligó al Órgano Ejecutivo a liberar personas que estaban privadas de libertad en cárceles sufriendo por injusticias.

Indulto 2012	Indulto 2013	Indulto 2014
Decreto Presidencial 1445 de 19 de diciembre de 2012, tuvo un carácter humanitario.	Decreto Presidencial 1723 de 11 septiembre, de indulto y amnistía puesto en vigencia el 18 de septiembre de 2013.	Decreto Presidencial 2131 de 01 de octubre de 2014 de la Concesión de Indulto por causas humanitarias.
Beneficio a las personas que sufrían en las cárceles (jóvenes de 16 a 25 años, adultos mayores, mujeres con hijos acompañando sentencia, y personas privadas de libertad con sentencia menores a 10 años para delitos menores según la Ley 1008 y de 8 años en	Beneficio a personas con delitos menores a 8 años tanto los relacionados a la Ley 1008 como delitos comunes, además de jóvenes, enfermos terminales y ancianos. <sup>55</sup>  Los delitos con sentencias menores de 10 años se redujeron a 8 años y con esto muchos quedaron en	Pretende beneficiar a personas no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena; A personas condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad; A personas condenadas en el marco de la Ley N° 1008, Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, a pena

<sup>54</sup> Fundación Construir, Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia, 2012, pág. 37

<sup>55</sup> Este indulto fue trabajado bajo la coordinación de la dirección de Régimen Penitenciario y abogados de los distintos ministerios por varias semanas y el cual pretendía beneficiar a los que estaban sufriendo en las cárceles. Lamentablemente al momento de su consideración en el gabinete de ministros extrañamente fue aprobado el documento menos consensuado, manteniendo errores incluso de sintaxis.

delitos comunes).	cárceles sin ser beneficiados, no se consideró el tercio de encarcelamiento que permite al privado de libertad reflexionar sobre su accionar delictivo y tener un mínimo de arrepentimiento.	privativa de libertad no superior al equivalente a la pena mínima del delito de tráfico, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad, salvo las personas multi-reincidentes. <sup>56</sup>
Daba un plazo de 60 días para que los sentenciados a 10 y 8 años para que puedan presentar sus documentos y beneficiarse y daba 90 días para detenidos preventivos quienes podrían ir a un proceso abreviado y conseguir su sentencia, lamentablemente los privados de libertad no pudieron obtener la documentación y beneficiarse de esta medida presidencial, el tiempo fue muy corto, solo 280 personas se beneficiaron. <sup>57</sup>	Daba un plazo de un año para la presentación de la sentencia y poder beneficiarse de indulto. En todo el año que tuvo vigencia el indulto actual salieron aproximadamente 1000 personas. Las Máximas Autoridades Ejecutivas no pudieron socializar adecuadamente con el señor Presidente del Estado Plurinacional, el indulto y amnistía y se generó otro documento sin relevancia social para los privados de libertad. <sup>58</sup>	Concédase indulto a las personas que cuenten con una sentencia condenatoria ejecutoriada hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la vigencia del indulto.
Comisión compuesta por el Órgano Judicial, Ministerio de Justicia y Régimen Penitenciario revisan solicitudes, el Director General de Régimen Penitenciario emite resolución de indulto para su homologación por el Juez de Ejecución.	La Dirección General de Régimen Penitenciario es la que emite la resolución de indulto para su homologación por el Juez de Ejecución.	Las Direcciones Departamentales son las que emiten resoluciones de indulto, con el visto bueno de la Dirección General de Régimen Penitenciario pasa al Juez de Ejecución para su homologación. <sup>59</sup>

<sup>56</sup> A personas menores de veintiocho (28) años de edad que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad; b. A varones a partir de cincuenta y ocho (58) años de edad y a mujeres a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena a pena privativa de libertad.

<sup>57</sup> Esta iniciativa fue desarrollada por la Dirección General de Régimen Penitenciario y las Máximas Autoridades Ejecutivas según conozco no llevaron al Presidente del Estado Plurinacional el documento para su consideración, por esa razón subsistieron los errores.

<sup>58</sup> En este indulto el artículo 3 inciso a) no hace referencia al tercio de condena a cumplir en establecimiento penitenciario como requisito y solo hace consideración que el único requisito para beneficiarse con el indulto es no ser reincidente. Esto ha llevado a que muchas personas relacionadas al narcotráfico y delitos graves “negocien” con fiscales y jueces para obtener sus juicios abreviados y de esta manera han burlado el espíritu del indulto que si bien permite la salida anticipada de las personas privadas de libertad, estas necesariamente deben tener un tiempo de reflexión y arrepentimiento en cárcel, esto quiere decir que según las condenas indultadas de 8 años, los ofensores deberían estar en cárcel mínimamente dos años y ocho meses.

<sup>59</sup> Es el documento de indulto que mejor expresa el criterio penológico, lo ideal hubiera sido abrir su vigencia por 3 años.

En los indultos se impuso un criterio humanista frente a la administración de justicia punitiva que se practica desde tiempos neoliberales sin que se haya cambiado los criterios mentales de los operadores de justicia, que están según las mismas autoridades de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial “podridos”, “corrompidos”, “en terapia intensiva”, pero siguen aprobando normas que solo afectan a los pobres, quienes no pueden sobornar a los operadores de justicia.

## **2.21. LEY Nª 586 DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL, 30 DE OCTUBRE DE 2014**

Desde el Órgano Legislativo se genera una iniciativa para que los procesos se agilicen y puedan beneficiar a los litigantes, en el caso particular de los privados de libertad, se repone la vigencia del máximo de privación de libertad en calidad de detenido preventivo (24 meses) si no existe la acusación, con esta normativa podrán salir de los establecimientos penitenciario muchas personas que están en las cárceles solo por “voluntad” de los fiscales. También se repone la utilización de los criterios de oportunidad reglada, conciliación, suspensión condicional del proceso y delitos de contenido patrimonial y culposo, que ya estaban en el procedimiento penal, pero que los operadores de justicia no lo aplicaban según criterio de los privados de libertad por “corrupción”. Esta ley no observa a la víctima, y existe el riesgo de la salida de personas acusadas, que además según esta ley podrán solicitar la conversión de acciones penales públicas a privadas, con el riesgo de que se mercantilicen los acuerdos solo con pago de dinero a las víctimas que se cansan de tanto ir y venir a las oficinas de fiscales. Se deja de lado el arrepentimiento del ofensor y la redención en la pena que es parte de todo el proceso penológico.

**(Art. 8º) Modificaciones y sustituciones al código de procedimiento penal.** Se modifican los Artículos 26º, 52º, 239º, 300º, 301º, 308º, 314º, 315º, 318º, 319º, 320º, 321º, 334º, 340º, 341º, 345º, 373º, 393º Bis, 393º Ter, 393º Quater y 393º Quinquer, y se sustituyen los Artículos 325º, 326º, 327º y 328º, de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

**(Art. 26º) Conversión de acciones.** A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código; 2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; 3. Cuando se trate de delitos contra la dignidad del ser humano, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; 4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 21º de este Código, y la víctima o el querellante hayan formulado oposición; y, 5. Ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva.

En los casos previstos en los Números 1, 2 y 3, la conversión será autorizada por la o el Fiscal Departamental o por quien ella o él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres (3) días de solicitada. En el caso de los Números 4 y 5, la conversión será autorizada por la o el Juez competente”.

**(Art. 239º) Cesación de la detención preventiva.** La detención preventiva cesará: 1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; 2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; 3. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; y, 4. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad terminal.<sup>60</sup>

**(Art. 326º) Alcance de salidas alternativas. I.** El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21º, 23º, 24º, 373º y 374º del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65º y 67º de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, “Ley del Órgano Judicial”, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia. **II.** En estos casos, la o el imputado podrá efectuar su

---

<sup>60</sup> Planteada la solicitud, en el caso de los Números 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días. En el caso de los Números 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos. En los casos previstos en los Números 2, 3 y 4 del presente Artículo, la o el Juez o Tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240º de este Código”.

solicitud a la o el Fiscal con conocimiento de la o el Juez o Tribunal; esta solicitud no es vinculante a la decisión del Ministerio Público y se promoverá sólo si se cumplen los requisitos que este Código exige. La víctima o querellante podrá formular oposición fundada. **III.** Las solicitudes de salidas alternativas deberán atenderse con prioridad a otras sin dilación, bajo responsabilidad de la o el Juez y la o el Fiscal”.

**(Art. 327º) Conciliación.** Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente: 1. La o el Fiscal de oficio, deberá promoverla en el primer momento de iniciada la investigación y durante la etapa preparatoria en el plazo máximo de tres (3) meses a partir de emitida la imputación formal, debiendo hacer conocer a la o el Juez el resultado. 2. La o el Juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el Fiscal. Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento”.

**(Art. 328º) Trámite y resolución de salidas alternativas. I.** La solicitud de criterio de oportunidad reglada, deberá efectuarse acompañando toda la prueba pertinente y resolverse sin más trámite, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de su solicitud, de manera escrita y sin necesidad de audiencia. **II.** La aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o la conciliación, deberán resolverse en audiencia a llevarse a cabo en el plazo máximo de diez (10) días siguientes. En caso de que el imputado guarde detención preventiva, el plazo máximo será de cinco (5) días para la realización de la audiencia, en ambos casos bajo responsabilidad; en estos casos, la audiencia no podrá ser suspendida si la víctima o querellante no asistiere, siempre que haya sido notificada, en tal caso la resolución asumida deberá ser notificada a la víctima o querellante. **III.** El criterio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, no procederán si el imputado es reincidente o se le hubiera aplicado alguna salida alternativa por delito doloso. **IV.** La solicitud de aplicación de salidas alternativas en juicio, será resuelto en audiencia sin dilación y bajo responsabilidad”.

Sobre todo lo anterior y corroborando lo que indica el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la CIDH, podemos concluir que en el curso de los doce años siguientes a la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal (marzo de 2001)<sup>61</sup>, se han producido una serie de modificaciones al ordenamiento jurídico penal tendientes principalmente a la creación de nuevos tipos penales, al endurecimiento de penas, a la ampliación de

---

<sup>61</sup> Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

las facultades de los jueces y fiscales para solicitar y aplicar la detención preventiva, o a la ampliación de los plazos legales para las investigaciones preliminares, las actuaciones policiales y la cesación de la prisión preventiva.

## **2.22. DECRETO PRESIDENCIAL N° 2437 DE AMNISTÍA, INDULTO PARCIAL Y AMPLIACIÓN DEL INDULTO, 7 DE JULIO DE 2015 (VÍSPERA DE LA LLEGADA DEL PAPA FRANCISCO)**

Pretende beneficiar con la Amnistía, a personas privadas de libertad, 1. Cuya permanencia haya excedido el mínimo legal de la pena prevista por el delito que contemple la pena más grave. 2. Procesadas por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a cinco años (hasta el 31 de diciembre de 2015).

Pretende beneficiar con el Indulto parcial, de 1/3 de la pena, a personas con discapacidad, enfermedad terminal, incurable, madres y padres con hijos al interior del recinto; ¼ de la pena a menores de 28 años, varones a partir de 58 años y mujeres; y **reducción de 2 años a personas no reincidentes cuando la pena sea igual o mayor a 6 años y no tengan faltas graves ni muy graves en el último año.** Excluyendo a los condenados a 30 años. (Genocidio, secuestro, terrorismo, contrabando o corrupción, seguridad interna y externa del Estado, contra la libertad sexual, trata y tráfico de personas, concurso real de delitos contra la vida, con agravación de múltiples víctimas, reincidentes contra la vida, que se hayan beneficiado con anterior indulto).

Lo cuestionable es el inciso h) ya que otorga indulto *a personas no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor de ocho años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena.* Estas personas pasando meses en cárcel retornan a la sociedad incrementando la inseguridad ciudadana, además de fomentando la corrupción de fiscales y jueces en los llamados juicios abreviados.

Es necesario continuar con iniciativas como la del indulto humanitario y amnistía que está más próximo a la visión de la Constitución Política del Estado y evitar la

continua tipificación de conductas que muestran una tendencia de práctica conservadora que solo piensa en el encarcelamiento.

## CAPITULO III

### REFERENCIA TEÓRICA-PRACTICA

#### **3. EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CONVIVE CON UN SISTEMA PENITENCIARIO NEOLIBERAL <sup>62</sup>**

En las cárceles de Bolivia, se calcula que el 66.8% proviene de una clase social popular, y el 32.4% de clase media, es decir que el 99.2% de los presos tienen problemas económicos y debido a esto se acercan a actividades delictivas, la situación laboral inestable, los emprendimientos que no tienen éxito, las condiciones de país dependiente y sin industrias, con fronteras abandonadas donde el contrabando genera el crecimiento del comercio gremial y otros con algunos recursos económicos pretenden subir de estatus con rapidez, hace que lo ilícito este presente al momento de la comisión de un delito.<sup>63</sup>

Bolivia cuenta con 61 establecimientos penitenciarios a nivel nacional, en los cuales están reclusos 14.910 internos, distribuidos en Santa Cruz con 39%, La Paz con 20%, Cochabamba con 17%, Tarija con 6%, Beni con 5%, Potosí con 4%, Oruro con 4%, Chuquisaca con 3% y Pando con 2%, respectivamente del 100% de los privados de libertad.

17 establecimientos penitenciarios corresponden a capitales de departamento; 15 son mixtos; 19 carceletas son manejadas por personal civil.

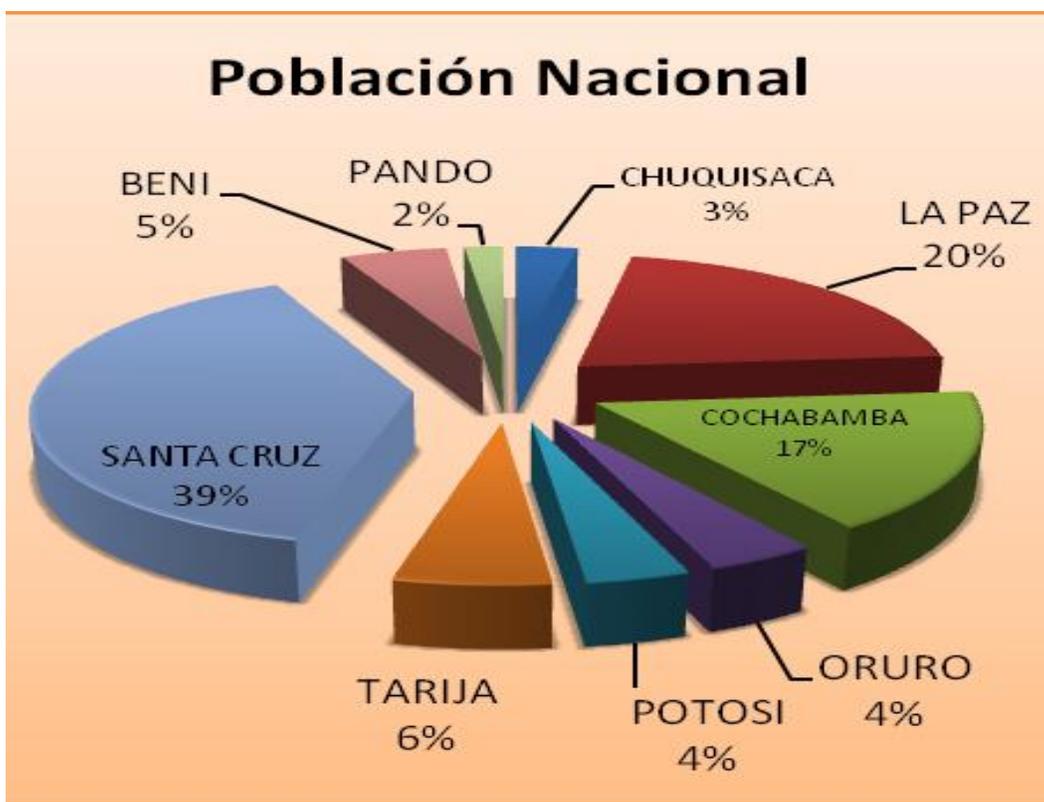
Del total de las personas privadas de libertad del país solo el 16% tienen sentencia y el restante 84% están detenidos preventivamente. En el departamento de La Paz existen 3.074 privados de libertad de los cuales 357 son mujeres que

---

<sup>62</sup> En la última década, varios países de la región modificaron sus constituciones en el marco de discursos que hacen referencia a la profundización de la democracia y los nuevos derechos. No obstante, una mirada de los nuevos textos desde una perspectiva basada en un ideal democrático-igualitario encuentra que, pese a los avances logrados, las transformaciones a menudo no son tan profundos y, sobre todo, que "lo nuevo" se mezcla con demasiada frecuencia y sin problematización con "lo viejo". (Roberto Gargarella. La "sala de máquinas" de las constituciones latinoamericanas-Entre lo viejo y lo nuevo. Revista Nueva Sociedad N° 257, julio-agosto de 2015.)

<sup>63</sup> Alcaraz Del C. Franklin. Julia Suazo Y. Gustavo Martínez M. Rosmary Villanueva C. Investigación: Cárcel y Drogas. Editores: Centro Latinoamericano de Investigación Científica CELIM. OEA. DGRP. Editorial Amaru S.R.L. Bolivia 2007. Pág. 24

corresponden al Centro de Orientación Femenina Obrajes, de estas 357 solo 57 tienen sentencia.



Elaboración propia datos estadísticos DGRP

Los delitos predominantes en Bolivia son por narcotráfico en primer lugar, robo agravado en segundo lugar, y violación en tercer lugar, según los encuestados un 80% explica que los dos primeros delitos se deben a la falta de empleo digno o falta de actividades rentables.

La cantidad de niños que viven en las cárceles ascienden a 2.100, varones 1.145, niñas 909. En la ciudad de La Paz, hay 442 niños de los cuales 236 se encuentran en el Penal de San Pedro, y 186 en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes, y 20 en el Centro Penitenciario Femenino de Miraflores.

Bolivia, a diferencia de los países sudamericanos y del mundo ha establecido por sus costumbres un sistema penitenciario único, desde su organización que permite la participación tanto de la sociedad civil a través de los consejos

penitenciarios como la de representantes de las personas privadas de libertad en las políticas penitenciarias; estructura arquitectónica que adecua casonas como establecimientos de privación de libertad, exceptuando el panóptico de La Paz el resto de construcciones son de tipo cuartelario; y normativa que tiene una autoridad civil sin poder y una seguridad policial que asume el control de facto de los establecimientos y una instancia judicial que sin conocer la realidad de la vivencia de quienes están en estos establecimientos determina beneficios penitenciarios en base a la letra muerta de los expedientes e informes emanados por las autoridades penitenciarias.

En el plano socioeconómico, las penitenciarías bolivianas albergan en su mayoría al estrato más pobre de la sociedad, en un sistema judicial inestable y desconcertante por sus fallos en tipificaciones similares cuyo impacto recae en el encierro de aquellos que no pueden pagar defensa o no cumplen “requisitos” para tener medidas sustitutivas a la de detención preventiva, por no demostrar en la mayoría de los casos, documentación idónea y oportuna, el no contar con domicilio propio, trabajo estable, familia constituida, etc., mientras otros si los obtienen con facilidad debido a la corrupción y favores.

El Estado plurinacional boliviano se organiza mediante autonomías departamentales, regionales y municipales, además de municipios indígena originario campesino. El país está dividido en nueve departamentos, cada uno de los cuales cuenta con una capital y varias provincias en número de ciento doce (112). La extremada diferencia geográfica del país atravesado por los Andes de norte a sureste da lugar a que las comunicaciones terrestres entre los distintos departamentos sean muy morosas, por lo que los departamentos presentan fuertes diferencias entre ellos. La población se encuentra diseminada en un total de 337 municipios, siendo también frecuentes otros modelos de organización social como las comunidades indígenas a lo largo de la cordillera andina.

Bolivia tuvo un crecimiento económico importante en los últimos nueve años hasta el 2014, la elevación del PIB (36.196 millones de dólares) se debe a la actividad

comercial de la venta de hidrocarburos principalmente, venta de minerales a precios competitivos y en un porcentaje considerable el envío de remesas del extranjero (familiares migrantes principalmente de Europa, Estados Unidos, Brasil y Argentina). Bolivia dejó de estar en la lista de los países más pobres de Latinoamérica y se establece una posición envidiable con un crecimiento en las tasas del PIB del 4.1 compartido por Ecuador y Venezuela, y por encima de Argentina, Uruguay y Paraguay que se mantienen en un 1.8 de crecimiento anual.<sup>64</sup> En los dos últimos años el crecimiento económico de Bolivia fue superior al 5.5 %, lo que permitió una redistribución de los ingresos a través de segundos aguinaldos.

- De acuerdo con los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística la población activa el 2010 era de 4.587.508 personas de un total de 10.426.154 habitantes.

Existe un importante número de habitantes que viven en el medio rural, concretamente 3.109.095. Entre los países de la zona andina, Bolivia es el que tiene una mayor presencia de población indígena con 4.133.138, la cual se encuentra fundamentalmente en el *área* rural, 2.275.796 viven en este medio. El reconocimiento de la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesino ha sido tomado en consideración por el legislador penitenciario en el ámbito de la clasificación, de forma que cuando el condenado será miembro de una comunidad indígena o campesina se recabe la opinión de la autoridad originaria de dicha comunidad con el objeto de que la ejecución de la condena se adapte de la forma más eficaz posible a las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado. (Art. 159° Ley 2298).<sup>65</sup>

Este carácter multicultural y multiétnico ha sido considerado en la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional y tiene como objetivo el de “regular lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y

---

<sup>64</sup> Informe macroeconómico de América Latina y el Caribe - Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL 2012.

<sup>65</sup> Mapelli C. Borja. Situación de las Cárceles en Bolivia. Editorial Artes Graficas “El Porvenir”. La Paz 2007. Pág. 21.

determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico”. Esta experiencia se realizó con la carceleta de Sica Sica el año 2012, las autoridades originarias eligieron al Alcaide responsable del control de ese establecimiento de entre los secretarios de justicia de la comunidad, la autoridad penitenciaria posesionó y tramitó su ítem para el pago mensual correspondiente.

La Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, promulgada el 29 de diciembre de 2010, en su Art. 15° indica que debe darse un nivel de Cooperación entre la “Jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos”, he impone mecanismos de cooperación (art. 16°). La autoridad de Régimen Penitenciario debe proporcionar cooperación y proporcionar los antecedentes solicitados por las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando lo requieran. Los principios de cooperación deben desarrollarse en condiciones básicas de equidad, solidaridad, transparencia, oportunidad, gratuidad, de manera participativa con control social.

Esta ley permite un acercamiento de las autoridades indígena originaria campesina, que solicitaron información de comunarios reclusos en penitenciarias acerca del trato intrapenitenciario que reciben, la garantía de sus derechos y las instancias de defensa a la que pueden acceder, además de proporcionarles información y cooperación para proyectar espacios adecuados y modelos de rehabilitación en comunidades o municipios. Estos procesos de cooperación son llevados inicialmente desde la gestión 2006.

Los datos del sistema penitenciario han sufrido entre el 2011 al 2014 un incremento sustancial producto de acciones y normas duras contra la inseguridad ciudadana. La estadística de la Dirección General de Régimen Penitenciario de 2014, establece que la población penitenciaria era de 14.910 privados de libertad, distribuidos en un total de 61 establecimientos penitenciarios. De la seguridad de

estos se encargan 1.447 Policías. La población penitenciaria es mayoritariamente preventiva. Los 12.524 preventivos alcanzan el 84% de la totalidad y 2.385 sentenciados son el 16% de la población total.

La distribución de la población penitenciaria es muy irregular. Mientras que los centros de las capitales tienen en total 12.897 privados de libertad, las demás provincias llegan todos juntos a los 1.365. Incluso, dentro de las ciudades y sus áreas atendidas.

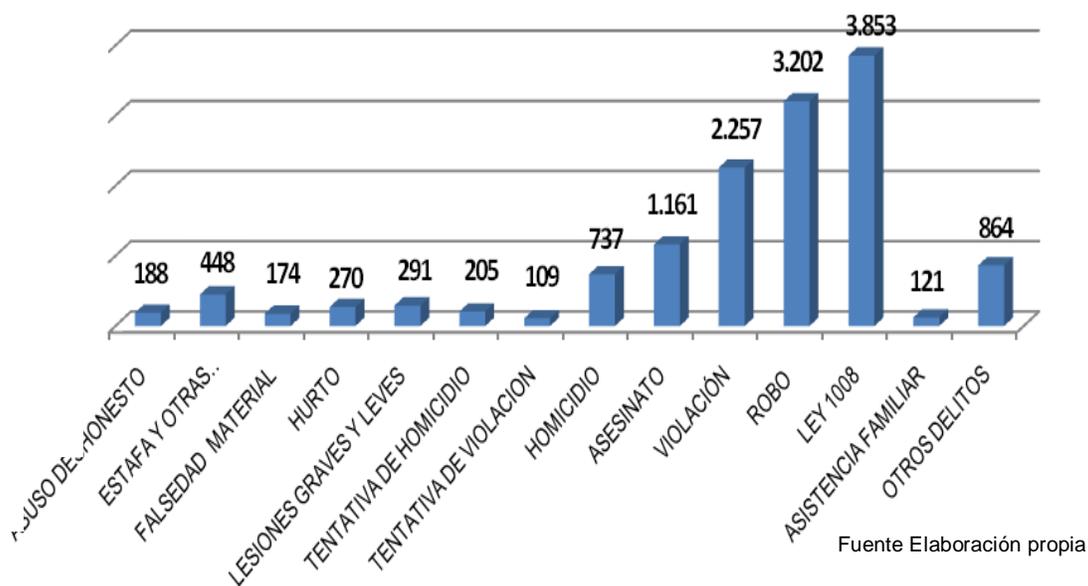
Los privados de libertad de los establecimientos de Santa Cruz 5.361 (36%), La Paz 2.946 (20%) y Cochabamba 2.466 (16%) superan con creces los dos tercios de la población penitenciaria total. Sin embargo, es mayor el número de centros ubicados en las provincias (39), que los de las capitales (15).

El establecimiento penitenciario de Palmasola en Santa Cruz, con sus 5.361 privados de libertad, entre hombres y mujeres, es el mayor del país; el segundo es el de San Pedro en La Paz con 2.211 internos. Solo estas dos representan más del 50% de la población penitenciaria. El resto de los establecimientos tienen un número de internos sensiblemente inferior. Así, por ejemplo, San Sebastián varones y mujeres en Cochabamba, que es la tercera en población penitenciaria sólo alcanza los 1.013 internos.

Sólo existen cuatro (4) establecimientos penitenciarios reconocidas para albergar a mujeres, dos (2) se encuentran en departamento de La Paz y estas son: Centro Penitenciario de Miraflores y Centro de Orientación Femenina de Obrajes (COF), en el departamento de Cochabamba se halla una (1) San Sebastián Mujeres y en el departamento del Beni se localiza (1) en Trinidad Mujeres. En el resto de los departamentos las penitenciarías reservan una sección, área o pabellón para mujeres, apartado de los hombres. Una recomendación de la Defensoría del Pueblo de año 2013, indica que los establecimientos penitenciarios de mujeres deben estar separados de la de los varones.

Bolivia tiene una legislación muy represiva contra el tráfico de drogas, especialmente después de entrar en vigor la Ley N° 1008, por esta razón no debe extrañarnos que por aplicación de la misma se encuentren en prisión 4.210 personas equivalente al 28 % del total de la población penitenciaria.

El Gobierno, promulgó la Ley N° 1008, el 19 de julio de 1988 sobre el régimen de la coca y sustancias controladas, se creó la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico (FELCN) y la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR), como una unidad dependiente del Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Droga (CONALTID) que es el máximo órgano para la definición y ejecución de las políticas de lucha contra el tráfico de drogas y sustancias controladas del gobierno de Bolivia, y está integrado por varios Ministerios. Su función es coordinar las áreas de reducción de la demanda, reducción de la oferta, desarrollo alternativo, integral y sostenible, medidas de control, observatorio de drogas, cooperación internacional y evaluación de programas, que fueron equipados e instruidos por un gran número de agentes de la DEA (Agencia de Lucha Antidroga de EEUU). Todas estas servidumbres políticas en las relaciones con USA fueron responsables del incremento de la población penitenciaria que no está seguido de ninguna estrategia de adaptación a una red de establecimientos especialmente para delitos de narcotráfico. Pero todavía resulta más grave su efecto sobre la población penitenciaria preventiva que alcanza el 84%, muchos de los que se encuentran privados de libertad son sujetos de la aplicación de esta ley.



### 3.1. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Ahora la administración penitenciaria sigue un modelo relativamente descentralizado, de forma que participan a nivel nacional y expande su control con carácter departamental. El primero asume competencias en todo el país en supervisión y control de los establecimientos penitenciarios y los segundos solo en relación con las cárceles que existen en el correspondiente Departamento, realizando los pagos de prediarios y servicios básicos además de la construcción de establecimientos penitenciarios. En uno y otro caso, se encuentra al frente como máxima autoridad el Director General del Régimen Penitenciario y de Supervisión con competencias para elaborar las directrices de la política penitenciaria del país o del Departamento, como indica el artículo 48º de las Ley Nº 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

Es de destacar positivamente la democratización orgánica sobre la que gravita todo el sistema penitenciario gracias a los Concejos penitenciarios. Tanto a nivel nacional, como departamental los directores departamentales cuentan con un órgano colegiado de carácter consultivo, denominado Concejo Consultivo. El

*Concejo Consultivo Nacional es la sede que permite y garantiza la coordinación entre las distintas políticas departamentales ya que forman parte de él todos los Directores Departamentales.*<sup>66</sup>

En los Concejos Consultivos Departamentales está prevista la participación de los Directores de los establecimientos penitenciarios que forman parte de la institución policial y son destinados al control de penitenciarias por orden de destino a cada departamento correspondiente.<sup>67</sup> El concejo consultivo departamental se trata de un órgano abierto del que pueden también formar parte instituciones, públicas o privadas, extra penitenciarias, las cuales tienen la calidad de voluntarios que particularmente es destacado en el sistema penitenciario boliviano. El actual Reglamento de Cárceles aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de fecha 10 septiembre del 2012, incorpora en su capítulo III artículos 10° al 13° la creación del Consejo Nacional y Departamental de Delegados de los centros penitenciarios, a la par del Consejo Consultivo Nacional y comparten la misma fecha para su realización. La finalidad es evaluar el sistema penitenciario y proponer mejoras desde la óptica de los privados de libertad.

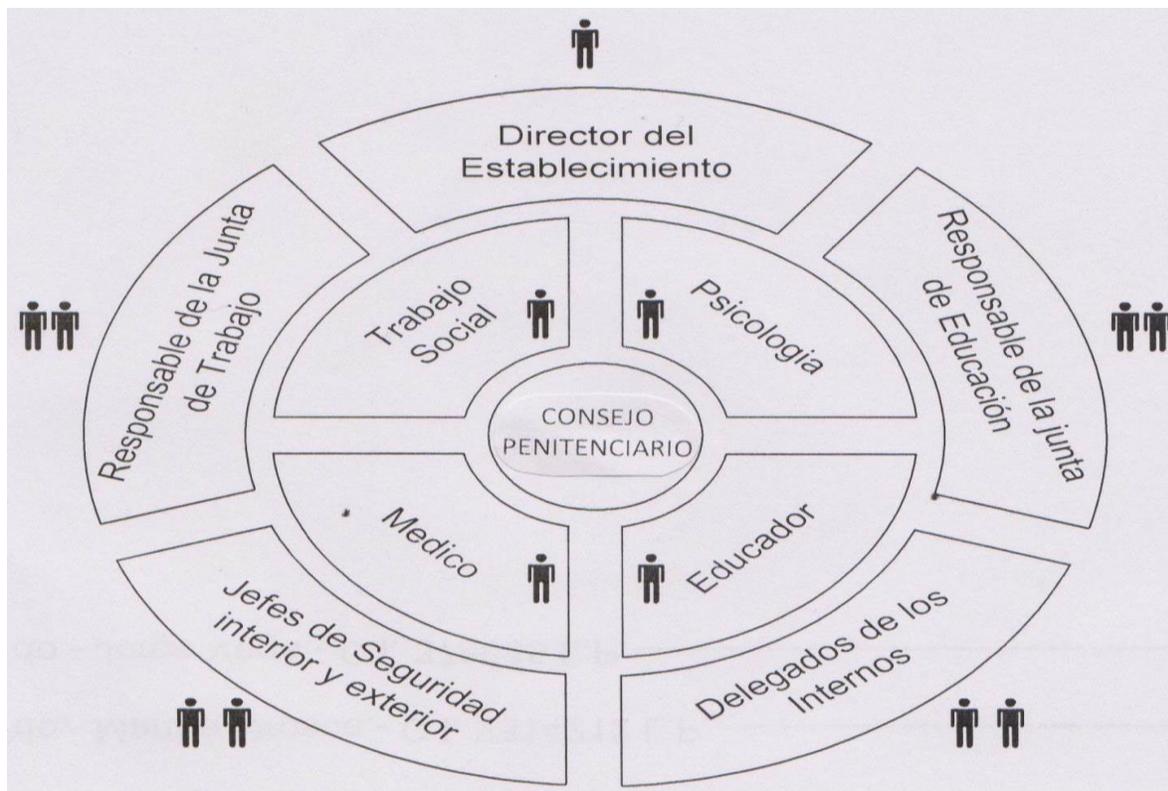
Cada establecimiento penitenciario cuenta con un Director (Art. 58° y 59° Ley N° 2298) que será un miembro de la Policía Nacional en servicio activo o pasivo, designado por el Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión mediante convocatoria pública y concurso de méritos, proceso de selección que no se da en la práctica y la designación en esas funciones es dado por el Comando General de la Policía arbitrariamente en contra la Ley, a su vez esta autoridad en funciones es asistido por un Consejo Penitenciario y por dos Juntas, estas últimas con competencias en temas relacionados con el trabajo y la otra en educación, destacándose como las dos actividades que se consideran el eje de la política reinsertadora sobre la que se asienta el sistema penitenciario boliviano. Al respecto la Constitución Política del Estado Plurinacional del 2009 establece en su artículo 74° parágrafo II que “Las personas privadas de libertad tendrán la

---

<sup>66</sup>Borja C. Mapelli. Ob. Cit. Pág. 24.

<sup>67</sup> No se ha podido hacer cumplir la ley de Ejecución de Penas que indica que los directores departamentales son los que eligen a los gobernadores de los establecimientos penitenciarios en base a una convocatoria pública.

oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”, lineamiento que ha sido accionado por el consejo desde el 2002 (como efecto de la promulgación de la LEPyS N° 2298 el año 2001). Ni los programas de tratamiento más progresivos, ni los establecimientos más perfectos, pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión. El personal, sino es todo, es casi todo.<sup>68</sup>



Miembros integrantes del Consejo Penitenciario de acuerdo al Artículo 60 Ley 2298 (LEPyS)<sup>69</sup>

*En paralelo a este organigrama civil de las prisiones bolivianas, existe una estructura policial que asume las competencias de seguridad de los establecimientos. Es la Policía boliviana a través de sus mandos quien está encargada de asegurar el orden dentro de ellos y en su zona perimetral exterior. Aunque está prevista su coordinación con las autoridades penitenciarias a través de los Consejos penitenciarios en los que se integra el Director de Seguridad... se encuentran poco coordinados con las autoridades penitenciarias y forma un poder*

<sup>68</sup> Cuello Calón, en Penología y Sistemas Carcelarios de Marco del Pont. Pág. 189.

<sup>69</sup> Vito Callisaya Jorge. Mapa Conceptual "Consejo Penitenciario"

*con el que con frecuencia se entra en conflicto.*<sup>70</sup> El número de policías destinado a recintos carcelarios en Bolivia para el año 2014 fue de 1.447.

La estimación aproximada es que por cada 20 privados de libertad se encuentra 1 policía en los establecimientos penitenciarios, considerando que los uniformados hacen turnos de 24 o 48 horas y que están destinados para el control y burocracia por lo que se debe hacer una reingeniería de este grupo de seguridad.

Organizacionalmente la policía en los establecimientos penitenciarios del país se encarga de custodiar el área perimetral y, de las funciones administrativas de registro (ingresos, permanencia, conducta, visitas).

Al interior de las penitenciarías no se encuentra seguridad interna policial, por ello se adoptó un sistema de control organizado por los propios privados de libertad, seleccionando a aquellos que no tuvieron problemas de conducta y que por su carácter podrían establecer orden y disciplina. Las penitenciarías de La Paz (San Pedro), Cochabamba (El Abra) y Santa Cruz (Palmasola), adoptaron este sistema y los encargados de mantener el orden buscan a cambio de estos servicios el beneficio de la redención cuando el juez así lo considera. Debido a los acontecimientos luctuosos que se presentaron en la sección Chonchorito de Palmasola y en El Abra, es necesario el cumplimiento estricto del reglamento de establecimientos penitenciarios en relación a la participación positiva de los delegados y su relación con los funcionarios civiles y la policía.<sup>71</sup>

### **3.2. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DINÁMICOS**

La distribución y la ubicación de los establecimientos penitenciarios de Bolivia presentan marcadas diferencias, tanto las que se encuentran fuera del radio urbano y aquellas que están en las ciudades o inmediaciones del núcleo urbano. El Art. 85º (Ley N° 2298) refiere que las construcciones de establecimientos

---

<sup>70</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 25.

<sup>71</sup> Una persona que hubiera cometido un mal, debería ser tratada de un modo que no lo hiciera peor, sino mejor. La prisión no era para castigar sino para corregir. Elizabeth Fly en Penología y Sistemas Carcelarios Marcos De Pont. Pág. 63

nuevos estarán ubicados próximos a los centros urbanos, eso no sucedió con las 35 carceletas, por ser edificaciones antiguas que en su generalidad son ambientes domiciliarios adaptados que no cumplen este requisito obligatorio, pero que son muy importantes para el acercamiento familiar y la posibilidad de encontrar trabajo de los que son oriundos de estas zonas.

### **3.2.1. PALMASOLA**

Entre las penitenciarías que albergan un número importante de privados de libertad se encuentra el Centro de Rehabilitación de Palmasola ubicado en la Zona El Palmar, Barrio La Laguna, Urbanización 251, Distrito 7 del Departamento de Santa Cruz. Palmasola es una prisión que alberga a 5.361 privados de libertad.

La administración penitenciaria para tener el control, orden, disciplina e impedir la existencia de los grupos de poder ha construido en seis años (2007-2012), tres nuevos pabellones tipo colmena para régimen cerrado.

El establecimiento penitenciario de Palmasola con sus más de cinco mil internos concentra alrededor del 36% de la totalidad de la población penitenciaria del país. Esta circunstancia la convierte en una prisión llena de excepcionalidades que demanda por si solas soluciones que no son aplicables al resto de los establecimientos. En la sección abierta de Palmasola se dan circunstancias irrepetibles, allí nos encontramos con una población no penada formada por los familiares de los internos que comparten con ellos la vida en el establecimiento tan numerosa como la de los propios internos, la cual demanda servicios asistenciales.

*En Palmasola está más extendida que en el resto de las prisiones las mejoras en la construcción de habitaciones y áreas comunes (Art. 86º de la Ley N° 2298), gracias a las cuales los propios internos pueden -cuando disponen de recursos- construirse sus propias dependencias en áreas privadas y comunes dentro del centro, quedando estas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso una vez que son abandonadas por los residentes al extinguirse la condena, la*

administración está a cargo de los regentes que son los delegados de este establecimiento.

*Palmasola es una prisión cuya gobernabilidad se escapa de las manos de la Administración y solo un severo régimen de autodisciplina gestionado por los grupos de poder dentro de los internos es capaz de poner orden en su interior. Sólo fragmentando este complejo penitenciario sería posible establecer sobre el mismo un control de legalidad y garantizar la seguridad de las personas que viven en su interior.*

*Palmasola es un equilibrio entre cuatro poderes –el de los internos, el de la policía, el de los jueces y el de la administración penitenciaria-. Ninguno de ellos por si solo sería capaz de controlar el establecimiento. Los internos sufragan gran parte de los servicios y con su aportación económica administrada por ellos mismos se sufragan los costos de las corruptelas. Así, por ejemplo, según algunos de los participantes en nuestro taller un interno recién ingresado debe abonar entre 500 y 1000 dólares para garantizar su seguridad y para disfrutar del mejor de los pabellones tienen que desembolsar 100 dólares. La Policía representa el poder de la disciplina, su amplia legitimación para ejercer la represión de hecho –violencia legitimada- le hace merecedora del respeto de los otros poderes. En manos del poder judicial, a través de los Jueces de Ejecución de Penas, se encuentra la decisión del quantum de la estancia en la prisión. A ellos corresponde decidir sobre la concesión o no de beneficios, en especial, los de redención de penas por el trabajo. La Administración penitenciaria, por su parte, es formalmente la que asume todas las competencias regimentales, garantiza la prestación de los servicios; sin embargo, se nos antoja que se encuentra en la posición más débil, debido a la fuerte autogestión por los propios reclusos de la mayoría de los servicios. Salvo los gastos diarios de la alimentación poco más puede esperarse de la Administración. Incluso los servicios de médicos suelen estar cubiertos por los internos.<sup>72</sup>*

---

<sup>72</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 25 - 26.

Este juego de poderes, intrigas, proyecciones de dominio de ambientes penitenciarios, relación de complicidad entre delincuentes y malos policías, llevó a una masacre en el sector Chonchocorito en Palmasola, aunque se determinaron responsabilidades, no son todos los que participaron en calidad de autores intelectuales y facilitadores de estas muertes.

### **3.2.2. SAN PEDRO**

El segundo en población a nivel nacional es el establecimiento de San Pedro. El 2014 llegó a 2.211 privados de libertad, que provienen de la ciudad de La Paz, El Alto y de provincias del departamento, cuando los jueces consideran que no existen condiciones de seguridad en las carceletas cercanas a sus jurisdicciones.

El Sistema Panóptico con el que se había construido, fue distorsionado cuando se construyó la capilla que evitó la vigilancia visual a las celdas y se tuvieron que habilitar pasillos para acceder a cada uno de los pabellones.

Con el tiempo se habilitaron ambientes contiguos, para que funcionen como carceleta o lugar donde están las personas privadas de libertad esperando que se resuelva su situación jurídica. Dos puertas se habilitaron, una para los privados de libertad “sentenciados en primera instancia” y otra para las personas detenidas preventivamente.

Este lugar se convirtió en un lugar de privilegio al que se accedía por una de las puertas laterales del recinto, allí se quedaban los que tenían recursos económicos y evitaban su ingreso al establecimiento donde estaba el conjunto de la población penitenciaria.

La administración interna la realizaban agentes civiles y los propios internos, en la década de los años 90', muy posteriormente los policías se hicieron cargo del control externo y de las puertas. Se formó un consejo de delegados que son los que tienen el poder al interior de la cárcel, debido a la dejadez del Estado, estos fueron asumiendo las responsabilidades de administración, control de

transferencia de mejoras de las celdas y la seguridad en días de visitas. En este juego de intereses por recursos económicos, la autoridad policial se hizo parte de la corruptela y del manejo arbitrario. Hoy es la cárcel con mayor consumo de alcohol y drogas, la más conocida a nivel mundial por su manejo desde el interior. Con 120 años de funcionamiento es necesario su cierre.

### **3.2.3. OTROS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

El resto de los establecimientos del país viven problemas muy diferentes a los de Palmasola. Llegan a diecinueve los centros que superan los cien internos y no alcanzan los seiscientos cincuenta si exceptuamos el establecimiento de San Pedro en La Paz.

En ellos suelen darse unas relaciones de poder diferentes. El poder de las delegaciones de los internos se encuentra más controlado, sus aportaciones económicas no tienen tanta relevancia y los servicios son garantizados bien por la propia administración, sobre todo, por las instituciones públicas o extrapenitenciarias.

Esta importante contribución de la ayuda de instituciones da lugar a diferencias muy pronunciadas entre los servicios de que disponen unos centros y otros, esto depende en gran medida de la suerte que hayan corrido en cuanto a dicha asistencia.

En El Abra, por ejemplo, existe una instalación sanitaria, centro médico en muy buenas condiciones, fruto de una donación privada, funcionan diversos talleres, todos trabajan y todos hacen deporte, el manejo lo realizan los delegados de las personas privadas de libertad bajo el yugo de la fuerza, el Estado no ha podido recuperar esta cárcel.

El Establecimiento penitenciario de San Roque en Sucre, es el mejor ejemplo en Bolivia de construcciones acabadas en obra fina, el Estado ocasionalmente con aportes para material de construcción, la Pastoral Penitenciaria y ONGs han

cubierto en mayor medida los requerimientos y con la valiosa colaboración de mano de obra de los propios privados de libertad, la remodelación es mejor de las que realizan las empresas privadas contratadas en otros establecimientos.

*Por lo general estos establecimientos respetan el mandato del legislador de que se ubiquen próximos a los centros urbanos (Art. 85º), no próximos a los juzgados, aspecto que se ha distorsionado, por el crecimiento de las urbanizaciones, quedando las mismas rodeadas de viviendas y en el centro de las ciudades. Este principio establecido por la Ley N° 2298 nos parece acertado para asegurar que los internos puedan seguir disfrutando de visitas familiares y allegados y puedan tener un acceso fácil al centro cuando por cualquier motivo se le hace acreedor de un beneficio que le permita abandonar el centro durante el día y retornar solo para dormir,<sup>73</sup> pero lo más importante para los que se encuentran en calidad de detenidos preventivos es que puedan acceder a los juzgados donde se ventilan sus procesos con celeridad y de manera oportuna.*

### **CARCELES Y CARCELETAS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DE BOLIVIA**

<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>CARCELES</b>	<b>CARCELETAS</b>	<b>CON ALCAIDE CIVIL</b>	<b>POLICÍAS A CARGO (Carceletas)</b>
LA PAZ	5	5	5	0
COCHABAMBA	6	4	4	0
SANTA CRUZ	1	6	0	6
TARIJA	1	4	1	3
SUCRE	1	5	5	0
ORURO	1	0	0	0
POTOSI	1	8	7	1
BENI	2	3	1	2
PANDO	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>35</b>	<b>23</b>	<b>12</b>

*El tercer grupo de establecimientos es el más numeroso. Está formado por las llamadas carceletas, centros dispersos por todo el país en el que hay muy pocos*

<sup>73</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 27

*internos, en ocasiones no llegan a diez. La población penitenciaria total ingresada en estos centros tampoco es muy relevante, en términos relativos está alrededor del 8%. No obstante, las carceletas, anteriormente se encontraban descuidadas, en vista de ello la administración penitenciaria hizo frente a su mantenimiento. A pesar de ello, estos pequeños establecimientos prestan un servicio muy relevante para evitar el desarraigo de los sentenciados procedentes del medio rural y que pertenecen a las comunidades indígenas campesinas.*

*Las carceletas no disponen de una infraestructura adecuada. Los internos no tendrían ni siquiera problemas para fugarse de ellas ya que carecen de vigilancia y no hay muros ni siquiera puertas para evitarlo. En ocasiones padecen estados ruinosos poniendo en peligro la integridad física de sus moradores. Dentro la carceleta los internos deben hacer frente por si solos a todas sus necesidades. A veces disponen de una huerta en la que cultivan sus propios alimentos.<sup>74</sup>*

Las familias de las personas privadas de libertad son las garantes para que no abandonen el establecimiento y esperen sus juicios con paciencia, en lugar de fugarse, ellos comprenden que deben cumplir con la pena impuesta para volver a la comunidad.

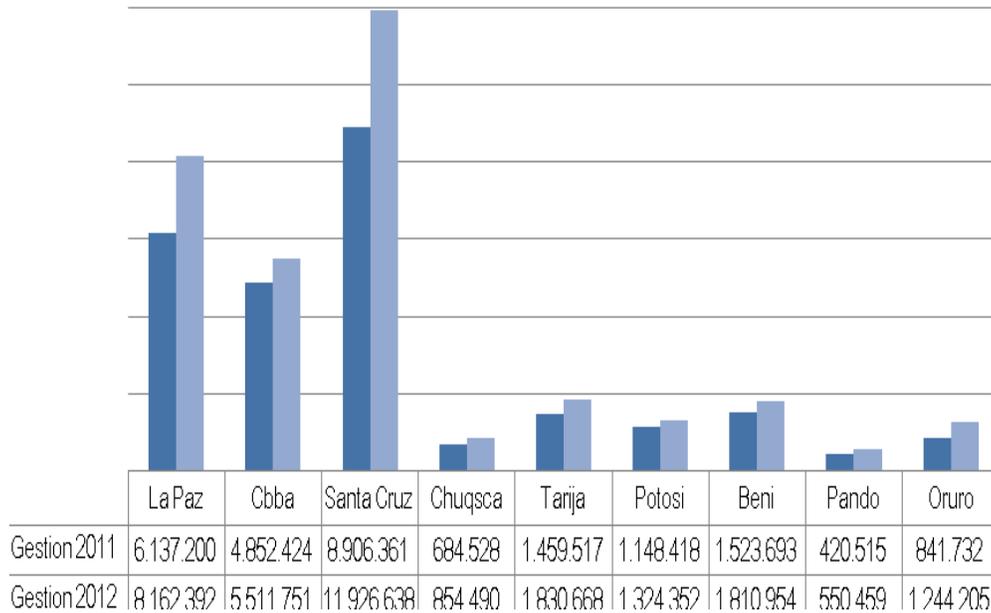
*Las carceletas deberían de ser objeto de una distribución más racional a lo largo del país. Muchas de ellas deben de cerrarse y otras fusionarse entre si, buscando lugares geográficos estratégicos que les permitan seguir asegurando la proximidad de sus habitantes a sus núcleos originales. Sería conveniente configurar un mapa penitenciario que distribuyera los centros de acuerdo con las posibilidades de transportes y las necesidades de la administración de justicia o la lucha contra el narcotráfico.<sup>75</sup>*

---

<sup>74</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 27

<sup>75</sup> Idem. Pág. 27

**Presupuesto de Prediario a Nivel Departamental  
Gestiones 2011 - 2012**



Fuente: Elaboración propia

En la habilitación de carceletas, se debe considerar la administración de justicia indígena originaria campesina, como lo especifica la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la administración penitenciaria será la institución de consulta en temas de tratamiento penitenciario.

Un saneamiento sobre la propiedad de estos recintos está por concluir a iniciativa de la administración penitenciaria para determinar si la propiedad mueble e inmueble corresponden a municipios, gobernaciones o al gobierno central.

### **3.3. EL PREDIARIO PARA LA ALIMENTACIÓN**

La obligación de proporcionar una alimentación sana y equilibrada, con un valor nutritivo que permita mantener la salud y la fuerza de los privados de libertad, se encuentra recogida en la Ley N° 2298 (Art. 27°) y en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (R. 20). Dicha obligación es solventada por el Estado a través de los Gobiernos Autónomos Departamentales en porcentajes

determinados por la Ley N° 3302 y Reglamentada por el Decreto Supremo N° 28750 – Anexo 4, que desembolsan estos recursos a favor del

Ministerio de Gobierno y de la Dirección General de Régimen Penitenciario. El pago de prediarios a la fecha está fijado en Bs. 8.- (Ocho 00/100 bolivianos) por día, para cada privado de libertad, niños y niñas hasta los 6 años de edad que conviven junto a sus Padres y/o Madres, en los establecimientos Penitenciarios, este beneficio abarca también a todo el Personal Policial que está encargada de la Seguridad Penitenciaria.

El presupuesto de prediarios para la atención alimentaria de las personas privadas de libertad, tiene un presupuesto financiado por dos (2) fuentes: 11 TGN-Otros Ingresos y 41 Transferencias IDH de las Gobernaciones Autónomas Departamentales. En la gestión 2012 se tenía programado un total presupuestado de Bs. 25.554.318, que alcanzó a cubrir hasta el mes de septiembre de esa gestión, motivo por lo cual se hizo gestiones ante las instituciones competentes para subsanar el déficit a causa del crecimiento vegetativo de los privados de libertad en todos los establecimientos penitenciarios, mientras se producían motines y huelgas por no haber recibido el pago correspondiente a los meses noviembre y diciembre.

Desde el año 2001 se ha incrementado el monto asignado a prediarios, como también el número de beneficiarios. La población penitenciaria el 2001 era de 5.577 privados de libertad y el monto asignado para prediarios era de Bs.1.30, llegando el Estado a erogar económicamente la suma total de Bs. 3.416.874. Un costo irrisorio que vulneraba la salud y bienestar de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios del país.

Para el año 2012 el monto económico asignado para los prediarios de manera individual era de Bs. 6.60, la sobrepoblación en esa gestión fue de 14.272 privados de libertad, que demandaban un presupuesto para cubrir los prediarios de Bs. 33.215.916 de manera anual, el gasto mensual oscilaba en Bs. 2.767.993.

Lo que equivale a decir que actualmente el gasto de prediarios de un mes y medio equivale el presupuesto gastado el año 2001.

El año 2011 se tenía un presupuesto pagado de prediarios de Bs. 25.974.397, el 2012 se proyectó un gasto de Bs. 33.215.916, y este se incrementó solo en un año en Bs. 7.241.519.

**D.G.R.P.**

**Incremento de Prediario en las Gestiones 2001, 2006 al 2012.**

GESTION	2001	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Nº PL a Nivel Nacional	7.442	7.331	7.460	7.433	7.954	9.097	11.516	14.272
Monto del Prediario asignado	Bs. 1.30	Bs. 3.50	Bs. 4.50	Bs. 4.50	Bs. 5.50	Bs. 5.50	Bs. 6.60	Bs. 6.60

*Fuente Elaboración Propia*

El año 2013 el gasto para el pago de la alimentación del Ministerio de Gobierno fue insuficiente, este se fortaleció e incremento a Bs. 23.749.338.00, con el aporte de las gobernaciones.

El año 2014 el gasto total del pago de prediarios a Bs. 6.60 por día, para 14.910 personas privadas de libertad con el aporte del 100% de las gobernaciones fue de Bs. 35.918.190.00.

Del gasto específico para el pago de prediarios de la población penal, se encuentra adjunto el presupuesto requerido para la manutención alimenticia de los niños que acompañan la condena o estadía de sus padres en la penitenciaria, el Art. 27º (Ley Nº 2298) en su párrafo ultimo establece esta circunstancia, si bien la alimentación de niños debe ser muy distinta a la de sus padres, actualmente las instituciones públicas inmersas en la problemática de niños en prisión, procura cubrir los gastos necesarios para el mejoramiento nutricional.

<b>Año</b>	<b>Gasto en Bs.</b>
2008	13.144.139,12
2009	16.612.902,43
2010	17.341.120,34
2011	25.068.729,94
2012	29.136.625,35
2013	23.749.338,00
2014	35.918.190,00 <sup>76</sup>

*Fuente Elaboración propia*

Por las características propias de los establecimientos penitenciarios que cuentan con ambientes para cocinas y una buena organización de los privados de libertad, se opta por dar uso de los prediarios para la preparación de alimentos en la denominada “olla común”. Esto arrastra inconvenientes como la compra de alimentos a través de proveedores en cantidades importantes, equipamiento de cocina (compra y reposición por desgaste), transporte, logística en la preparación, espacios destinados a cocina, personal para la preparación, responsables de compras, control y almacenamiento. La administración penitenciaria cuenta con un responsable denominado “ecónomo”, sus funciones son la de tramitar el desembolso de los prediarios para la compra de alimentos, estableciendo una adquisición y provisión oportuna, fijar el menú variado con contenido nutritivo, además de vigilar la preparación de manera higiénica. Otras penitenciarias por lo complicado del anterior sistema optan por el cobro individual de sus prediarios de manera mensual, que también lleva sus inconvenientes como el trasladar elevadas sumas de dinero a los recintos para proceder con el pago, los procesos burocráticos necesarios para poder contar con el dinero efectivo, el sistema de control y descargo de los pagos, además de no poder garantizar que estos recursos económicos lleguen a ser empleados por los privados de libertad en su propia alimentación. Esta práctica de preparación de los alimentos se va perdiendo gradualmente producto del hacinamiento y la imposibilidad de atender a todos.

<sup>76</sup> Las gobernaciones de cada uno de los departamentos son los que pagan el 100% de alimentos o prediarios traspasando los recursos al Ministerio de Gobierno para que la Dirección General de Régimen Penitenciario cumpla la labor burocrática.

*La preparación de los alimentos es inadecuada, el personal que se encuentra a cargo de su elaboración no es el idóneo, existiendo una mala manipulación de los alimentos que en muchos casos generan enfermedades gastrointestinales.*

*La falta de una alimentación equilibrada se intenta subsanar por parte de los familiares que desde el exterior y conforme a su capacidad económica les proporcionan una alimentación complementaria.<sup>77</sup>*

### **3.4. VOLUNTARIADO PENITENCIARIO**

Las áreas de trabajo en las que intervienen las instituciones de la sociedad civil en establecimientos penitenciarios de manera voluntaria y que están reconocidas por el Estado boliviano (Art. 106º Ley N° 26715). Las acciones enmarcadas en los Derechos Humanos en favor de los privados de libertad, mediando por ellos en sus procesos judiciales y exigiendo una calidad de vida adecuada en los establecimientos, otra área es la intervención relacionada con el apoyo a procesos de inserción de los privados de libertad a la sociedad como personas de bien y en condiciones de mejoramiento de sus competencias laborales, su nivel educativo y conciencia de no volver a delinquir, esta última apropiada por las instituciones religiosas que exaltan el desarrollo de valores espirituales como una forma de recuperación del “ofensor”.

El frágil soporte que brinda la administración penitenciaria concerniente a los equipos multidisciplinarios y/o asistencias (jurídico, psicológico, trabajo social, médico y educadores) que trabajan en los recintos penitenciarios, es una gran debilidad a la hora de activar procesos de clasificación y capacitación con vías a la reinserción social. Los sueldos eran muy bajos en la gestión 2006 al 2011, los profesionales ganaban un salario equivalente a un salario mínimo, situación revertida el año 2012 logrando un nivel salarial que oscila entre tres a cuatro salarios mínimos, por otro lado tenemos la inseguridad física de los profesionales por encontrarse los servicios penitenciarios al interior de los recintos y no en una

---

<sup>77</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 48.

área externa. Este clima social en las penitenciarías llega a ser pacífico y calmado por el ingreso de voluntarios de las instituciones extrapenitenciarias que realizan una actividad dinámica constante, entre los privados de libertad y los servicios (artículos 89º al 100º de la Ley N° 2298).

*Ante la falta de educadores, psicólogos y otros profesionales, algunas instituciones extrapenitenciarias como las universidades, han firmado convenios con la Dirección General de Régimen Penitenciario y ello ha permitido que determinados profesionales externos hayan podido acceder a los centros penitenciarios y poder llevar sus programas educativos y sus recursos tanto personales como materiales.*

*No cabe la menor duda que la angustia que sufre la población penitenciaria por su encierro, al menos debería ser tratada por un equipo de psicólogos en cada establecimiento penitenciario, pero la carencia de los mismos se ve suplida en parte por las alternativas que ofrece la religión, que en medio de una total desesperanza vital ofrecen respuestas a la situación de desamparo jurídico y de futuro incierto en el que se encuentran los internos. Distintas instituciones eclesíásticas pueblan los establecimientos penitenciarios.<sup>78</sup>*

La Ley N° 2298 no ha incorporado la asistencia en educación al interior de los recintos penitenciarios, no se ha dispuesto de un profesional para que se ocupe de estos procesos de formación pedagógica. La ley dispone como obligatoriedad la alfabetización y enseñanza básica, y delega la responsabilidad al Ministerio de Educación para que pueda enviar encargados a los recintos a cumplir este fin.

Para los privados de libertad, los procesos de formación son necesarios y previos, para elevar las competencias laborales y tener más oportunidades de trabajo. Medida vista como efectiva en lo que se ha denominado post penitenciario. Las organizaciones de la sociedad civil y voluntarios hacen esfuerzos por coadyuvar en esta obra social, pero solo llegan a cubrir actividades asistencialistas o de

---

<sup>78</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 42.

capacitación a manera de terapia ocupacional, no en la planificación de producción a gran escala, solo para ocupar el tiempo libre o para doblegar la conducta agresiva y crear hábitos sanos.

La intervención de la sociedad civil persigue como máximo fin el de alentar y facilitar la inserción de los privados de libertad en la sociedad. Pero además de las organizaciones de la sociedad civil, se encuentran las de carácter privado (empresa) y las públicas del órgano ejecutivo, gobernaciones y municipios, que participan en programas y proyectos de tratamiento penitenciario mientras permanece el privado de libertad al interior de los muros y con el transcurso del tiempo encontrar vías de inclusión social en base a procesos post penitenciarios.

- Se ha elaborado un catálogo de artesanías denominado “Manos Productivas”, bajo la iniciativa de la administración penitenciaria con alianzas estratégicas junto a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL, se ha impreso ya en dos versiones este registro fotográfico de la productividad en los recintos penitenciarios del país, con una gama de artículos a disposición. Es una ventana de oportunidades para generar ingresos y hacer conocer la variedad de trabajos artesanales.
- Se ha continuado con las iniciativas de voluntarios para sembrar 4 hectáreas de papa en Chonchocoro.
- Se está sacando en el día a niños y niñas de las cárceles en La Paz, Oruro y Cochabamba a lugares apropiados financiados por instituciones de voluntariado y fundaciones.
- Se autoriza el ingreso de iglesias de diversas denominaciones, ONGs, Universidades y Fundaciones que contribuyen en la formación de valores y de contención al consumo de alcohol y drogas.
- Se estableció un programa para que periodistas puedan vivir en establecimientos penitenciarios durante 48 horas para que conozcan la realidad de la privación de libertad.
- Se firmó un convenio con la Autoridad Nacional de Bosques y Tierras ABT para que las maderas incautadas serán entregadas a las carpinterías de las cárceles y allí se construyan pupitres y otros requerimientos de instituciones educativas y del gobierno, dejando el 50% de la madera para que los privados de libertad se organicen y generen una Empresa Cooperativa Penitenciaria.

### **3.5. RECUPERAR LAS CÁRCELES DE LA JUSTICIA**

#### **3.5.1. MARCO NORMATIVO**

El Código Penal N° 1768 promulgado el 10 de marzo de 1997 contenía en su capítulo tercero los parámetros para el cumplimiento de las penas, con la promulgación de la Ley N° 2298 de Ejecución de Penas y Supervisión ha sufrido modificaciones y la derogación de artículos. El Art. 47° del Código Penal ha sido modificado por la Disposición Final Séptima del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999 y establece que la política de trabajo en relación a los privados de libertad es bajo “Régimen Penitenciario” y establece que “las penas se ejecutarán en la forma establecida por el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley especial para la aplicación del régimen penitenciario”, esta última aprobada el 2001 (Ley N° 2298).

El Art. 48° (Ley N° 1768) establece que la pena de “presidio” se “cumplirá en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, en el cual el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituyan medios de readaptación social”. El concepto de reclusión fue derogado y a cambio se procedió a incorporar el tratamiento en esta condición de privación de libertad en la Ley N° 2298, situándolo en calidad de preventivo, terminología confusa y manejada a conveniencia puesto que se manipula términos como “recluido preventivamente”, “recluido sin sentencia”. La reclusión es una condición de privación de libertad para delitos menores de 7 años y que en su generalidad son calificados como delitos leves o aquellos que están en espera de una sentencia (de presidio o absolutoria), y el presidio o presidiario es atribuido a la privación de libertad por delitos graves (sentencias con más de 8 años de privación de libertad). El termino más adecuado para los denominados “preventivos” es la de “personas privadas de libertad con detención preventiva”.

*Las diferencias entre una y otra pena radican en cuestiones regimentales. Tanto para quienes cumplen pena de presidio, como para los que sufren reclusión, se aplica el sistema progresivo. Pero los presidiarios están obligados*

*al trabajo y a participar en su formación y serán trasladados a una colonia penal –agrícola o industrial- solo cuando han cumplido la mitad de la pena (Art. 48°), mientras que los reclusos estarán en una sección especial dentro de las penitenciarías y, por tanto, separados de los presidiarios.*<sup>79</sup>

*Los condenados a penas de prisión inferior a seis meses pueden cumplir ésta en arresto domiciliario (Art. 58° CP).*<sup>80</sup>

*Todavía recoge el Código Penal algunas disposiciones de carácter penitenciario, como las que hacen referencia al trabajo penitenciario. El producto del trabajo hasta en un cuarenta por ciento se destinará a satisfacer la responsabilidad civil, el treinta por ciento pasará a formar un fondo que se le entregará al condenado una vez que extinga la pena y el treinta por ciento restante a la ayuda de su familia (Art. 75°). No está previsto, en consecuencia, que el trabajador obtenga rendimientos de su trabajo durante la estancia en la prisión.*

*Como es lógico, mucha mayor envidia tiene la Ley N° 2298 para conocer la voluntad del legislador sobre el modelo penitenciario boliviano, ley que está siendo duramente contestada desde las prisiones por las limitaciones que presenta en algunos de sus pasajes para permitir el acceso a los beneficios penitenciarios.*<sup>81</sup>

*De la misma manera que hace el Código, recoge la Ley N° 2298 el principio de legalidad en la fase de ejecución de las penas (Art. 5°), asimismo señala que las privaciones a las que se someta al condenado no pueden ser otras que las emergentes de la condena y previstas por la ley (Art. 2°). Además se*

---

<sup>79</sup> Se ha derogado el traslado a una colonia penal, agrícola o industrial concebida como un beneficio penitenciario, sin tener que pasar por el requisito de cumplir la mitad de la pena, en la medida que serían abiertas y se podrían organizar de forma independiente, de manera que para poder incorporarse a ellas el condenado debe haber tenido buena conducta y, a la inversa, su mala conducta traerá consigo el retorno a la penitenciaría, además considerando que la mayor parte de los privados de libertad tienen apellidos indígenas originarios, y cuando el condenado fuere un campesino la pena se cumplirá preferentemente en una colonia penal agrícola.

<sup>80</sup> El Código Penal ha derogado aspectos importantes en relación a la condena, en algunos casos si la pena era inferior al año el Juez podía otorgar el perdón judicial (Art. 64°). Como sucede en el derecho comparado el legislador prevé en el Código el beneficio de la libertad condicional (Cap. V). Solo se concede en una ocasión y siempre que la condena sea inferior a los tres años. La libertad condicional estaba concebida como una fase más dentro del sistema progresivo (Art. 66°). Al condenado que accedía a este beneficio se le podría imponer una serie de obligaciones o normas de conducta orientadas a evitar la reincidencia (Art. 61°). Tanto si incumplía estas normas de conducta, como si reincidía el condenado se le revocaba el beneficio (Art. 68°), obligándosele entonces a cumplir el resto de la pena pendiente desde que obtuvo el beneficio.

<sup>81</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Págs. 31-32.

*establecen otros principios y garantías como son los del respeto a la dignidad (Art. 5º), los fines de readaptación y reinserción social (Art. 3º), preservación de la imagen (Art. 6º), igualdad (Art. 7º), inviolabilidad de la defensa (Art. 8º), participación (Art. 12º) y gratuidad de los servicios estatales de prisiones (Art. 17º). Para garantizar la realidad de estos principios, por una parte, se reconoce a los internos el derecho a la queja y petición y, por otra, se establece el control jurisdiccional a través del Juez de Ejecución de Penas, quien asume competencias penitenciarias y relacionadas con la ejecución de otras penas distintas de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas no encuentra, como sucede en otros sistemas, la barrera de la actuación exclusiva a instancia de parte, sino que el legislador establece con carácter general que asume directamente -se entiende, por tanto, de oficio- el conocimiento y control de la ejecución de las sentencias condenatorias y ejecutorias que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante la ejecución.*

*El sistema progresivo instaurado en Bolivia encuentra su fundamento no sólo en los fines resocializadores, sino también en el principio de intervención mínima. Está conformado por cuatro fases de observación y clasificación, de readaptación social, de prueba y de libertad condicional (Art. 157º Ley N° 2298) - a través de las cuales el condenado se mueve teniendo en cuenta su adaptación a la disciplina, al trabajo y al estudio. Las competencias para decidir en qué fase clasificar a un interno las asume el Consejo Penitenciario del establecimiento y las lleva a cabo mediante un sistema de entrevistas.*

*En la primera fase que debe durar dos meses el interno permanece en un régimen cerrado. Durante la fase de la readaptación social el interno se mantendrá en el mismo régimen o puede pasar a otro abierto. El régimen abierto implica la posibilidad de que la familia del interno pueda acceder al interior del establecimiento.*

*En la tercera fase, la llamada de prueba se permite al condenado salidas programadas por periodos, máximo de quince días al año (Art. 167º Ley Nº 2298) y también el acceso al beneficio de extramuros (Art. 169º Ley Nº 2298), gracias al cual los condenados pueden trabajar o estudiar en el exterior durante el día y volver al centro a pernoctar. Además de ciertos requisitos de carácter penitenciario, como tiempo de condena cumplida y no tener antecedentes disciplinarios, quedan excluidos de este último beneficio los condenados que están por un delito de los que no permite el indulto – traición (Art. 109º CP), espionaje (Art. 111º CP), asesinato (Art. 252º CP) y parricidio (Art. 253º CP)-, los que están condenados por violación de menores, por terrorismo o a más de quince años por la ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias controladas.*

*Como ya hemos indicado, en los últimos años la población penitenciaria viene contestando mediante motines y otras actividades de protesta los límites legales del beneficio de extramuros. Solicitan que no sea obligatorio pernoctar en el centro ya que generalmente el acceso a los mismos se hace difícil y que no se establezcan requisitos que excluyan su disfrute por razón de delito cometido, especialmente, las condenas de más de quince años por la Ley Nº 1008.*

*Es el Decreto Supremo Nº 26715 de 26 de julio de 2002, que se encarga de regular, tanto el tratamiento penitenciario a lo largo de los distintos períodos del sistema progresivo, promoviendo la rehabilitación y reinserción laboral de los internos, como las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la Administración Penitenciaria (Art. 1º). Así el Art. 2º de la referida norma prescribe las obligaciones que los funcionarios penitenciarios deben tener en cuenta en el cumplimiento de sus atribuciones.*

*El Decreto dedica todo el capítulo tercero, al derecho de visitas, del que gozan tanto los internos como sus familiares. Todo el capítulo séptimo se refiere al trabajo y a la educación, como elementos fundamentales del tratamiento penitenciario, así como a las Juntas de Trabajo y Estudio, como las encargadas de recoger en informes y resoluciones el seguimiento y control de las*

*actividades de los internos (Art. 65º). En el capítulo Noveno queda regulado el Régimen Penitenciario, con las competencias que tienen el Consejo Penitenciario en cuanto a la clasificación de los internos en los distintos periodos progresivos de observación, readaptación en un ambiente de confianza, prueba y libertad condicional.*<sup>82</sup>

El sistema progresivo, se da en distintas etapas hasta el completo reintegro del individuo a la sociedad. Todo está condicionado a la conducta y trabajo del condenado. Influyeron en este sistema el capitán Maconochie y el arzobispo de Duplin Whately, estando basado en la conducta y el trabajo del propio condenado. El sistema consistía en que la pena se media por la suma de trabajo y buena conducta impuesta al penado. Según el trabajo realizado, se le daba, día por día, vales o marcas. En caso de mala conducta se establecía una multa. Al obtener un número determinado de marcas o vales, se recuperaba la libertad. Por ello, se sostuvo que todo dependía del propio penado.<sup>83</sup>

### **3.5.2. LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

El año 2014, con una población penitenciaria en Bolivia de 14.910 privados de libertad, los que tienen una situación jurídica identificable son el 16% (sentenciados) y el 84% no tiene su situación jurídica resuelta, por ello permanecen reclusos en espera de los actos preparatorios de su juicio.

*“Que se cumplan los plazos establecidos por la ley” es uno de las peticiones que más reiteran los internos de las prisiones de Bolivia, pero las autoridades judiciales bolivianas no se hacen eco de ello, sino que más bien permiten que la situación no sólo se mantenga sino se agrave más, incrementándose con ello las posibilidades de crecimiento de corrupción en los operadores de justicia.*

*Las dilaciones indebidas de la actuación judicial, afecta a la dignidad de la persona, pero aún más a la del privado de libertad. Mientras más se retrasa un*

---

<sup>82</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Págs. 33-34.

<sup>83</sup> De Pont Marco, Penología y Sistemas Carcelarios I Penología. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina 1974. Pág. 64.

*procedimiento más habrá que “negociar” con todas las partes, es lo que se puede llamar una justicia mercantilizada, que se vende al mejor postor económico o político.*

*El incumplimiento de los plazos procesales se da en todas las instancias, desde el mismo momento de la detención hasta la puesta a disposición judicial y posterior internamiento en centro penitenciario por tiempo indeterminado. Toda esta cadena, debida a la falta de profesionalidad de los distintos operadores, genera una maraña de corruptela de la que es difícil escapar. Aquellas personas que tienen cierto poder económico, social o político se encuentran en una posición mucho más favorable para que se cumplan las previsiones legales.<sup>84</sup>*

La Dirección General de Régimen Penitenciario, está supeditada a la Ley N° 2298 de Ejecución de Penas y Supervisión. El artículo 17° instituye la “Gratuidad” de los servicios de la administración penitenciaria y de supervisión. No podrá gravarse a los internos con tasa o contribuciones distintas a la Ley.

Los análisis de la retardación de justicia y de los procedimientos pre judiciales hacen que se cree un escenario lleno de incertidumbre en los establecimientos penitenciarios bolivianos. En la gestión 2007 de un total de 6.904 personas recluidas, 1.657 tenían sentencia ejecutoriadas y 5.247 se encontraban detenidas preventivamente, -es decir un 73% de la población penal- hecho que obstaculiza la inclusión de políticas de reinserción social a cargo de un equipo multidisciplinario formado y especializado.<sup>85</sup>

Los datos son fríos en la gestión 2012 se tuvo una población penitenciaria de 14.272 privados de libertad, donde 11.988 (84%) se encuentran en calidad de preventivos y 2.284 (16%) contaban con sentencia ejecutoriada. Esta realidad ha sido recurrente en los siguientes años.

---

<sup>84</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 43.

<sup>85</sup> Ministerio de Justicia. Plan Nacional de Acción de Derecho Humanos. Bolivia Digna para Vivir Bien 2009-2013. Pág. 169.

El nivel de sobrepoblación en las penitenciarías en Bolivia, ha llegado a niveles de insostenibilidad, la relación entre la judicialización de los procesos largos y la ausencia o negligencia - de los operadores de justicia para llevar a cabo en los plazos previstos, hacen que el presupuesto destinado a cárceles sea insuficiente y los espacios en las cárceles estén inhabitables.

Según la estadística de la Dirección General de Régimen Penitenciario en el mes de septiembre de 2013 se pudo evidenciar lo siguiente; en la ciudad de La Paz se tuvo programadas 162 audiencias, de los cuales el 46% van a Juzgados de Instrucción y el 54% a Tribunales de Sentencia. De las 162 audiencias el 63% se llevaron a cabo y 37% no. La retardación de justicia, genera el hacinamiento constante de los recintos penitenciarios, los motivos son claros, la inasistencia de jueces y fiscales. De las 162 audiencias programadas, el 27% no se llevaron a cabo por inasistencia del fiscal, se suspendieron en un 25% por inasistencia del juez y el 18% de estas audiencias no se realizaron por inasistencia del representante del Ministerio Público. Es preocupante esta situación porque son servidores públicos del Estado Plurinacional, quienes van directamente dilatando los procesos, y haciendo que se abarroten los recintos penitenciarios con personas privadas de libertad.

*La aplicación de algunas leyes, como la Ley N° 1008, especialmente agresivas con los derechos fundamentales de las personas, y por la que se encuentran privados de libertad el 50% de los presos bolivianos en estos momentos, genera cierta desconfianza en la población civil pero especialmente en la población privada de libertad. El celo con el que las autoridades, llevan a cabo sus actuaciones de lucha contra el narcotráfico cuestiona desde hace años la integridad tanto de las autoridades policiales, fiscales, judiciales y de la abogacía, quienes en muchos casos pactan antes de entrar en juicio el fallo condenatorio, fuera de los cauces establecidos por la ley.<sup>86</sup>*

---

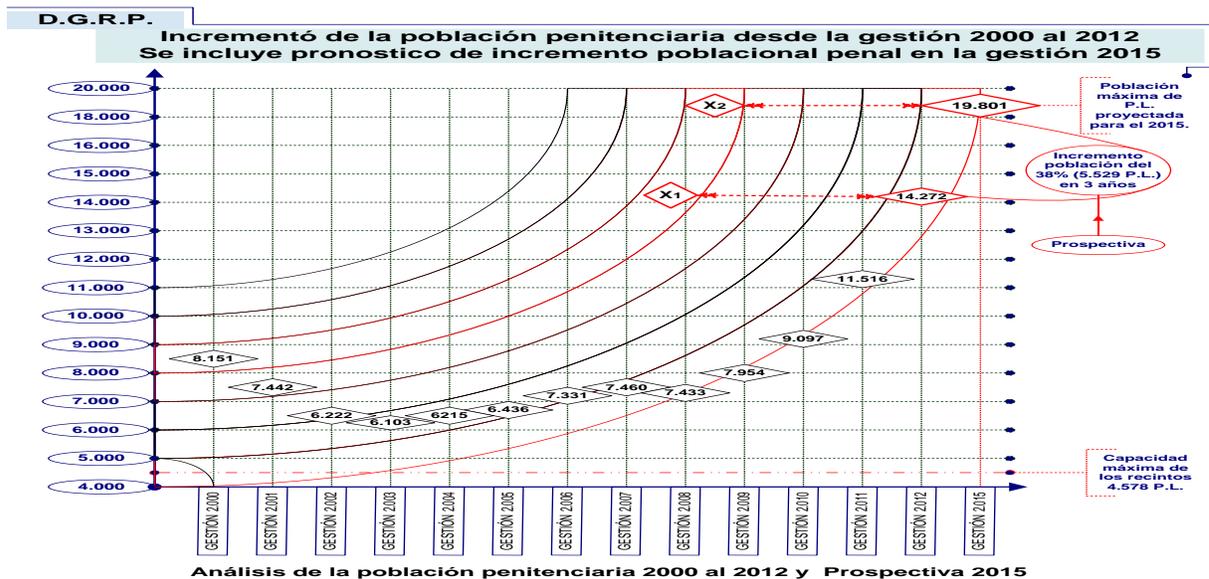
<sup>86</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 44.

### 3.5.3. LA SOBREPoblACIÓN

Una de las causas principales que condiciona negativamente el funcionamiento de los sistemas penitenciarios y que por lo tanto influye en la totalidad de los ámbitos de salud, higiene, alimentación, formación, recreación, trabajo y seguridad, es la sobrepoblación penitenciaria, entendida ésta como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento previsto.

La retrospectiva estadística nos presenta datos importantes que pone al descubierto los beneficios y contras que conlleva la creación de nuevas disposiciones normativas, y los efectos en el incremento de la población penitenciaria. La grafica presenta una población penitenciaria nacional desde el año 2000 al 2012, y su prospectiva de crecimiento al 2015.

La presencia de privados de libertad el año 2000 fue de 8.151, se tenía una tasa de hacinamiento a nivel nacional del 90% sobre la base real de una contención de población máxima en los recintos de 4.578 internos (capacidad máxima de los recintos).



87

<sup>87</sup> Vito Callizaya Jorge. Mapa conceptual: Incremento de la población penitenciaria 2000-2015.

En los años 90 se propusieron normas para descongestionar los procesos judiciales y beneficiar a la población penitenciaria, una de ellas fue la Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales, Ley N° 1602 de 15 de diciembre de 1994, previo a este año las penitenciarías públicas estaban saturadas con cerca de 3.800 personas detenidas, reclusas y privadas de su libertad, que para ese entonces era una cifra importante.

Las causas más comunes de la reclusión eran que no había solvencia para la cancelación de deudas y daños civiles. Por medio de esta Ley N° 1602 se terminó la reclusión de personas por razones injustificadas que en su generalidad eran por no contar con recursos económicos, estableciendo una especie de castigo a la pobreza. Esta ley obedecía a lineamientos internacionales y normas de derechos humanos, al respecto la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7º, numeral 7, determina “nadie será detenido por deudas”, y solo se provee cuando existe incumplimiento del pago de manutención a los “hijos e hijas” por sus padres.

Otra ley que pretendía el descongestionamiento judicial y evitar el abarrotamiento en las penitenciarías fue la de “Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal” del 2 de febrero de 1996 que entre sus objetivos más claros se encontraba regular el uso de la detención preventiva como medida cautelar, implantó la figura de la fianza juratoria para impedir el uso abusivo del mecanismo de la detención preventiva y mejorar el nivel de igualdad social y legal.

Estas leyes no pudieron evitar la sobrepoblación, la cifra de privados de libertad entre los años 1999 y 2000 superaban los 8.000. Los años siguientes (2001 al 2003) muestran una disminución importante de la población en cárceles. Esta reducción considerable, se debía a la puesta en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal que fue promulgado mediante Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 y publicado el 31 de mayo del mismo año, que perfilaba un sistema acusatorio y oral en reemplazo del burocrático, escrito y tedioso. La socialización y puesta en vigencia del procedimiento estaba proyectado para 2 años, y establecía

un mecanismo favorable a los privados de libertad con la figura de la retroactividad siempre y cuando favorezca al imputado, por lo cual favoreció a un número importante, por ello se ve una disminución considerable de privados de libertad a un número de 7.442 el año 2001.

Sin la disposición de la Ley N° 1970 (NCP) tomando el referente la población penitenciaria del año 2000, nos encontraríamos en un escenario abrumador, con una población penitenciaria al 2012 de 32.187 (X1) privados de libertad y considerando una posible proyección de 38.196 (X2) internos al año 2015 (ver gráfico).

Desde el año 2001 hubo un incremento de la población penitenciaria atribuible a factores como: aumento de la densidad poblacional (a mayor incremento poblacional mayor tasa de delincuencia), desempleo y falta de acceso a la educación laboral que asegure ingresos para una calidad de vida adecuada, migración a centros urbanos y la no adaptabilidad social, consumo de alcohol y tráfico y/o consumo de sustancias controladas, violencia, etc.<sup>88</sup> Para el año 2009 se tuvo nuevamente una población penitenciaria de 7.854 internos.

El año 2010 se ha incorporado al repertorio de normas de seguridad pública la Ley N° 007 promulgada el 18 de mayo “Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal” y la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” promulgada el 31 de marzo. Principalmente la Ley N° 007 ha sido la causante principal del incremento del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del país, el (Art. 1º) establece la modificación al Código de Procedimiento Penal (CPP), el artículo 239º estipula “la detención preventiva cesará cuando su duración exceda de 18 meses sin que se haya dictado acusación o de 36 meses sin que se hubiera dictado sentencia”. Antes de la modificación el CPP fijaba la cesación de la detención preventiva a los 18 meses.

---

<sup>88</sup> El año 2007, según el Ministerio de Justicia. Plan Nacional de Acción de Derecho Humanos. Bolivia Digna para Vivir Bien 2009-2013 Pág. 169. El hacinamiento a nivel nacional llega a un 190%, siendo alarmantes las cifras de los departamentos de Santa Cruz con un 330% y Oruro con un 325%.

Los artículos 234<sup>o</sup> y 235<sup>o</sup>, establecen que si el sindicado es catalogado como reticente al proceso y no se someterá al mismo, sobre la base de la “existencia de actividad delictiva reiterada o anterior”, ello no lo sitúa como candidato a medidas sustitutivas. El peligro de fuga se fundamenta solo por la “reincidencia delictiva”, y ello es suficiente para pedir la aplicación de la detención preventiva directa, donde el fiscal demuestra con sus registros que el imputado ya ha sido detenido anteriormente y se subraya la reincidencia a una vida delincencial, desconfiando de su apego y respeto a las normas. Es por el impacto de esta norma que desde el año 2009 la población fue incrementándose de 7.954 a 9.097 privados de libertad (P.L.), el año 2010 a 11.516 (P.L), el año 2011 se tuvo una población de 14.272 (P.L), el año 2012, la población alcanzo a 14.272. (P.L.), el año 2013 a 14.415 (P.L.), el año 2014 a 14.910 (P.L).

Manteniendo cierta estabilidad en el número de privados de libertad, debido a la aprobación de los indultos de los años 2012 y 2013, además de la interpelación a las autoridades judiciales por parte de la sociedad por la retardación de justicia y el que la problemática penitenciaria se agenda gracias a los medios de comunicación y la política de abrir las cárceles a la sociedad civil.

De mantenerse esta situación, se presentarán crisis en las cárceles por el nivel de hacinamiento insostenible que afectan sus infraestructuras y también por la falta de decisiones en los Órganos Ejecutivo y Legislativo que mantienen normativas de hace más de 10 años sin resultados, además por la indecisión de las gobernaciones y municipios que no disponen de sus recursos en las competencias penitenciarias.

La prospectiva establece que para el año 2015 se tendrá un incremento del 38% de la población actual (5.529), llegando a la cifra de 19.801 privados de libertad.

*La sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios, aguanta una constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que trae consecuencias irreparables para el ser humano como muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, enfermedades de todo tipo, etc.*

*Esta circunstancia está en parte motivada más por el desorden urbanístico que ocasiona el modelo de mejora que se emplea en la construcción privada de las instalaciones (Art. 86º) Ley N° 2298: “La Dirección del establecimiento podrá autorizar a los internos, realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterar el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando estas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso”.*

*Con mucha frecuencia las autoridades acuden, sin embargo, a este argumento para explicar el statu quo, en la medida que se trata de una cómoda justificación frente a la que no pueden señalarse responsabilidades políticas concretas. Por otra parte, se nos quiere hacer ver que frente a la sobrepoblación la única solución es inevitablemente la creación de nuevos establecimientos.*

*Es conveniente destacar que la red de establecimientos de Bolivia sufre una enorme carencia en sus instalaciones que no guardan relación con el excesivo número de internos que se observan en algunos centros. Cuando las infraestructuras no existen y cuando no hay instalaciones que garanticen una mínima habitabilidad ni siquiera para la población adecuada a la capacidad del centro, invocar problemas de saturación no es más que una coartada. No es propio decir que la higiene o la alimentación, por poner solo dos ejemplos muy vinculados a este problema, se ven afectadas por el exceso de internos en establecimientos en los que estos deben hacer sus necesidades en un orificio en el suelo y la cantidad asignada para la alimentación es manifiestamente insuficiente.*

*La opción del Estado boliviano de ser un país democrático, le exige que todo su sistema normativo se interprete con aplicación de los principios que informan tal sistema de vida, en el que la persona es el centro y los derechos inherentes a la misma deben ser respetados por el simple hecho de ser persona sin discriminación alguna. Tal reconocimiento exige al Estado boliviano a contar con un sistema carcelario que reúna condiciones dignas para los privados de libertad,*

*debiendo incluir en sus partidas presupuestarias las necesidades existentes, para resolver los problemas de todo tipo que se producen en el interior de los penales que actualmente son contrarios al valor jurídico de la dignidad, entre otras razones por el exceso que existe en sus cárceles.*

*Si establecemos tres niveles de sobrepoblación penitenciaria, siendo el primero aquél en el que una celda individual es ocupada por más de una persona, el segundo aquél en el que se utilizan para la construcción de celdas, espacios comunes, como zonas de recreos, talleres, etc., y el tercero, aquél en el que se utilizan para dormir, pasillos y patios, podríamos decir que en algunos penales de Bolivia como el de San Pedro en La Paz, San Sebastián y San Antonio en Cochabamba, se encuentran en el nivel tercero. Esta situación, provoca que los reclusos tengan que dormir como decimos en cualquier parte, en los baños, patios, suelo, sin cama, que se produzcan robos de dinero y ropa, que se venda droga, alcohol, que se amenacen, hieran, maten, que se pague a personas para que protejan a otras, que no haya una alimentación adecuada, ni atención médica mínima, etc.*

*Tal situación está vulnerando, además de las normas internacionales establecidas al respecto, los artículos 83º y 84º de la Ley N° 2298, que señalan que el número de reclusos nunca podrá ser superior a la capacidad que tenga el centro penitenciario,<sup>89</sup> “a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento del interno”, pudiendo el Director rechazar el ingreso de excedentes de internos. Así mismo señala la ley que los penales deberán contar con unas infraestructuras mínimas adecuadas (Art. 84º).*

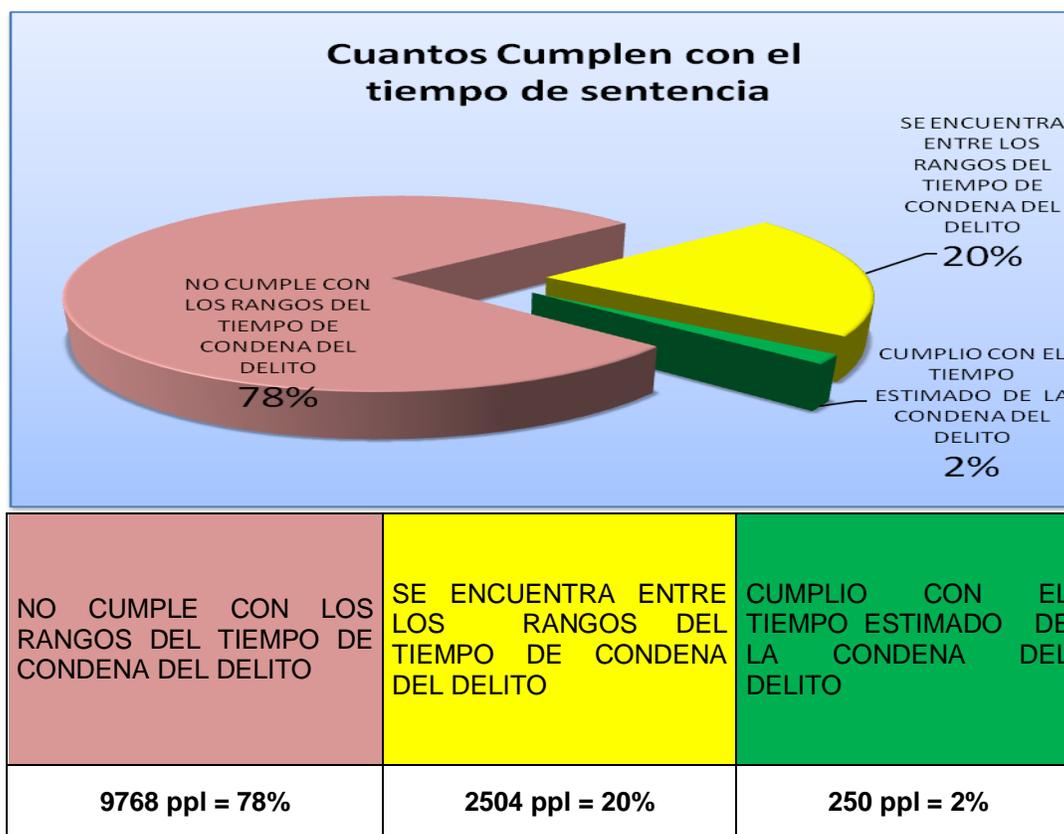
*Es alarmante que más del 84% de la población penitenciaria boliviana se encuentren en situación de prisión preventiva, sin condena. Es la libertad uno de los bienes más preciados que poseemos, por lo que su limitación debe establecerse con mucha cautela y por supuesto sólo en los casos previstos por la ley. La Constitución Política del Estado (CPE) en su Art. 22º, obliga al Estado a*

---

<sup>89</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Págs.35 - 36

velar por la libertad de las personas, considerando la misma inviolable.<sup>90</sup> Es por ello que los poderes públicos deberán vigilar que nadie sea detenido y privado de libertad sin fundamento legal. De igual forma el Estado, a través de sus operadores judiciales deberá cuidar que se cumplan los plazos legales máximos de prisión provisional, pues la superación de los mismos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad.<sup>91</sup>

El cuadro siguiente indica que las personas privadas de libertad preventivas ya han cumplido en cárcel el mínimo de su posible condena en un 20% y han pasado su máximo penal que hubiera sido impuesta por la autoridad jurisdiccional en un 2%.



*Fuente: Elaboración propia*

<sup>90</sup> La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

<sup>91</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 37

*En no pocos casos, se han observado la existencia de presos sobre los que ha recaído una sentencia absolutoria después de haber transcurrido varios años como preso preventivo, o de haber resultado condenado por una sentencia cuya pena privativa de libertad era inferior a los daños sufridos en prisión preventiva.*

*La Ley N° 1008, durante muchos años y hasta la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal (CPP) en el año 2001, obligaba al Fiscal a recurrir hasta la Corte Suprema en los casos de sentencia absolutoria en primera instancia, debiendo el reo mientras tanto permanecer en prisión preventiva hasta que la Suprema dictara nueva sentencia, transcurriendo varios años hasta ello.<sup>92</sup>*

#### **3.5.4. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS LLENOS Y HACINADOS AL EXTREMO**

Según la Real Academia Española, hacinamiento es juntar o amontonar desordenadamente (personas o cosas) en un lugar determinado. Es la aglomeración en un mismo lugar a un número de personas que se considera excesivo. Hacinamiento carcelario es juntar o amontonar desordenadamente los reclusos bajo diferentes condiciones, en determinadas cárceles.

*Si por hacinamiento también entendemos la ausencia de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, este es un problema generalizado en la red de recintos en Bolivia “no se ha logrado generar un mecanismo ágil de clasificación, que permita que los reclusos puedan solicitar los derechos derivados de la permanencia en los distintos periodos del sistema progresivo de forma inmediata”.*

*A pesar de que la Ley N° 2298 hace girar todo el régimen de los establecimientos en torno a la actividad clasificatoria (Art. 157º) y otorga al Consejo Penitenciario del establecimiento (Art. 61º) estas funciones, en la praxis tan solo hemos podido constatar la separación por sexos. En cambio, otros criterios que atienden a la*

---

<sup>92</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 37

*peligrosidad, la edad, la tipología criminal, la situación penal, etc. no son tenidos en cuenta.*

*Especialmente grave es el hacinamiento de los jóvenes con los adultos. La edad penal en Bolivia está establecida en los 14 años<sup>93</sup>. Por lo tanto, a la banda de edad comprendida entre los 14 y los 18 años se les aplica el Código Penal común. Los condenados van a los establecimientos penitenciarios de los adultos y durante la ejecución de la pena no encuentran por parte del sistema ningún tratamiento diferenciado que atienda a sus problemas específicos. El resultado es que los jóvenes sufren de una manera particularmente intensa las condiciones de su internamiento. Sus experiencias durante su estancia en la prisión son muy negativas de cara a la reincorporación a la sociedad. En la prisión son objeto de vejaciones de todo tipo, desde la sexual hasta la explotación laboral en manos de los adultos.*

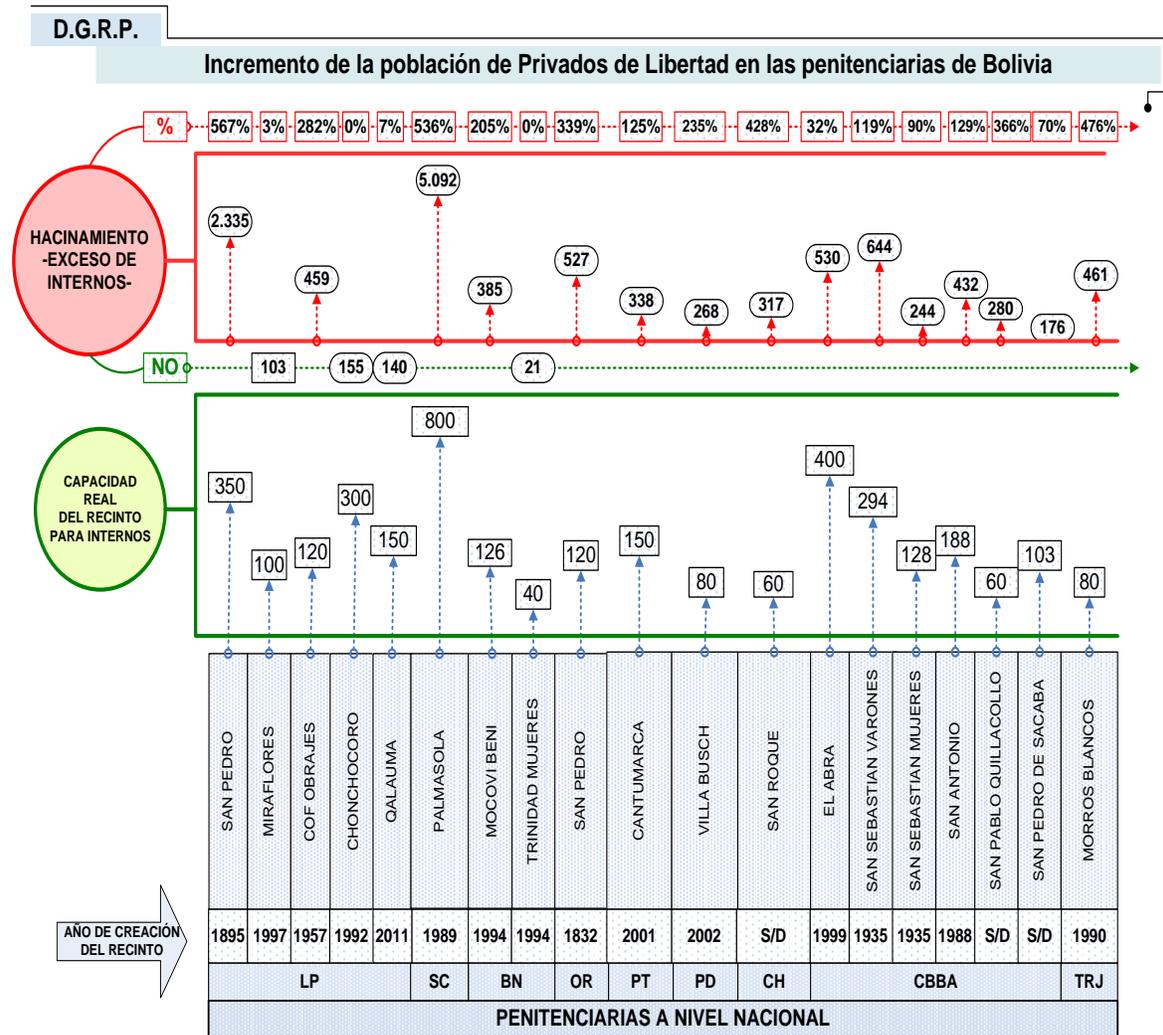
*Sin clasificación no es posible planificar ningún programa de reinserción social de los condenados. Los beneficios que el legislador vincula con la evolución de los condenados dentro del sistema progresivo terminan pervirtiéndose, cuando no existe labor clasificatoria. Los criterios científicos de evaluación por medio de los cuales se incentivan las actitudes favorables a la futura incorporación pacífica del condenado a la sociedad y comunidad jurídica, se sustituyen por otros por medio de los cuales, lo que se promociona son los buenos reclusos, los que delatan y se enfrentan a los compañeros plegándose a los intereses de las autoridades del centro sean estos cuales sean, legales o ilegales.*

*La ausencia de clasificación igualmente obliga a la existencia de un exceso de medidas de seguridad, puesto que si en cualquier sección de un centro penitenciario están mezclados, sujetos conflictivos con un largo historial delictivo, con personalidad agresiva y antisocial, indisciplinados, con otros internos*

---

<sup>93</sup> La Ley N° 548 del Nuevo Código Niño, Niña, Adolescente, modifica el artículo 5 del Código Penal, determinando la reducción de la edad penal a 14 años de edad. La disposición adicional segunda de la norma sugiere que el Artículo 5 del Código Penal sea sustituido por el siguiente texto: "Artículo 5. (en cuanto a las personas). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente.

pacíficos, capaces de mantener una convivencia ordenada con el resto de reclusos, ello obliga a la dirección del penal a mantener las medidas de seguridad más rectas para los más conflictivos, perjudicando con ello a los internos que por su comportamiento no requieren de medidas seguridad tan estrictas.<sup>94</sup>



Fuente: Datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario 2012 sobre una población de 14.272 Privados de Libertad

95

La primera edificación en registrarse como establecimiento penitenciario en Bolivia con el fin de la privación de libertad, resguardo y control, fue San Pedro del Departamento de La Paz, cuya entrega de la construcción es del año 1895, inicialmente el centro tenía proyectado albergar a 350 internos y en la actualidad

<sup>94</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 39.

<sup>95</sup> Vito Jorge Callisaya. Mapa conceptual: Incremento de la población de privados de libertad en las penitenciarías de Bolivia.

se tiene a 2.335 privados de libertad. Su estructura fue diseñada bajo el modelo “ingles” donde el arquitecto Jeremías Benthán (1748-1832) ya había impuesto sus panópticos como la última novedad por su especial disposición radial en el que un solo hombre colocado en el centro puede vigilar a todos los confinados, ha puesto en evidencia el ejemplo de la penitenciaría, es porque en ésta se ejercen funciones múltiples (vigilancia, control automático, confinamiento, soledad, trabajo forzado, instrucción)<sup>96</sup>. Es la primera y única edificación penitenciaria de este tipo en Bolivia, y conserva su estructura inicial en un 70%, el nivel de hacinamiento en la actualidad alcanza el 659%, lo que la ha distorsionado.

Como en la mayoría de las penitenciarías, el incremento sustantivo de privados de libertad se da por causas de crecimiento poblacional y en especial por el endurecimiento de penas, al respecto en Bolivia entre las normas que tuvieron efecto en cárceles se encuentra: El Código de Procedimiento Penal, Ley de Sustancias Controladas N° 1008, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz N° 004/2010, Ley de Aduanas N° 780 /2010 y la Ley de Modificación al Procedimiento Penal N° 007/2010 y las nuevas tipificaciones en el Código Penal, lo que lleva a que los centros penitenciarios tengan nuevos visitantes con detenciones preventivas o con sentencias condenatorias cortas o largas.

La mayor penitenciaría de Bolivia es el Centro de Rehabilitación Palmasola que alberga a 5.092 privados de libertad, fue creada en el año 1989 para 800 internos como máxima capacidad, actualmente se registra un 536% de hacinamiento, constituyendo como la primera penitenciaría que alberga un número significativo de privados de libertad entre preventivos y sentenciados.

Otra penitenciaría antigua y que data del año 1832, es la de San Pedro ubicado en el departamento de Oruro, su capacidad era para albergar a 120 internos, es una infraestructura al igual de las construcciones de más de 100 años, de piedra y barro (adobe) que ha sufrido modificaciones muy convenientes para habilitar

---

<sup>96</sup> Michel Foucault. Vigilar y Castigar. Editorial Siglo XXI, México 1985. Pág. 209.

áreas de trabajo y recreación, actualmente se encuentran en calidad de internos 527 privados de libertad, el nivel de hacinamiento es de 339%.

Los establecimientos penitenciarios que presentan un hacinamiento mayor al 500% de su capacidad real son: San Pedro en el departamento de La Paz con 567% y Palmasola en el departamento de Santa Cruz con 536%; los que presentan un hacinamiento mayor al 400% son San Roque en el departamento de Chuquisaca con 428% y Morros Blancos en el departamento de Tarija con 476%.

Los establecimientos penitenciarios que presentan un hacinamiento mayor al 200% de su capacidad real son: Centro de Orientación femenina COF Obrajes en el departamento de La Paz con 282% y Villa Busch en el departamento de Pando con 235%. Con un hacinamiento mayor al 300% de su capacidad real son: San Pedro en el departamento de Oruro con 339% y San Pablo de Quillacollo en el departamento de Cochabamba con 366%.

Los establecimientos penitenciarios que presentan un hacinamiento mayor al 100% de su capacidad real son: Mocovi en el departamento de Beni con 205%, Cantumarca en el departamento de Potosí con 125% y San Sebastián Varones en el departamento de Cochabamba con 119%. Los que presentan un hacinamiento menor al 100% son: El Abra en el departamento de Cochabamba con el 32% y San Sebastián Mujeres en el departamento de Cochabamba con 90%.

Los establecimientos penitenciarios que no presentan hacinamiento o presentan un incremento poblacional mínimo tolerable que no representa un problema de habitabilidad:: Miraflores, Chonchocoro y Qalauma en el departamento de La Paz, y Mocovi Mujeres en el departamento de Beni.

La capacidad de los establecimientos penitenciarios hasta agosto de 2013 está expresada en el cuadro de hacinamiento, no ingresaron en la estadística, el centro de readaptación productiva de Montero con capacidad para 280 (PPL), el centro de custodia para detenidos preventivos de Patacamaya para 1.000 (PPL) en tres fases, ni el centro de readaptación productiva de El Palmar en Yacuiba para 480

(PPL), ni la ampliación del centro para jóvenes Qalauma para 1000 (PPL) que fueron inaugurados y donde se han estado trasladando personas privadas de libertad, en el cuadro tampoco se incluyó las carceletas que fueron refaccionadas y que debían funcionar a finales de 2013.

DPTO	ESTABLECIMIENTO	AFORO	AFORO	POBLACION	INICIO	% EXCESO
LA PAZ	SAN PEDRO	400	800	2.295	1.895	187%
	CHONCHOCORO	100	103	121	1.992	17%
	QALAUMA	-	150	146	2.009	-3%
	C.P.F. MIRAFLORES	100	100	105	1.997	5%
	C.O.F. OBRAJES	120	245	367	1.957	50%
SANTA CRUZ	PALMASOLA V.	600	600	4.725	-	688%
	PALMASOLA M.	200	200	551	1.989	176%
	MONTERO	-	30	211	-	603%
	PORTACHUELO	-	20	24	-	20%
	PUERTO SUAREZ	-	30	74	-	147%
COCHA-BAMBA	S. SEBASTIAN V.	294	602	732	1.935	22%
	S. SEBASTIAN M.	128	128	253	1.935	98%
	SAN ANTONIO	188	343	425	1.988	24%
	EL ABRA	150	400	543	1.999	36%
	S. PABLO V. M. QUI.	30	30	327	-	990%
	S. PEDRO SACABA	-	103	215	-	109%
BENI	MOCOVI VARONES	120	120	418	1.994	248%
	MOCOVI MUJERES	20	20	36	1.994	80%
	RIBERALTA	-	40	156	-	290%
	GUAYARAMERIN	-	20	158	-	690%
PANDO	VILLA BUSCH V. M.	40	80	265	2.002	231%
TARIJA	MORROS BLANCOS	80	160	448	1.990	180%
	YACUIBA	-	70	272	-	289%
SUCRE	SAN ROQUE	60	60	402	1.900	570%
POTOSÍ	CANTUMARCA	150	150	358	2.001	139%
	SAN MIGUEL UNCIA	-	140	65	-	-54%
ORURO	SAN PEDRO	120	140	577	1.844	312%
OTRAS CARCELES			SIN DATO	502	-	-
<b>TOAL</b>			<b>4.884</b>	<b>14.771</b>		<b>202%</b>

Fuente: Elaboración propia

### **3.5.5. NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, VIVIENDO CON RIESGO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

*No es exagerado considerar el problema de la presencia de los niños en la prisión como uno de los más destacados y graves de los que en estos momentos sufren las prisiones bolivianas.*

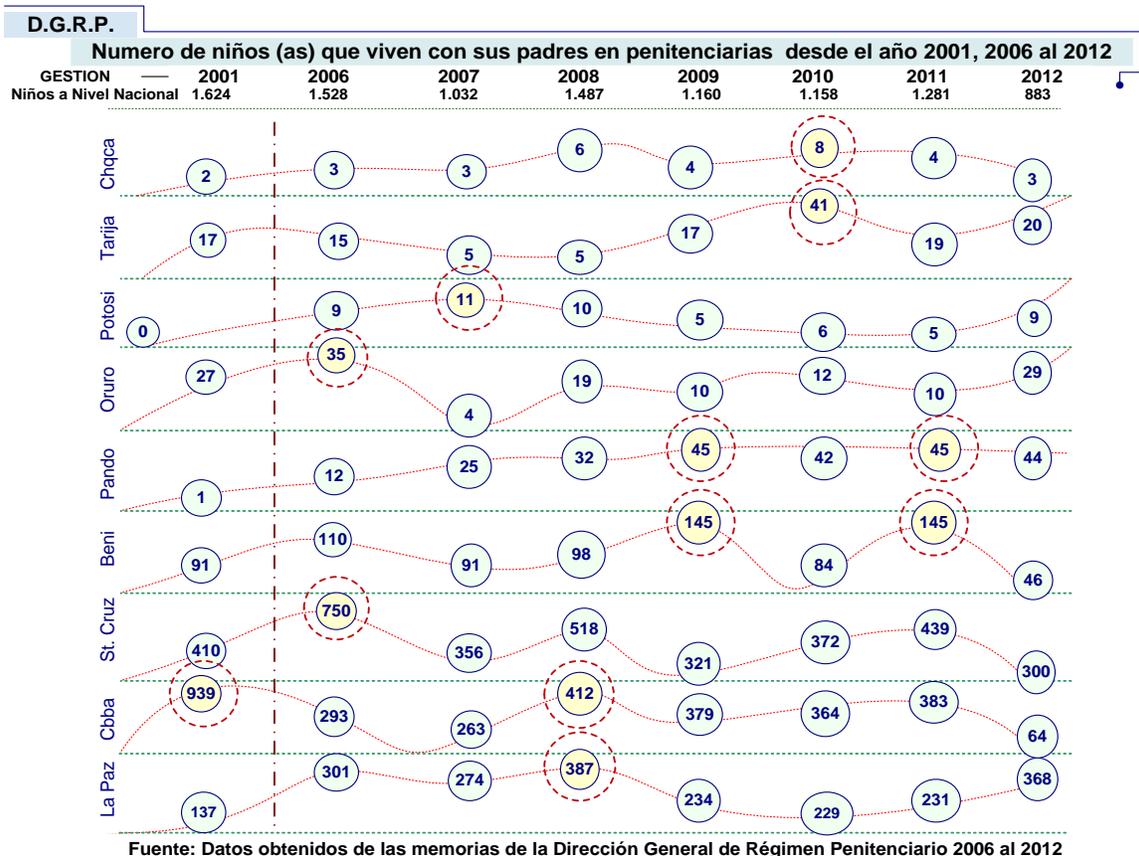
*Mientras que en la mayoría de las legislaciones está permitido que los hijos de los privados de libertad convivan con estos en la prisión durante el tiempo de ejecución de la pena, en Bolivia de acuerdo con el Art. 26º de la ley Nº 2298, los hijos de los internos, menores de 6 años, pueden permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor.*

*Seis años es una edad suficiente como para que el niño tome conciencia de la situación que el mismo y sus padres están viviendo. El niño internado no solo sufre una fuerte estigmatización, sino que a la vista de la situación penitenciaria que viven sus padres termina trivializando la gravedad de esta. Pierde el miedo a la prisión y se prepara para ser un adulto delincuente, sin temor al castigo que ha internalizado como una forma de vida. Sus vivencias se reducen al patio de la cárcel.*

*Hemos tenido ocasión de ser testigos de niños internados en celdas colectivas en donde no solo habita -en todos los sentidos- su padre, sino otros adultos extraños a él.<sup>97</sup>*

---

<sup>97</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 39.



98

La aprobación de la Ley N° 2298 el año 2001, estableció el parámetro de edad para la permanencia de niños en penitenciarias, la edad de 6 años ha limitado el crecimiento descontrolado de niños que junto a sus padres convive al interior de los recintos del país.

Las reglas internas que se imponen los privados de libertad en cada penitenciaría son el equilibrio de convivencia pacífica, si alguien se atreve a sobrepasarse, afectar, vejar o violar a los niños o niñas, estas conductas se castigan severamente, no se perdona si se infringe daño a un niño, el castigo puede llegar hasta la muerte dependiendo de la falta, aunque estas afecciones a los niños y niñas en muchos casos intenta ser ocultado por los delegados ya que los casos graves y que es de conocimiento de autoridades que las ventilan a los medios de comunicación genera repulsa de la ciudadanía.

<sup>98</sup> Vito Callisaya Jorge. Mapa conceptual: Número de niños (as) que viven con sus padres en penitenciarias.

La población de niños en Bolivia en el año 2001 fue de 1.624, llegando a tener el mayor número de niños a nivel nacional el año 2006 con 1.528. En el año 2012 se tiene registrado a 1.234 menores de 6 años, una disminución considerable y contraria a la sobrepoblación de privados de libertad. El año 2001 la población penitenciaria era de 5.577 y en la gestión 2012 se tenía a 14.272 privados de libertad, la lógica debería haber establecido que a mayor número de internos, mayor el número de niños.

Los datos no evidencian esta situación en las penitenciarías del eje troncal, desde el año 2001 hubo un cambio cuantitativo considerable de niños, en el caso del departamento de La Paz, ese año se registró la presencia de 137 y al 2012 se tiene 368 niños, llegando a tener el mayor número desmedido el año 2008 con 387 menores. En el departamento de Cochabamba el año 2001 se tenía la presencia de 939 pero a raíz de la disposición que solo menores de 6 años debían permanecer en los recintos el número disminuyó considerablemente en los años 2006 con 301 y 2007 llegando a 263 niños.<sup>99</sup> Pero el año 2008 se llegó a un incremento altamente significativo puesto que el número de niños llegó a 412, en el año 2012 se registró 64 menores de 6 años que es una disminución abrumadora. En el departamento de Santa Cruz el año 2001 se tuvo a 410 niños, el 2006 llegó a incrementarse sustantivamente a 750 y en el año 2012 la presencia de niños fue de 300.

El cotejo de datos entre los años 2001 y 2012, ha determinado una disminución perceptible en el número de niños en las penitenciarías a nivel nacional de 1.624 a 883, contrariamente al incremento poblacional de estas gestiones de 5.577 a 14.272 privados de libertad. Las razones que se pueden identificar para la disminución de la presencia de niños en las penitenciarías a nivel nacional, radican en:

---

<sup>99</sup> Desde el año 2007, ya tienen conocimiento las autoridades y no actúan, dejando en la indefensión a los niños, niñas y adolescentes en cárceles. Ministerio de Justicia. Plan Nacional de Acción de Derecho Humanos. Bolivia Digna para Vivir Bien 2009-2013. Pág. 169: Existe la posibilidad de que los privados de libertad vivan en el recinto penitenciario con su pareja y sus hijos, práctica que ha rebasado el sistema de visitas previsto en la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión.

DEPARTAMENTO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO		NIÑAS	NIÑOS	0 - 2 AÑOS	3 - 5 AÑOS	6 - 13 AÑOS	MAS DE 14 AÑOS	TOTAL
BENI	MOCOVI		33	71	20	32	52	0	104
	TRINIDAD		12	18	3	2	21	4	30
POTOSI	CANTUMACA		2	4	2	6	0	0	8
ORURO	SAN PEDRO		12	18	13	14	3	0	30
PANDO	VILLA BUSCH		21	33	18	21	14	1	54
CHUQUI-SACA	SAN ROQUE		7	10	4	7	6	0	17
SANTA CRUZ	PAL-MASOLA	VARONES	317	416	204	211	318	2	735
		MUJERES	129	148	92	92	93	0	277
COCHA-BAMBA	EL ABRA		8	12	7	7	6	0	20
	SAN ANTONIO		57	5	18	30	64	0	112
	SAN SEB.VARONES		40	43	9	17	51	6	83
	SAN SEB.MUJERES		39	41	23	29	23	1	76
	SACABA		5	7	4	4	4	0	12
	QUILLACOLLO		25	33	19	19	20	0	58
LA PAZ	OBRAJES		85	104	42	42	95	7	186
	MIRAFLORES		6	14	4	16	0	0	20
	SAN PEDRO		93	143	69	69	98	0	236
TARIJA	MORROS BLANCOS		18	25	13	15	13	1	42
<b>TOTAL</b>			<b>909</b>	<b>1145</b>	<b>564</b>	<b>633</b>	<b>881</b>	<b>22</b>	<b>2100</b>

Fuente propia

- La carencia de espacios e infraestructura adecuados para permanencia de niños, producto del hacinamiento.
- El elevado riesgo y la imposibilidad de tener el control de los privados de libertad, producto de la sobrepoblación creando un clima de riesgo y constante peligro para los niños.
- Las resoluciones administrativas 2006 y 2012 que prohíben la permanencia de niños en los establecimientos de varones.

### 3.5.6. LOS TESTIGOS MUDOS DE LA ILEGALIDAD<sup>100</sup>

En Bolivia la mayoría de los establecimientos penitenciarios son considerados como abiertos, por su mínima seguridad. Al interior encontramos no sólo a aquellas personas condenadas por sentencia y otros con procedimientos pendientes, sino a los familiares que cada uno mantiene dentro del establecimiento, las visitas de manera constante y permanente también se quedan.

Los privados de libertad tienen de compañía a sus esposas, convivientes e hijos, mayores de seis años (edad máxima permitida por la Ley N° 2298, Art. 26°), en el caso de adolescentes sus padres se encuentran presentes dándole apoyo o simplemente cuidándolos.

*Ello implica por una parte, una injusta pérdida de libertad por parte de los familiares que acompañan al privado de libertad, con todo lo que ello conlleva, pero por otra parte, un injusto achicamiento de espacio, instalaciones, etc. para los internos que no tienen otra opción que estar al interior del establecimiento penitenciario<sup>101</sup> incluso con sus familias.*

En el caso de los varones la imposibilidad de conseguir ingresos y pagar un alquiler para sus familias fuera del recinto, lo arroja a una situación desesperada, contrariamente las esposas o concubinas pagan a la policía entre Bs. 20 y Bs. 40 por permanecer de noche en el establecimiento.

---

<sup>100</sup> Niños, niñas, adolescentes, esposas, convivientes que están al interior de los establecimientos penitenciarios, visitas, servidores penitenciarios, profesores, trabajadores de la defensoría del pueblo, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Justicia (Defensa Pública), abogados, periodistas, etc, etc, etc.

<sup>101</sup> Mapelli C. Borja. OB. Cit. Pág. 48.

## Población Infantil – Adolescente en recintos penitenciarios a nivel nacional

RANGOS DE EDAD	0 a 6 años		10		183		117		32		11		9		26		18		212		156		28		18		4		5									
	+6 a 12 años		0		0		0		0		49		62		6		15		4		3		1		0		78		69		19		10		0		0	
	+12 a 18 años		0		0		0		0		3		8		1		0		0		0		0		0		3		4		0		0		0		0	
	Sexo		V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M						
TOTALES		3		29		422		86		27		45		522		75		9																				
DEPARTAMENTO		CHUQUISACA		ORURO		SANTA CRUZ		COCHABAMBA		TARIJA		PANDO		LA PAZ		BENI		POTOSI																				

Fuente: Datos obtenidos de las memorias de la Dirección General de Régimen Penitenciario Gestión 2012

102

El número de niños que se encontraban en las penitenciarías de Bolivia el año 2012, de edades de 0 a 6 años, permitido por el Art. 26º de la Ley N° 2298 era de 883. En condiciones especiales se encuentran niños y adolescentes que sobrepasan este rango de edad, que oscilan en un rango de 6 hasta los 18 años, la mantención por prediarios no se hace efectivo a esta población de menores, de hacerlo se iría en contra la ley y permitir la ilegalidad de su permanencia, estos llegan a un número de 335. El número de niños e infanto - adolescentes en su totalidad es de 1.218. Los que se hallan en edades de 0 a 6 años forman el 72%, de 6 a 12 años constituyen el 26% y los de 12 hasta los 18 años llegan al 2%.

*La libertad de la que gozan los familiares de entrar y salir del establecimiento penitenciario, supone un riesgo para la seguridad del centro y por lo tanto para la población penitenciaria, ya que en establecimientos con tanto número de privados de libertad como Palmasola o San Pedro, el control de los objetos y materiales que pueden entrar y salir es casi nulo.*

<sup>102</sup> Vito Callisaya Jorge. Mapa Conceptual: Población infantil-Adolescentes en recintos penitenciarios.

*Si bien es cierto, que estar acompañado por los familiares elimina gran parte de las tensiones que pueden generarse al interior de los establecimientos y que acarrear depresiones, agresividad, violencia, etc., no es menos cierto, que los internos que no tienen a sus familiares en el interior, además de sufrir discriminación respecto a los que se encuentran acompañados, ven reducido el espacio que tienen para vivir.*

*El Estado sufraga los gastos de electricidad y agua consumida en los establecimientos penitenciarios, y es un problema social de gran magnitud con efectos diversos que conlleva que el Estado tenga que abonar los consumos realizados por los familiares de los internos.<sup>103</sup>*

Los problemas directos de encarcelación de familiares se encuentran cuando se suscitan hechos de levantamiento o motines, la indefensión de niños y esposas es evidente, están presentes en medio de los conflictos y se debe mediar primero su protección y liberación. Además, que en las requisas que pueden ser a primeras horas del alba, su consecuencia directa son los efectos traumantes en niños, el verse rodeado de uniformados armados y con una violencia verbal grotesca e intimidadora que son acciones que acompañan estas requisas sorpresa.

La presencia en los establecimientos penitenciarios de familiares de las personas privadas de libertad cumpliendo los horarios establecidos es beneficiosa para la recuperación y rehabilitación.

La seguridad penitenciaria no los ve como sujetos de protección más al contrario como sujetos de riesgo, por ello se dan las vejaciones en las requisas personales o cacheos (manoseos en busca de objetos prohibidos de ingreso), la insistencia de los familiares por ingresar no infringe ninguna norma penal, sin embargo debido a la tolerancia de los que tienen el control de las puertas, cuando se quedan dentro del establecimiento, son testigos y espectadores mudos de los hechos

---

<sup>103</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 49.

ilícitos: consumo de drogas, alcohol, violencia física, violación, prostitución, extorciones, amenazas a terceros, etc, etc.

### **3.5.7. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

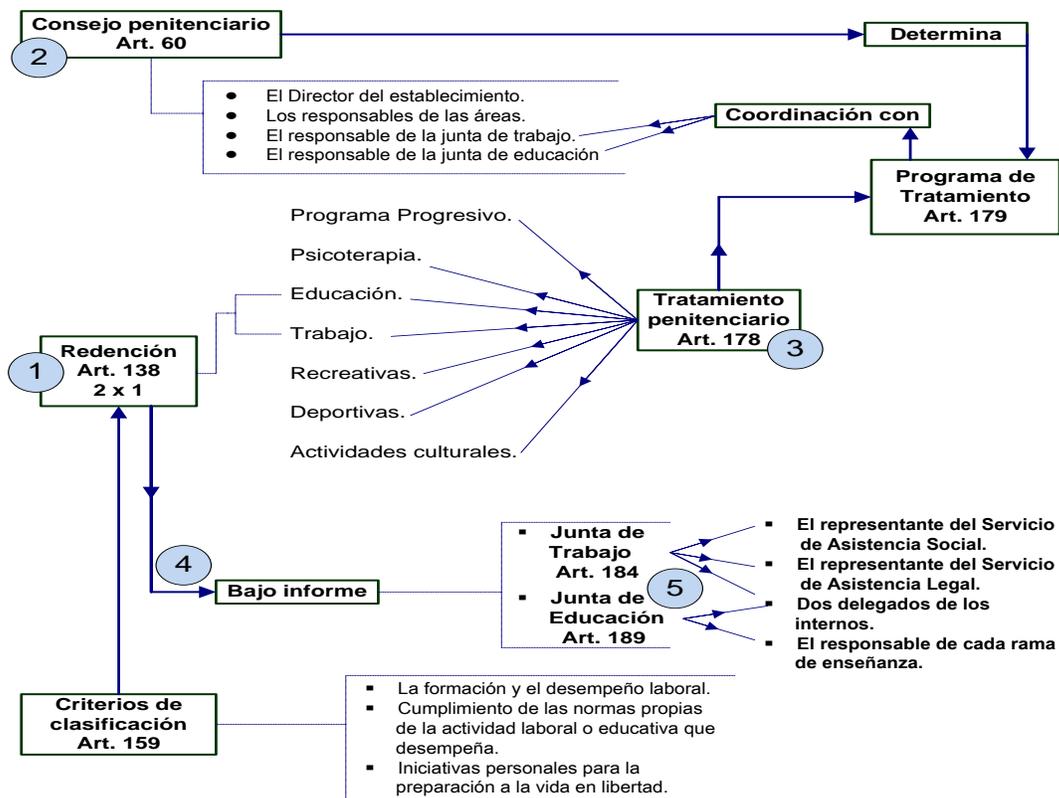
*Del marco legal penal y penitenciario (Código Penal, Ley N° 2298 y Decreto Supremo N° 26715) se desprenden un número importante de beneficios penitenciarios que alejan las penas impuestas por los tribunales de las que finalmente resultan cumplidas. La Ley N° 2298 mantiene como beneficio penitenciario la redención por el trabajo con una proporción de dos días trabajados un día redimido (Art. 138°). También en relación con este beneficio se reproducen los requisitos que impiden que puedan obtenerlo quienes han cometido delitos que no permiten el indulto o delitos de terrorismo, violación de menores o condenados a penas superiores a los quince años por delitos relacionados con la salud pública.*

*En algunos casos, como sucede con la redención de penas por el trabajo, el beneficio tiene un alcance muy significativo porque no solo permite adelantar los plazos para obtener otros beneficios que se encuentran asociados al tiempo de pena cumplido, sino que permite redimir pena, disminuyendo materialmente la duración de la pena impuesta por los tribunales.*

*Ciertamente, que ningún sistema penal moderno puede prescindir de cierto número de beneficios a través de los cuales incentivar conductas positivas desde la óptica de los fines preventivos, sin embargo, el abuso de estos beneficios comporta riesgos que deben ser considerados. En primer lugar, la sociedad no entiende bien por qué razón dejan de cumplirse las penas, se trasmite un mensaje de relajación de la justicia y la consiguiente desconfianza en ella. En segundo lugar, los beneficios transmiten una sensación de inseguridad jurídica ya que el criterio de la gravedad del delito cometido es sustituido por otros más difusos como los de peligrosidad, pronóstico futuro de comportamiento, etc. Por otra parte, la competencia para decidir la duración material de la pena deja de estar en manos del juez, al que se le reconoce más objetividad, y se desplaza a*

los equipos técnicos de los establecimientos penitenciarios, los cuales están más desprotegidos frente a las presiones del propio condenado con el que generalmente mantiene un contacto personal más estrecho. Por último, si la idea de justicia de un país en un determinado momento histórico puede prescindir de una tercera parte de la pena sin generar desconfianza social en ella, es que el Código penal castiga en exceso los delitos.

Es más conveniente, entonces, reducir las penas de los delitos en una tercera parte, en lugar de mantener la redención de penas por el trabajo.<sup>104</sup>



**Sistema Progresivo Estructural para a obtención de beneficios Penitenciario (SPEP)**

105

El gráfico que antecede configura el sistema estructural vigente para la obtención de beneficios penitenciarios, que se va estableciendo actualmente en todas las penitenciarías de Bolivia y que es amparada por la LEPyS N° 2298.

<sup>104</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>105</sup> Vito Callisaya Jorge. Mapa Conceptual: Sistema Progresivo Estructural para la obtención de beneficios penitenciarios.

La competencia para decidir la duración material de la pena está en manos del juez<sup>106</sup>, al que se le reconoce la objetividad, y él se refrenda por los informes de los equipos técnicos de los establecimientos penitenciarios, que generalmente mantiene un contacto personal más estrecho con los procesos o tratamiento penitenciario de los privados de libertad.

1. El interés central se encuentra en la redención de la pena<sup>107</sup>, dos días de trabajo o estudio por una de condena, lo que quiere decir que si las personas privadas de libertad realizan esas actividades se les descuenta un día de su sentencia en tiempo, así podrán acceder a beneficios como la libertad condicional o extramuro, una vez que se ha cumplido un tiempo determinado en forma porcentual, y no así real. La fórmula (2x1) da oportunidad a reducir años de sentencia, dependiendo de la voluntad de mejoramiento de vida demostrada (rehabilitación o sujeto a tratamiento) en que se ha establecido criterios de calificación para que puedan acceder a estos descuentos. Como ejemplo en una condena de 10 años, si el privado de libertad ha estudiado o ha trabajado 4 años, se le beneficia con la fórmula del 2x1 y se le agrega virtualmente 2 años, de tal forma tendrá 6 años de cumplimiento de su condena original de 10 años. Y como 6 años es más de la mitad de la condena puede acceder al beneficio de extramuro (trabaja fuera y solo pernocta en el establecimiento penitenciario). Como ya se encuentra en libertad de extramuro y si demuestra que trabajo 6 meses, puede solicitar seguidamente el recalcu y beneficiarse con la libertad condicional (cumplida las dos terceras partes de la condena). En total un sentenciado por 10 años se encontraría solo en calidad de privado de libertad cuatro años y solo las noches durante 6 meses. Es un gran beneficio si se procedería de forma honesta en el registro de sus actividades, pero lamentablemente en establecimientos penitenciarios de gran envergadura el control es evadido, puesto que la verificación solo se hace al muestreo, o se atribuye la responsabilidad y la veracidad de los datos a la junta de trabajo, manejada por privados de libertad.

---

<sup>106</sup> En la realidad tribunalicia, tampoco los jueces conocen personalmente a las personas a las cuales juzgan, son escasos minutos antes de la audiencia. La justicia del crimen es administrada en forma tal, que el juez no conoce la mayoría de las veces al acusado a quien condena o absuelve, y esto, ni en los casos más graves". Eusebio Gómez, en *Penología y Sistema Carcelarios*. Marcó del Pont. 177.

<sup>107</sup> La redención se encuentra regulada en los artículos 138, 139, 140, 141 de la Ley N° 2298 de LEPyS (Art. 138 (Redención) El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos: 1. No estar condenado por delito que no permita Indulto; 2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena; 3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria; 4. No estar condenado por delito de violación a menores de edad; 5. No estar condenado por delito de terrorismo; 6. No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y, 7. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año. A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

<b>Años</b>	<b>2/5 partes de redención</b>	<b>1/2 Extramuro</b>	<b>2/3 Libertad condicional</b>
<b>10 años</b>	4 años	5 años	6 años, 4 meses

2. El consejo penitenciario es el que clasifica y predispone el sistema progresivo en el que se encontrara el privado de libertad y de esta manera pueda acceder a niveles de tratamiento. El consejo está compuesto por el director del establecimiento (Gobernador), responsables de las áreas (equipo multidisciplinario directo responsable del tratamiento), los responsables de la junta de trabajo y educación esta delegada a privados de libertad. Las falencias y errores (conscientes o no) en la sesión de clasificación (en el grafico se encuentran los principales criterios de clasificación) que sitúa al sentenciado en una de las etapas del sistema progresivo, se da por que no se leen los folders o registros (si existe) de la conducta y faltas del privado de libertad al interior del establecimiento penitenciario, el equipo técnico multidisciplinario no tiene registros individualizados del progreso de la rehabilitación o tratamiento según una tabla de avance o progreso (eso por los riesgos inminentes de trabajar al interior del establecimiento penitenciario, los delegados de trabajo y estudio presentan ligeramente una evaluación de la situación del sentenciado y ratifican su participación en algún gremio artesanal y su asistencia a las capacitaciones a pesar que no refrendan con documentación pertinente y solo se apoyan en el informe del personal técnico de trabajo social (que se pone en duda dado que ellos no cuentan con listas de afiliados actualizados en las actividades ocupacionales, asistencia a talleres, etc.), la base de asistencia al trabajo y educación para la redención es otro tramite, la responsable es el área social donde “extrañamente” todos trabajan exhaustivamente<sup>108</sup>, a pesar que cuando existe ferias son pocos los productos en oferta. La presión de delegados de trabajo y estudio (poder otorgado por la LEPyS N° 2298), representa la jurisprudencia de intereses de todos los que están en vía de la redención para la puesta en libertad futura.
3. El tratamiento penitenciario ha sido descalificado por la “jurisprudencia de intereses” enfocado en la redención (2x1), disminuyendo su significado a solo trabajo por las razones de que solo es de interés para el privado de libertad, las acciones que lo llevaran a la redención de la pena (trabajo y estudio), en la práctica hasta el estudio es llevado a un extremo inferior por lo que a jueces de ejecución penal no les interesa este aspecto y solo consideran el trabajo como centro de atención y causal de ser sujeto de

<sup>108</sup> En algunas cárceles de Bolivia se encuentran asociaciones de artesanos, ojalateros, carpinteros, marroqueros, sastres y de los cuales los privados de libertad se hacen parte luego de capacitarse gracias a la intervención de algunas carreras de universidades y organizaciones de voluntariado que les otorgan certificados, maniéndose de estas documentaciones para la redención por trabajo o por educación.

redención, como si el delito desapareciera solo con la motivación hacia el trabajo ocupacional. Ejemplo, un infractor tipo violador podrá ser buen carpintero pero seguirá en latencia sus impulsos sexuales<sup>109</sup>. causal de su privación de libertad, lo mismo que los parafílicos<sup>110</sup>

4. Las llamadas juntas de trabajo y educación, están compuestas cada una por dos delegados sentenciados. La junta de trabajo integra el área social (trabajo social) para que acredite las listas de artesanos y sus rubros de trabajo, para ello otorga las tarjetas de trabajo, pero las listas y el seguimiento de las actividades en los rubros artesanales lo llevan los delegados dado el poco “tiempo” del responsable social, a esto se suma la presión del área jurídica (abogado del penal) que debe integrar los datos de las actividades laborales a las solicitudes de redención (computo del 2x1). Seguidamente la prueba más objetiva de que los procesos de rehabilitación solo se limitan al trabajo es que la junta de educación solo lo integraban los delegados, los responsables de las áreas de enseñanza (que son personas particulares ajenas a la administración penitenciaria, lo son de institutos u otras por convenio) y representantes del Ministerio de Educación e Institutos, estos últimos no participan en informes solo se limitan a su trabajo de enseñanza en aula. Se excluye en la junta de educación a las áreas: legal y social, los cuales arguyen que no tienen competencia u obligación de elaborar informes o registros de estudio en calidad de junta de educación, dejando esa responsabilidad a los delegados. No existiendo la tarjeta de estudio y solo la de trabajo, ante la presentación de certificados de estudio, estos son puestos en duda y el Juez de Ejecución Penal<sup>111</sup> no pide se refrende estas con informes, simplemente las descarta dado que la ley es interpretativa (abogado y trabajo social no exigen su reconsideración).
5. Las juntas de trabajo y estudio, son reconocidas por la LEPyS N° 2298 y en esta establecen que “Las juntas expresan el resultado de la labor de seguimiento y control de las actividades de los internos mediante resoluciones, informes y recomendaciones a ser aprobadas en sus sesiones”. Se ha cedido de esta manera el control de la rehabilitación y/o tratamiento a los sentenciados, las resoluciones no pueden ser objetadas porque llevarían a conflictos internos, los profesionales de las áreas están sometidos dado que ellos llevan sus funciones al interior de los establecimientos penitenciarios.

La Constitución Política del Estado da “oportunidad” de trabajar y estudiar, no obliga, dejando a la libre voluntad de los privados de libertad esta actividad, se

---

<sup>109</sup> Por eso se considera indispensable separar en primer lugar a los primarios de los reincidentes, establecer cárceles especiales para los condenados a penas inferiores; separar a los inadaptables, y tener establecimientos especiales para aquellos delincuentes de mucha temibilidad, por la reincidencia y habitualidad, y que a su criterio deben estar separados definitivamente. Eusebio Gómez, en Penología y Sistema Carcelarios. Marcó del Pont. Pág. 176.

<sup>110</sup> Las parafilias son patrones de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer no se encuentra en el coito, sino en alguna otra actividad. Generalmente son inofensivas, salvo cuando el objeto de placer es dañino para la persona o terceros.

<sup>111</sup> El trabajo dignifica, no, el trabajo embrutece y los privados de libertad cuando salgan de los establecimientos penitenciarios se convertirán en mano de obra barata para favorecer las políticas neoliberales.

puede entender como una auto rehabilitación si ellos lo ven conveniente ya que se tratan de detenidos preventivos. No se establece la obligatoriedad del trabajo, solo indica que el Estado brindaría los medios materiales y equipamiento. Debe enmendarse esta situación e implantar medidas de tratamiento obligatorios en la LEPyS N° 2298 para que sea constitucional.

La educación para el trabajo en libertad asume capital importancia dentro del tratamiento penitenciario, dado que éste se propone, entre otros objetivos, facilitar al interno la adquisición de los conocimientos necesarios para ocupar un lugar en el ejército del trabajo libre. Sería estéril el internamiento, desde este punto de vista, si el trabajo en prisión se desarrolla dentro de condiciones totalmente diversos –por obsoletas- de las prevalecientes en el exterior, o si sólo se orienta a la realización de los trabajos carcelarios tradicionales, que de poco servirán al liberado para atender a su subsistencia.<sup>112</sup>

El sistema progresivo estructural para la obtención de beneficios penitenciarios se ha implantado porque:

- a) Desde la elaboración de la LEPyS N° 2298 el año 2001 y su aprobación como ley existe interés del Estado por aminorar las penas de los privados de libertad a través de beneficios penitenciarios.
- b) El interés de crear un sistema para ahorrar recursos económicos millonarios al Estado, ha llevado a aprobar la redención y su sistema de control, que parecía conveniente en un inicio, y con esto dejarían de estar abarrotadas las cárceles, sin embargo, se ha hecho difícil la salida de personas privadas de libertad debido al control o tratamiento confuso y no consensuado.
- c) El estudio y la participación en acciones de rehabilitación en la LEPyS N° 2298, si bien es mencionado, no ha previsto la supervisión por parte del Estado, al no existir un área específica para el control de los procesos educativos.

El año 2012 se dieron medidas correctivas para superar este problema, aprobando el Reglamento General de Cárceles, que establece nuevas responsabilidades para los equipos multidisciplinarios. Además de las establecidas en la Ley N° 2298, se

---

<sup>112</sup> García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa S.A. México 1994. Nota 17. Pág. 359

suman aquellas estrictamente relacionadas a las funciones de tratamiento penitenciario, plazos para la presentación de informes y subsistemas de control del trabajo y/o acciones educativas realizadas por los profesionales e instituciones públicas relacionadas con la temática en favor de los privados de libertad. Este reglamento es una guía complementaria a todos los procesos al interior de los recintos, introduce la presencia del responsable de educación y sus competencias, situándolo como control de los procesos educativos, la obligación de participar en el sistema estructural progresivo para la obtención de beneficios penitenciarios y complementando con sus acciones al tratamiento penitenciario junto al equipo multidisciplinario.

### 3.5.7. RECUPERAR LA CÁRCEL DE LA POLICÍA



### 3.5.8. RESABIOS FASCISTAS EN LA POLICÍA PENITENCIARIA

*En Bolivia, asume las competencias de vigilancia exterior e interior de los establecimientos la Policía Boliviana (Art. 49º Ley Nº 2298). A nivel nacional y departamental. En los establecimientos existe una organización paralela a la civil con funciones de control y supervisión de seguridad. Aunque el legislador, en*

*principio y a nivel nacional, les reserva competencias exclusivamente en el ámbito de la seguridad y del aseguramiento, a la postre son quienes ostentan mayor poder, debido a la relevancia que en todo el mundo de las prisiones se le da a las cuestiones relativas a la seguridad. No solo porque las exigencias de seguridad se terminan imponiendo a cualquier otra consideración, sino porque la seguridad está de tal manera presente en todas las cuestiones regimentales que son las autoridades policiales las que asumen las competencias y las que ostentan mayor capacidad de decisión en relación con las cuestiones más relevantes.*

*Pero debemos calificar el Art. 58º de la Ley N° 2298 de auténtica claudicación del poder civil frente al poder policial ya que en su virtud el nombramiento de Director de un centro penitenciario ha de recaer necesariamente en un miembro de la policía. De manera que el pretendido diseño nacional de dos poderes que confluyen: el civil dedicado a las cuestiones penitenciarias y el policial, dedicado a las cuestiones de seguridad, cuando nos referimos a nivel de centro desaparece y se erige como máxima autoridad la Policía Nacional.*

*Esta situación nos parece muy negativa para los intereses de los internos quienes se ven forzados a vivir un estado de excepción permanente. Su contacto con el exterior y la autoridad a la que deben dirigirse en las cuestiones más sobresalientes será siempre la policía. De esta forma los centros penitenciarios se parecen más a una comisaría que a un establecimiento en los que se debe desarrollar programas de reinserción social. La Policía ni sabe, ni tiene por qué saber sobre estos otros aspectos. La necesidad de contar con la Policía Boliviana en estas funciones solo puede encontrar tres justificaciones, todas ellas flagrantemente inconstitucionales. La primera, la presunción de que un interno, por el solo hecho de estar privado de libertad, es un sujeto sospechoso que debe permanecer policialmente vigilado. La segunda, que las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado son las únicas capaces de disuadir a la población reclusa frente a cualquier reivindicación para conseguir que en las cárceles se cumplan los requisitos mínimos que establece la ley. La tercera que el único programa resocializador que se asume a nombre del Estado es aquel que trasmite la idea de*

*la respuesta represiva, abandonándose, en cambio, otros aspectos mucho más importantes como la capacitación profesional, la educación, la cultura o el tratamiento socioterapéutico.*<sup>113</sup>

Dice C. Arenal: “Y no obstante, el orden en una prisión no se sostiene con los músculos de los empleados, sino con su moralidad e ilustración, según la razón lo dicta y la experiencia lo demuestra. Los cabos de vara, que no escasean la fuerza muscular, los capataces, la guardia, ¿han evitado sublevaciones de los presidios?”<sup>114</sup>

Atravesando los muros de los recintos penitenciarios no existe personal de seguridad interior (Art. 67º Ley N° 2298), si los hubiese no sabrían que hacer, porque no son cuerpos policiales especializados que deben hacer contención emocional y de resguardo físico. La policía cuando confrontó con solución de posibles enfrentamientos en los pabellones y aéreas de esparcimiento de manera directa, fueron las instancias civiles las que superaron las mismas (DGRP, Directores (as) departamentales y Defensoría del Pueblo).

El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Por una Vida Segura”, establece la especialización en régimen penitenciario de la policía nacional (Art. 31º Ley 264), por el mismo se pretende incluir a funcionarios policiales formados específicamente en tarea penitenciaria, no pudiendo tener otro destino que no sea el de trabajar en una penitenciaria. Punto a favor en contra de posibles actos de corrupción de sus miembros, ya que de ser encontrado en fragancia algún funcionario policial se le dará de baja con inmediatez, no pudiendo trabajar más en la institución.

¿Cómo ha de entrar en los presidio la idea de que deben regirse por la fuerza moral y no por la fuerza bruta, cuando esta idea no ha entrado en la dirección del ramo?”<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 41.

<sup>114</sup> Del Pont Marco. Ob. Cit. Pág. 191.

<sup>115</sup> Del Pont Marcó. Ob. Cit. Pág. 191.

### **3.5.9. EL TRASLADO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PARA ACERCAMIENTO FAMILIAR Y TAMBIÉN POR INDISCIPLINA**

De conformidad con la Ley N° 2298 (Art. 37º) y el Decreto Supremo N° 26715 de 26 de julio de 2002 (Art. 45º y ss.) los penados podrán solicitar al juez de ejecución penal el cambio de centro penitenciario, por razones familiares, de salud o de inseguridad física, y la Administración penitenciaria podrá movilizar a los internos para la asistencia a diligencias judiciales, atención médica fuera del penal u otra situación que implique el desplazamiento del recluso de su centro a otro lugar. En cualquier caso todo traslado se efectuará con respeto a la dignidad e integridad física y mental del recluso y con garantía de su seguridad.

Sin embargo y pese a lo previsto por la norma, la falta de vehículos especiales para traslados de privados de libertad, hace imposible el mismo con las garantías exigidas y en no pocos casos, el recorrido se hace públicamente, sin discreción, provocando la estigmatización del preso y sus familiares ante la sociedad civil.<sup>116</sup>

La Ley N° 007 promulgada el 18 de mayo del año 2010, “Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal” en su Artículo 4º incluye la “Modificación a la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001, de Ejecución Penal y Supervisión” y se adiciona a la parte final del Artículo 48º el siguiente texto:

El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

El Director General de Régimen Penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.

---

<sup>116</sup> Conferencia Regional sobre la situación carcelaria en la Región Andina. Pág. 40

El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.

En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad.

Para garantizar el debido proceso antes del traslado, este debe ser solicitado por el Consejo Penitenciario y para esto se ha emitido el 24 de mayo del año 2012 la circular N° 003/2012 desde la Dirección General de Régimen Penitenciario que indica que previo al traslado el caso debe, ser analizado por el equipo multidisciplinario y luego de las consideraciones del debido proceso definir el traslado ya sea de manera unánime o según la votación de sus miembros, una vez que llega la solicitud de traslado al Director General de Régimen Penitenciario este emite una resolución determinando el nuevo establecimiento para el privado de libertad, notificando a gobernadores para que cumplan la misma y al Juez de Ejecución Penal para su conocimiento. La Circular explícitamente indica:

Para ser trasladado un privado de libertad a otro centro penitenciario. Los Directores de los Recintos Penitenciaros en coordinación con los Directores Departamentales, deberán hacer conocer a esta Dirección General de Régimen Penitenciario los antecedentes del caso, datos del denunciante y del denunciado, informes y actas de evaluación de los miembros del Consejo Penitenciario enmarcados en la Ley N° 2298, Ley N° 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, respetando el debido proceso consagrado en el Art. 115° de la C.P.E., informes de los Jefes de Seguridad Interna y Externa del recinto penitenciario; toda vez que debe existir corresponsabilidad en la toma de decisiones, para este propósito deberán remitir la carpeta debidamente documentada e informe con fundamento técnico legal, como también el informe psicosocial del privado de libertad al juzgado de la causa quien determinará la procedencia y no procedencia del traslado.

Lo anteriormente descrito, necesariamente debe estar en coordinación con la policía que trabaja en los establecimientos penitenciaros, los cuales

lamentablemente buscan formas de evitar el cumplimiento de las disposiciones legales y de las autoridades tanto judiciales como administrativas, ejemplos:

- No autorizan la salida oportuna de las personas de los establecimientos cuando llegan los mandamientos de libertad.
- No cumplen disciplinadamente con los traslados a personas privadas de libertad de un establecimiento a otro, por mantener relación de complicidad con quienes son afectados por estas medidas.
- Arguyen no tener recursos económicos para traslado a otras capitales de departamento, exigen el pago de pasaje aéreos y pago de viáticos.
- No trasladan a las audiencias a las personas privadas de libertad si no se les paga previamente un monto de dinero.

Esta coordinación también debe darse con los jueces de ejecución penal, la mayor parte de ellos refrendan los traslados, pero en otros casos cuando se trata de personas privadas de libertad con influencias económicas, rechazan los traslados, sin conocer la realidad de los establecimientos penitenciarios ni la conducta del privado de libertad afectado. Los traslados se dan generalmente por mal comportamiento, por inconducta, por atentar contra la vida de otro privado de libertad en el juego de poderes y contrapoderes que existen en las cárceles por tener el control del establecimiento.

La reubicación de privados de libertad de un establecimiento a otro se da para proteger la convivencia pacífica de la mayoría de los privados de libertad.

### 3.6. RECUPERAR LA CÁRCEL DE LOS DELEGADOS



117

<sup>117</sup> Periódico El Día, 2012.

### 3.6.1. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

El reglamento general de cárceles del año 2012 hace referencia no solo a derechos de los privados de libertad sino también a obligaciones que convierte al delegado en una persona con liderazgo positivo.

**(Art. 13º)** Las funciones del Consejo departamental de delegados tendrán las siguientes funciones:

1. Hacer cumplir los deberes y obligaciones establecidas en el presente reglamento.
2. Evaluar y diagnosticar cada centro penitenciario, conforme a las políticas penitenciarias vigentes.
3. Poner en conocimiento de la autoridad competente el ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias controladas y fármacos no autorizados.
4. Promocionar proyectos de auto sostenimiento de las personas privadas de libertad.
5. Impulsar la participación y liderazgo positivo de la persona privada de libertad.
6. Fomentar la educación y capacitación de las personas privadas de libertad.
7. Promover el trabajo lícito de las personas privadas de libertad.
8. Aplicar programas para la reparación a las víctimas.
9. Presentar propuestas para el Consejo Nacional de Delegados, conforme lo establece el Art. 10º del presente reglamento.

*No es frecuente encontrar instaurado en los sistemas penitenciarios una representación de los internos que haya merecido tanto el respeto como la credibilidad de los internos y de la propia Administración. Esta realidad demuestra que los esfuerzos por democratizar las prisiones, permitiendo que los internos tengan sus propios órganos de representación es un reto que debe asumirse con carácter prioritario. En el caso de Bolivia, es recomendable que las autoridades sigan confiando en los delegados de los internos y utilizándolos como sus interlocutores válidos.*

*La Ley permite la participación de estos delegados incluso en los Consejos Penitenciarios del establecimiento, que es el órgano colegiado que tiene otorgadas*

*más competencias. Las elecciones son anuales por medio de votación universal, directa, igual, individual y secreta (Art. 111º - Ley 2298). El ejercicio al Derecho al sufragio pasivo está limitado, en cambio, por una serie de requisitos legales que tratan de evitar que internos con antecedentes registrados de mala conducta al interior de los recintos lleguen a ocupar cargos de representación.*<sup>118</sup>

### **3.6.1.1. PALMASOLA**

La situación del Establecimiento Penitenciario de Palmasola en Santa Cruz constituye un modelo para su análisis, en el que existen 6 recintos: se conocen a cada uno de estos como puertas de control, PC-2 de mujeres el mismo que cuenta con 5 pabellones, PC-3 de régimen cerrado varones que cuenta con dos pabellones (en uno de ellos sucedió la masacre de 35 privados de libertad en agosto de 2013), PC-4 de régimen abierto con 31 pabellones y PC-5 de varones denominado pabellón broncopulmonar, PC-6, habitaciones (botes) donde están separados aquellos que indican que necesitan protección, PC-7, construcción nueva con tres pabellones de dos pisos y que fue inaugurado el 2012. Cada pabellón tiene su organización interna, los cuales mantienen una relación directa con los servicios penitenciarios y están relacionados con la administración penitenciaria amparados por el sistema de representación democrático que faculta a los privados de libertad a involucrarse en el manejo de aspectos de interés general intrapenitenciario.

Los delegados al interior de los recintos tienen delimitados sus áreas de apoyo a los servicios penitenciarios, estos se encuentran en el área legal como procuradores, en salud como enfermeros previamente capacitados, en psicología participan con el registro de asistentes a las terapias motivacionales u ocupacionales y de tratamiento, y otros se encargan de la disciplina o seguridad interna, con este aspecto no debe entenderse que existen privados de libertad que suplantan la labor de la policía, mas al contrario están en relación directa para mantener la disciplina y al presentarse inconductas y faltas al reglamento interno

---

<sup>118</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 28

generado por los propios privados de libertad, se elevan informes y son los policías quienes proceden a ejecutar las sanciones una vez permitida la defensa y descargos en una sesión de disciplina dirigida por el gobernador de la penitenciaria, muchas de estas se negocian entre internos y la autoridad. Los encargados de disciplina que son tres grupos, realizan la tarea durante el día y la noche en turnos esto debido a que la policía no ingresa a realizar las rondas como indica la ley.

Desde el año 2006 no se han presentado muertes violentas al interior del PC-4 en Palmasola, aspecto que valida esta tarea de los propios internos, es una especie de policía interna, o como se conoce en los movimientos sociales una “policía sindical”. Visten de chalecos coloridos o poleras según el grupo al que pertenezcan.

Al no tener participación del Estado, estos grupos de control o disciplina en cualquier momento pueden enfrentarse con un número de bajas indeterminadas.

### **3.6.1.2. SAN PEDRO**

En La Paz el establecimiento penitenciario de San Pedro, está dividida en nueve secciones como ser: Álamos, Palmar, Posta, Pinos, San Martín, Prefectura, Guanay, Cancha, Chonchocorito que es una área de rehabilitación para drogadictos, Muralla grande, Muralla chica y Grulla y Muralla, estas dos últimas son áreas destinadas a castigo o aislamiento, existe también un área de los denominados sin techo que colinda al patio y al sector Posta, allí viven unas 300 personas adictas a consumo de drogas. Cada sección tiene una organización propia denominada mesa directiva presidida con un delegado electo, que forma el Consejo de Delegados. Se reconoce la representación democrática de los privados de libertad, mediante elección o voto. Esta representación es reconocida como un cogobierno, entre los privados de libertad y las autoridades que administran la penitenciaria. Su organización respeta la estructura dirigenal, el Consejo de Delegados está compuesto por un Presidente, Secretario General, Secretario de Hacienda, Deportes, Procurador Jurídico, etc. Esta representación

interna ha tomado un papel importante para la reivindicación de los derechos de los privados de libertad en temas relacionados con el incremento de los prediarios, indulto, retardación de justicia y lucha contra el hacinamiento. Existen otros encargados que dependen del Consejo de Delegados como el “ecónomo” quien fiscaliza la provisión de alimentos que llega al establecimiento y quien dispone con otros miembros de régimen penitenciario de los insumos para el menú diario que se sirve en olla común. El “cabo policía” que es el encargado de hacer que las decisiones del Consejo se cumplan y también existe una seguridad interna que está bajo el control y mando del Consejo, hacen turnos sobre todo los días jueves, sábado y domingo para evitar cualquier irregularidad ante las visitas que llegan al establecimiento penitenciario, se la diferencia del resto de los internos porque visten chalecos negros y tienen un palo corto como expresión de autoridad.

La organización de delegados en el altiplano y valles o regentes en el oriente, permanece en contacto nacional y al momento de plantear demandas lo hacen por medio de un representante elegido que lleva un pliego de peticiones que resume todos los planteamientos de las penitenciarías, y lo expone mediante petitorios a autoridades que tiene responsabilidad directa, conjuntamente con acciones de presión que pueden radicalizarse si no son atendidos con prontitud. Es decir la autoridad al interior la tienen los delegados de los establecimientos penitenciarios, cuando el liderazgo es positivo el trabajo conjunto genera beneficios a los privados de libertad,<sup>119</sup> cuando el liderazgo es negativo y no se cumple con lo que indica la ley y el reglamento de cárceles. Se hace necesaria la recuperación de estos establecimientos por la autoridad y la sociedad civil.

---

<sup>119</sup> Las instituciones de voluntariado penitenciario que se encuentran presentes al interior de los establecimientos en Bolivia, saben muy bien que deben integrar en sus planes el contacto directo con los delegados, porque son ellos los que pueden establecer las demandas reales de la población en su conjunto y además se constituyen en una especie de control social a las organizaciones no gubernamentales.

### **3.6.1.3. COBROS ILEGALES AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

La Ley N° 2298 (Art. 12º) establece que “la administración penitenciaria reconoce y respeta la organización de los internos, así como su representación democrática. Como base para estimular su responsabilidad, en el marco de la convivencia solidaria”. Es evidenciable y se ha hecho permisible que al interior de los recintos penitenciarios del país existe una organización reconocida, esta es denominada “consejo de delegados” y/o “regencia”. La finalidad de su existencia debería ser primordialmente la de garantizar que la administración penitenciaria cumpla con proporcionar las condiciones de habitabilidad y de calidad de vida al interior de los recintos, además de la exigencia en relación a los procesos de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo, como beneficiarios directos de estos servicios. Además de estos derechos también existen obligaciones, y el consejo de delegados y/o regencia debería coadyuvar con la administración penitenciaria garantizando la existencia de un clima social pacífico y participativo en todas las actividades organizadas para el tratamiento penitenciario. Son muchos los problemas que atraviesan tanto la administración penitenciaria y los consejos de delegados al interior de los recintos y de los cuales no se tiene el control. Uno de ellos es el hacinamiento que ha llegado a niveles inhumanos.

*En muchos de los establecimientos penitenciarios, los internos para poder tener donde dormir o permanecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc. Esta ampliación del espacio la han hecho los propios presos, en la mayoría de los casos, sin ayuda del Estado, aunque si con su consentimiento, que se ha limitado a observar como el espacio dejaba de ser de su propiedad para pasar a manos de todos los dueños que habían contribuido a la transformación de los establecimientos penitenciarios. Los mismos suelen estar divididos en secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación citados por la Ley N° 2298.*

*Pero el acceso al espacio en el establecimiento penitenciario no es gratuito (en contradicción con lo establecido por la referida ley en su Artículo 22º), sino que es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado. Conseguir una celda para compartir, en una zona segura y que tenga más o menos ocupación, va a depender de la capacidad económica del nuevo interno. Lo evidente es que al llegar a la celda que le haya correspondido (conforme a lo que esté dispuesto a pagar) se inscribe en una lista de control de la sección y asume el compromiso ante el delegado seccional de abonar la celda lo antes posible. Este abono será reinvertido principalmente en la infraestructura o mejora de la sección (la excusa corriente para la justificación de estos cobros).*

*Esta forma de acceder a un espacio en el establecimiento penitenciario además de estar completamente fuera de lo establecido por la Ley N° 2298, constituye generalmente un importante negocio para los gobernadores y alcaides de los establecimientos penitenciarios, dado que de manera conjunta con los delegados de los internos actúan como agentes inmobiliarios.<sup>120</sup>*

Pero los cobros y tasas ilegales son varias en los establecimientos penitenciarios del país, entre ellas se encuentran: derecho de vida y de piso que son catalogados como aportes voluntarios, cobros por ingreso de visitas en días no permitidos, uso de servicios como ser teléfono y Tv cable (consumo y alquiler), y la más conocida y extendida es el alquiler de celdas o su anticresis. Con referente a los cobros por derecho de vida y de piso, su incremento varía dependiendo del delito, que puede variar entre 100 dólares mínimamente para delitos menores y hasta 5.000 dólares a los llamados peces gordos (sindicados de narcotráfico por la Ley N° 1008). Ante estos cobros la administración penitenciaria no puede hacer nada contra ellos, al no existir una denuncia formal, evidenciable e identificable, no pueden comprobar la contravención a la norma y tampoco el denunciante puede munirse de pruebas para intervenir. La cultura carcelaria establece una regla general y aterradora, que la denuncia por uno de los privados de libertad es considerada traición

---

<sup>120</sup> Mapelli C. Borja. Ob. Cit. Pág. 45.

catalogándolo de “buzón” al que lo realiza por venganza se lo castiga incluso con la muerte.

Es de conocimiento de las instituciones y funcionarios de la administración pública que trabajan y están relacionadas con la problemática de las penitenciarías, la existencia de estas tasas o cobros ilegales, entre ellas se encuentran además de la administración penitenciaria, los Jueces de Ejecución Penal, Ministerio de Justicia, Defensor del Pueblo, Universidades (tesistas y pasantes), organizaciones religiosas, etc.

Los cobros ilegales en los establecimientos penitenciarios bolivianos, gradualmente serán anulados con el Reglamento de Cárceles, que establece procesos tanto a los que lo accionan (privados de libertad) y a quien con conocimiento de la existencia de estas no lo denuncian (servidores públicos). La forma más adecuada es presentar la denuncia al Ministerio Público y estos harán las investigaciones pertinentes de los sindicatos y responsables de estos cobros al interior de los recintos penitenciarios, en base a los que presentaron la denuncia. Se convocará a privados de libertad a que presten su declaración informativa preservando su anonimato. En lo concerniente a servidores públicos, se instaurará un proceso administrativo por omisión y actos contrarios a sus funciones, dependiendo del cargo que ostentan, el mismo que será promovido por la administración penitenciaria y su responsable departamental (la propuesta de que se tenga un fiscal adscrito a establecimientos penitenciarios permitirá transparentar estos cobros irregulares e ilícitos).

## **CAPITULO IV**

### **MARCO PRÁCTICO**

#### **EN BOLIVIA NO EXISTE “SISTEMA PENITENCIARIO”**

##### **4. ESTRUCTURA**

Partimos observando la estructura de los establecimientos penitenciarios en Bolivia, que, por el tiempo de sus construcciones, la precariedad del material con el que se los edificó, y por la carencia de planificación o planimetría de las infraestructuras utilizadas, estos ambientes precarios están siendo utilizadas como lugares de detención.

Esta estructura en la que se desenvuelven privados de libertad sentenciados y preventivos, enviados a estos lugares por jueces de instrucción o de sentencia y regulados por los jueces de ejecución de penas que disponen sobre las libertades y beneficios de la personas privadas de libertad, los policías que tienen la tarea de seguridad al interior y exterior de las cárceles y, el personal penitenciario que es mínimo y que no puede influir sobre la rehabilitación de quienes están en estos ambientes de encierro y la dirección de régimen penitenciario que es quien determina la apertura y cierre de las cárceles, son responsable de las diversas problemáticas al interior de estos ambientes de encierro.

Casonas habilitadas como cárceles, establos de caballerizas, cuarteles, clínicas, mercados, lenocinios, casas incautadas, alojamientos y otros que cumplen por ahora la función de establecimiento penitenciario. Por eso afirmo que la estructura penitenciaria (a excepción del panóptico de San Pedro en sus primeros tiempos de funcionamiento) no es la adecuada y que ha generado y mantiene una serie de problemas estructurales que impide la rehabilitación como indica el ordenamiento jurídico.

#### 4.1. NO SE CUMPLE EL SISTEMA PROGRESIVO

El sistema penitenciario es el ente creado por el Estado para la ejecución de las sanciones y penas o medidas de seguridad que importan la privación o restricción de la libertad individual, bajo un conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos, procedimentales, principios, programas y equipos técnicos y científicos además de infraestructura que definen la naturaleza de los centros penitenciarios, cuyos objetivos principales son lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales; garantizándoles el respeto de los derechos humanos; de modo que puedan reincorporarse útilmente a la sociedad, bajo la ejecución del régimen penitenciario.

En Bolivia está vigente la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que hace referencia al régimen progresivo por el cual deben transitar las personas privadas de libertad para lograr su rehabilitación. El régimen penitenciario consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo o técnico; Es progresivo por que se encuentra dividido en fases o etapas y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos, que descubriendo las causas del delito pueden a través de un plan de vida individual al interior del establecimiento penitenciario buscar que sean superados.

Haremos referencia a los artículos de la ley de Ejecución Penitenciaria para comprender si esta siendo cumplida por los privados de libertad en el objetivo mayor de la misma que es el cumplimiento de la ley y la rehabilitación.

<p><b>ARTICULO 10°. - (Progresividad).</b> - La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Este sistema, limita a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado. El avance en la progresividad, dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo, así como de la observancia del régimen disciplinario.</p>
---

**ARTICULO 142°.** - **(Régimen Penitenciario).** - El régimen penitenciario, está constituido por el conjunto de normas y medidas que buscan una convivencia ordenada y pacífica, destinada a crear el ambiente propicio para el tratamiento penitenciario, la retención y custodia de los internos.

**ARTICULO 143°.** - **(Régimen Cerrado).** - El régimen cerrado se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior.

**ARTICULO 144°.** - **(Régimen Abierto).** - El régimen abierto se caracteriza por la privación de libertad en un sistema fundado en la confianza y en la responsabilidad del condenado respecto a la comunidad en que vive. Este régimen, alienta al condenado a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de ellas.

**ARTICULO 157°.** - **(Sistema Progresivo).** - Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos: 1. De observación y clasificación iniciales; 2. De readaptación social en un ambiente de confianza; 3. De prueba; y, 4. De Libertad Condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

## **PERIODOS DEL SISTEMA PROGRESIVO**

**ARTICULO 164°.** - **(Período de Observación y Clasificación Iniciales).** - El período de observación y clasificación inicial, se cumplirá en régimen cerrado y tendrá una duración de dos meses, desde el ingreso del condenado.

Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo período del Sistema Progresivo.

**ARTICULO 165°.** - **(Período de Readaptación Social en un Ambiente de Confianza).** - El período de readaptación social en un ambiente de confianza, tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario. Este período podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

**ARTICULO 166°.** - **(Período de Prueba).** - El periodo de prueba, tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este período debe cumplirse en establecimientos abiertos.

Lamentablemente estos artículos no se cumplen y lo que existe es una forma de administración de los establecimientos penitenciarios que están bajo el control de

la delincuencia en complicidad con la seguridad penitenciaria y en algunos casos también con el personal civil, en la que afloran los casos de corrupción de diverso tipo y de variado grado, abusos físicos, violaciones, extorciones y muerte. Según consultas a las personas que visitan a sus familiares y a ex privados de libertad, esta forma de administración genera una cultura de violencia y perdición.

El sistema progresivo implica avances y retrocesos en la convivencia al interior de los establecimientos penitenciarios, los que tienen comportamientos adecuados de socialización con el resto de la población, van avanzando o progresando y esto les permite ser clasificados y poder vivir en condiciones de mayor libertad, en cambio si la persona privada de libertad afecta a otros con su forma dañina de convivir, esto hace que se produzca una regresión, a formas de vida incluso en aislamiento en solitario, hasta que comprenda que la socialización con los otros privados de libertad es la única forma de ver abierta la puerta de la privación en que se encuentra.

Para esto se requiere de disciplina<sup>121</sup>, ya que estar en un periodo u otro requiere de controles de parte del equipo multidisciplinario o consejo penitenciario.

#### **4.1.2. REFORMA PENITENCIARIA INTERNA**

El año 2006 comenzó un proceso de cambios en las cárceles de Bolivia, a la que se dio el nombre de Reforma Penitenciaria Interna. Asumió el gobierno el presidente Evo Morales, bajo la consigna transformaciones bajo la Revolución Democrática Cultural, es decir que no era un gobierno como los anteriores (neoliberales) ni otro en perspectiva que se diga socialista (transformaciones estructurales), sino un gobierno de cosas posibles, de aplicación de las leyes, de mantener el statu quo y de generar cambios allí donde se podía, por eso estos cambios se la denomino en cárceles solo de una Reforma, que busque el cumplimiento de la ley, de los reglamentos, los presupuestos, etc.

---

<sup>121</sup> Nosotros decimos en base a la metodología APAC, que se debe utilizar la disciplina con amor, hacer comprender que el buen comportamiento trae ventajas y mejores oportunidades de vida, pero para lograr esto se debe trabajar en renovar los hábitos abandonados por la actividad ilícita.

Sobre lo que se tenía realizado por los anteriores gobiernos deberían darse los cambios. Hacer que la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión N° 2298 se cumpla, y que las autoridades hasta entonces no habían podido aplicarla.

#### **FUNCIONALIDAD DEL CONSEJO PENITENCIARIO NACIONAL**

**ARTÍCULO 51°. - (Consejo Consultivo Nacional).** - El Consejo Consultivo Nacional estará conformado por: 1. El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión, que lo preside; 2. El Director Nacional de Seguridad Penitenciaria; y 3. Los Directores Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión.

El Director General de Régimen Penitenciario y Supervisión podrá invitar a participar en el Consejo, a los Directores de los establecimientos, a los representantes de instituciones públicas o privadas, afines o vinculadas a la actividad penitenciaria y de supervisión.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año y, extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

**ARTICULO 52°. - (Funciones).** - El Consejo Consultivo Nacional, tiene las siguientes funciones: 1. Planificar y controlar las políticas de administración penitenciaria; 2. Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario; 3. Asesorar en la planificación presupuestaria; 4. Asesorar en la elaboración de Reglamentos Internos; 5. Asesorar en la Contratación de personal; y, 6. Otras señaladas por el Director General.

Con esto se busca que la sociedad civil pueda participar en la política penitenciaria, además debe servir como un control social para que quienes están inmersos en la vivencia penitenciaria tengan un espacio para sus iniciativas ya que son ellos los que están en el ambiente penitencio como servidores públicos, miembros de iglesias, voluntarios, etc.

#### **4.1.3. MEJORAR ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES**

En la actual estructura penitenciaria hay dos caminos, seguir con las cárceles conocidas o renovarlas, destruirlas o construir otras, las palabras se las dicen y también se las escriben con facilidad, pero la realidad es distinta (ejemplo, en el gobierno de Evo Morales se construyó un ambiente para 300 personas en Santa Cruz en 7 años). Se deben desarrollar ambas, mejorar los establecimientos existentes y avanzar a nuevas construcciones.

Los actuales establecimientos requieren de inversión continua, y que perduren en el tiempo, es decir generar un proceso de conocimiento de la convivencia de los

privados de libertad en cada uno de ellos y según contextualizaciones con la ley de Ejecución de Penas, hacer las reformas necesarias, habilitación de ambientes, separación de pabellones o secciones, habilitación de áreas de máxima seguridad, habilitación de áreas de trabajo agrícola, artesanal, carpintería, automotriz, preparación de alimentos, recreación, etc., Esto debe hacerse con consenso con los privados de libertad, ya que el descuido del Estado ha sido enorme al punto que se han perdido estos establecimientos y donde el control lo realizan los representantes de los internos que se llaman delegados o regentes, consejos de delegados, seguridad interna, etc., el proceso en estos establecimientos se hace dinámico, ya que también se requiere tener mayor control al interior de los establecimientos penitenciarios, reducir el ingreso de alcohol y drogas, evitar al mínimo la permanencia de niños y niñas en ambientes de encierro.

Talleres, reuniones, asambleas, conversaciones con sentenciados, con detenidos preventivos, con representantes por tipo de delitos (1008, sexuales, trentones, jóvenes, 3ra edad, extranjeros) a fin de que los cambios en estos establecimientos se hagan en base a actas firmadas tanto por la autoridad como por el poder interno, para que en el momento de los cambios estos no sean rechazados o malinterpretados, generando motines, huelgas u otras acciones que perturben la convivencia del conjunto de los privados de libertad.

Estos mejoramientos deben además tener la participación de otras instancias estatales como la del Ministerio de Justicia, Defensa Pública, Defensoría del Pueblo, municipios, gobernaciones, iglesias católica y evangélica, ONGs que trabajan en cárceles.

La labor es más complicada ya que cualquier cambio modifica la convivencia de algún sector en el establecimiento, esos cambios deben ser graduales. Reiteramos estamos tratando de recuperar territorios perdidos por el Estado y cualquier avance en busca del cumplimiento de la ley como es la rehabilitación, requiere de un trabajo de mucho conocimiento y convicción de quien tiene la tarea

de mejorar un establecimiento penitenciario cualquiera en nuestro territorio boliviano.

Según el proyecto de ley del Sistema Penitenciario el tratamiento penitenciario debe desarrollarse de la forma siguiente:

**ARTICULO 124. (OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)** I. El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del privado de libertad y el respeto a su dignidad. II. El tratamiento penitenciario se dirige a la consecución de la reeducación y reinserción social de los sentenciados, III. El tratamiento pretende hacer del privado de libertad una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de atender a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

**ARTICULO 125. (PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)** I. Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del individuo a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en su carpeta personal. II. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del privado de libertad. III. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del privado de libertad. IV. En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco de una política adecuada. V. Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y equipo multidisciplinario. VI. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del privado de libertad durante el cumplimiento de la sentencia.

#### 4.1.4. DISEÑO DE NUEVAS CONSTRUCCIONES

La construcción supuestamente de mayor relieve en la década de los 90' ha sido la cárcel de máxima seguridad de Chonchocoro, sin embargo, en ella se evidenció que su estructura solo fue levantada como una construcción tipo cuartel, con celdas de tres personas, ventanas pequeñas, puertas de fierro, tres pabellones, área de recreación con una cancha de futbol y básquet al aire libre, un galpón grande para producción y otro más pequeño para artesanías.

Los cimientos de esta cárcel con el tiempo se observaron cuando ya había deterioros, que fueron construidas en su base como cualquier vivienda, es decir se asentó la tierra, se puso piedra manzana y luego se vació cemento, las paredes están hechas de ladrillo de seis huecos, sin ninguna seguridad como podría ser la utilización de concreto en pisos y paredes, se construyó como vivienda, y por la extensión de los pabellones como secciones en los cuarteles.

Los ambientes para el director del establecimiento y seguridad penitenciaria se construyeron fuera del establecimiento a unos 100 metros de la cárcel de máxima seguridad.

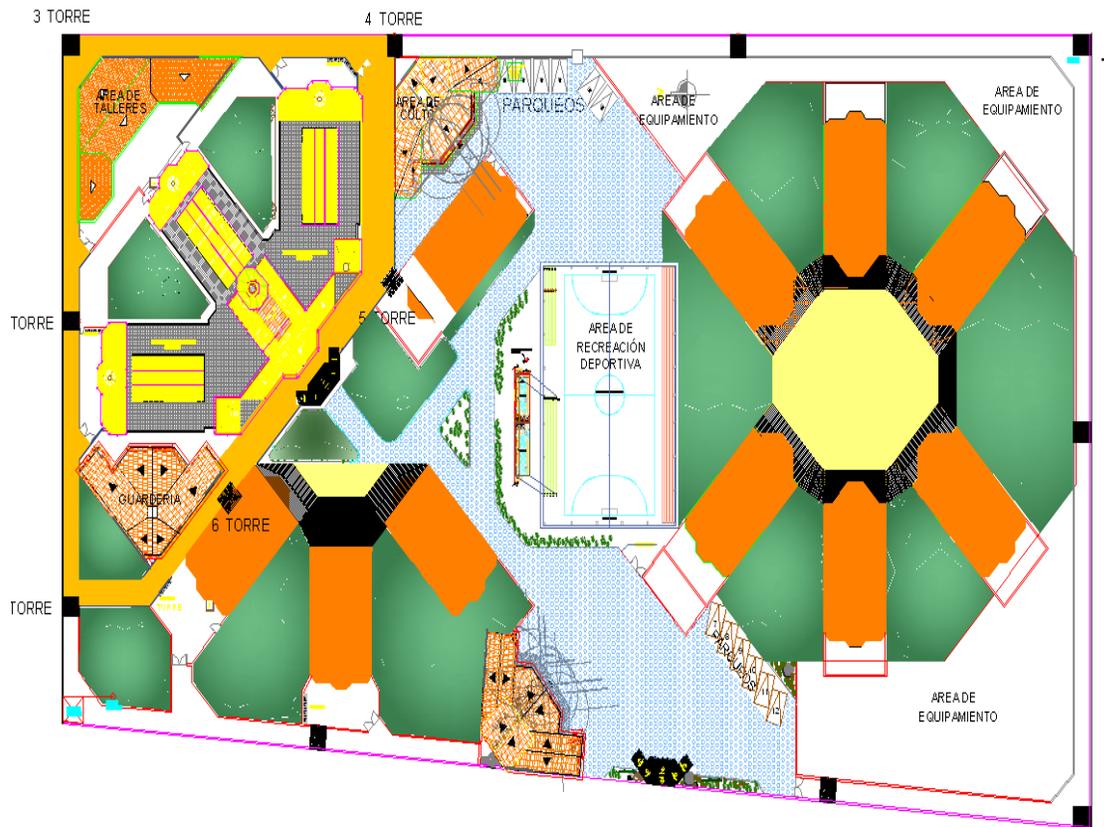
El consejo penitenciario no tenía lugar para desarrollar sus actividades y se tuvo que dividir uno de los pabellones y habilitar las celdas para el equipo multidisciplinario.

Este tipo de construcción se repitió en otros departamentos como Potosí “Santo Domingo”, Santa Cruz “Montero”, Tarija-Yacuiba “Las Palmas”, etc. Sin considerar los factores climáticos, ya que a estas infraestructuras se tuvieron que hacer modificaciones por el calor que producía el clima tropical.

Por los diagnósticos de construcción que se describe, se tuvo que diseñar una nueva construcción “Tipo Colmena”.

En estos establecimientos se desarrolló un sistema progresivo estable, ya que el tener una construcción adecuada con ambientes separados, celdas individuales, celdas para tres, celdas para cinco o nueve privados de libertad, con sus áreas de equipamiento en cada pabellón, con pasillos, puertas y otras formas de seguridad y comodidad, hace que la actividad penitenciaria sea controlada de manera eficiente, estructurando horarios para actividades de descanso, de alimentación, terapias, estudio, recreación, etc., confiando en la arquitectura planificada para este fin de rehabilitación.

#### 4.1.5. SISTEMA PROGRESIVO ESTABLE Y DINAMICO



Los conceptos de estos sistemas se incluyeron en el proyecto de ley del Sistema Penitenciario, ya que en Bolivia contaríamos con estas dos formas de tratamiento penitenciario, las viejas construcciones con el sistema dinámico y las nuevas con el sistema estable, como una forma de transición hasta que se cuente en Bolivia con un sistema que renueve las cárceles y todas estén bajo un régimen progresivo estable.

**(REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO) I.** Los establecimientos penitenciarios en funcionamiento según la Ley 2298 en sus artículos 75 al 87 mantienen su clasificación dentro del régimen progresivo dinámico.

**II.** Estos establecimientos incorporaran tecnologías adecuadas consistentes en cámaras de seguridad, controles biométricos para visitas y control de asistencia de personas privadas de libertad, implementación del SIPENBOL e inhibidores de celulares, para mejorar la disciplina y la seguridad, en la que además se desarrollara el régimen progresivo estable y dinámico.

**III.** Los establecimientos penitenciarios en funcionamiento deben ser recuperados para el Estado Plurinacional en base a disciplina y control social con la inclusión de Directores Civiles para desintoxicar estos establecimientos de drogas, alcohol, armas blancas y de fuego evitando cualquier tipo de extorsiones.

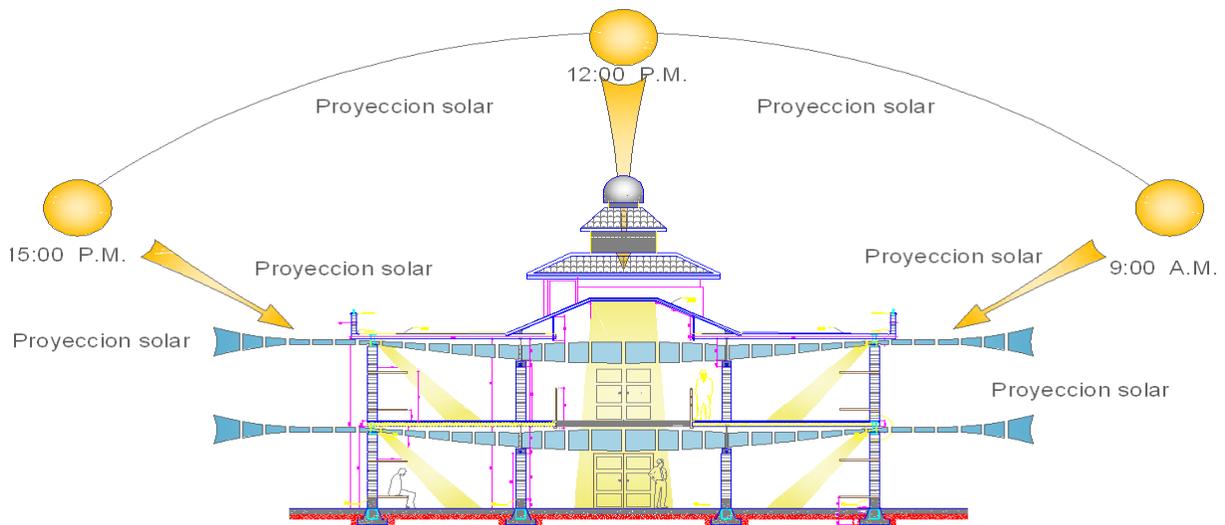


**(ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO)**

Dentro del Sistema Penitenciario existen los siguientes tipos de establecimientos penitenciarios que están dentro del régimen progresivo dinámico:

1. Establecimientos penitenciarios para personas detenidas preventivamente:
2. Establecimientos penitenciarios especiales:
3. Establecimientos penitenciarios para personas menores de veinte y cinco (25) años sentenciados y preventivos:
4. Establecimientos penitenciarios para personas adultas mayores:
5. Establecimientos penitenciarios cerrados - alta seguridad:
6. Establecimientos penitenciarios semi abiertos - mediana seguridad:
7. Establecimientos penitenciarios abiertos - mínima seguridad.

**(REGIMEN PROGRESIVO ESTABLE)** El Régimen Progresivo estable en Bolivia se desarrolla en los establecimientos actuales, donde deben hacerse mejoras en infraestructura, arquitectura y tecnologías, y en establecimientos nuevos a ser construidos por el Estado Plurinacional ya que contarán para su funcionamiento con los criterios constructivos y tecnológicos de operatividad desde su inicio.



## 4.2. ADMINISTRACIÓN POLICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, da a los miembros de la policía boliviana, la tarea de controlar los establecimientos penitenciarios en la parte externa como en la interna, esto quiere decir que ellos tienen las llaves de las cárceles.

Los artículos de la Ley de Ejecución y Penas son claros:

**ARTICULO 67°. - (Personal de Seguridad Interior).** - La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. Funcionalmente, dependerán del Director del establecimiento. Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento. La seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino.

**ARTICULO 68°. - (Funciones).** - El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones: 1. Asegurar el efectivo cumplimiento del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno; 2. Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia; e, 3. Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizado.

**ARTICULO 70°. - (Deberes Especiales).** - El personal de seguridad interior de los establecimientos penitenciarios, tiene los siguientes deberes: 1. Observar conducta responsable y digna; 2. Conocer esta Ley, sus Reglamentos y observar su estricto cumplimiento; 3. Cooperar con la Dirección en la resocialización de los condenados, emitiendo los informes pertinentes; 4. Vigilar o custodiar constantemente a los internos; 5. Requisar y revisar cuidadosamente a los internos y a las visitas conforme al Reglamento; 6. Participar en los entrenamientos ordinarios y especiales que se programen para la defensa, orden y seguridad; 7. Asistir a los cursos de capacitación programados; 8. Ejercer sus funciones específicas y reglamentarias en forma compatible y proporcional en tiempo y trato, sin afectar al interno más allá de lo necesario; 9. No permitir fiestas privadas en los establecimientos penitenciarios; 10. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas ni estupefacientes; 11. Aprobar una evaluación anual. 12. Otros que establezca el Reglamento.

**ARTICULO 74°. - (Prohibiciones).** - El personal penitenciario, así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos de: 1. Realizar cobros, aceptar invitaciones, dádivas, préstamos o efectuar negocios con los internos, familiares o amigos del interno; 2. Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno; 3. Emplear violencia física o moral a los internos o sus familiares, salvo lo dispuesto en el artículo 69°; 4. Permitir el ingreso de armas de todo tipo e introducir o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas, sustancias controladas y demás objetos prohibidos por el reglamento interno; 5. Abandonar o delegar sus funciones; 6. Permitir el ingreso o salida de internos o terceros, sin estar autorizado para ello; 7. Suministrar información a los medios de comunicación social; 8. Hacer proselitismo político, partidario, religioso o de cualquier otra naturaleza; 9. Conceder privilegios u otorgar tratos desiguales a los internos; 10. Consumir bebidas alcohólicas en servicio; 11. Entablar relaciones íntimas o amorosas con los internos; 12. Abusar de su autoridad; 13. Emplear la fuerza física más allá de los límites indispensables; y, 14. Tomar conocimiento del contenido del buzón de quejas con la intención de perjudicar a los internos o impedir de alguna manera que su contenido llegue a conocimiento del Juez de Ejecución Penal; 15. Las demás

prohibiciones establecidas en Reglamento. La infracción de cualquiera de estas prohibiciones, dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, será sancionada conforme a su Reglamento disciplinario.

Se debería generar según el espíritu del legislador de aquel tiempo 1992, una cooperación positiva entre la policía, los jueces y la dirección civil (DGRP), para lograr dentro de las cárceles aquel sentido de rehabilitación de las personas privadas de libertad, sin embargo, esto ha generado intereses propios de cada institución. Los directores (as) de establecimientos que son oficiales de policía, muchas veces han indicado de manera posesiva es “mi cárcel” haciendo referencia al dominio y control que ellos realizan en estos ambientes de encierro.

Manejadas de esta manera las cárceles hasta ahora podemos decir que esta forma de administración policial genera corrupción de diversa índole, de la pequeña y de la grande, genera poder, ya que la vida del privado de libertad esta en manos de los uniformados, que muchas veces en combinación con grupos al interior del establecimiento tiene el absoluto dominio de personas y cosas en estos ambientes carcelarios; genera extorciones, ya que todos deben pagar en las cárceles para vivir en ellas, de lo contrario sufren vejaciones y torturas; genera muerte, ya que no se controla el establecimiento y con regularidad son asesinadas personas; estos poderes subordinan la administración civil que es débil por la carencia de personal y por una falta de visión del sentido rehabilitador.

#### **4.2.1. GENERA CORRUPCIÓN**

Esta forma de administración, genera corrupción ya que cualquier actividad según indica la ley debe ser gratuita, los oficiales y clases de la policía son remunerados por el Estado para que cumplan su función de seguridad interna y externa.

La vida penitenciaria está sujeta a varias restricciones y prohibiciones, en la cual la disciplina es esencial.

Sin embargo, en los ambientes internos se vive como si se estuviera en libertad, hay alcohol, drogas, prostitución, uso de celulares, uso de televisión por cable,

visitas diurnas y nocturnas, salidas de privados de libertad sin autorización judicial, salidas de fin de semana cubiertos por los policías en los turnos que correspondan, cobros ilegales por uso de ambientes en la cárcel, riñas, peleas, violaciones, estupro, golpes, torturas, etc. Todo cubierto por la corrupción y el movimiento de mucho dinero.

Desde la llegada al establecimiento penitenciario “se indica que pagan por ser destinados a estos ambientes”.

El siguiente cuadro muestra la forma en que tienen que vivir los privados de libertad afectados por estos hechos de corrupción que todos los conocen, pero que nadie se atreve a resolverlos.

<b>Costos por ingreso a cárcel</b>	<b>En Bolivianos</b>	<b>Quien cobra</b>
Ingreso a secciones de la cárcel	Bs. 5.000	Delegado sección
Violadores	Bs. 10.000	Delegado sección
Secciones	Bs. 10.500.-	Secretario hacienda
Ingreso a la sección Posta	Bs. 21.000.-	Delegado Posta
Ingreso a Chonchocorito	Bs. 21.000.-	Delegado
Ingreso para el Consejo de Delegados	Bs. 200.-	Secretario
Acompañamiento a momento de ingresar	Bs.150.-	Encargado de disciplina
Alquiler celda en sección	Bs. 1500.-	Delegado sección
Anticrético celda en sección Posta	Bs. 175.000.-	Delegado de sección
Alquiler espacio techado –dormir-	Bs. 60	Delegado sección
Ingreso de esposas y convivientes noche	Bs. 30 por persona	Seguridad externa
Pernocte de varones	Bs. 300 por noche	Seguridad externa
Ingreso de prostitutas (35) cada noche	Bs. 150 cada una	Seguridad externa
Ingreso de varones de día	Bs. 100	Seguridad externa

#### **4.2.2. GENERA PODER**

Lo descrito en el punto anterior, ha generado un poder que se mantiene y que aumenta en influencia.

Hay un juego de poderes que se ha descontrolado, todos tienen un área donde influyen y donde consiguen ejercer este control en cárceles

Los policías en las puertas externas, los delegados al interior de las cárceles, los jueces a través de sus escritorios y oficinas, todos presionando para sus intereses.

Los poderes están expresados económicamente, ya que se debe pagar dinero por todo en el establecimiento y las personas privadas de libertad detenidas preventivamente son las que sufren, ya que contra ellos se ejerce el dominio de la propiedad de la cárcel, el dominio de disponer el lugar donde va a dormir, el poder de determinar lo que hará en la cárcel.

Se han dividido la cárcel, los que disponen de las celdas que las entregan a quienes pagan alquileres o anticréticos, otros que cobran por el derecho de piso, es decir que los detenidos deben pagar por estar en alguna sección, “derecho de ingreso”; los que tienen el control del alcohol, los que venden droga, los que dan seguridad, los que piden seguro de vida, los que venden celulares, los que extorsionan vía teléfono, los que tienen armas de fuego, los que tienen contacto con la delincuencia fuera del establecimiento robando vehículos y pidiendo recompensas para devolverlos desde la cárcel.

Esos son los poderes al interior de la cárcel y también se expresan al exterior en la ciudad ya que son los generadores de delincuencia.

#### **4.2.3. GENERA EXTORSIÓN**

Todo esto que se menciona es el poder económico que tienen quienes se apropiaron de los establecimientos penitenciarios, el que no cuenta con recursos económicos para pagar sufre las consecuencias de vivir mal en las cárceles, quien

llega al establecimiento tendrá en algún momento que pagar por su ingreso y permanencia.

Se extorsiona también a quienes está afuera del establecimiento penitenciario, a los familiares del privado de libertad que por la preocupación de los que pueda pasarle al ser querido dentro de estos ambientes de encierro, aceptan las condiciones de los que operan esta cruel actividad.

Si no pagas por el ingreso al establecimiento te llevan a la cocina, lugar donde duermes en un ambiente húmedo, mojado, ayudando a preparar los alimentos hasta que consigas el dinero, luego, sino pagas por el ingreso a una sección, te quedas en lugares donde están los mas marginados, los alcohólicos y drogadictos, en pasillos y en lugares derruidos.

Si no pagas por el seguro de vida, te vejan, te torturan al extremo de introducir aerosoles en el ano de quienes son reticentes al control y cobro de extorsiones.

Los detenidos preventivos tienen que pedir ayuda a sus familiares para que les envíen dinero, de lo contrario serán golpeados y sufrirán torturas psicológicas y físicas. Las madres, padres, hermanos y familiares mandan dinero de manera mensual como si fuese una remesa para quien vive al interior de la cárcel a fin de que no le hagan daño.

#### **4.2.4. GENERA MUERTE**

Si los poderes constituidos ilegalmente en las cárceles, disponen, este tipo de administración descontrolado y corrupto, no solo afecta la integridad física de la persona privada de libertad, no solo se daña y se esquilma el dinero de los familiares con las extorsiones, no solo se abusa de las visitas, no solo se viola impunemente a las hijas y esposas de los privados de libertad, no solo se convierte en alcohólicos y drogadictos a los jóvenes de las cárceles.

Estos poderes disponen de la vida de las personas, estos poderes generan muerte. Ejemplo: 23 muertos en Chonchocoro.

<b>Año</b>	<b>Persona privada de libertad</b>	<b>Causa</b>
1993	JAVIER ALVESTEGUI	Suicidio*
1999	JUAN CARLOS ABRIGO GUTIERREZ	Suicidio, colgado cable de luz
2000	OMAR CASSIS	Asesinado
2000	SAMIR ALI MUSTAFA	Asesinado
2000	ANGEL PAREDES	Suicidio*
2000	ARMANDO MONASTERIOS	Baleado
2000	RONALD MONTESINOS LIZARAZU	Baleado
2000	DANIEL TELLES	Asesinado
2000	MACARIO SALVATIERRA	Asesinado
2003	MAURICIO SUAREZ SAUCEDO (CHICHURIRO)	Apuñalado
2006	LESTAT CLAUDIUS DE ORLEANS	Suicidio con fármacos
2007	DANILO VARGAS PORTUGAL (FANTASMA)	Acribillado
2009	FELIX BRAULIO FLORES CATACTORA	Apuñalado-Degollado
2009	ALBERTO ALVARO RUBIN DE CELIS	Degollado
2009	CESAR LLUSCO	16 puñaladas
2010	JUAN CARLOS JUNCO	Acribillado con 6 balas
2011	RAMIRO MILAN	Suicidio*
2011	CHINO SUAREZ	Apuñalado
2012	FRANZ REYNALDO GONZALES (VINCHITA)	115 puñaladas
2014	JUAN CARLOS LAURA	Ahorcado
2016	ROLANDO ELISEO CAPAJIPE QUISPE	Estrangulado
2016	JHONNY CHAMBI QUISPE	Apuñalado
2018	VICTOR HUGO ESCOBAR "OTI"	Apuñalado

Hay pena de muerte en las cárceles bolivianas y los verdugos son aquellos que permiten la existencia de estos poderes que se han adueñado de estos territorios sin que se pueda hacer mucho en el momento, ya que ha generado miedo en los administradores que dejan de manera cómplice que siga aflorando esta ilegalidad.

### **4.3. LA ADMINISTRACIÓN CIVIL SUBORDINADA**

La ley de Ejecución de Penas, indica acerca de la administración civil en los establecimientos penitenciarios que tienen las atribuciones de planificar, organizar y fiscalizar, pero esto se abandono por la fuerza expresada en hechos de la policía, jueces y delegados.

<p><b>ARTICULO 11°. - (Participación Ciudadana).</b> - La administración penitenciaria y de supervisión, promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa, tanto en el tratamiento del interno, así como en los programas y acciones de asistencia post-penitenciaria, en las condiciones establecidas por esta Ley y su Reglamento. La</p>
--

administración penitenciaria, fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

## **ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN**

**ARTICULO 45° - (Estructura y Organización).**- La administración de régimen penitenciario y de supervisión está conformada por: 1. La Dirección General del Régimen Penitenciario y Supervisión; 2. La Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria; 3. El Consejo Consultivo Nacional; 4. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión; 5. Los Consejos Consultivos Departamentales; 6. Las Direcciones de los establecimientos penitenciarios.

**ARTICULO 48° - (Atribuciones).** - El Director General tiene las siguientes atribuciones: 1. Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional penitenciario; 2. Planificar, organizar y fiscalizar el sistema nacional de supervisión; 3. Aprobar los Reglamentos Internos de los establecimientos penitenciarios y sus modificaciones; 4. Coordinar con los organismos competentes la planificación de la política criminal relativa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente; 5. Promover la formación y especialización del personal penitenciario y de supervisión; 6. Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares extranjeras; 7. Organizar, dirigir y actualizar periódicamente la estadística penitenciaria nacional; 8. Inspeccionar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios del país; 9. Suscribir convenios con organismos estatales o privados para el mejor funcionamiento del régimen penitenciario y de supervisión; 10. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un informe de sus labores y remitir una copia al Defensor del Pueblo; 11. Programar, en coordinación con las Prefecturas y Gobiernos Municipales, acciones en el campo de asistencia social, salud y educación penitenciaria; 12. Coordinar con los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Salud y Previsión Social, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y Ministerio de Trabajo y Microempresa, la programación y ejecución de acciones dirigidas a los establecimientos penitenciarios del país; 13. Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos de un Distrito a otro, por razones de seguridad o de hacinamiento; 14. Establecer los procedimientos de selección de personal para postulantes a Directores Departamentales, Directores de establecimientos penitenciarios y demás personal; 15. Preparar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto; 16. Gestionar los créditos y donaciones que el Estado negocie con países y organismos extranjeros; 17. Nombrar a los profesionales de los equipos técnicos multidisciplinarios; 18. Otras atribuciones señaladas por Reglamento.

El Director General de Régimen Penitenciario, excepcionalmente, podrá disponer el traslado inmediato de una privada o privado de libertad a otro recinto penitenciario, cuando exista riesgo inminente de su vida o cuando su conducta ponga en riesgo la vida y seguridad de los otros privados de libertad.

*El Director General de Régimen penitenciario, en caso de disponer el traslado de un privado de libertad a otro recinto, ya sea detenido preventivo o de ejecución penal o sentenciado, deberá poner en conocimiento del juez de la causa y del juez de ejecución penal según corresponda en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo adjuntar un informe fundamentado que sustente la decisión.*

*El juez de Ejecución Penal o en su caso, el juez de la causa, previa valoración de los antecedentes enviados por el Director General de Régimen Penitenciario, se pronunciará en el plazo máximo de cinco (5) días ratificando o revocando el traslado.*

*En caso de ratificarse el traslado, se deberá enviar el cuaderno de investigaciones o los actuados radicados en el Juzgado de Ejecución Penal, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa del privado de libertad. (Art. 48 Ley 007)*

Las normas internacionales indican que el sistema penitenciario debe estar manejado o encabezado por profesionales en conducta que sean civiles.

Ese es el criterio que se debe desarrollar en las cárceles, sin embargo el legislador en aquel momento de aprobar la ley en Bolivia año 1992, aun estaba influenciado por la transición a la democracia, ya que se confiaba en un ente tripartito de administración y seguimiento de la actividad penitenciaria, **a)** por un lado los jueces que tienen el control jurisdiccional de la penas a través de la Ejecución Penal, **b)** los policías que según ese momento debían garantizar la seguridad de las cárceles y **c)** bajo la recomendación de las NN.UU. y otros organismos internacionales deberían ser personas civiles las que estén en la responsabilidad de planificación, supervisión y control del sistema y régimen penitenciario.

La administración civil está subordinada a los que realmente tienen el control de las cárceles, por un lado, los jueces que sin conocer los ambientes penitenciarios ni los procesos de rehabilitación disponen sobre beneficios penitenciarios y mandamientos de libertad y los policías que, al no conocer sobre el tratamiento penitenciario, afectan con su proceder la convivencia disciplinada que debe darse en estos ambientes.

En número los policías que están destinados para cárceles llega a 1400 a nivel nacional y el personal civil del concejo penitenciario a nivel nacional suman a 76 personas, por eso se afirma que en Bolivia hay una preferencia a la seguridad y no a la rehabilitación.

La administración civil es una gota de agua dulce en un mar salado, no influye y por eso es que no se hacen correctamente los pronósticos de los privados de libertad que salen a las calles en peores condiciones a las que ingresaron, afectando la seguridad ciudadana.

#### **4.3.1. NO PERMITE REHABILITACIÓN**

Con personal escaso, no se puede generar terapias adecuadas para los privados de libertad, ya que en cada uno de ellos se debe desarrollar un plan de vida a futuro. Lo único que hacen los servidores penitenciarios es adecuarse en las clasificaciones a lo que determina el juez al momento de dictar sentencia, que en la mayoría de los casos luego de años de detención preventiva. Los mandamientos de libertad o beneficios penitenciarios, que ordena el juez, adelantan las salidas del privado de libertad, que deben darse en pocos meses e incluso semanas, y por el requisito legal se debe clasificarlos solo por la formalidad. He conocido casos en los que las clasificaciones del 1º periodo al 3º periodo se hacían en días.

#### **4.3.2. NO DISCIPLINA CONDUCTAS**

El sistema progresivo implica control de las conductas y esto quiere decir que todo el proceso en el ambiente penitenciario debe ser a través de buenos comportamientos, de una vida disciplinada para que la convivencia sea pacífica y todos se adapten a formas similares a convivencias como si estuvieran en libertad.

Los concejos penitenciarios están subordinados al Director del Establecimiento Penitenciario (gobernador), quien en realidad es el que determina las sanciones y también el que las levanta.

Cuando hay preferencias de las autoridades, cuando las sanciones pueden ser revertidas cuando se paga dinero para salir del lugar de castigo, cuando no se responsabiliza a los que afectan o hieren a otros privados de libertad, cuando las sanciones son injustas o cuando se expulsa a los internos de sus celdas o secciones con asentimiento de las autoridades sin que intervenga. Esto daña la convivencia, daña la disciplina interna y por esto es que los privados de libertad optan por buscar formas de vida alejadas del orden social. Las vivencias en respeto bajo las reglas de urbanidad cambian y las personas privadas de libertad,

se hacen parte de la ley del más fuerte, del ojo por los dos ojos y del diente por toda la dentadura. Todos viven a la defensiva.

#### **4.3.3. NO INCENTIVA LA EDUCACIÓN**

La administración actual en los establecimientos penitenciarios que están bajo el control de la policía no incentiva la educación ya que los internos de estos espacios de encierro solo buscan el dinero en la cárcel, esta vigente el “platismo”, es decir buscar dinero realizando cualquier actividad sea esta lícita o ilícita.

Por lo tanto, educarse, pasar por primaria y secundaria, salir bachiller, formarse en alguna rama técnica o profesional solo es para algunos que se autorehabilitan.

Mientras exista drogas y alcohol en las cárceles no se podrán tener procesos educativos, un 38% consume drogas y otro 48% consume alcohol, cifras que suman a más de 86% que están en condiciones inadecuadas para cualquier proceso educativo.

Sólo se garantizará rehabilitación cuando se desintoxiquen las cárceles, excepcionalmente algunas personas privadas de libertad logran continuar con la educación primaria, secundaria o de nivel superior en institutos que existen en algunos establecimientos penitenciarios.

La administración de cárceles actual no cuenta con un solo ítem para educación a nivel nacional, esto muestra el criterio que se tiene en relación a la educación, ya que el cambio de conducta se hace cultivando a la persona con lecturas y una formación humanística además de pensamientos positivos y dándole otros valores que lo alejen de la actividad ilícita.

#### **4.3.4. NO DESARROLLA FORMALMENTE EL TRABAJO**

En las cárceles existe una especie de auto-rehabilitación, los que han comprendido que su encierro no será permanente y que en algún momento

saldrán en libertad, son los que se preparan, aprenden un oficio y se animan a cambiar sus vidas.

Sin embargo, el trabajar y producir tiene un gran obstáculo, “la comercialización”, muchas iniciativas se han truncado, porque no hay una planificación para desarrollar el trabajo formalmente en cárceles, debido a los controles excesivos tanto para el ingreso de materiales como para la salida de la producción terminada. Los privados de libertad no cuentan con el apoyo de la administración penitenciaria. El no estar clasificados en calidad de preventivos y sentenciados, por tipo de delitos, obliga a que los controles sean para todas las personas privadas de libertad. Se requiere un control riguroso para los que están en régimen cerrado y este se va reduciendo en el régimen semiabierto y abierto.

Otro factor negativo es que en las cárceles si bien se capacitan en trabajos artesanales, cuando sale la persona en libertad, esto ya no le sirve porque no cuenta con el sustento para pagar el alquiler de un taller, para el pago de luz, alimentación y otros gastos que la tenía de manera gratuita en la cárcel, y cuando emprende su actividad debe incluir estos insumos en el precio final de venta, que resulta caro en relación a la competencia que existe en el mercado. Es necesario preparar a la persona privada de libertad para la vida, con salidas anticipadas planificadas por la administración penitenciaria.

El trabajo debe ser artesanal al principio en cárceles, luego de ser semiindustrial y finamente industrial, esto con el objetivo de que la persona este capacitada para desarrollarse en cualquier actividad afuera en libertad, que le de el sustento diario y no este obligado a ingresar en la vida delictiva nuevamente por falta de trabajo y por no haberlo preparado en la cárcel para los trabajos que se presentan en libertad.

#### **4.5. CONTROL SOCIAL**

Según la Constitución Política del Estado Plurinacional, el control social debe darse en todas las instancias y en todas las instituciones públicas y privadas.

Art. 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. **La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado**, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

La Ley N° 341 de Participación y Control Social indica:

**Art. 5.- Definiciones: Control Social.** Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social.

**Actores del Control Social.** Son todos los establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley, mismos que ejercen la Participación y Control Social a la gestión pública en todos los niveles del Estado y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales

**Art. 7. Tipos de actores.** Existen los siguientes tipos de actores en la Participación y Control Social: 1. Orgánicos. Son aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente. 2. Comunitarios. Son aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización. 3. Circunstanciales. Son aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

Con estas normativas no se debe temer hacer el control a las instancias policiales, ya que es una norma constitucional que todos estén bajo la observancia de la sociedad civil y cualquier acto que vaya contra el principio del vivir bien, debe ser denunciado y corregido por las autoridades cuando estas buscan cumplir con los principios constitucionales.

En este tiempo de democracia (con gobiernos civiles que estamos construyendo) aún subsisten los miedos, prejuicios y estereotipos de no decir nada y no cuestionar nada si se trata de uniformados. Al contrario, lo que se debe hacer es cambiar las instituciones conservadoras ya que en ellas se violentan los derechos humanos y no se cumple con lo que indica la ley.

#### **4.5.1. DIRECCIÓN CIVIL –ADMINISTRACIÓN INTERNA**

En materia penitenciaria, ante todo el descontrol y descripción de irregularidades que hicimos referencia supra, es necesaria la implementación de direcciones civiles en los establecimientos penitenciarios, los cuales tendrán la tarea resolver

todo lo que implica la supervisión y control en toda la infraestructura de un establecimiento.

El proyecto de Ley del Sistema Penitenciario indica:

<p><b>(NATURALEZA Y FUNDAMENTO)</b> I. El Sistema Penitenciario es una institución de naturaleza civil, profesional, deliberante, desconcentrada en un Instituto Especializado en materia penitenciaria y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Órgano Ejecutivo. II. Su relación de coordinación y cooperación se da con el órgano ejecutivo en pleno y las entidades territoriales autónomas. III. Los beneficios penitenciarios son atribución del sistema penitenciario IV. Establece el procedimiento administrativo, financiero y técnico, que brinda efectiva garantía al funcionamiento de los diferentes establecimientos penitenciarios del país, todo de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.</p>
<p><b>(ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA)</b> La administración penitenciaria tiene por misión fundamental procurar la readaptación social de las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, la prevención de los delitos y así como la custodia de los detenidos preventivos.</p>
<p><b>(ADMINISTRACION CIVIL)</b> La administración a través de los servidores penitenciarios en todos los establecimientos Penitenciarios es eminentemente civil.</p>
<p><b>(SERVIDORES PENITENCIARIOS)</b> I. Todo servidor penitenciario deberá poseer las siguientes características: Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia; Tener buenas relaciones humanas para con los demás servidores y, especialmente, en el trato con los privados de libertad; Poseer conocimientos de administración de establecimientos penitenciarios. Esta característica es obligatoria para aspirantes a Director Nacional y Departamentales, Direcciones de Salud, Rehabilitación, Legal y Administrativa; y, Ser de notoria moralidad y honradez.</p> <p>II. Categorías: Existirán tres categorías de servidores penitenciarios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Profesionales y especialistas;</li><li>2. Auxiliar y administrativo; y,</li><li>3. De seguridad.</li></ol>

#### **4.5.2. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PENITENCIARIA – PERIMETRO EXTERNO**

La policía que tiene por atribución de la ley la seguridad de los establecimientos penitenciarios, continuara con esta tarea y con énfasis en el perímetro externo, ya que su papel en el interior es inexistente.

Las cárceles han sido tomadas por los internos, existen lugares a los cuales los policías no pueden ingresar o en los cuales el regente o delegado es la autoridad.

El proyecto de ley del Sistema Penitenciario indica:

La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Transitoriamente, la seguridad exterior de los establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Sistema Penitenciario estará a cargo del Ministerio de Gobierno. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

#### 4.6. FUNCIONAMIENTO

Como funciona una cárcel, que indica la ley y como se debe desarrollar esta actividad para que la progresividad de la pena pueda tener un desarrollo exitoso y se pueda rehabilitar a quien ha incurrido en un delito, que además es el fin de la pena, es decir cambian al delincuente en una persona que se sujete a la ley, reponga el daño causado y viva lícitamente.

La ley de Ejecución Penal y supervisión indica:

**ARTICULO 57°. - (Organización).** - Cada establecimiento penitenciario contará con: 1. Una Dirección; 2. Un Consejo Penitenciario; 3. Una Junta de Trabajo; 4. Una Junta de Educación; 5. Personal penitenciario administrativo y técnico; y, 6. Personal de seguridad interior y exterior.

**ARTICULO 59°. - (Funciones).** - El Director del establecimiento penitenciario tiene las siguientes funciones: 1. Controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que dispongan sanciones privativas de libertad; 2. Controlar la correcta custodia de las personas que cumplen Detención Preventiva; 3. Elevar cada dos meses al Director Departamental, al Director General, al Juez de Ejecución Penal y al Defensor del Pueblo, informes estadísticos sobre la población penitenciaria a su cargo, detallando el número de internos, su situación jurídica, período de condena y tiempo de cumplimiento; 4. Suscribir Convenios, en el marco del tratamiento penitenciario, previa aprobación del Director General; 5. Elaborar el Proyecto de Reglamento Interno del establecimiento penitenciario; 6. Solicitar al Juez de Ejecución Penal, el traslado de internos por razones de seguridad o hacinamiento; 7. Coordinar con la Dirección General la capacitación del personal a su cargo; 8. Ejecutar los programas de tratamiento penitenciario; 9. Mantener actualizado el registro penitenciario; 10. Llevar actualizado el Libro de Peticiones y Quejas y remitir trimestralmente una copia a conocimiento del Defensor del Pueblo; 11. Gestionar donaciones ante organismos e instituciones nacionales o internacionales; 12. Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes de salidas y el retorno de los internos; 13. Emitir la Resolución de clasificación de los internos en base al informe del Consejo Penitenciario; 14. Remitir al Defensor del Pueblo en el día, la información sobre los nuevos ingresos de internos especificando su situación legal; 15. Requerir la intervención del personal de seguridad exterior, cuando así lo exijan las circunstancias; 16. Ejecutar el presupuesto asignado al establecimiento y, remitir el respectivo informe al Director Departamental; 17. Preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto del establecimiento, en consulta con el Consejo Penitenciario; 18. Otras establecidas por Reglamento.

A la cabeza de un establecimiento penitenciario esta el Director, que tiene atribuciones enmarcadas en la ley pero que, fusionado a un grado superior de

policía, empodera a esta persona en condiciones de fuerza y de arbitrariedad al punto de ser el jefe supremo de un establecimiento, similar al proceder fascista, que es conocida en la historia.

Por una centuria no se tuvo reglamento en las cárceles y en la última treintena este tipo de autoridad es la que dispuso a gusto y sabor, con conocimiento o sin él, de todo el funcionamiento en la cárcel tanto en lo administrativo como de vida y convivencia de las personas privadas de libertad.

El funcionamiento se hizo tenebroso, con arbitrariedad, corrupción, con órdenes y contraórdenes debido a la influencia del dinero. Lo incorrecto, lo ilícito, lo ilegal, lo arbitrario, lo ilógico, lo grotesco, lo inimaginable, lo vomitivo, lo inhumano, lo inviable, lo contrario a la vida se adueño del funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, se hizo patente el dicho de que “con dinero baila el mono”, así que todo en cárceles se hizo mercantil, cada autoridad tenía su precio y comenzó el control subterráneo de los delegados de los privados de libertad que lograron someter a la autoridad policial con el dinero, dadas y favores de toda índole.

#### **4.6.1. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PENITENCIARIO**

A finales del año 2001, con la aprobación de la ley de Ejecución de Penas y Supervisión, se forma un consejo penitenciario, o equipo multidisciplinario en cada establecimiento penitenciario compuesto por profesionales de psicología, trabajo social, medicina, derecho y educación, dirigidos por un oficial de policía.

Estos profesionales, lamentablemente no eran lo suficientemente pagados, y los ítems a ser creados en cada departamento eran insuficientes,

La Paz tenía equipos multidisciplinarios para sus 4 cárceles, en Santa Cruz en cambio para 3000 privados de libertad no se podía constituir un consejo penitenciario debiendo ser complementados con religiosas voluntarias que hacían de trabajadoras sociales, lo mismo sucedió en otras cárceles de Bolivia.

El personal tenía que hacer cobros a los internos para poder cubrir sus gastos generándose una corrupción por necesidad.

Con la llegada de Evo Morales y el Estado Plurinacional, se tuvieron que hacer ajustes y cambios en los ítems tanto en responsabilidades como en disposición de los mismos para los departamentos que no contaban con personal mínimo.

Se constituyeron los consejos penitenciarios en los nueve departamentos.

Sin embargo, era un personal “tierno”, es decir sin la experiencia en el mundo penitenciario y sin el temple necesario para participar en los consejos penitenciarios, mucho de ellos y ellas:

- Tenían miedo a la autoridad policial.
- No conocían sus derechos ya que no había un reglamento.
- Su remuneración era mínima así que preferían el desgano.
- La formación era empírica en relación al sistema penitenciario.
- Estaban influenciados por los privados de libertad para que les provean de informes sobre los internos.
- Sentían presión para clasificar cuando llegaban las sentencias luego de años de detención preventiva.
- No había una visión del régimen progresivo de las penas.
- Su realidad de estructura de cárcel no se adecuaba a lo expresado en la ley para hacer las clasificaciones y conducir a los diferentes periodos del régimen progresivo.

#### **4.6.2. IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CÁRCELES**

En 1996 luego de un diagnóstico del sistema penitenciario, se decide como una de las políticas penitenciarias implementar un reglamento de cárceles y para esto se organiza el Concejo Nacional Penitenciario en el que participan diversos sectores, allí decide que se elabore el primer reglamento de cárceles. Un año después 1997 luego del trabajo de varias comisiones de los distintos profesionales de la

administración penitenciaria, en la ciudad de Cochabamba en otro consejo penitenciario nacional luego de un debate fogoso, se aprueba el primer reglamento de cárceles.

Las presiones fueron muchas al extremo que el reglamento entra en vigencia y al mes es dejado sin efecto con resolución administrativa. Mantener el statu quo era lo prioritario en ese momento y con esto continuar la conservadora administración de los gobiernos anteriores.

El año 2013 luego de 6 años en que se administro las cárceles con el vacío jurídico de siempre, se aprueba el reglamento de cárceles con resolución ministerial, un 10 de diciembre coincidiendo con el aniversario de la declaración de los DD.HH.

Este reglamento expresa las funciones que deben desarrollar los servidores públicos y penitenciarios al interior del establecimiento penitenciario, una especie de manual de funciones, desglosando sus obligaciones en el objetivo ultimo de la ley que es la rehabilitación.

Estas tareas aún no están pudiendo ser desarrolladas por el Consejo Penitenciario, falta un mayor empoderamiento sobre el papel de protección a la sociedad por parte del equipo multidisciplinario ya que ellos deben hacer un diagnostico de la personas privada de libertad en los primeros 15 días de ingreso y desarrollar un plan de vida de la persona privada de libertad que debe cumplir y a desarrollar en encierro y hacer un pronostico de la persona, todo lo anterior se realiza en el tiempo de permanencia del privado de libertad dentro el régimen progresivo, controlando la actividad de la personas en todo momento, monitoreando su vida en todos los ámbitos positivos y negativos. Cuando son positivos se progresa, se avanza de un periodo a otro, se acerca a la libertad. Pero cuando sus conductas y acciones son negativas se regresa al periodo anterior o a un principio del tratamiento, por eso se dice regresión.

Así funciona el sistema progresivo y para cada medida el consejo penitenciario debe estar preparado, además se requiere a los profesionales especializados en cada periodo del sistema progresivo, unos para el régimen cerrado, otros para el régimen semiabierto y los otros para el régimen abierto.

Se requiere por tanto especialización permanente, es necesaria la formación de personal en un instituto penitenciario, o una escuela de formación para penitenciaristas que luego se hagan cargo de las tareas en la administración y tratamiento penitenciario.

#### **4.6.3. FORMACIÓN DE PERSONAL**

El sistema penitenciario requiere de permanente actualización de conocimientos, la teoría del tratamiento en el que estamos insertos a través de nuestra legislación obliga a los profesionales a individualizar y clasificar a las personas privadas de libertad y en ese sentido cada “persona es un mundo” y por tanto requiere un análisis y diagnóstico propio cuando ingresa al establecimiento alguien con detención preventiva a quien se debe hacer seguimiento de su comportamiento o cuando ya se trata de sentenciados a quienes el trabajo individualizado previo y posterior es importante.

La formación penitenciaria es multidisciplinaria, es decir que los profesionales deben conocer las conclusiones a las que llega la psicóloga, la trabajadora social, el médico, el educador, el abogado y quien esta a cargo de la seguridad, entre todos deben socializar sus conocimientos y por tanto la formación de cada uno de los profesionales debe ser integral.

La actividad delictiva va en aumento y esta en permanente cambio, las conductas en la sociedad se hacen más violentas, los grupos delictivos etarios cambian, en ciertos momentos la delincuencia esta llevada por personas mayores, en otros por jóvenes, adolescentes, etc., aspectos que el profesional que trabaja con ellos debe comprender y para esto debe formarse permanentemente.

Las figuras jurídicas se incrementan y nuevos delitos están siendo incluidos en los códigos, por tanto, aquellas personas detenidas tienen otras características personales y sociales que deben ser analizadas por los profesionales.

Los tratamientos individuales requieren de mucha preparación para conocer a la persona privada de libertad, las técnicas utilizadas para que exista confianza con el profesional deben ser parte de la formación práctica del equipo multidisciplinario ya que son ellos los que realizan el pronóstico a futuro de quien está privado de libertad y esto requiere de una comprensión global de la personalidad de quien ha cometido el delito a fin de que su rehabilitación genere nuevas formas de ver el mundo y se cambie los criterios, valores, estereotipos u otros aspectos en el privado de libertad, generando en él una nueva visión de vida. Para todo esto el equipo multidisciplinario o consejo penitenciario debe estar preparado.

Es necesaria una escuela permanente de formación penitenciario, no solo los cursos previos o la formación universitaria, es necesario complementar la experiencia diaria del penitenciarista con la argumentación teórica en relación al tratamiento, la conducta, la tendencia criminal, las estadísticas, etc., etc.

Se requiere cursos de especialización, diplomados, maestrías, doctorados, ya que la delincuencia y quienes viven privados de libertad muchas veces están por delante de los rehabilitadores.

#### **4.6.4. SERVIDORES PENITENCIARIOS**

Los servidores penitenciarios tienen la gran responsabilidad de la rehabilitación, la reinserción social y encarnan los fines de las leyes y de la Constitución, además de tener la tarea encomendada por la comunidad de que quienes están en los establecimientos penitenciarios deben cambiar sus vidas para que cuando salgan en libertad no hagan daño a otras personas inocentes.

Si el servidor penitenciario tiene éxito en su tarea, la sociedad está más segura y puede desarrollarse en paz.

No es un trabajo fácil, requiere de la utilización de los cinco sentidos, es una actividad de 24 horas, pese a que se trabajan ocho de manera formal, los problemas de cada persona privada de libertad llevan mayor dedicación.

Es un trabajo que requiere de mucha personalidad ya que a quienes debe dirigirse no están acostumbrados a recibir ordenes, recomendaciones ni sermones, al contrario, son personas que consideran que la vida les ha enseñado todo y no requieren de ningún tipo de reflexión o consejo. Es una tarea difícil trabajar con personas ya formadas, con quienes ya tienen experiencias positivas o negativas con las cuales conducen sus vidas, o con personas que no creen en los otros o en la sociedad ya que los ha llevado a tener que delinquir para vivir y por tanto su vida esta cerrada para cualquier recuperación.

El servidor penitenciario que trabaja al interior de los establecimientos si bien ha logrado desenvolverse debe mantener ciertas reglas de conducta tanto en su vida propia, en la enseñanza, en las palabras que utiliza, en conservar la seguridad del establecimiento y otros aspectos como cuidar su salud, su conducta, su nombre, su profesión, su forma de ser para que no sea influenciada por el delito, etc., etc.

Este trabajo dedicado por alguno de ellos, por ejemplo, desde los 25 años hasta su jubilación a los 58 desgasta a la persona, por eso se plantea que la jubilación debe ser anticipada para este tipo de trabajadores, reduciendo la misma según el esfuerzo dejado en estos establecimientos penitenciarios.

## **4.7. EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **4.7.1. DGRP ES MANDADA POR LOS JUECES**

Como explicamos *supra*, la LEPyS incluye a los jueces de ejecución de penas como un control jurisdiccional:

<p><b>ARTICULO 18°.- (Control Jurisdiccional).</b>- El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de</p>
--

libertad.

**ARTICULO 19°. - (Competencia del Juez de Ejecución Penal).** - El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar: 1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución; 2. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas; 3. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena; 4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970; 5. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; 6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda; 7. Otras atribuciones establecidas por Ley.

**Ley 2926: ARTICULO 11ª.** El Juez de Ejecución Penal del Distrito asiento de la Penitenciaria, en forma conjunta con el Coordinador Distrital de la Defensa Pública del Departamento, certificarán la asistencia al trabajo de los internos, debiendo aplicarse el beneficio del día trabajado por dos de sentencia, tal como lo establece la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario.

**ARTICULO 136°. - (Recompensa, Requisitos y Clases).** Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con una de las siguientes recompensas: 1. Notas meritorias; 2. Permisos de salida por veinticuatro horas, independientemente de aquellos permisos previstos como derechos, y, 3. Otras que se establezcan por reglamento. 4. La recompensa prevista en el numeral 2 sólo podrá otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo periodo del Sistema Progresivo.

**ARTICULO 137°. - (Órgano Competente).** - Toda recompensa, será concedida de oficio o a petición de parte, por Resolución del Consejo Penitenciario. Sin embargo, la comprendida en el inciso 2) del artículo precedente, sólo podrá ejecutarse una vez que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado, mediante Resolución.

**ARTICULO 140°.- (Nuevo Cómputo).**- A pedido del interno, el Director del establecimiento, remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

**ARTICULO 168°. - (Procedimiento).** - Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución, concediendo o negando la salida prolongada. En caso de concederla, podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes, cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso, la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que este disponga, podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas. Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada. Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

**ARTICULO 170°. - (Procedimiento).** - Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal, conminará al Director del establecimiento, para que en el plazo de diez días calendario, remita los informes correspondientes. Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado. Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días. El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

**ARTICULO 174°. - (Libertad Condicional).** - La Libertad Condicional, es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad. El Juez de Ejecución Penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del

establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo; 2. Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y, 3. Haber demostrado vocación para el trabajo. La Resolución que disponga la Libertad Condicional, indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º de la Ley 1970. El Juez de Ejecución, vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del Fiscal o del condenado.

**ARTICULO 175º. - (Procedimiento).** - El incidente de Libertad Condicional, deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio. El Juez de Ejecución Penal, conminará al Director del establecimiento para que, en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes. El juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

**ARTICULO 176º. - (Revocatoria).** - El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas. El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía. Para la tramitación del incidente, deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante, su citación legal. Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido, hasta que se resuelva el incidente. La Resolución que revoque los beneficios señalados es apelable. La revocatoria de las salidas prolongadas o del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente. La revocatoria de la Libertad Condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

**ARTICULO 177º. - (Disposición Común).** - El Juez de Ejecución Penal, determinará en cada caso, mediante Resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución, a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas, sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

**ARTICULO 199º.- (Revocatoria).**- Cuando el condenado no cumpla la obligación de permanecer en el domicilio fijado o quebrante cualquiera de las reglas impuestas por el Juez de Ejecución Penal, la Detención Domiciliaria, será revocada y el condenado será trasladado al Recinto Penitenciario correspondiente, hasta el cumplimiento total de la condena.

Todos los artículos de la LEPyS le da a los jueces el poder de disponer de las salidas e ingresos de la persona privada de libertad, sin conocer donde están viviendo, sin conocer la realidad del interior de los muros, sin conocer los poderes que se forman entre quienes comparten el encierro, sin saber como esta el

proceso de rehabilitación, ellos (los jueces) toman decisiones enmarcados solo en la documentación escrita que esta en sus despachos, muchas veces afectando el proceso de tratamiento y rehabilitación.

Como ejemplo, un señor que es responsabilizado de traficar con alcohol en grandes cantidades (30 jabs de alcohol, 20 cajas de cerveza y otros licores, que son sacados del establecimiento y por la magnitud deben ser llevados en camioneta por su volumen) con conocimiento de autoridades superiores que de manera fáctica observan esta forma de ingreso ilícito de sustancias. Luego de la investigación el privado de libertad es responsabilizado y con resolución administrativa es trasladado a otro recinto de mayor seguridad, hasta ahí pareciera que todo funciona ya que, si alguien comete un delito en su permanencia en cárcel, debe ser sancionado.

El juez de ejecución argumentando fallas de forma (no se había notificado en uno de los juzgados en los varios procesos de que tenia el privado de libertad), resuelve el retorno a su establecimiento penitenciario, no habían pasado ni 15 días y aquel que traficaba alcohol queda impune, dejando de lado todo el esfuerzo que se hace en una cárcel para mantener el orden y la disciplina.

Al final quien tiene el mayor poder en los establecimientos penitenciarios es un agente externo a la rehabilitación.

El sentido de coordinación y colaboración de los legisladores a momento de aprobar la ley no fue correcto, no pensaron en que se empoderarían de los resquicios legales y por tanto se distorsiono la misma.

#### **4.7.2. RETARDACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

La tarea que tienen los jueces de ejecución de penas es validar el cómputo que realizan las juntas de trabajo y educación con la trabajadora social sobre de la actividad laboral y de formación educativa.

Cuando los jueces hacen los cálculos dan énfasis solo al trabajo y no a la educación. Esta apreciación subjetiva de la autoridad jurisdiccional no está en conformidad con la actividad realizada por los privados de libertad al interior de los establecimientos penitenciarios.

Al preferir el trabajo, siguen buscando en su inconsciente de jueces “neo liberales” que los presos solo sirven para el trabajo –y como saben- el trabajo embrutece.

Las denuncias son variopintas en relación a las resoluciones de los jueces de ejecución de penas, solo para resumir, el ex presidente Luis García Meza, denunció que “el juez le cobra”. Hacemos referencia a esta declaración porque si se atreven con una ex autoridad, imaginen lo que hacen con los que no pueden reclamar, con aquellos que su proceso no tiene la relevancia para estar en los medios de comunicación, y lo único que les queda a estas personas que están privadas de libertad es continuar con los pagos a funcionarios judiciales y llegar a la autoridad que dispone las libertades.

Personas sentenciadas a 30 años sin indulto, salen de los establecimientos en menor tiempo, aquellos que no deben tener beneficios penitenciarios gozan de salidas, muchos tienen salidas anticipadas que están al margen de la ley. Lo anterior es conversación permanente en los ambientes de encierro.

No hay control a los jueces de ejecución de penas, ellos son los que disponen sobre la vida y el encierro de los privados de libertad. Es necesario una auditoría jurídica para que se controle y evite la salida de quienes no merecen estar en libertad sin haber pasado por los periodos de la progresividad de la pena y que no cuenta con los informes positivos del régimen penitenciario y sus distintas etapas que hacen a la rehabilitación. Hoy solo cuenta tener dinero y esperar los tiempos en los que los corruptos ponen en libertad a personas sin tener la seguridad de que ya no dañaran a la sociedad cometiendo otros delitos.

### **4.7.3. INCREDULIDAD AL TRABAJO**

El juez debe computar los días de trabajo y los días de educación para reducir por dos días de trabajo uno de pena. Esta normativa legal hace que los internos estén predispuestos a realizar actividades y beneficiarse según la actividad realizada.

Muchos de los cómputos realizados en la administración penitenciaria son reducidos por los jueces, no hay credibilidad sobre el trabajo o estudio que realiza la persona privada de libertad, lo que se computa en cárceles a través de las tarjetas de control personal TCP, tanto de trabajo, como de educación, no es homologado por el juez y este a criterio personal, sin conocer la realidad del privado de libertad, reduce estas horas de trabajo o educación, lo que desmotiva al privado de libertad por mantenerse en actividades lícitas.

Hay preferencia de los jueces en relación al trabajo, como en tiempos del neoliberalismo buscando mano de obra barata, haciendo que todos sean trabajadores con algún grado de especialidad para que cuando retornen a la sociedad sean parte de las empresas que inviertan en Bolivia. Ese criterio aun subsiste en los jueces que tienen la cabeza neoliberal en un Estado Plurinacional.

La educación en cárceles, para los jueces es secundaria, no dan credibilidad a que un privado de libertad estudio 8 horas en la cárcel, esto no es computado. Solo se computa 8 horas de trabajo y 4 horas de estudio.

### **4.7.4. NO INCENTIVA A LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD**

Existen muchos emprendimientos de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios, sin embargo, estos se anulan por no tener desde la instancia judicial el criterio para incentivar lo positivo, que el privado de libertad genere actividad económica, emplee su tiempo, trabajo, obtenga remuneración, etc., deberían los jueces permitir el ingreso de materiales para trabajo, luego de clasificarlos según sus sentencias y según sus delitos, cumpliendo lo que indica la Constitución.

El hacinamiento, el tener a las personas privadas de libertad en condición de detenidos preventivos, el no clasificarlos por tipo de delito, el no tener cerca a sus familiares, el no estar cumpliendo su sentencia en el lugar que indica el mandamiento, etc., etc., desincentiva la actividad tanto de trabajo como de educación, ya que se vive para el día en los establecimientos penitenciarios, esperando la resolución judicial que como es cambiante, hace que el privado este también indeciso para emprender su plan de vida en el establecimiento penitenciario.

El interno debe saber la fecha de su salida y según esto planificar su vida en encierro, dedicar su tiempo a prepararse, a trabajar porque tiene ciertas sus fechas de clasificación, de obtención de beneficios y en base a eso desarrolla su vida ordenada al interior de la cárcel. Lo contrario es inestabilidad e incertidumbre, algo que daña al privado de libertad, son los aspectos ajenos a lo planificado.

#### **4.7.5. BENEFICIOS PENITENCIARIOS VÍA ADMINISTRATIVA (DGRP)**

La consideración del legislador al momento de aprobar la ley no considero que los jueces se corrompieran, que cobraran dinero, que obtengan favores, dadivas, transferencia de bienes inmuebles, vehículos, etc., aspectos negativos que fueron creciendo y que se constituyo en una exagerada y acromegalica influencia de los jueces de ejecución de penas, que al final son los que deciden sobre el encierro o la libertad, sobre la muerte o la vida del privado de libertad.

La propuesta es que los beneficios penitenciarios estén a cargo del sistema penitenciario, ya que es esta instancia administrativa la que sabe del comportamiento del privado de libertad más que los otros. El Ante proyecto de ley del Sistema Penitenciario indica:

**(BENEFICIOS PENITENCIARIOS VIA ADMINISTRATIVA)** Al momento del ingreso a un establecimiento penitenciario por orden judicial el privado de libertad pasa a depender del Órgano Ejecutivo y administrativamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario, de las Direcciones Departamentales y Directores Civiles, autoridades que podrán en razón del Régimen Progresivo incentivar a los privados de libertad en su progresión y mejoramiento de conducta.

## **4.8. TRATAMIENTO PARA SENTENCIADOS**

### **4.8.1. NO ES VERIDICO O REAL**

La LEPyS esta elaborada para sentenciados, considerando que serán ellos quienes deber pasar por los diferentes periodos de manera progresiva obteniendo su libertad, el pasar cada uno de los periodos implica mejores niveles de convivencia y sociabilidad, mejor comprensión de las leyes y que las conductas negativas se van alejando de su comportamiento, haciendo del privado de libertad una persona renovada , recuperada y rehabilitada que ya no dañara a la sociedad y al contrario con todo la educación adquirida y hábitos al trabajo, será un ejemplo de transformación integral.

Lamentablemente lo que indicamos supra, no se cumple en los establecimientos penitenciarios, no existe un solo ambiente que este destinado solo para personas privadas de libertad sentenciadas, todas se encuentra mezcladas con detenidos preventivos.

No se comprende desde el juzgador ni desde la administración penitenciaria, menos desde la seguridad que debe haber una clasificación entre sentenciados y preventivos y entre ellos también clasificarlos por tipo de delitos y posteriormente por conducta y comportamiento.

Sin este mínimo requisito todo lo que se indique en relación al tratamiento es ilusorio y fantasioso.

Doscientos años que se trabaja en la teoría del tratamiento “es la única que esta vigente en el momento”, y según lo que indica nuestra ley, a través de la progresividad del tratamiento se puede rehabilitar a las personas privadas de libertad. ¿Qué se debe hacer?, ¡sencillo, cumplir la ley! Pero eso es lo que no se hizo nunca, ni desde el Estado, ni de las instituciones que están como responsables de los establecimientos penitenciarios.

#### **4.8.2. NO FUNCIONAN LAS JUNTAS DE TRABAJO NI LAS DE EDUCACIÓN**

Las juntas de trabajo y educación están en manos de las personas privadas de libertad, ellos son los que hacen los cómputos y el llenado de los formularios de la Tarjeta de Control Personal tanto de educación como de trabajo. La carencia de personal para atender a las personas privadas de libertad ha colapsado, es humanamente imposible para los profesionales del equipo multidisciplinario hacer un seguimiento sobre lo que hacen en relación a utilización de su tiempo los privados de libertad. Debido a esto las juntas se han ido empoderando de la actividad que realizan en las áreas de rehabilitación como son los talleres, las zonas de trabajo, la artesanía en celdas, la actividad de los rubros y sindicatos y por supuesto de los tiempos que pasan las personas privadas de libertad en aulas, en los Centros de Educación de Adultos, en los cursos libres, siendo ellos los propios internos que anotan en la TCP, los días, horas de trabajo y estudio, firmando este control, corroborado por los presidentes de las juntas para luego hacer que tanto la trabajadora social como la psicóloga o el educador sean los que homologuen o avalen estas tarjetas de control personal.

No existe seguridad sobre lo que hace el privado de libertad, el llenado del TCP no cumple ciertas rigurosidades que hacen a la rehabilitación.

#### **4.8.3. NO HAY DISCIPLINA**

La disciplina que es esencial en el tratamiento penitenciario, esta ausente de los establecimientos penitenciarios.

Disciplina implica que cada privado de libertad debe tener un mínimo de respeto por la convivencia y socialización entre los que comparten la celda, las áreas comunes y con el personal penitenciario y seguridad.

El cumplimiento de las reglas de urbanidad deben ser reaprendidas en el interior del recinto penitenciario, desde el saludo, el comportamiento sociable, el

desarrollo de las tareas en grupo, el asistir y cumplir con los horarios de las actividades educativas y de trabajo, el aseo personal, el uso de baños y duchas, de ambientes conyugales, el vestirse apropiadamente para su actividad interna y para cuando recibe visitas,, etc., etc., hacen que la persona privada de libertad replique las formas de vida que enfrentará a momento de su libertad, es decir se prepara para cuando salga al mundo real y no se equivoque en sus comportamientos.

Lamentablemente en los establecimientos penitenciarios se ha impuesto la indisciplina, todos están buscando sus propias oportunidades y formas de sobrevivencia, la actividad mercantil y el obtener dinero es lo central en la mente del privado de libertad y para esto no importa si violenta las normas de convivencia, si comete infracciones, ilícitos o delitos.

Cuando alguien es sancionado, por ejemplo, esta disposición se la cambia en pocas horas, ya que la autoridad es fácilmente corrompida, mostrando al resto de la población penitenciaria que todo tiene precio en la cárcel y cualquier indisciplina puede ser negociada.

No existen reglamentos internos en los establecimientos penitenciarios de Bolivia y por tanto las actuaciones de seguridad penitenciaria, personal penitenciario y privados de libertad esta sujeta solo al capricho del que puede imponer autoridad.

En muchos establecimientos la autoridad la poseen los propios privados de libertad a través de sus representantes que organizan grupos de personas para que hagan el trabajo de seguridad interna o de disciplina.

Es necesario recuperar la presencia de las autoridades en los establecimientos penitenciarios, los miembros del equipo multidisciplinario y seguridad penitenciaria deben cumplir su labor sujetos a lo que indica la ley y el reglamento y de esta manera hacer que toda la población entienda que si hay disciplina hay progresión y como no se comportan bien, también esta la regresión que aleja al privado de libertad de su posible salida en libertad.

#### **4.8.4. NO SE REALIZA LA CLASIFICACIÓN POR FALTA DE TIEMPO**

La detención preventiva que se prolonga hasta el cumplimiento del máximo penal, no permite que se hagan las clasificaciones según indica la ley, los privados de libertad no tienen las certificaciones de haber pasado de un periodo del sistema penitenciario a otro, ya que están detenidos preventivamente, sin embargo de pronto son sentenciados y su salida debe darse en días, esto obliga a que el equipo multidisciplinario los clasifique sin haber observado su comportamiento y su evolución en el tratamiento penitenciario y como el servidor penitenciario entiende que debe cumplirse la ley y no tenerlo mas de lo debido privado de libertad, todos los términos y plazos se acortan, por lo que no se tiene seguridad si esta persona ya no dañará a la sociedad con su conducta cuando este en libertad.

#### **4.8.5. NO TRABAJAN Y NO SE EDUCAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Si se da veracidad a las TCP en educación y trabajo, todos los establecimientos penitenciarios estarían plenos de empleo, capacitando y profesionalizando a todos quienes están internos para su futura salida. Sin embargo, esto no sucede y según los datos empíricos de quienes visitan a las personas privadas de libertad, falta trabajo, no se estudia, hay una especie de ociosidad, las celdas están abiertas de día, se descansa de noche y de día, etc.

#### **4.8.6. MEJORAR EL CONTROL PARA CADA SISTEMA (CERRADO, SEMIABIERTO, ABIERTO)**

Un establecimiento penitenciario debe tener mínimamente tres áreas separadas, tres sectores divididos físicamente con paredes y pasillos, cada una de ellas con autonomía propia de gestión, con personal propio, especializado para cada periodo del sistema progresivo.

El primer periodo requiere de un área cerrada, en el que el privado de libertad a momento de llegar al establecimiento penitenciario se ambiente con el mundo del

encierro y además tenga el tiempo de reflexión sobre la conducta que ocasiono su detención. Debe estar aislado de la población y el equipo multidisciplinario debe trabajar con él o ella para lograr tener un diagnostico de la persona, para esto trabajo social, psicología, medicina, educación se involucran y luego de un tiempo que establece la ley (dos meses) deben hacer un pronostico y un plan de vida al interior del establecimiento, buscando cambios de conducta de la persona privada de libertad y que asuma otros que evitarán a futuro otros incidentes delictivos o de mala conducta que llevaron a la persona a la cárcel.

El segundo periodo, ya es de socialización, los privados de libertad pueden vivir entre 3, 5, 9 personas, las actividades que realiza son semiindustriales, se prepara al privado de libertad para su próxima salida y en esto los profesionales, la infraestructura, la actividad, la educación y el trabajo es distinto al de régimen cerrado.

En el tercer periodo, el privado de libertad ha logrado socializar adecuadamente y es necesaria su salida y para esto se prepara para actividades que requiere la sociedad en trabajo industrial, servicios u otros que permiten que tenga trabajo y educación adecuados y no vuelva a delinquir.

#### **4.9. PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD**

##### **4.9.1. NO HAY REGISTRO DE ANTECEDENTES, SALEN DE LA CÁRCEL LOS ANGELITOS**

La sociedad civil se encuentra desprotegida, las victimas sienten angustia, miedo y terror al saber que quienes deben estar privados de libertad por el delito cometido y al que se enfrentaron en un proceso penal, salen de los establecimientos penitenciarios, con complicidad de quienes tienen las llaves de las cárceles, están caminando las calles, en muchos casos amenazando a las victimas, creando zozobra en la vida del ciudadano que cree que el ofensor esta encerrado y cumpliendo su pena.

La cárcel se maneja de manera vetusta, aun se llenan libros y se forman carpetas o folders en el que se incluyen los registros de las personas privadas de libertad, las novedades que suceden en el establecimiento se anotan en hojas sueltas que luego se “pierden” o los hacen perder.

Por la permanente movilidad y cambio de destinos de los policías, los archivos de los internos que están registrados en algunas cárceles de manera electrónica con programas que no tienen seguridad, los manejan los privados de libertad (San Pedro, Palmasola), en San Pedro se logro incluir personal civil para este trabajo de registro, sin embargo, Palmasola, la cárcel mas grande de Bolivia aun depende de su manejo de privados de libertad. En el resto del país se tiene espacios en algunos rincones de la oficina de gobernación donde están los folders de los privados de libertad sin ningún control o seguridad, además abiertos a que puedan ser alterados o modificados.

Esta es la razón por la que salen los privados de libertad sin ningún antecedente, ya que solo requiere el certificado de buena conducta que le otorga el gobernador (policía) para que pueda solicitar algún beneficio legal ante instancias judiciales.

Imagine el lector, un archivo manejado por internos (presos), folders sin registros ni seguridades, susceptibles de incluir hojas o “sacarlas”, sobre todo las que afectan al internos en la que se encontraban registradas su conducta, fotografías del momento de su internación en el establecimiento penitenciario que no son renovadas, impresiones digitales que se van perdiendo porque en los kardex (cartón) pierden su legibilidad debido a la manipulación, el tiempo transcurrido, el clima y el material que no es indeleble.

Que seguridad puede tener el ciudadano, si los registros penitenciarios son tan mal manejados, lo único que le queda es protegerse, encerrarse en su domicilio, cuidar a sus familiares en todo momento, dejar de vivir en paz y convertirse en su propio carcelero de él y de su familia, poner rejas en sus casas, cámaras de seguridad, comprarse perros, etc., etc., ya que el delincuente esta asechando su vida y su familia.

Basados en los informes que emite el Director del establecimiento (gobernador), los jueces sin conocer la verdad histórica del comportamiento del privado de libertad, solo sujetándose en el certificado de buena conducta (cuidando sus espaldas – por ser nuestro procedimiento escrito y romanista) otorga el beneficio penitenciario o la libertad. Por eso afirmamos que salen los angelitos de las cárceles con complicidad de las autoridades de seguridad penitenciaria y judicial.

#### **4.9.2. IMPLEMENTAR EL SIPENBOL COMPUTARIZADO**

Para un control efectivo, serio y profesional, se debe implementar el registro llamado SIPENBOL - SISTEMA DE INFORMACION PENITENITENCIARIA BOLIVIANA-

**(SISTEMA DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA - SIPENBOL) I.** A cada persona privada de libertad se le abrirá un expediente de registro informático personal relativo a su situación procesal y su actuación en el establecimiento penitenciario del que tendrá derecho a ser informado. Para cada persona privada de libertad se formará un archivo con el diagnóstico y pronóstico de personalidad. **II.** La persona privada de libertad será identificado con:

1. La toma digital de huellas dactilares y palmas de las manos de acuerdo a la ficha de filiación,
2. La toma de fotografías de frente y de costado,
3. La comprobación de los rasgos corporales exteriores, mediciones.
4. Los documentos de identificación se anexan al registro informático del privado de libertad.
5. Documentación generada durante su permanencia en el centro penitenciario.

**(FOTOGRAFÍAS) I.** Se tomará fotografías de la persona privada de libertad para mantener la seguridad y el orden del establecimiento penitenciario y estarán archivadas con su nombre, fecha y lugar de nacimiento. **II.** Las fotografías solamente podrán ser: 1. Utilizadas por el personal penitenciario, si se requiere un control de identidad de la persona privada de libertad en el marco de sus tareas profesionales, y 2. Las autoridades Policiales y del Ministerio Público, de ejecución penal y en cuanto se precise para la prevención de un peligro.

**(DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SIPENBOL) I.** El Sistema Informático Penitenciario Boliviano estará administrado por un funcionario de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario en coordinación con la Dirección General del Sistema Penitenciario. **II.** La información registrada en el sistema informático de las personas privadas de libertad, será manejada conforme al principio de confidencialidad, solo podrá ser brindada conforme a solicitud emanada de autoridad Penitenciaria o Judicial competente. **III.** El manejo del expediente de registro informático de las personas privadas de libertad está a cargo de un funcionario asignado por la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario, quien ingresará los datos generales y documentación de sanciones y méritos durante la permanencia en el centro penitenciario de la persona privada de

libertad, el cual se enviará inmediatamente a la central del SIPENBOL. **IV.** La modificación, complementación, corrección y/o adición de datos en el expediente de registro informático de las personas privadas de libertad a nivel nacional está a cargo de un funcionario asignado con memorándum por la Dirección General del Sistema Penitenciario. **V.** Otras normada en Reglamento.

**(REGISTRO DOCUMENTAL) I.** Todas las personas privadas de libertad al ingreso a cualquier establecimiento penitenciario del país, serán registradas formándose un expediente personal foliado que será parte del archivo, que contendrá los siguientes datos: 1 La causa de su reclusión y los documentos legales que la respaldan. 2 Situación procesal indicando el juzgado, la fecha de detención y, en su caso, la fase del proceso.

**II.** La persona privada de libertad, deberá ser informada sobre su derecho de proporcionar los nombres y direcciones de sus familiares y de terceros allegadas, para que se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. Estos datos, constarán en el registro documental y expediente de registro informático. El registro será actualizado permanentemente con la inclusión de todas las resoluciones y sanciones disciplinarias que se dicten durante su permanencia en el establecimiento penitenciario. **III.** La información contenida en el expediente personal, sólo podrá ser proporcionada a terceros, previa orden judicial o a solicitud escrita de la persona privada de libertad.

**(DEL MANEJO DE REGISTRO DOCUMENTAL- ARCHIVO) I.** El resguardo y custodia de los archivos estará en dependencias de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario. **II.** El manejo de archivo de los files de las personas privadas de libertad está a cargo de un funcionario asignado por la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario quien ingresara los datos generales y documentación generada durante la permanencia en el establecimiento penitenciario de la persona privada de libertad. **III.** Los files podrán ser proporcionados a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de préstamo, mismo que no excederá el plazo 48 horas. **IV.** Otras normadas en Reglamento.

#### **4.9.3. CON EL SIPENBOL EL JUEZ CONOCE LA SITUACIÓN REAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD**

Cuando un privado de libertad solicite un beneficio penitenciario, se imprimirán todos los antecedentes negativos y positivos para su clasificación y también para ser enviados al juez a fin de que valore si puede ser beneficiado o por la conducta en el interior del establecimiento penitenciario no le corresponderá aplicar a ninguna.

Con el SIPENBOL, se tiene certeza de la información acerca de la conducta del privado de libertad que va al juez y este evaluará bajo su responsabilidad si corresponde o no la libertad o beneficio penitenciario, en base a la documentación digital emitida.

**(REGISTRO)** I. Todas las faltas y sanciones, serán registradas cronológicamente, en un registro debidamente foliado. Se llevarán registros separados para personas privadas de libertad sentenciadas y detenidos preventivos. II. De toda sanción, se dejará constancia en el legajo personal de cada interno. La información contenida en el registro, sólo podrá ser franqueada a terceros, mediante Orden Judicial debidamente fundamentada. III. Las resoluciones disciplinarias deberán ser registradas y adjuntadas al archivo personal de la persona privada de libertad y al sistema informático habilitado al efecto.

## **4.10 VIDA ÚTIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

### **4.10.1. VIDA ÚTIL**

Las personas privadas de libertad tienen el derecho a desarrollar desde las instancias penitenciarias una vida útil que además les sirva cuando estén en libertad y puedan obtener trabajos según la formación que han tenido al interior de la cárcel, o desarrollar sus capacidades luego de haber estudiado intra muros. Esa vida útil que ahora esta ausente en los establecimientos penitenciarios debe cambiar, ya que cuando se sale del establecimiento penitenciario en libertad se debe desarrollar lo aprendido y no incurrir en nuevos delitos.

Los privados de libertad deben sustentarse ellos y a sus familias y pagar el daño a la víctima que muchas veces representa hacerse cargo de otra familia, ya que puede que se haya segado una vida de un padre de familia y el estatus de las víctimas haya descendido, por eso no solo basta con el encarcelamiento y los años de privación de libertad, es necesario que la víctima sea atendida de manera sostenida y para esto se requiere que dentro de las cárceles se debe tener una vida útil, trabajando y produciendo.

### **4.10.2. EMPRESA COOPERATIVA PENITENCIARIA**

Cuando se tiene que considerar la sostenibilidad de una actividad útil en cárceles, se establece que es mejor una cooperativa o una empresa cooperativa penitenciaria.

La cooperativa es una sociedad formada por productores, vendedores o consumidores con el fin de producir, comprar o vender de un modo que resulte más ventajoso para todos. La cooperativa es una asociación que goza de

autonomía y en la cual los integrantes se han unido voluntariamente con la finalidad de crear una organización democrática en la cual la administración y gestión debe llevarse de tal forma como acuerden sus socios, que generalmente se hace bajo el contexto y parámetros de la economía de mercado o la economía mixta.

En el caso de los privados de libertad, ellos se asocian y aportan cuando están en el establecimiento penitenciario y no pierden sus recursos cuando salen en libertad, incluso fuera del recinto penitenciario se requiere de comercializadores del producto y ahí pueden ser también parte de la cooperativa y seguir en actividades lícitas. Con la cooperativa son dueños y no se tiene que pensar en los costos sociales o los pagos de salarios fijos.

Esta cooperativa de trabajo, de producción, comercialización y ventas es aquella que se encarga de mantener y promover a sus socios en un mercado laboral específico ya sea éste de manera parcial o a tiempo completo, en virtud de la producción de bienes y servicios que la propia cooperativa realiza o suministra.

Se debe conformar una empresa cooperativa penitenciaria, ser manejada con la rigidez de una empresa en la que se deben obtener ganancias, controlar los gastos, administrar adecuadamente los ingresos y egresos, planificar el desarrollo de la misma.

La empresa cooperativa busca solucionar o satisfacer las necesidades de los socios o miembros, en base a ganancias y beneficios monetarios para todos los socios.

La empresa cooperativa busca satisfacer las necesidades de sus socios y se acomoda a la realidad de los mismos buscado que los beneficios puedan llegar a todos.

En la empresa cooperativa los socios tienen control y poder para influenciar en las decisiones de su entidad, ya que tienen voz y voto en las asambleas que se celebran según sus estatutos.

El número de socios en una empresa cooperativa es ilimitado, según los estatutos y ahí pueden beneficiarse siendo parte las personas privadas de libertad, quienes no tienen otra opción en la sociedad.

En la empresa cooperativa los objetivos dependen de las necesidades de los socios que la integran y de esta manera podrán ser flexibles.

Luego de muchas consideraciones pensamos que una empresa cooperativa penitenciaria es la adecuada para los privados de libertad que tendrán un autocontrol, y no significara gastos para el Estado.

#### **4.11. APARTAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS**

##### **4.11.1. DISCIPLINA**

La disciplina y las actividades positivas deben seguir desarrollándose fuera del establecimiento penitenciario.

El plan de vida desarrollado en privación de libertad se extenderá más allá de los beneficios penitenciarios a los que pueda acogerse el privado de libertad.

La actividad ilícita va rondando la vida de la persona que deje el establecimiento penitenciario, las bandas criminales, los comercializadores de drogas en cantidades menores y los otros que forman grupos de narcotraficantes, buscan a quienes están desesperados por trabajo e ingresos.

Si no se tiene un respaldo de la familia o de programas post penitenciarios (que en Bolivia son inexistentes) difícilmente el privado de libertad podrá desligarse de las relaciones delictivas. Y por eso es que permanente escuchamos y vemos en los

medios de comunicación como son detenidos y nuevamente ingresados a las cárceles “ex internos, prontuariados, ex presos”.

Los hábitos y reglas de urbanidad, además de los mandatos de la ley como son el sujetarse a las normativas legales y tener una vida apartada de la delincuencia se la tiene que construir en el plan de vida al interior del establecimiento penitenciario y tener un seguimiento del equipo multidisciplinario o consejo penitenciario.

Al momento de ingresar a la cárcel, el consejo penitenciario debe realizar un diagnóstico del privado de libertad y también debe desarrollar un pronóstico de vida de la persona privada de libertad, que no solo es mientras esta en encierro, sino y sobre todo cuando es puesto en libertad, debiendo prepararlo para ese momento de asumir nuevas responsabilidades.

Cuando una persona privada de libertad sale con beneficios, el Estado no puede abandonarlo, ya que aún tiene por cumplir un resto de condena, y por lo tanto su vida debe estar siendo monitoreada y para esto se requiere que mantenga la disciplina de vida aprendida en el establecimiento penitenciario, continuar con los mismos hábitos y costumbres enseñadas en el plan de vida, para que poco a poco asuma sus responsabilidades con la familia, con el trabajo, con la comunidad y el conjunto de la sociedad, evitando dañar a otras personas.

#### **4.11.2. POST PENITENCIARIO**

No hay programa postpenitenciario en Bolivia lamentablemente, lo único que existe es el control de semana, mensual y trimestral que realizan los ex privados de libertad en oficinas de los jueces de ejecución, quienes se dan satisfechos con el llenado de este libro, sin hacer un seguimiento real del lugar de trabajo de quienes están fuera de los establecimientos penitenciarios.

El proyecto de ley del Sistema Penitenciario indica:

**ARTICULO 83. (EGRESO) I.** El privado de libertad egresará definitivamente el día del cumplimiento de la pena. El Director del establecimiento tomará las medidas necesarias para que el recluso egrese con vestimenta adecuada, y le hará entrega del dinero que hubiere ahorrado y de todos sus bienes personales. **II.** Con una semana de anticipación se dará aviso sobre el egreso a la familia o a la persona amiga que indique el privado de libertad. El Director del Establecimiento le entregará al egresado un certificado de cumplimiento de la pena y otro certificado con la instrucción o habilidad para el trabajo que hubiere desarrollado durante el encierro.

**ARTICULO 137. (ASISTENCIA PARA LA SALIDA EN LIBERTAD)** Para preparar la salida en libertad, se ayudará al privado de libertad a ordenar sus asuntos personales, económicos y sociales. Se apoyará al privado de libertad a encontrar trabajo, alojamiento y asistencia personal después de su liberación.

## **4.12. NUEVA ESTRUCTURA**

### **4.12.1. CÁRCELES NUEVAS TIPO COLMENA**

En Bolivia se han diseñado los planos de dos tipos, una como complejo penitenciario en la que en 20 hectáreas o más se harán las construcciones según indica la CPE separando y clasificando a las personas privadas de libertad por delitos y según sentencias, para detenidos preventivos como para sentenciados. El complejo a construirse en toda el área tiene un bloque de 5 pabellones en las que son internados según el delito y en ese mismo bloque están separados en régimen cerrado, régimen semiabierto, régimen abierto, pabellón de trabajo y el pabellón del área administrativa, todos separados e independientes en los que su traslación de uno a otro pabellón debe ser cumpliendo el fin rehabilitador en base a reglamentos y con personal especializado en cada uno de los periodos. De esta manera los privados de libertad no se influyen negativamente exponiendo sus delitos y experiencias ilícitas, sino que van desarrollándose en base a valores y reforzando el buen comportamiento de los que ya están al interior de estos pabellones.

En Santa Cruz colindante a Palmasola hay 13 hectáreas para construir este complejo, en La Paz la comunidad Huacahuacani de Palca donó 20 hectáreas para que pueda construir este complejo. En Cochabamba en el Abra hay suficiente espacio para construir y convertirla en un complejo.

En otros departamentos en los que no haya terrenos, se puede construir uno o dos colmenas uno para preventivos y otro para sentenciado, en los que también dichas infraestructuras tendrán 5 pabellones, separados en régimen cerrado, régimen semiabierto, régimen abierto, pabellón de trabajo y el pabellón del área administrativa, que además del ya existente podría solucionar la incidencia negativa de vivir hacinados y con privados de libertad sin clasificación por tipo de delito.

### 2.12.2. DEBER SER

Tenemos derecho a soñar y que las infraestructuras penitenciarias sean construidas para el fin rehabilitador y además duren años por tiempo indeterminado (las cárceles si se las mantienen adecuadamente duran más de 300 años, por eso siguen funcionando muchas de ellas en Europa).

Los recursos existen para las construcciones de estos complejos o para la edificación de los bloques tipo colmena. El proyecto de ley del Sistema Penitenciario indica sobre el particular:

**(FINANCIAMIENTO).** Además de los recursos financieros ya asignados para el funcionamiento del Sistema Penitenciario se incluirán estas otras fuentes:

1. El 2 % de los recursos presupuestados por las Entidades Territoriales Autónomas para seguridad ciudadana en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en caso de gobernaciones y 1% de municipios que tienen en su jurisdicción establecimientos penitenciarios y el 0,5% de los municipios que no tienen en su jurisdicción establecimientos penitenciarios, los mismos que pasaran al Sistema Penitenciario a través de débito automático.
2. El 50% de las incautaciones y confiscaciones de dinero, muebles, inmuebles y vehículos afectados al narcotráfico
3. El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su depósito.
4. Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a Ley.
5. Otros recursos que surgieran en el futuro mediano.

Otro mundo es posible, otras cárceles son posibles, y para esto se requiere comenzar, una cárcel a la vez, una administración civil para las mismas no de todas las cárceles, recuperarlas una a una, hasta que en un próximo futuro el

deber ser pueda convertirse en una realidad que rehabilite y baje la inseguridad ciudadana.

De los basureros que son ahora, convertirlas en establecimientos formales que no nos avergüencen.

Que en los establecimientos penitenciarios donde la persona privada de libertad VIVE MAL, pueda en el futuro VIVIR BIEN.

## CAPITULO V

### PROPUESTA

#### PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO, NATURALEZA, FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS

**ARTÍCULO 1. (OBJETO)** La presente ley, tiene por objeto regular el Sistema Penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia, establecer su naturaleza, fundamento, principios, finalidad, alcance, objetivos, funciones, estructura orgánica y régimen económico además de:

1. Regular la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario.
2. La ejecución de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad privativas de libertad, así como el tratamiento de la persona privada de libertad.
3. La protección de la sociedad frente a otros hechos punibles durante la permanencia de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios estimulando la autodisciplina y promoviendo la capacidad de llevar una vida socialmente responsable.
4. Permitir la participación de la comunidad, y
5. El desarrollo del Régimen Progresivo Estable y Dinámico

**ARTÍCULO 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO)** **I.** El Sistema Penitenciario es una institución de naturaleza civil, profesional, deliberante, desconcentrada en un Instituto Especializado en materia penitenciaria y con rango de Dirección General dentro de la estructura orgánica del Órgano Ejecutivo. **II.** Su relación de coordinación y cooperación se da con el órgano ejecutivo en pleno y las entidades territoriales autónomas. **III.** Los beneficios penitenciarios son atribución del sistema penitenciario **IV.** Establece el procedimiento administrativo, financiero y técnico, que brinda efectiva garantía al funcionamiento de los diferentes establecimientos penitenciarios del país, todo de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS)** El sistema penitenciario se basa en los principios Ético morales de la Constitución Política del Estado Plurinacional que busca el Vivir Bien:

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plurinacionalidad</li> <li>• Imparcialidad</li> <li>• Seguridad jurídica</li> <li>• Seguridad de la persona privada de libertad</li> <li>• Publicidad</li> <li>• Idoneidad</li> <li>• Celeridad</li> <li>• Gratuidad</li> <li>• Pluralismo jurídico</li> <li>• Interculturalidad</li> <li>• Armonía social</li> <li>• Respeto a los derechos</li> <li>• Cultura de la paz</li> <li>• Igualdad</li> <li>• Participación y control social</li> <li>• Dignidad</li> <li>• Representación positiva</li> <li>• Transparencia</li> <li>• Coordinación y cooperación</li> <li>• Preservación de imagen</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficiencia y eficacia</li> <li>• Inviolabilidad de la defensa</li> <li>• Responsabilidad</li> <li>• Sostenibilidad - provisión de recursos económicos</li> <li>• Lealtad institucional</li> <li>• Interpretación</li> <li>• Bien común</li> <li>• Supremacía de leyes</li> <li>• Compromiso</li> <li>• Equidad de género y generacional</li> <li>• Justicia social</li> <li>• Dialogo intercultural</li> <li>• Disciplina</li> <li>• Preclusión</li> <li>• Protección y respeto de los Derechos Humanos</li> <li>• Progresividad</li> <li>• Protección de la víctima</li> <li>• Humanidad</li> <li>• No discriminación</li> </ul>
---	--

**ARTÍCULO 4. (FINALIDAD)** La presente Ley tiene como finalidad establecer mecanismos y procedimientos que logren que el privado de libertad adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y mediante una metodología de valoración humana para reinsertarlo socialmente, promoviendo el compromiso de la sociedad y que además permita:

1. La ejecución de las penas, medidas de seguridad y mandamientos de libertad dispuestos por autoridad competente.
2. La reconducción de la conducta, rehabilitación, reinserción social y familiar de las personas privadas de libertad, de manera coordinada con entidades involucradas en el sistema penal, mediante un Régimen Progresivo Estable y Dinámico.
3. Un régimen disciplinario para una adecuada convivencia interna.
4. El ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, funcionarios administrativos, funcionarios de seguridad penitenciaria y visitantes.

5. Establecer las competencias de los Juzgados de Ejecución Penal.
6. Fortalecer el tratamiento penitenciario, la infraestructura, la tecnología preventiva, los recursos humanos, los servicios básicos, los prediarios y equipamiento en forma coordinada y concurrente entre el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas
7. La participación de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas en el tratamiento de la persona privada de libertad y su asistencia post penitenciaria.

#### **ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES):**

**Sistema Penitenciario del Estado Plurinacional;** es una institución basada en normas jurídicas y administrativas establecidas por la Ley y sus Reglamentos, para regular las condiciones y circunstancias que tutelan y controlan la pacífica convivencia de la población privada de libertad con sentencia pasada en calidad de cosa juzgada o medidas de seguridad privativas de libertad, donde prima la disciplina.

**Disciplina;** El Sistema Penitenciario es una institución del Estado Plurinacional y su principal forma de cohesión es la disciplina al interior y exterior de los establecimientos penitenciarios.

**Sistema Progresivo Estable y Continuo;** el que permite adecuar las políticas penitenciarias según cada establecimiento y para cada uno de los privados de libertad.

**Establecimiento Penitenciario actual;** es el que se encuentra funcionando y en el cual se deben incorporar paulatinamente lo que indica la presente ley desarrollando el Régimen Progresivo dinámico.

**Establecimiento Penitenciario nuevo;** es el que se construye y donde se debe desarrollar lo que indica presente ley como un deber ser del manejo del Régimen Progresivo estable tanto para sentenciados como preventivos.

**Tratamiento penitenciario:** El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del privado de libertad.

**ARTÍCULO 6. (ALCANCE).** Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las personas privadas de libertad, instituciones públicas y sociedad civil.

## **CAPITULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN)** Es la potestad de administrar, supervisar y controlar el Sistema Penitenciario, conceder beneficios penitenciarios; se ejerce en todo el territorio del Estado Plurinacional, por medio de la máxima autoridad penitenciaria -Director General del Sistema Penitenciario y las Direcciones Departamentales del Sistema Penitenciario-.

**ARTÍCULO 8. (COMPETENCIA) I.** La presente Ley se ejerce a través del Director o Directora General del Sistema Penitenciario, las Direcciones Departamentales, las Direcciones de los Establecimientos Penitenciarios y Consejo Penitenciario en relación al Artículo 7. de Jurisdicción. **II.** Los Jueces de Ejecución Penal estarán enmarcados en lo dispuesto por el la Ley del Órgano Judicial Ley N° 025 del 24 de junio de 2010 y normativa Penal vigente.

**ARTÍCULO 9. (CONTROL JURISDICCIONAL)** El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad.

## **TITULO II RÉGIMEN GENERAL CAPITULO I INGRESO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**ARTÍCULO 10. (INGRESO)** Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárcenes, al ingreso de una persona privada de libertad a cualquier establecimiento penitenciario se procederá, de manera inmediata, a una completa separación en ambientamiento, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental, las exigencias del tratamiento y situación procesal.

**ARTÍCULO 11. (SISTEMA DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA - SIPENBOL) I.** A cada persona privada de libertad se le abrirá un expediente de registro informático personal relativo a su situación procesal y su actuación en el establecimiento penitenciario del que tendrá derecho a ser informado. Para cada persona privada de libertad se formará un archivo con el diagnostico y pronostico de personalidad. **II.** La persona privada de libertad será identificado con:

1. La toma digital de huellas dactilares y palmas de las manos de acuerdo a la ficha de filiación,
2. La toma de fotografías de frente y de costado,
3. La comprobación de los rasgos corporales exteriores, mediciones.
4. Los documentos de identificación se anexan al registro informático del privado de libertad.
5. Documentación generada durante su permanencia en el centro penitenciario
6. Otros datos y documentos que establezca el Reglamento.

**ARTÍCULO 12. (FOTOGRAFÍAS) I.** Se tomará fotografías de la persona privada de libertad para mantener la seguridad y el orden del establecimiento penitenciario y estarán archivadas con su nombre, fecha y lugar de nacimiento.

**II.** Las fotografías solamente podrán ser:

1. Utilizadas por el personal penitenciario, si se requiere un control de identidad de la persona privada de libertad en el marco de sus tareas profesionales, y
2. Las autoridades Policiales y del Ministerio Público, de ejecución penal y en cuanto se precise para la prevención de un peligro.

**ARTÍCULO 13. (DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SIPENBOL) I.** El Sistema Informático Penitenciario Boliviano estará administrado por un funcionario de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario en coordinación con la Dirección General del Sistema Penitenciario. **II.** La información registrada en el sistema informático de las personas privadas de libertad, será manejada conforme al principio de confidencialidad, solo podrá ser brindada conforme a solicitud emanada de autoridad Penitenciaria o Judicial competente. **III.** El manejo del expediente de registro informático de las personas privadas de libertad está a cargo de un funcionario asignado por la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario, quien ingresará los datos generales y documentación de sanciones y méritos durante la permanencia en el centro penitenciario de la persona privada de libertad, el cual se enviará inmediatamente a la central del SIPENBOL. **IV.** La modificación, complementación, corrección y/o adición de datos en el expediente de registro informático de las personas privadas de libertad a nivel nacional está a cargo de un funcionario asignado con memorándum por la Dirección General del Sistema Penitenciario. **V.** Otras normas en Reglamento.

**ARTÍCULO 14. (REGISTRO DOCUMENTAL) I.** Todas las personas privadas de libertad al ingreso a cualquier establecimiento penitenciario del país, serán registradas formándose un expediente personal foliado que será parte del archivo, que contendrá los siguientes datos:

1. La causa de su reclusión y los documentos legales que la respaldan.
2. Situación procesal indicando el juzgado, la fecha de detención y, en su caso, la fase del proceso.

**II.** La persona privada de libertad, deberá ser informada sobre su derecho de proporcionar los nombres y direcciones de sus familiares y de terceros allegadas, para que se les informe sobre su estado de salud y las decisiones de su traslado. Estos datos, constarán en el registro documental y expediente de registro informático. El registro será actualizado permanentemente con la inclusión de todas las resoluciones y sanciones disciplinarias que se dicten durante su permanencia en el establecimiento penitenciario. **III.** La información contenida en el expediente personal, sólo podrá ser proporcionada a terceros, previa orden judicial o a solicitud escrita de la persona privada de libertad.

**ARTÍCULO 15. (DEL MANEJO DE REGISTRO DOCUMENTAL- ARCHIVO)** **I.** El resguardo y custodia de los archivos estará en dependencias de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario. **II.** El manejo de archivo de los files de las personas privadas de libertad está a cargo de un funcionario asignado por la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario quien ingresara los datos generales y documentación generada durante la permanencia en el establecimiento penitenciario de la persona privada de libertad. **III.** Los files podrán ser proporcionados a los Directores de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de préstamo, mismo que no excederá el plazo 48 horas. **IV.** Otras normadas en Reglamento.

**ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO DE INTERNACIÓN).** El funcionario de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario a los efectos del ingreso de la persona privada de libertad, seguirá los siguientes pasos:

1. La o el Jefe de Seguridad, conjuntamente al funcionario del Área Legal, tiene la obligación de dar a conocer a la persona privada de libertad, en forma detallada sus derechos y obligaciones que deberá observar durante su permanencia en el centro penitenciario.
2. La o el oficial de servicio de Seguridad Externa, cumplirá con todas las medidas inherentes al ingreso de o las personas privadas de libertad, conduciendo a la persona privada de libertad a Seguridad Interna o al área de registro informático.
3. Una vez cumplidas las formalidades de registro informático y registro documental la persona privada de libertad será conducida a un área de ambientamiento mientras el consejo penitenciario determine el lugar o sector de privación de libertad.

**ARTÍCULO 17. (EVALUACIÓN)** El Consejo Penitenciario realizara una evaluación y diagnóstico de cada persona privada de libertad a su ingreso, tomando las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia o detención preventiva.

**ARTÍCULO 18. (VESTIMENTA)** La persona privada de libertad tiene derecho a vestir sus propias vestimentas, preservando sus costumbres en marco del respeto a los demás y corren a cuenta de la persona privada de libertad la limpieza, mantenimiento y el cambio regular de ropa.

**ARTÍCULO 19. (OBJETOS PERSONALES)** I. Los objetos introducidos por la persona privada de libertad, deben de contar con la debida autorización de los Directores del establecimiento penitenciario. II. Los objetos no autorizados, serán guardados en su nombre en custodia del Director Civil del establecimiento penitenciario previo levantamiento de acta notariada, siempre que el tipo y volumen lo permitan. O si la persona privada de libertad tuviera la posibilidad de llamar a un familiar cercano o tercero para que envíe las cosas que no necesite durante la ejecución de la condena o detención preventiva. III. Si una persona privada de libertad se resiste a retirar del centro penitenciario los objetos no permitidos, los Directores del establecimiento penitenciario quedan autorizados a eliminarlos o disponerlos a favor de la población penitenciaria previo levantamiento de acta notariada. IV. Anotaciones y otros objetos que faciliten conocimientos sobre las disposiciones de seguridad del centro penitenciario pueden ser eliminados o inutilizados.

**ARTÍCULO 20. (NOTARIO DE FE PÚBLICA PENITENCIARIO)** Un notario por cada establecimiento penitenciario será nombrado mensualmente para que de manera gratuita realice lo que se requiera en la misma. La autoridad judicial encargada de estos servidores que dan fe, entregara un listado en cada departamento para que presten este servicio.

**TITULO III**  
**PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**  
**CAPITULO I**  
**DERECHOS Y PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 21. (DERECHOS)** Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles, toda persona privada de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere determinado su internamiento y cumplir la condena que se le impongan hasta el momento de su liberación.
2. Acatar las normas del régimen progresivo, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuesta en el caso de infracción de aquéllas.
3. Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los servidores del establecimiento penitenciario y autoridades judiciales o

de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

4. Observar una conducta correcta con sus compañeros del establecimiento.
5. Ser parte del tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado procurando colaboración.
6. Conocer y cumplir las leyes, reglamentos, procedimientos, horarios, así como el régimen general de vida del establecimiento.
7. Respetar la vía administrativa para la presentación de requerimientos o disposiciones de disciplina establecida en el establecimiento, sin perjuicio de su derecho de petición judicial.
8. Abstenerse de participar en cualquier acto contra la higiene, el orden, la seguridad, la disciplina o la vigilancia del establecimiento.
9. Proporcionar con veracidad y amplitud toda la información y colaboración que se le requiera para los programas de preparación de su reinserción social, sin perjuicio del derecho a no declarar contra sí mismo y a la protección de su ámbito de intimidad.
10. Denunciar ante las autoridades cualquier vejamen que sufra, con la finalidad de que sus autores sean castigados.
11. Asistir y cumplir con la disciplina laboral.
12. Cuidar el aseo e higiene personal, así como de las instalaciones del establecimiento penitenciario.
13. Realizar labores de limpieza y saneamiento de las instalaciones del establecimiento penitenciario, así como de sus artículos personales.

**ARTÍCULO 22. (PROHIBICIONES)** Está prohibida para todas las personas privadas de libertad la conservación y/o tenencia de todo objeto o sustancia que represente peligro para la salud de las personas privadas de libertad o la seguridad del establecimiento o que se halle expresamente prohibido por determinación de la administración penitenciaria en los respectivos reglamentos y protocolos de seguridad.

**ARTÍCULO 23. (REPRESENTACIÓN INTERNA, FORMA DE ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS)** Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles se establecen lo siguiente:

1. Participación del Órgano Electoral Plurinacional en todo acto de sufragio.
2. Elección de representantes de población penitenciaria preventiva con cuatro meses de permanencia en el establecimiento y elección de representantes de población sentenciada en forma diferenciada con seis meses de permanencia en un establecimiento penitenciario y que no hayan incurrido en la comisión de faltas graves o muy graves, en el último año de su permanencia.

3. Los delegados ya sean preventivos o sentenciados deberán ser bolivianos.

**ARTÍCULO 24. (DESIGNACIÓN y REQUISITOS DE DELEGADOS PROCURADORES).** I. Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles, las y los delegados procuradores designado luego de haber cumplido un tercio de la pena impuesta, estarán bajo la supervisión del Área Legal de cada establecimiento penitenciario, haber aprobado el curso de capacitación de Derecho Penitenciario dictada por el Área Legal. Si el delegado procurador designado está condenado a pena que no admita Indulto, deberá haber cumplido la mitad de la pena impuesta y haber tenido un comportamiento sin antecedentes negativos una quinta parte de su pena. II. Para ser delegada o delegado procurador de personas privadas de libertad con medidas cautelares se requiere:

1. Aprobar el curso de capacitación de Derecho Penitenciario dictada por el Área Legal de cada establecimiento penitenciario.
2. Haber permanecido durante cuatro (4) meses en un centro penitenciario como medida cautelar.
3. No haber incurrido en otro delito durante su permanencia en el centro penitenciario;
4. Presentar garantes personales;
5. No haber incurrido en faltas graves o muy graves durante su permanencia; y,
6. No estar procesado por un delito que no admita Indulto.

**ARTÍCULO 25. (OTROS DELEGADOS)** Se podrán elegir según las características de cada establecimiento penitenciaros otros delegados que cumplan funciones a favor de la población como comercializadores y/o compradores de producción de la empresa cooperativa penitenciaria, cumpliendo similares requisitos que los delegados procuradores.

**TITULO IV  
ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA  
CAPITULO I  
ADMINISTRACION CIVIL**

**ARTÍCULO 26. (ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA)** La administración penitenciaria tiene por misión fundamental procurar la readaptación social de las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, la prevención de los delitos y así como la custodia de los detenidos preventivos.

**ARTICULO 27. (ADMINISTRACIÓN CIVIL)** La administración a través de los servidores penitenciaros en todos los establecimientos Penitenciaros es eminentemente civil.

**ARTÍCULO 28. (SERVIDORES PENITENCIARIOS) I.** Todo servidor penitenciario deberá poseer las siguientes características:

1. Ser estable emocionalmente y poder tomar decisiones en momentos de emergencia.
2. Tener buenas relaciones humanas para con los demás servidores y, especialmente, en el trato con los privados de libertad.
3. Poseer conocimientos de administración de establecimientos penitenciarios. Esta característica es obligatoria para aspirantes a Director Nacional y Departamentales, Direcciones de Salud, Rehabilitación, Legal y Administrativa; y,
4. Ser de notoria moralidad y honradez.

## **II. Categorías**

Existirán tres categorías de servidores penitenciarios:

4. Profesionales y especialistas;
5. Auxiliar y administrativo; y,
6. De seguridad.

**ARTÍCULO 29. (ESTABILIDAD LABORAL) I.** Los servidores penitenciarios gozarán de estabilidad en sus empleos, conforme las reglas de la carrera penitenciaria. Los servidores penitenciarios quedan sujetos a la obligación de seguir antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. **II.** Cada establecimiento de acuerdo con su función y la población penitenciaria contará con la cantidad suficiente de personal técnico y profesional de distintas áreas.

**ARTÍCULO 30. (LA CARRERA PENITENCIARIA) I.** Los servidores penitenciarios son seleccionados, formados y capacitados permanentemente por la Dirección General del Sistema Penitenciario a través de diplomados y maestrías según convenios firmados con instituciones estatales y privadas. La carrera penitenciaria comprende a servidores profesionales y especialistas; servidores auxiliar y administrativo; y, de seguridad. **II.** No se nombrará a quien no hubiere aprobado cursos relacionados al penitenciarismo, tanto teórica como práctica salvo que se tratare de profesionales o especialistas que hubieran acreditado una capacitación adecuada y suficiente.

**ARTÍCULO 31. (SERVICIO DE SEGURIDAD EXTERNA) I.** La seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana. Prestará sus servicios resguardando el perímetro de cada establecimiento

penitenciario. **II.** Funcionalmente dependerán de la o del Director del establecimiento de Seguridad Penitenciaria. **III.** Las atribuciones y estructura del servicio de seguridad externa serán establecidas mediante reglamento.

**ARTÍCULO 32. (SERVICIO DE SEGURIDAD INTERNA)** **I.** La seguridad interior se ejercerá por servidores penitenciarios, funcionalmente dependerán de la o del Director civil del establecimiento Penitenciario. **II.** La seguridad interior de los centros penitenciarios de mujeres, se ejercerá exclusivamente por personal femenino. **III.** Las atribuciones y estructura del servicio de seguridad interna serán establecidas mediante reglamento.

**ARTÍCULO 33. (INSTITUCIONALIZACIÓN SERVIDORES PENITENCIARIOS).** Existirán tres formas de institucionalizar a los servidores penitenciarios:

1. De Seguridad Penitenciaria, funcionalmente dependen de la Dirección General del Sistema Penitenciario y administrativamente continúan con lo que determina la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, tanto en sus grados como en sus salarios.
2. Auxiliar y administrativo, dependen del Tesoro General de la Nación y son formados en la Dirección General del Sistema Penitenciario.
3. Profesionales y Especialistas que asumen cargos directivos, dependen del Tesoro General de la Nación.

**ARTÍCULO 34. INSTITUCIONALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE LA REGULAN)** Se establece la institucionalización penitenciaria, reconociéndoles a los actuales servidores penitenciarios y demás personal sus derechos por antigüedad y especialización. La institucionalización se rige bajo los principios de:

1. Selección;
2. Capacidad profesional;
3. Concurso por oposición pública;
4. Igualdad de oportunidades para ambos sexos;
5. Idoneidad;
6. Respeto a los derechos humanos;
7. Disciplina; y
8. Méritos.

**ARTÍCULO 35. (PERSONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)** El Sistema Penitenciario cuenta con el personal necesario y debidamente calificado para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 36. (REGLAMENTACIÓN)** El reglamento de la presente Ley dispondrá y ampliará acerca de la carrera penitenciaria que en base a disciplina y respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, regulando las

sanciones disciplinarias a imponer al personal civil y de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

## **CAPITULO II ESTRUCTURA**

**ARTÍCULO 37. (ESTRUCTURA) I.** La Dirección General del Sistema Penitenciario está compuesta por: el Director o Directora General del Sistema Penitenciario, bajo cuya dependencia se encuentran; las Direcciones Nacionales de Seguridad Penitenciaria, Reinserción Social, Salud, Gestión Penitenciaria, Legal-clasificaciones, Administrativa y Pospenitenciaria, las Direcciones departamentales del sistema penitenciario y las o los Directores de establecimientos penitenciarios civiles y de seguridad penitenciaria y los Consejos penitenciarios compuesto por los equipos multidisciplinarios. La estructura interna de cada Dirección será establecida mediante reglamentación. **II.** En cada departamento del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran las Direcciones Departamentales del Sistema Penitenciario, dependientes de la Dirección General del Sistema Penitenciario; Estas Direcciones Departamentales tienen a su cargo, la administración de los establecimientos penitenciarios que se encuentren en el departamento, contarán con servidores administrativos, y los servicios de Salud, Trabajo Social, Psicología, Educación, Apoyo Jurídico y de Seguridad Penitenciaria, según las asignaciones presupuestarias.

**ARTÍCULO 38. (DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)** Para ser Director o Directora General del Sistema Penitenciario Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles se establece lo siguiente:

1. Aprobar el concurso de méritos previstos en el procedimiento de selección de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
2. El nombramiento de la o el Director General de Sistema Penitenciario tendrá duración de seis años pudiendo ser reelegido.

**ARTÍCULO 39. (ATRIBUCIONES DE LA O EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO)** Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles se establecen las siguientes atribuciones:

1. Proponer las mejoras y reformas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional.
2. Corregir las irregularidades del servicio penitenciario, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento y cualquier otra disposición específica que se establezca.
3. Sin límite de horario, inspeccionar periódicamente todos los

- Establecimientos Penitenciarios del país;
4. Convocar y elegir al Director Nacional de Seguridad Penitenciaria en coordinación con el Comando General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 40. (DE LAS DIRECCIONES NACIONALES)** La dependencia, nombramiento, atribuciones de las direcciones nacionales del Sistema Penitenciario estarán determinados según reglamento general de cárceles.

**ARTÍCULO 41. (DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES)** Las atribuciones de las direcciones departamentales están determinadas en el reglamento general de cárceles.

**ARTÍCULO 42. (DIRECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** Los establecimientos penitenciarios están dirigidos coordinadamente por el Director del Establecimiento que es miembro del policía especializado en seguridad penitenciaria y la o el Director civil que tiene especialización en ciencias de la conducta, ambos directores, iguales jerárquicamente, dependen de las direcciones departamentales del Sistema Penitenciario. Son las máximas autoridades disciplinarias y de seguridad al interior y exterior del centro penitenciario, tienen la obligación de coordinar sus acciones y hacer conocer todas las actividades a la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario.

**ARTÍCULO 43. FUNCIONES DEL DIRECTOR CIVIL)** Las funciones del Director Civil son las siguientes:

1. Asume la responsabilidad del trabajo de los funcionarios penitenciarios al interior del establecimiento.
2. Es responsable del registro penitenciario boliviano SIPENBOL.
3. Coordina y gestiona la alimentación y servicio del establecimiento penitenciario.
4. Rechaza a las personas privadas de libertad que fueron enviadas judicialmente al centro que no correspondan al tipo de tratamiento penitenciario.
5. Supervisa la ejecución de obras, de refacción o de mejoramiento dentro de los establecimientos penitenciarios.
6. Es responsable de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento penitenciario los cuales a su vez se entregarán bajo inventario notariado.
7. Es responsable de las llaves de ambientes correspondientes al establecimiento penitenciario.
8. Coordina la entrega de llaves al personal de seguridad penitenciaria de ambientes dentro del régimen progresivo.
9. Gestiona trámites administrativos de servicios básicos.

10. Es responsable de la tramitación del prediario.
11. Es parte del Consejo Penitenciario y preside el mismo conjuntamente el director de Seguridad Penitenciaria.
12. Implementa la metodología de valorización de la persona privada de libertad y humanización de prisiones bajo los principios de justicia restaurativa.
13. Gestiona donaciones tanto de equipo tecnológico como de materiales e insumos necesarios para los talleres y granja productiva.
14. Realiza consulta a las universidades y a sus docentes de criminología y similares sobre problemas penitenciarios.

**ARTÍCULO 44. (REGLAMENTO PARA DIRECCIONES DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** La estructura y funcionamiento de las Direcciones de Establecimientos Penitenciarios estará establecida en reglamento.

**ARTÍCULO 45. (CONFORMACIÓN DEL CONSEJO PENITENCIARIO)** El Consejo Penitenciario en general en todos los establecimientos, está conformado por:

1. Directores policial y civil del Establecimiento Penitenciario, quienes lo presiden según la temática a tratar.
2. Los responsables de las áreas de asistencia del equipo multidisciplinario.
3. Los responsables de la Junta de Educación.
4. Los responsables de la Junta de Trabajo.

**ARTÍCULO 46. (FUNCIONES)** Además de lo señalado en la Ley 2298 y el Reglamento General de Cárceles se establecen las siguientes funciones del Consejo Penitenciario:

1. Aplicar y supervisar el cumplimiento de las resoluciones.
2. Sancionar las faltas disciplinarias graves y gravísimas.
3. Remitir una copia en original de la sanción disciplinaria a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario para su registro informático en el SIPENBOL.
4. Realizar el seguimiento de las sanciones disciplinarias impuestas.
5. Emitir informes que solicite el Juez de Ejecución Penal respecto a la evolución del privado de libertad, para la aplicación de beneficios penitenciarios;
6. Proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud;
7. Conceder las recompensas previstas en esta Ley;
8. Iniciar procesos de investigación cuando exista denuncias y/o hechos irregulares en los centros penitenciarios.

- 9 En los casos de progresión o regresión en el tratamiento de la Persona Privada de Libertad puede proponer el cambio de régimen o el traslado a otro establecimiento penitenciario.
- 10 Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada persona privada de libertad según sus necesidades.
- 11 Decidir el avance o regresión de las personas privadas de libertad dentro de las diferentes etapas del régimen progresivo, y su clasificación en los distintos tipos de establecimientos, según sus condiciones personales.

II. Las decisiones del Consejo Penitenciario, serán aprobadas por simple mayoría.

**ARTÍCULO 47. (OBSERVATORIO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)**

**I.** Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los privados de libertad, existirá un Observatorio de Establecimientos Penitenciarios, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes: **a.** Completar la labor de los Equipos multidisciplinarios y de tratamiento en sus tareas específicas. **b.** Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen en un establecimiento Penitenciario. **c.** Realizar una labor de investigación criminológica. **II.** Al observatorio pasarán los documentos de los privados de libertad cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos y cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del consejo penitenciario. **III.** El observatorio realizara estudios del tratamiento: **a.** Cumplido el procedimiento de ingreso, inicia la investigación de la personalidad y condiciones de vida del privado de libertad. Se podrá prescindir de ello, si en consideración de la duración de la condena no resultara oportuno. **b.** El estudio abarca el conocimiento de las circunstancias que sean necesarias para un tratamiento planificado del privado de libertad en el régimen progresivo durante la ejecución y para la integración posterior a su puesta en libertad. **c.** En privados de libertad que han sido condenados por un hecho punible *contra la libertad sexual*, se deberá, si corresponde el traslado a un establecimiento especial para este tipo de delitos.

**TITULO IV  
INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA  
CAPITULO I  
DEL REGIMEN PROGRESIVO DINAMICO**

**ARTÍCULO 48. (REGIMEN PROGRESIVO DINÁMICO)** **I.** Los establecimientos penitenciarios en funcionamiento según la Ley 2298 en sus artículos 75 al 87 mantienen su clasificación dentro del régimen progresivo dinámico. **II.** Estos establecimientos incorporaran tecnológicas adecuadas consistentes en cámaras

de seguridad, controles biométricos para visitas y control de asistencia de personas privadas de libertad, implementación del SIPENBOL e inhibidores de celulares, para mejorar la disciplina y la seguridad, en la que además se desarrollara el régimen progresivo estable y dinámico. **III.** Los establecimientos penitenciarios en funcionamiento deben ser recuperados para el Estado Plurinacional en base a disciplina y control social con la inclusión de Directores Civiles para desintoxicar estos establecimientos de drogas, alcohol, armas blancas y de fuego evitando cualquier tipo de extorsiones.

**ARTÍCULO 49. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL REGIMEN PROGRESIVO DINÁMICO)** Dentro del Sistema Penitenciario existen los siguientes tipos de establecimientos penitenciarios que están dentro del régimen progresivo dinámico:

1. Establecimientos penitenciarios para personas detenidas preventivamente:
2. Establecimientos penitenciarios especiales:
3. Establecimientos penitenciarios para personas menores de veinte y cinco (25) años sentenciados y preventivos:
4. Establecimientos penitenciarios para personas adultas mayores:
5. Establecimientos penitenciarios cerrados - alta seguridad:
6. Establecimientos penitenciarios semi abiertos - mediana seguridad:
7. Establecimientos penitenciarios abiertos - mínima seguridad:

**ARTÍCULO 50. (ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** Los establecimientos penitenciarios dependen de la Dirección General del Sistema Penitenciario; la disciplina se encuentra a cargo de los directores civiles y de seguridad penitenciaria del establecimiento, con participación del Consejo Penitenciario, y en lo administrativo, funcional y técnico a cargo de las Direcciones Departamentales del Sistema Penitenciario.

**ARTÍCULO 51. (ESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS)** I. Cada establecimiento penitenciario contará con:

1. Una Dirección de Seguridad Penitenciaria (Policía);
2. Una Dirección Civil;
3. Un Consejo Penitenciario;
4. Una Junta de Trabajo;
5. Una Junta de Educación;
6. Personal penitenciario administrativo y técnico;

II. Personal operativo mínimo: abogado, médico, odontólogo, psicólogo, trabajador social, responsable de educación, responsable administrativo, de seguridad penitenciaria y un responsable de cocina, los mismos que funcionarán de acuerdo a la estructura de los establecimientos penitenciarios.

**ARTÍCULO 52. (HORARIO AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS).**

**I.** En todos los establecimientos penitenciarios en funcionamiento registrará un horario, que será puntualmente cumplido según Reglamento. **II.** El tiempo para las personas privadas de libertad se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, en el resto del tiempo serán atendidas las sesiones de tratamiento, las actividades educativas, de trabajo y culturales, además las necesidades espirituales y físicas, de las personas privadas de libertad. **III.** Los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales anexos especialmente adecuados para las visitas familiares e íntimas de aquellas personas privados de libertad que no pueden obtener permisos de salida. **IV.** La frecuencia y duración de visitas y entrevistas será establecida según el establecimiento penitenciario bajo reglamento.

**ARTÍCULO 53. (VISITA ÍNTIMA)** La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxis médica. Es concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, conforme a Reglamento.

**ARTÍCULO 54. (REQUISA Y REGISTRO)** **I.** Se puede realizar la requisa de las personas privadas de libertad, el registro de sus pertenencias y las celdas. El registro de los privados de libertad solamente lo deberán realizar hombres, el de las privadas de libertad sólo mujeres. Se cuidará de no atentar contra el pudor. **II.** Solamente en peligro inminente o por orden de uno de los directores del establecimiento, en caso aislado, está permitido proceder a un registro corporal con desnudamiento. En los privados de libertad, esto solamente se practica en presencia de hombres, en privadas de libertad sólo en presencia de mujeres. Se realizará en un ambiente cerrado. No deberán estar presentes otros reclusos. **III.** El Director del establecimiento podrá ordenar que el recluso sea registrado a su ingreso, después de contactos con visitas y después de cada salida del establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 55. (MODIFICACIÓN DEL HORARIO DE VISITAS)** **I.** Según las características del establecimiento penitenciario, se podrá modificar el alojamiento, visitas y correspondencia. **II.** Alojamientos comunes durante el trabajo, tiempo libre y descanso, sólo se permitirá con el consentimiento del privado de libertad y en casos solo de hacinamiento. **III.** Al privado de libertad se le permitirá recibir visita una vez por semana. Visitas y correspondencia sólo se podrán prohibir o controlar, si la seguridad y el orden del establecimiento lo exigen.

## **CAPITULO II DEL RÉGIMEN PROGRESIVO ESTABLE**

**ARTÍCULO 56. (RÉGIMEN PROGRESIVO)** El Régimen Progresivo dinámico y estable en Bolivia se desarrolla en los establecimientos actuales, donde deben hacerse mejoras en infraestructura, arquitectura y tecnologías, y en establecimientos nuevos a ser construidos por el Estado Plurinacional ya que contarán para su funcionamiento con los criterios constructivos y tecnológicos de operatividad desde su inicio.

**ARTÍCULO 57. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PARA SENTENCIADOS).** Los establecimientos para personas privadas de libertad sentenciadas son:

- a. De régimen cerrado
- b. De régimen semi-abierto
- c. De régimen abierto.

**ARTÍCULO 58. (PROGRESIVIDAD)** I. El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del privado de libertad con sentencia ejecutoriada pasada en cosa juzgada en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a establecimientos semiabiertos o abiertos o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. II. Los actos que pongan de relieve la buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimuladas mediante un sistema de recompensas reglamentarias que hacen a la progresividad. III. La progresión se realizará para la evaluación permanente del privado de libertad, en base a los aspectos social, biosicológico, laboral y disciplinario.

**ARTÍCULO 59. (RÉGIMEN PROGRESIVO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES)** Además de lo indicado en la Ley de Ejecución Penal en los Establecimientos Penitenciarios existentes se dará el cumplimiento de régimen cerrado, en secciones, bloques o dormitorios especiales para las personas privadas de libertad que no pueden socializar por sus inconductas o calificados de peligrosidad y que por su inadaptación a los regímenes semiabiertos y abierto son clasificados o trasladados mediante resolución administrativa fundamentada en estos extremos.

**ARTÍCULO 60. (ALOJAMIENTO)** I. Mientras dure la clasificación, el privado de libertad podrá ser destinado en una sección especial de observación y

clasificación. En el plazo máximo de 15 días deberá ser conducido de manera provisional conforme a su progresión y regresión a un lugar asignado sobre la base de los estudios iniciales del consejo penitenciario. **II.** Durante el período de observación el equipo multidisciplinario tendrá a su cargo; realizar el estudio médico, psicológico y de trabajo social de la persona privada de libertad, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico individual y social, todo ello se asentará en el Sistema Penitenciario Boliviano- SIPENBOL y la historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y el tratamiento instaurado.

**ARTÍCULO 61. (CLASIFICACIÓN)** Según la observación y clasificación de una persona privada de libertad esta podrá ser incluida inicialmente en régimen abierto:

1. En ningún caso se mantendrá a una persona privada de libertad en régimen cerrado cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión.
2. La clasificación o progresión al régimen abierto de tratamiento requerirá, que el sentenciado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.
3. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas privadas de libertad por delitos de graves de alarma social o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, la satisfacción de la responsabilidad civil con sus ingresos y patrimonio presentes y futuros, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, para impedir la producción de otros delitos por parte de la asociación criminal u organización o para atenuar los efectos de delitos, para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos graves, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración notariada expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que la persona privada de libertad está realmente desvinculada de la organización criminal y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.
4. Cuando se imponga una pena de prisión superior a diez años, la persona privada de libertad no podrá ser clasificado en el tercer grado hasta haber cumplido 2/5 partes de la pena impuesta. Igualmente, se introduce el criterio de la satisfacción de las responsabilidades civiles en los supuestos y en los términos previstos en la Ley.

**ARTÍCULO 62. (ALOJAMIENTO DE SEGURIDAD)** Un privado de libertad puede ser trasladado a un establecimiento que sea más apto para su seguridad, si existiera un alto peligro de fuga o, además, su comportamiento o estado presentara un peligro para la seguridad u orden del establecimiento.

### **CAPITULO III PRIMER PERIODO**

**ARTÍCULO 63. (CARACTERISTICAS DE RÉGIMEN CERRADO)** En los establecimientos de régimen cerrado se tendrán las siguientes características:

1. La disciplina, fundamentada en el asilamiento nocturno individual, con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta
2. La educación, mediante la alfabetización y educación de adultos obligatorias reglamentadas y la educación física obligatoria.
3. El trabajo artesanal reglamentado, que se realiza en lo posible con grupos por afinidad
4. La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente.

**ARTÍCULO 64. (PERSONAS PRIVADAS EN RÉGIMEN CERRADO) I.** Las personas privadas de libertad que sean enviadas a los establecimientos cerrados por su alto índice de agresividad y/o peligrosidad o hayan sido sentenciados por delitos mayúsculos de narcotráfico, asesinato, crimen organizado, violación, secuestro, robo agravado y fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de disciplina especial, que implicará las siguientes limitaciones:

1. El cumplimiento aislado de la pena en una celda o bloque especial;
2. Restricción a su libertad ambulatoria dentro del establecimiento de detención;
3. Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisada.
4. Comunicaciones telefónicas supervisadas o monitoreadas;
5. En ningún caso será permitida la visita íntima.

**II.** En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se harán de manera restringida, separada del resto de privados de libertad, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de los privados de libertad. **III.** La disciplina es esencial en este régimen.

**ARTICULO 65. (TRASLADOS) I.** La persona privada de libertad puede ser trasladada, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, a otro establecimiento competente distinto al previsto en la sentencia. **II.** El traslado

también podrá ser efectuado si con ello se favoreciera el tratamiento de la persona privada de libertad o su integración posterior después de su liberación, o;

**III.** Si esto fuese necesario por motivos de organización del establecimiento o por motivos importantes la persona privada de libertad puede ser trasladada a otro establecimiento penitenciario por motivos de seguridad.

**ARTÍCULO 66. (PRINCIPIO FUNDAMENTAL) I.** Se deberá despertar y fomentar la responsabilidad del privado de libertad para una convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario. **II.** Las obligaciones y limitaciones que se imponen al privado de libertad para mantener la seguridad y el orden en el establecimiento penitenciario, se seleccionarán de tal forma que correspondan a su propósito y no restrinjan al privado de libertad en cuanto a duración e intensidad más allá de lo estrictamente necesario.

**ARTÍCULO 67. (NORMAS DE COMPORTAMIENTO) I.** El privado de libertad está sometido al horario cotidiano del establecimiento penitenciario (horario laboral, tiempo de ocio, descanso). No debe perturbar con su comportamiento la convivencia ordenada a funcionarios, privados de libertad ni a terceros. **II.** El privado de libertad debe obedecer las órdenes del personal penitenciario, aunque se siente afectado por ellas. No debe abandonar sin permiso el sector asignado. **III.** Tiene que mantener en orden y tratar con cuidado su celda y los objetos que le facilita el establecimiento. **IV.** El privado de libertad debe informar inmediatamente sobre las circunstancias que puedan significar un peligro para la vida o un peligro considerable para la salud de una persona.

**ARTÍCULO 68. (OBSERVACIÓN DISCIPLINARIA)** El interno debe observar las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.

**ARTÍCULO 69. (ALOJAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE DESCANSO) I.** Durante el tiempo de descanso el alojamiento de las personas privadas de libertad en las celdas es individual. **II.** En régimen cerrado, un alojamiento común en los periodos de descanso a excepción de los casos, solamente está permitido en forma temporal y por motivos de hacinamiento.

**ARTÍCULO 70. (EQUIPAMIENTO)** El equipamiento de los establecimientos penitenciaros, especialmente de las celdas y las medidas específicas para la organización y asistencia, deberán ayudar a la persona privada de libertad a programar su vida en la institución de una forma razonable y protegerlo de daños ocasionados por una privación de libertad prolongadas. De ser posible, se deberán tener en cuenta sus necesidades personales.

**ARTÍCULO 71. (ÁREA DE MÁXIMA SEGURIDAD EN RÉGIMEN CERRADO)** Los establecimientos de régimen cerrado cuentan con un área de máxima seguridad,

caracterizada por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior, además:

1. Destinado para las personas privadas de libertad calificados de peligrosidad extrema, reincidentes, con problemas de convivencia y socialización o para casos de inadaptación a los otros regímenes, valorados por estudio del sujeto que denote la presencia de anomalías o deficiencias en su personalidad además de causas objetivas que determina su ingreso correspondiente con resolución motivada del Consejo Penitenciario.
2. Detenidos preventivos de difícil comportamiento podrá ser incluido en estas áreas de manera separada de los sentenciados según criterio del Consejo Penitenciario.
3. Podrán entrevistarse con sus abogados y, recibir atención médica, legal, psicológica y social.

**ARTÍCULO 72. (DERECHO A VISITAS)** I. La persona privada de libertad puede recibir visitas periódicas. La duración total será de una hora a la semana como máximo. El reglamento interno regulará todo lo demás. II. Se deben permitir aquellas visitas que favorezcan el tratamiento o la integración del privado de libertad o le asisten en la tramitación de asuntos personales, jurídicos o comerciales que el privado de libertad no pueda resolver por escrito, ni a través de tercero o posponer hasta su puesta en libertad. III. Por motivos de seguridad, puede requisarse previamente a la visita.

**ARTÍCULO 73. (PROHIBICIÓN DE VISITAS)** I. El director del establecimiento puede prohibir visitas, si la seguridad o el orden del centro estuvieran en peligro. II. En el caso de visitas que no son familiares del privado de libertad, si se desconfía que tengan una influencia nociva sobre el mismo o puedan impedir su integración serán prohibidas.

**ARTÍCULO 74. (CONTROL DE VISITAS)** I. las visitas se controlarán por motivos de tratamiento, de seguridad u orden del establecimiento. Solamente, se podrá controlar la conversación, si el caso específico lo requiere. II. Se podrá interrumpir una visita, si el visitante o recluso, a pesar de ser advertidos, violan disposiciones de esta ley, reglamento o las órdenes que se han impartido basadas en la misma. Se prescinde de la advertencia, si es imprescindible interrumpir la visita inmediatamente. III. Las visitas de los defensores no se controlarán. IV. Durante una visita no se entregarán objetos sin autorización.

## **CAPITULO IV SEGUNDO PERIODO**

**ARTÍCULO 75. (CARACTERISTICAS DE REGIMEN SEMI-ABIERTO)** En los establecimientos semi-abiertos se tendrán las siguientes características:

- 1 La disciplina, basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descanso y visitas reglamentadas.
- 2 La educación, por medio de la educación de adultos, opciones educativas, cultura física e instrucción general.
- 3 El trabajo obligatorio y reglamentado, con capacitación laboral semi-industrial
- 4 La salud integral y el tratamiento permanente.

**ARTÍCULO 76. (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN SEMI-ABIERTO)** Los Establecimientos de régimen semi-abierto son aquellos con vigilancia intermedia, en los que el privado de libertad se desenvuelve con restricciones disciplinarias y obligatoriedad de desarrollar reglas de urbanidad que permita su progresión, evaluando su conducta de manera permanente.

**ARTÍCULO 77. (PERIODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA - RÉGIMEN SEMI-ABIERTO)** I. Además de lo indicado en la Ley de Ejecución Penal en los establecimientos penitenciarios de cumplimiento del periodo semi-abierto o de mediana seguridad solo se establecerá en secciones bloques o dormitorios para las personas privadas de libertad que hayan demostrado capacidad de socialización, adecuación a la disciplina y adaptación suficiente para estar o ser ubicados en este régimen. Este período podrá cumplirse en régimen cerrado o abierto. II. En Régimen cerrado los primeros meses transcurridos a partir del ingreso al establecimiento, serán destinados al ambientamiento de los privados de libertad a las nuevas condiciones de vida. En este periodo serán observadas, las reglas siguientes:

1. El privado de libertad deberá asistir, por lo menos dos veces por semana, a reuniones explicativas del funcionamiento del establecimiento, de las reglas de disciplina, de las características de trabajo, etc.
  2. Se organizarán reuniones con sus compañeros de encierro para que compartan sus problemas e inquietudes; estas reuniones grupales serán dirigidas por profesionales especializados;
  3. El horario de visitas podrá ser restringido.
- III. El régimen abierto se extenderá desde la finalización del período de ambientamiento hasta el ingreso en el régimen abierto, y se regirá por las siguientes reglas:

1. Se establecerá un horario de trabajo, un horario de instrucción, otro de recreación y uno de descanso. El horario de trabajo no podrá ser superior a ocho horas, el horario de instrucción educativa será de cuatro horas diarias, salvo que el privado de libertad asista a cursos regulares; el horario de descanso será, por lo menos, de ocho horas.
2. Todo privado de libertad debe trabajar en cada establecimiento, según sus modalidades específicas, se dictará un reglamento de trabajo. Si existen posibilidades el establecimiento organizará alguna actividad comercial o industrial que genere trabajo para todos los privados de libertad, sino existieren posibilidades de realizar una actividad organizada, se proveerá a los privados de libertad de los materiales imprescindibles para realizar un trabajo artesanal o artístico. No estará obligado a trabajar el privado de libertad que reciba cursos regulares de instrucción o alguna otra clase de programas educativo intensivo.
3. Todo privado de libertad debe descansar estableciéndose un horario de descanso y silencio. En cada establecimiento serán dictadas las normas de orden y disciplina necesarias para asegurar el descanso cotidiano; no se los despertará durante la noche ni se los obligará a reducir el horario de descanso prefijado.
4. Todo privado de libertad debe recibir la alimentación necesaria. Se organizará un sistema de alimentación, que asegure el mantenimiento de la salud y un adecuado disfrute de los alimentos. Se proveerá de tres comidas al día y de suficiente agua potable.

## **CAPITULO V TERCER PERIODO**

**ARTÍCULO 78. (CARACTERÍSTICAS DE REGIMEN ABIERTO)** En los establecimientos abiertos se tendrán las siguientes características:

1. La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos autoestablecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas.
2. La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización.
3. El trabajo industrial, que será obligatorio y autoregulado con promoción laboral y capacitación.
4. La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

**ARTÍCULO 79. (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RÉGIMEN ABIERTO)** Los establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia o de mínima seguridad, se aplica en secciones, bloques o dormitorios para las personas privadas de libertad que estén en la capacidad de socializar y

que los delitos por los que son sentenciados no sean de alarma social. El privado de libertad se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida fuera del establecimiento, sin perjuicio de la evaluación de su conducta y con autocontrol.

**ARTÍCULO 80. (CONDICIONES)** Una persona privada de libertad debe ser internado, con su consentimiento, en un establecimiento o sección de régimen abierto, si satisface los requerimientos específicos, y en especial, si no se teme que éste rehuya la ejecución de la pena privativa de libertad o que se aproveche de las posibilidades que ofrece el régimen abierto para delinquir.

**ARTÍCULO 81. (ALOJAMIENTO DURANTE EL TIEMPO DE DESCANSO)** En el régimen abierto, durante el tiempo de descanso, las personas privadas de libertad podrán ser alojadas con su consentimiento en espacios comunes, si no es de temer una influencia nociva.

**ARTÍCULO 82. (TRABAJO Y EL TIEMPO LIBRE)** I. Las personas privadas de libertad trabajan en común. Lo mismo rige para la formación y capacitación profesional y las actividades durante la jornada de trabajo. II. Durante el tiempo libre las personas privadas de libertad pueden permanecer en compañía con los demás. Para participar en actividades comunes, el Director Civil del centro penitenciario podrá impartir instrucciones especiales que tengan en consideración las circunstancias de espacio, personales y de organización del establecimiento. III. Se podrá restringir el alojamiento común durante la jornada de trabajo y el tiempo libre, si se teme una influencia nociva sobre otras personas privadas de libertad, si la seguridad y el orden del establecimiento lo requieren o si la persona privada de libertad está de acuerdo.

**ARTÍCULO 83. (EGRESO)** I. El privado de libertad egresará definitivamente el día del cumplimiento de la pena. El Director del establecimiento tomará las medidas necesarias para que el recluso egrese con vestimenta adecuada, y le hará entrega del dinero que hubiere ahorrado y de todos sus bienes personales. II. Con una semana de anticipación se dará aviso sobre el egreso a la familia o a la persona amiga que indique el privado de libertad. El Director del Establecimiento le entregará al egresado un certificado de cumplimiento de la pena y otro certificado con la instrucción o habilidad para el trabajo que hubiere desarrollado durante el encierro.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES PERIODOS**

**ARTÍCULO 84. (EQUIPAMIENTO DE LA CELDA POR EL PRIVADO DE LIBERTAD Y SUS EFECTOS PERSONALES)** I. La persona privada de libertad

podrá equipar la celda con sus pertenencias dentro de límites razonables. Se le permitirán fotos de personas allegadas. **II.** Materiales y objetos que impidan la visibilidad de las celdas o pongan en peligro de otra forma la seguridad u orden del establecimiento penitenciario podrán ser excluidos. **III.** Para el ingreso de equipamiento en una celda se deberá contar con la aprobación del Consejo Penitenciario

**ARTÍCULO 85. (DIFERENCIACIÓN)** **I.** Para ejecutar la pena privativa de libertad deben preverse lugares de reclusión en distintos establecimientos o secciones en los que se garantice un tratamiento acorde con las diferentes necesidades de la persona privada de libertad. **II.** Los establecimientos de régimen cerrado prevén un alojamiento seguro, los establecimientos de régimen abierto no prevén ninguna, o solo reducidas medidas de seguridad para evitar fugas.

**ARTÍCULO 86. (ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS NUEVOS)** Los establecimientos penitenciarios con cinco bloques tipo colmena a ser construidos por el Estado Plurinacional no deberán acoger más de 450 privados de libertad.

**ARTÍCULO 87. (DIMENSIONES Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** **I.** Los establecimientos penitenciarios están concebidos de tal forma que las necesidades individuales están aseguradas. **II.** Los establecimientos penitenciarios se estructuran de forma tal que las personas privadas de libertad puedan formar grupos de asistencia y tratamiento controlables. **III.** La capacidad de los establecimientos penitenciarios no deberá sobrepasar las 450 plazas.

**ARTÍCULO 88. (DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO)** El Ministerio del ramo a través de una Resolución Ministerial determina la capacidad de alojamiento para cada establecimiento, de tal forma que quede garantizado el alojamiento adecuado durante el tiempo de descanso. Además, debe considerarse que se disponga la cantidad suficiente de espacios de trabajo, formación y capacitación y recintos para actos religiosos, tiempo libre, deporte, medidas terapéuticas y visitas.

**ARTÍCULO 89. (ESPACIOS COMUNES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** Los establecimientos penitenciarios para el tiempo de descanso y tiempo libre, así como las habitaciones comunes o salas de visita deben equiparse confortablemente o de acuerdo a su finalidad. Deben ser suficientemente aireadas y, para asegurar una vida saludable, deben estar equipados, tener superficies de suelo y ventanas.

**ARTÍCULO 90. (PROHIBICIÓN DE HACINAMIENTO)** **I.** Las celdas no deben ocuparse con más personas que las permitidas. **II.** Las excepciones sólo serán

transitorias y permitidas con el consentimiento de la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario, previo informe técnico aprobado por la o el Director General del Sistema Penitenciario. **III.** El Director General del Sistema Penitenciario clasificará los establecimientos de Detención Preventiva y de Sentenciados según su capacidad de alojamiento y en ningún caso se podrá alojar a más privados de libertad o detenidos que los previstos en la clasificación. **IV.** Los Tribunales Departamentales de Justicia deberán ordenar las medidas necesarias para reducir la sobrepoblación penitenciaria y a tal efecto podrá redimir penas, sustituir la pena de prisión por otras penas, sustituir la prisión preventiva por otras medidas. **V.** El Director General del Sistema Penitenciario solicitará anualmente al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia la aprobación de indulto y amnistía según estudios de política penitenciaria y criminal. **VI.** La persona privada de libertad solicitará al juez de ejecución o juez competente sustituir, total o parcialmente, la detención en establecimiento penitenciario por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada en el establecimiento. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de treinta y seis meses.

**ARTÍCULO 91. (ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES.)** I. Para la ejecución penal se deberán prever establecimientos especiales de tratamiento médico y terapéutico (tuberculosis, sida, psiquiátrico, adicciones drogas, alcohol y enfermedades terminales) separadas de los demás establecimientos penitenciarios. II. Por motivos especiales, se podrán establecer también secciones abiertas con programas especiales con metodología de valorización humana.

**ARTÍCULO 92. (COLABORACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD)** Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los privados de libertad en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de elaboración de los servicios alimenticios se procurará igualmente la participación de los privados de libertad. Los privados de libertad participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

**ARTÍCULO 93. (PROGRESO Y PERMANENCIA EN CUALQUIER PERIODO)** Para los casos en que el privado de libertad progrese o se mantenga en el mismo, es necesario que cumpla con el plazo de permanencia establecido para cada uno de ellos, así como la concurrencia favorable de los factores siguientes:

1. Valorar los antecedentes penitenciarios;
2. Observar buena conducta;

3. Participar en las actividades que lo preparen para su reinserción a la sociedad al recuperar la libertad; tener una valoración general sobre sus actitudes, comportamiento y acciones en el establecimiento penitenciario; y
4. No tener otras causas pendientes por hechos delictivos dentro del establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 94. (REGRESIÓN A UN PERIODO INMEDIATO INFERIOR)** La regresión del privado de libertad a un periodo inmediato inferior se hará efectivo en los casos siguientes:

1. Cuando se cometa un nuevo delito;
2. En los casos en que de manera reiterada y manifiesta el privado de libertad se negare a cumplir las normas propias de su régimen;
3. Cuando se tratare de internos implicados en fugas, motines o cualquier tipo de violencia o intento de estos.

## **TITULO V DISCIPLINA**

### **CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 95. (AUTORIDAD DISCIPLINARIA)** I. Tendrán competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a evaluación de las circunstancias del caso:

1. Los Directores del Centro Penitenciario, para establecer las sanciones leves.
  2. El Consejo Penitenciario, para establecer las sanciones graves y gravísimas.
- II. Las autoridades disciplinarias no podrán delegar estas competencias a funcionarios subalternos.

**ARTÍCULO 96. (RESOLUCIÓN)** I. Las sanciones serán impuestas mediante Resolución Disciplinaria fundamentada, previa audiencia en la que se escuchará la acusación y se dará oportunidad al presunto infractor, de argumentar su defensa. II. Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas graves y muy graves, serán apelables ante el Juez de Ejecución Penal o Juez de la Causa, dentro de los tres días de notificada la Resolución, sin recurso ulterior. III. Las Resoluciones que impongan sanciones por faltas leves únicamente podrán ser objeto de Recurso de Revocatoria ante el Director Departamental del Sistema Penitenciario. IV. La autoridad competente deberá remitir una copia de las Resoluciones Disciplinarias

que impongan sanciones, al Juez de Ejecución Penal, Juez de la Causa y/o Consejo Penitenciario, según corresponda, en el plazo máximo de 2 días hábiles de emitida la misma.

**ARTÍCULO 97. (REGISTRO)** I. Todas las faltas y sanciones, serán registradas cronológicamente, en un registro debidamente foliado. Se llevarán registros separados para personas privadas de libertad sentenciadas y detenidos preventivos. II. De toda sanción, se dejará constancia en el legajo personal de cada interno. La información contenida en el registro, sólo podrá ser franqueada a terceros, mediante Orden Judicial debidamente fundamentada. III. Las resoluciones disciplinarias deberán ser registradas y adjuntadas al archivo personal de la persona privada de libertad y al sistema informático habilitado al efecto.

**ARTÍCULO 98. (CUMPLIMIENTO)** Las sanciones impuestas, serán cumplidas una vez ejecutoriadas, sin perjuicio de disponerse las medidas necesarias para evitar que el hecho produzca mayores consecuencias.

**ARTÍCULO 99. (PRESCRIPCIÓN)** I. La acción para imponer una sanción disciplinaria prescribe en quince días calendario de haberse cometido la falta. II. La facultad para ejecutar una sanción disciplinaria, prescribirá en quince días calendario, a partir de su ejecutoría.

**ARTÍCULO 100. (REINCIDENCIA)** En caso de reincidencia de faltas graves y gravísimas la sanción será agravada en un tercio.

## **CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 101. (REUBICACIÓN A OTROS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS)** Para mantener el orden y la seguridad, los directores de establecimientos penitenciarios, Direcciones Departamentales o el Director General del Sistema Penitenciario, podrán disponer en forma preventiva y temporal la reubicación de uno o varios privados de libertad por razones de urgencia, al establecimiento más adecuado garantizándoles sus derechos, esto deberá comunicarse inmediatamente al Juez de Ejecución de Penas o al competente en su caso. La medida se mantendrá hasta que el Consejo Penitenciario y Observatorio de Cárceles se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de 15 días.

**ARTÍCULO 102. RESTRICCIÓN DE DERECHOS (ESTADO DE EXCEPCIÓN)** En supuestos de graves alteraciones del orden, casos fortuitos o de fuerza mayor

en un establecimiento penitenciario o en algún sector determinado del mismo el Director General del Sistema Penitenciario podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los privados de libertad en la normativa vigente. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado y las reubicaciones de emergencia, debiendo informarse inmediatamente al Órgano Judicial, Fiscalía General y Defensor del Pueblo.

**ARTÍCULO 103. (MEDIOS COERCITIVOS)** Solo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

1. Para impedir actos de evasión o de violencia de los privados de libertad.
2. Para evitar daños de los privados de libertad a sí mismos, a otras personas o cosas.
3. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los privados de libertad a las órdenes de los servidores penitenciarios en el ejercicio de su cargo.

**ARTÍCULO 104. (DERECHO DE APREHENSIÓN)** I. Un privado de libertad que se ha fugado o que se encuentra sin permiso fuera del establecimiento, podrá ser capturado por la autoridad penitenciaria a solicitud de la misma y llevado nuevamente al establecimiento. II. Los datos que se requieren para la identificación o detención, podrán ser facilitados a las autoridades penitenciarias o del Ministerio Público, en cuanto lo requieran los propósitos de búsqueda y detención del privado de libertad que se ha fugado o se encuentra sin permiso fuera del establecimiento.

**ARTÍCULO 105. (MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES)** I. Se podrán ordenar contra un privado de libertad medidas de seguridad especiales si en consecuencia de su comportamiento o estado psíquico existe un alto peligro de fuga o de actos violentos contra terceros u objetos o el peligro de suicidio o auto-lesión. II. Como medida de seguridad especial es permisible:

1. la privación o incautación de objetos,
2. la observación nocturna,
3. la separación de otros privados de libertad,
4. la privación o restricción de la estadía al aire libre,
5. el alojamiento en una celda de seguridad especial sin objetos peligrosos,
6. la colocación de esposas.

III. Solo se podrán mantener las medidas de seguridad especiales, mientras subsistan las causas que las motivaron.

**ARTÍCULO 106. (AISLAMIENTO)** I. El continuo aislamiento de un privado de libertad (en ambiente individual) está permitido solamente, cuando este es imprescindible por causas inmanentes al privado de libertad. II. El aislamiento que dura más de seis meses en total por un año requiere el consentimiento del Observatorio de establecimientos penitenciarios.

**ARTÍCULO 107. (ENCADENAMIENTO)** Por regla general, solamente se pueden colocar esposas en manos y pies. Por interés del privado de libertad, el director podrá ordenar otro tipo de ataduras. El encadenamiento se podrá aflojar temporalmente, si es necesario.

**ARTÍCULO 108. (REEMBOLSO DE GASTOS)** El privado de libertad está obligado a restituir a la autoridad penitenciaria los gastos ocasionados a consecuencia de una auto-lesión o lesión de otro privado de libertad realizada con dolo o culpa grave, sin perjuicio de los derechos que derivan de otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 109. (CONSIDERACIONES GENERALES)** I. Los servidores penitenciarios están autorizados a emplear coacción directa, cuando llevan a cabo legítimas medidas de ejecución y seguridad y el fin propuesto no puede lograrse de ninguna otra forma. II. Contra terceras personas que no sean privados de libertad, se puede emplear coacción si éstas pretender liberar a privados de libertad, ingresan ilegalmente en el área del establecimiento o permanecen sin autorización en éste. III. Queda a salvo el derecho al uso de coacción directa en virtud de otras disposiciones.

**ARTÍCULO 110. (PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD)** I. Cuando existan varias posibilidades de medios de coacción aptos se deberán elegir aquellos con menos probabilidades de ocasionar perjuicios al individuo y a la generalidad. II. Se prescinde de la fuerza directa, cuando es manifiesto que el daño a ocasionarse no está en proporción con el resultado anhelado.

**ARTÍCULO 111. (ACTUACIÓN POR ORDEN SUPERIOR)** I. Si un superior u otra persona autorizada para ello ordenan la utilización de coacción, el servidor penitenciario está obligado a aplicarla, excepto que la orden signifique una violación de la dignidad de la persona o responda a otros intereses que no sean de servicio. II. La orden no se deberá cumplir, si con ellos se cometiesen un delito. Cuando no obstante el funcionario cumple la orden, será considerado culpable solamente si reconoce –o es evidente conforme con las circunstancias conocidas por él- que con ellos se comete un hecho punible. III. El servidor expondrá al superior sus objeciones respecto a la legalidad de la orden.

**ARTÍCULO 112. (ADVERTENCIA)** Se debe advertir previamente el uso de coacción directa. Se podrá prescindir de la advertencia exclusivamente en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan o se deba aplicar coacción inmediata, a fin de impedir un hecho ilícito o de prevenir un peligro inminente.

**ARTÍCULO 113. (DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL USO DE ARMAS) I.** Pueden emplearse armas de fuego contra los privados de libertad, si no depusieran el arma u otro instrumento peligroso a pesar de haberseles requerido reiteradas veces, si participarán de un motín o para impedir su fuga o recapturarlos. Para frustrar la fuga de un establecimiento de régimen abierto no se deberán emplear armas de fuego. Se prescinde de su uso, si con ellos causara peligro a terceros no participantes. **II.** Se podrán emplear armas de fuego contra terceros, si éstos se proponen liberar a privados de libertad por la fuerza o penetran violentamente en un establecimiento. Sin advertencia se empleará un arma de fuego solamente en peligro inminente para la salud y la vida.

**ARTÍCULO 114. (MEDIDAS DE FUERZA EN EL ÁREA DE SALUD) I.** Para el examen y tratamiento médico, así como alimentación se realizarán por la fuerza solo en caso de peligro de vida, peligro grave para la salud del privado de libertad o peligro grave para la salud de terceros; las medidas tienen que ser razonables y no deberán conllevar un peligro considerable para la vida y salud del privado de libertad. La autoridad penitenciaria no está obligada a aplicar las medidas, mientras se pueda contar con el consentimiento del privado de libertad. **II.** Para el cuidado de la salud e higiene se podrá practicar un reconocimiento corporal en forma forzosa, si esto no conlleva una intervención corporal. **III.** Las medidas solamente se aplicarán por orden y bajo dirección médica, sin detrimento de una asistencia de primeros auxilios que se efectuará en caso de que no acuda al médico a tiempo y una prórroga conlleve peligro de vida.

## **TITULO I BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I VÍA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 115. (BENEFICIOS PENITENCIARIOS VÍA ADMINISTRATIVA)** Al momento del ingreso a un establecimiento penitenciario por orden judicial el privado de libertad pasa a depender del Órgano Ejecutivo y administrativamente de la Dirección General del Sistema Penitenciario, de las Direcciones Departamentales y Directores Civiles, autoridades que podrán en razón del

Régimen Progresivo incentivar a los privados de libertad en su progresión y mejoramiento de conducta.

**ARTÍCULO 116. (AUTORIZACION DE SALIDA)** El Director Civil del establecimiento entregará a la persona privada de libertad autorización de salida personal del establecimiento, mediante constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de cualquier otra autoridad.

**ARTÍCULO 117. (PERMISOS EXTRAORDINARIOS)** I. La Dirección Departamental del Sistema Penitenciario a solicitud del Director Civil del Establecimiento, previa evaluación del Consejo Penitenciario, en casos previstos en el art. 109 de la Ley 2298, previa solicitud del interesado, podrá otorgar a la persona privada de libertad un permiso de salida extraordinaria no mayor a 48 horas, con las medidas de seguridad pertinentes para que, pueda asistir al lugar solicitado. II. No se otorgará permisos para las personas privadas de libertad de alta peligrosidad y los que por medidas de seguridad no pueden visitar el lugar en donde se cometió el acto punible. III. Todo lo relativo a los permisos extraordinarios, la Dirección Departamental del Sistema Penitenciario, deberá de poner en conocimiento por escrito al Juez de la causa o Juez de Ejecución Penal, en un término no mayor de 24 horas posteriores a la decisión tomada.

**ARTÍCULO 118. (AUDIENCIAS JUDICIALES)** I. El Director Civil del establecimiento puede conceder al privado de libertad salida sin vigilancia o permitir la salida para que éste asista a una audiencia oral, si es de esperar que acuda al juzgado y no exista peligro de fuga o abuso. II. Si un privado de libertad es citado para una audiencia oral y no se concede la salida sin vigilancia o permiso de salida, el Director civil del establecimiento, con el consentimiento del interno autorizará la comparecencia bajo custodia, y no se opongan motivos por peligro de fuga o de abuso. III. La autoridad penitenciaria informa al juzgado sobre lo actuado.

**ARTÍCULO 119. (PERMISO DE SALIDA)** I. Un privado de libertad podrá obtener permiso hasta 21 días calendario por un año para salir del establecimiento. II. Por regla general se concederá permiso de salida siempre que el privado de libertad ya haya cumplido en por lo menos seis meses de la ejecución. III. Un condenado a 30 años puede obtener un permiso de salida, si éste ha estado en el establecimiento durante diez años, incluyendo una de detención preventiva previa u otra medida privativa de libertad o bien si ha sido transferido al régimen abierto. IV. A los privados de libertad que cumplen las condiciones para el régimen abierto, pero están reclusos en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, se les podrá conceder un permiso de salida de acuerdo con las prescripciones

vigentes para el régimen abierto. V. El permiso de salida no interrumpe el cumplimiento de la pena.

**ARTÍCULO 120. (PERMISO DE SALIDA, SALIDA SIN VIGILANCIA Y SALIDA VIGILADA POR MOTIVO ESPECIAL)** Por un motivo importante el director civil del establecimiento podrá autorizar la salida sin vigilancia del privado de libertad o permiso de salida de hasta siete días; la salida por otro motivo que no sea de enfermedad grave o muerte de un familiar no debe superar siete días al año. El director del establecimiento podrá autorizar la salida vigilada del privado de libertad. Los gastos para ello correrán por cuenta del privado de libertad. Este derecho no es exigible si dificultara el tratamiento o la progresión.

**ARTÍCULO 121. (REQUISITOS)** El privado de libertad para beneficiarse con las autorizaciones administrativas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber recuperado su relación familiar
2. Tener un ahorro
3. Haber reparado el daño ocasionado
4. Dar testimonio de su rehabilitación
5. Firmar un compromiso de no reincidencia
6. Formar parte del pos penitenciario.

## **TITULO VIII TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

### **CAPITULO I REGIMEN PENITENCIARIO**

**ARTÍCULO 122. (SUSTENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA)** La ejecución de la pena se sustenta en el régimen progresivo, el cual constituye un medio y un instrumento para brindar el tratamiento penitenciario.

**ARTÍCULO 123. (TRATAMIENTO PENITENCIARIO)** El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad con relación a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines y objetivos de la reeducación y reinserción social de los privados de libertad. El tratamiento es individualizado y grupal, utiliza métodos psicológicos, médicos, de trabajo social, pedagógicos y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento penitenciario de acuerdo a las características del privado de libertad.

**ARTÍCULO 124. (OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)** I. El objetivo del tratamiento penitenciario es proporcionar a los privados de libertad, a través de servicios, atención y seguimiento, diferentes oportunidades para la superación académica, técnica y vocacional, brindarles las posibilidades para desempeñar un oficio y prepararlos para la vida, teniendo como punto de partida la aceptación voluntaria del privado de libertad y el respeto a su dignidad. II. El tratamiento penitenciario se dirige a la consecución de la reeducación y reinserción social de los sentenciados, III. El tratamiento pretende hacer del privado de libertad una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de atender a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

**ARTÍCULO 125. (PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO)** I. Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del individuo a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en su carpeta personal. II. Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del privado de libertad. III. Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del privado de libertad. IV. En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco de una política adecuada. V. Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y equipo multidisciplinario. VI. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del privado de libertad durante el cumplimiento de la sentencia.

**ARTÍCULO 126. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO)** I. Para grupos determinados de privados de libertad, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los establecimientos correspondientes programas basados en principios terapéuticos. II. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de terapias de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del privado de libertad cuando sean

desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo. **III.** El programa de tratamiento integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos privados de libertad cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente. **IV.** Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos multidisciplinarios, con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados. **V.** A los fines de obtener la recuperación social de los internos en régimen cerrado, semiabierto y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de las instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los privados de libertad.

**ARTÍCULO 127. (TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO)** En caso de que un privado de libertad presente un trastorno mental temporal o permanente será transferido para su tratamiento a las unidades especializadas del Ministerio de Salud. Si el privado de libertad presenta por dictamen médico un trastorno mental permanente será trasladado a un hospital psiquiátrico con el que se tenga convenio. El tratamiento del sentenciado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina, el trabajo y la educación.

## **CAPITULO II TERAPIAS DE EDUCACIÓN Y TRABAJO**

**ARTÍCULO 128. (PRINCIPIO GENERAL)** Al privado de libertad se le dará la posibilidad de mantenerse ocupado en su tiempo libre. Podrá asistir a clases, enseñanza a distancia, cursos y otras capacitaciones, participar en grupos de esparcimiento o conversación o bien en actos deportivos y usar una biblioteca.

**ARTÍCULO 129. (INSTRUCCIÓN)** Para los privados de libertad que no han concluido la primaria, se habilitarán clases con las asignaturas necesarias con una instrucción a través de los centros de educación para adultos. En la formación profesional se prevé una instrucción universitaria, esto rige también en cuanto a la especialización o perfeccionamiento profesional.

**ARTÍCULO 130. (CERTIFICADO)** En el certificado final de formación o capacitación que se expida no deberá constar la calidad de privado de libertad del participante.

**ARTÍCULO 131. (PERIÓDICOS Y REVISTAS)** El privado de libertad podrá poseer periódicos o revistas cuya distribución no estuviese prohibida, en caso de peligrar considerablemente el propósito de la ejecución o la seguridad y el orden del

establecimiento, se podrán retener determinadas ediciones o partes de periódicos y revistas.

**ARTÍCULO 132. (RADIO Y TELEVISIÓN)** Se seleccionarán los programas adecuadamente en consideración a los gustos e intereses de información cívica, cultura, educación y entretenimiento. Radio y televisión podrán ser suspendidos temporalmente o prohibidos a determinados privados de libertad, si esto resulta indispensable para mantener la seguridad y el orden del establecimiento. Se permitirán aparatos de radio y televisión propios bajo reglamentación.

**ARTÍCULO 133. (TENENCIA DE OBJETOS PARA LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN)** El privado de libertad podrá tener en cantidad adecuada libros y otros objetos para su capacitación o entrenamiento. Se exceptúan los casos en los que la tenencia, el préstamo o uso del objeto:

1. Estuvieran sancionados.
2. Peligraran el propósito de la ejecución o la seguridad u orden del establecimiento.
3. Se podrá revocar el permiso

**ARTÍCULO 134. (PRINCIPIO FUNDAMENTAL)** El privado de libertad tiene derecho a recurrir al área de trabajo social del establecimiento para resolver sus problemas personales. Trabajo social debe enfocarse en capacitar al privado de libertad para que solucione y ordene sus asuntos por sí mismo.

**ARTÍCULO 135. (ASISTENCIA EN EL INGRESO)** Al ingresar se ayudará al privado de libertad a tomar las medidas necesarias relacionadas con familiares humildes y asegurar sus bienes que se encuentran fuera del establecimiento.

**ARTÍCULO 136. (ASISTENCIA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA)** El privado de libertad será asistido en su empeño por observar sus derechos y obligaciones, así como en cuidar de sus dependientes y en reparar el daño ocasionado por su hecho punible.

**ARTÍCULO 137. (ASISTENCIA PARA LA SALIDA EN LIBERTAD)** Para preparar la salida en libertad, se ayudará al privado de libertad a ordenar sus asuntos personales, económicos y sociales. Se apoyará al privado de libertad a encontrar trabajo, alojamiento y asistencia personal después de su liberación.

### **CAPITULO III TRABAJO**

**ARTÍCULO 138. (DERECHO Y DEBER DEL PRIVADO DE LIBERTAD AL TRABAJO)** El trabajo es un derecho y un deber del privado de libertad.

**ARTÍCULO 139. (TRABAJO SUPERVISADO)** El privado de libertad que ingresa al establecimiento penitenciario carece de oficios y habilidades lícitas por lo que la actividad laboral a ser emprendida y supervisada por el área de trabajo social permita:

1. Contribuir al sostenimiento de su familia con el producto de su trabajo
2. Al ahorro y a la inversión del producto de su trabajo
3. A formar asociaciones civiles y cooperativas y a pertenecer a ellas.
4. Resarcimiento de la víctima

**ARTÍCULO 140. (PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO PENITENCIARIO)** La Participación del privado de libertad en el trabajo penitenciario, es el elemento fundamental para hacer posible el tratamiento penitenciario, por lo que los internos deben de cumplir con las características siguientes:

1. Voluntad expresa del privado de libertad;
2. No tener carácter aflictivo, ni ser considerado una medida correctiva;
3. No atentar contra la dignidad del privado de libertad;

En lo posible, debe ser suministrado por la administración del establecimiento penitenciario; sin embargo, se podrán realizar contratos de trabajo de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del establecimiento, todo bajo la responsabilidad, supervisión y control de las autoridades.

**ARTÍCULO 141. (MODALIDADES DE TRABAJO)** El trabajo que realicen los privados de libertad, dentro o fuera de los establecimientos estará comprendido los siguientes aspectos:

1. Las de producción mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
2. Los detenidos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al privado de libertad procurarse otros, siempre que sean compatibles con la seguridad y orden. El trabajo que realicen los detenidos preventivos tiene carácter voluntario, pero debe ser formal ante la administración penitenciaria.
3. Todo interno deberá contribuir al orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

4. Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus familias y al cumplimiento de sus restantes obligaciones.

**ARTÍCULO 142. (TRABAJO POR CUENTA PROPIA)** Se autorizará al privado de libertad a trabajar por cuenta propia a cambio de remuneración, si esto sirve para facilitar, conservar o fomentar aptitudes para ejercer una actividad económica después de la liberación.

**ARTÍCULO 143. (ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO AGRÍCOLA)** En los establecimientos penitenciarios donde existan tierras disponibles para el cultivo, se organizará el trabajo agrícola según lo siguiente:

1. La distribución de la tierra productiva en la modalidad al partir, que a la conclusión de la cosecha se divide la mitad para el privado de libertad y la otra para el Sistema Penitenciario, pudiendo desarrollarse la actividad en trabajo común o individual.
2. Si las tierras del establecimiento no alcanzaren para asignar una parcela a cada privado de libertad, se podrá establecer un sistema de trabajo común.
3. Todo recluso deberá trabajar en la sección de tierra común y deberá hacer producir su parcela de tierra, según los horarios y modalidades que se establezcan en el Reglamento de Trabajo;
4. La provisión por parte del establecimiento de instrumentos comunes de trabajo, semillas, fertilizantes naturales, pesticidas ecológicos y cualquier otro instrumento o insumo necesario para la agricultura o la crianza de animales
5. Se fomentará la formación de asociaciones o cooperativas entre los privados de libertad para producción y la comercialización de sus productos o el mejoramiento de la producción de la tierra, además de un sistema de administración de los ahorros de los privados de libertad y el asesoramiento acerca de los gastos necesarios para el mejor rendimiento de la producción;
6. El Reglamento de Trabajo también contemplará el establecimiento de otras actividades comerciales o industriales y organizará el trabajo y la distribución de los beneficios de un modo análogo al sistema de producción agrícola.
7. Las utilidades que correspondan al Sistema Penitenciario serán destinadas al mejoramiento de las áreas de trabajo en los establecimientos.

**ARTÍCULO 144. (ESTABLECIMIENTO PARA SALIDA EN LIBERTAD)** Para preparar la puesta en libertad, se anexarán a los establecimientos de régimen cerrado, establecimientos de régimen abierto o se preverán establecimientos especiales de régimen abierto.

**TÍTULO IX**  
**RECURSOS ECONOMICOS PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO**

**CAPITULO I**  
**RECURSOS Y FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 145. (APORTE DE GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).** Las Entidades Territoriales Autónomas (ETAS) contrataran personal civil para el sistema penitenciario que dependerá administrativamente de ellas, y funcionalmente dependerán de la Dirección General del Sistema Penitenciario o de las Direcciones Departamentales.

**ARTÍCULO 146. (FINANCIAMIENTO).** Además de los recursos financieros ya asignados para el funcionamiento del Sistema Penitenciario se incluirán estas otras fuentes:

1. El 2 % de los recursos presupuestados por las Entidades Territoriales Autónomas para seguridad ciudadana en el marco del Artículo 38 de la Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en caso de gobernaciones y 1% de municipios que tienen en su jurisdicción establecimientos penitenciarios y el 0,5% de los municipios que no tienen en su jurisdicción establecimientos penitenciarios, los mismos que pasaran al Sistema Penitenciario a través de débito automático.
2. El 50% de las incautaciones y confiscaciones de dinero, muebles, inmuebles y vehículos afectados al narcotráfico
3. El monto de la reparación civil que no hubiera sido reclamada por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a su depósito.
4. Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a Ley.
5. Otros recursos que surgieran en el futuro mediato.

**ARTÍCULO 147. (PREDIARIOS)** Además de lo normado en la Ley de Seguridad Ciudadana y su Reglamento, las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, son las responsables del 100% del pago de los prediarios para las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, centros de rehabilitación, centros de reinserción laboral o de producción y centros especializados para adolescentes y jóvenes, ubicados en su jurisdicción.

## DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DE LA LEY 2298 DE EJECUCIÓN PENAL

Art. 39.- **ADICIONAR un párrafo:**

Cuando hayan cumplido la condena las personas que se encuentran con beneficios de extramuro y libertad condicional y/o cumplan la condena los que se encuentran con detención domiciliaria, previo informe de la trabajadora social del juzgado se emitirá el mandamiento de libertad definitivo, para este fin la trabajadora social deberá tener el computo del cumplimiento de condena, bajo su entera responsabilidad.

Art. 109.- (Salidas Personales) adicionar **el numeral 6**

6. Cumpleaños del cónyuge o conviviente, y de los hijos

Art. 115.- (Requisitos) para ser delegado procurador, **modificar el numeral 1**

1. Haber cumplido una tercera parte de la pena impuesta

**Incluir un numeral:**

Aprobar el curso de capacitación de Derecho Penitenciario dictada por el Área Legal de cada establecimiento penitenciario.

Art. 138.- (Redención), **se debe modificar el Inc. 2)**

2. Haber cumplido una tercera parte de la condena:

Art. 157.- (Sistema progresivo) **Incluir un numeral:**

II. Los privados de libertad que se encuentren en condición de detenidos preventivos, podrán clasificarse hasta los dos primeros periodos del sistema progresivo.

Art. 158.- (Clasificación) **Se debe modificar una palabra:**

El Consejo penitenciario, evaluara mensualmente al condenado y a los detenidos preventivos, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Art. 167.- (Salidas prolongadas).- **modificar el numeral 2,**

2. haber cumplido por lo menos **una tercera** parte de la pena impuesta,

**Incluir dentro los requisitos un numeral adicional:**

5. Señalar un domicilio, en el que pernoctará el lapso que dure la salida prolongada.

Art. 168.- (Procedimiento) para la salida prolongada **adicionar un párrafo:**

Promovido la salida prolongada ante el Juez de Ejecución Penal, la Trabajadora Social debe verificar los domicilios, tanto en el que pernoctará el privado de libertad durante el tiempo que dure la salida prolongada, así como los domicilios de los garantes de presentación ofrecidos Y ESTA VERIFICACION SE REALIZARÁ EN EL PLAZO FATAL DE 3 DIAS subsiguientes de promovida la Salida Prolongada, bajo responsabilidad.

**ADICIONAR AL FINAL DEL PARAGRAFO I) del Art. 168:**

Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución Penal, dentro de los 5 días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada SIN NECESIDAD DE SEÑALARSE AUDIENCIA

Art. 170.- (Procedimiento para el extramuro)

**Modificar el penúltimo párrafo,** de la manera que sigue:

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, El Juez de Ejecución Penal dictará resolución, en el plazo MAXIMO de 5 días, SIN NECESIDAD DE SEÑALARSE AUDIENCIA.

UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCION DE EXTRAMURO, LOS GARANTES OFRECIDOS, DEBERAN SUSCRIBIR EL ACTA DE GARANTIA, HECHO LO CUAL SE EMITIRA EL MANDAMIENTO DE PRE LIBERTAD BAJO LA MODALIDAD DE EXTRAMURO POR TRABAJO O ESTUDIO.

Art. 175.- (Procedimiento para la libertad condicional)

**ADICIONAR UN PARAGRAFO.** - de la siguiente manera:

Remitidos los informes, El Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo MAXIMO de 5 días, SIN NECESIDAD DE SEÑALARSE AUDIENCIA.

Art. 196.- (Detención Domiciliaria)

**DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 198,** (haber cumplido por lo menos 2 quintas partes de la pena impuesta) e incluir:

Para el beneficio de la Detención Domiciliaría, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto
2. No estar condenado por delito de violación
3. Haber cumplido 1 año de la condena impuesta.
4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves, en el último año y;
5. ofrecer dos garantes de presentación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** En el año siguiente a la promulgación de la presente ley se desarrollarán reglamentos para los establecimientos penitenciarios.

1. Reglamento de trabajo al interior y exterior de los establecimientos Penitenciarios.
2. Reglamento de visitas.
3. Reglamento de guarderías.
4. Reglamento de uso de la fuerza.
5. Reglamento de ingreso de encomiendas.
6. Reglamento de salidas.
7. Reglamento de visitas íntimas.
8. Reglamento de economato.
9. Reglamento aplicación de sanciones.
10. Reglamento de convivencia en régimen cerrado.
11. Reglamento de convivencia en régimen semi-abierto.
12. Reglamento de convivencia en régimen abierto.
13. Reglamento de empresa cooperativa penitenciaria.
14. Reglamento de seguridad penitenciaria.
15. Reglamento de uso de bibliotecas.
16. Reglamento del Sistema Penitenciario Boliviano (SIPENBOL).
17. Reglamento de Archivo y Kardex.

18. Reglamento de prohibición de objetos prohibidos.
19. Reglamento de seguridad externa e interna del establecimiento.
20. Reglamento de la carrera penitenciaria.
21. Reglamento de la estructura administrativa del Sistema Penitenciario.
22. Reglamento del funcionamiento de las direcciones de establecimientos.
23. Reglamento de horario de los establecimientos penitenciarios.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** No se podrá en ningún momento permitir el sometimiento de los privados de libertad a las autoridades militares, o la adopción de un régimen militar en un establecimiento de Reinserción Social.

**SEGUNDA:** Los malos tratos, las torturas, el aislamiento forzado prolongado, la extorsión, los trabajos forzados, la esclavitud y la servidumbre, la indefensión o cualquier otro modo análogo de menoscabo de la dignidad humana esta totalmente prohibido bajo sanción.

**TERCERA:** La seguridad de los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas, está a cargo del personal penitenciario de seguridad. Transitoriamente, la seguridad exterior de los establecimientos Penitenciarios, a solicitud del Sistema Penitenciario estará a cargo del Ministerio de Gobierno. Comprende la vigilancia y control de las zonas externas contiguas al perímetro del Establecimiento. La seguridad exterior de los Establecimientos Penitenciarios de mujeres está a cargo de personal femenino.

**CUARTA:** Excepcionalmente y mediando los informes favorables del consejo penitenciario del establecimiento, quienes hayan cumplido 25 años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes hasta cumplir 30 años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

**QUINTA:** En los casos de sentencias sin derecho a indulto, el privado de libertad redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de trabajo efectivo o de estudio, según la tarjeta de control individual y en el buen comportamiento continuo por más de 5 años.

**SEXTA:** Las Audiencias judiciales deberán realizarse en los establecimientos penitenciarios

**SEPTIMA:** Se utilizarán medios electrónicos para el desarrollo de audiencias en casos especiales

**OCTAVA:** La Casa de Trabajo para reincidentes que contempla el Código Penal será implementada y reglamentada.

**NOVENA:** Los que incurran en delitos sexuales por su carácter compulsivo deberán ser internados en establecimiento penitenciarios especiales y exclusivos para este tipo de delito donde recibirán un tratamiento terapéutico al interior del establecimiento y luego de su egreso de manera permanente.

### **SUPLEATORIEDAD**

Si hubiere duda sobre el sentido o alcance de una norma prevista en esta ley u ocurriera una situación no prevista legalmente, serán aplicados con carácter supletorio, “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, aprobados por Resolución 663/57 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

### **RECOMENDACIÓN DE LAS NN.UU.**

El sistema Penitenciario acoge las disposiciones, conclusiones y recomendaciones de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

## CONCLUSIONES

La tesis desarrollada en calidad de propuestas, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La cárcel en Bolivia no está rehabilitando a las personas privadas de libertad.
2. En los distintos periodos históricos vividos, la cárcel ha servido para afectar con la privación de libertad a quienes afectan los intereses de quienes están gobernando.
3. Las pocas construcciones de cárceles en Bolivia fueron imitaciones de panóptico y de ambientes cuartelarios, todas concluidas improvisadamente.
4. La legislación en materia penal y penitenciaria solo ha considerado la libertad y el encarcelamiento sin dar importancia a la rehabilitación.
5. La falta de empleo digno o falta de actividades rentables, lleva a que las personas incurran en los delitos de narcotráfico y robo agravado que son los de mayor incidencia en Bolivia, por eso las penitenciarías albergan en su mayoría al estrato más pobre de la sociedad.
6. La autoridad civil que supervisa y controla las cárceles en Bolivia no tiene poder suficiente para su accionar; La seguridad policial asume de facto el control de los establecimientos penitenciarios; Los Jueces de ejecución penal sin conocer la vivencia de las personas privadas de libertad determinan beneficios penitenciarios sin considerar si están o no rehabilitados.
7. Hay una auténtica claudicación del poder civil frente al poder policial ya que el nombramiento de Director de un centro penitenciario ha de recaer necesariamente en un miembro de la policía activo o pasivo; es muy negativo para los intereses de los internos quienes se ven forzados a vivir un estado de excepción permanente.
8. Un sistema judicial inestable y desconcertante por sus fallos en tipificaciones similares producto de corrupción y favores hace que la población penitenciaria vaya creciendo año tras año.

9. Ni los programas de tratamiento más progresivos ni los establecimientos más perfectos pueden operar una mejora del recluso sin un personal a la altura de su misión. El personal, sino es todo, es casi todo; 1.447 policías resguardan a 14.910 personas privadas de libertad de ellos 12.524 (84%) son preventivos y 2.385 (16%) son sentenciados, con un referente de que para cada 20 presos hay un policía; Mientras que solo 176 profesionales son responsables del tratamiento penitenciario para la rehabilitación, con un referente de que para cada 800 personas privadas de libertad hay un profesional para su atención en rehabilitación.
10. Hay cuatro poderes en las cárceles identificados, la organización de los internos, la policía, los jueces y la administración penitenciaria, lo que debe cambiar para dar a una sola de las instituciones todo el control administrativo, jurisdiccional y de seguridad si se quieren mejorar las condiciones para la rehabilitación.
11. Las fuentes 11 TGN y otros ingresos y la fuente 41 transferencias IDH de las gobernaciones autónomas departamentales gastan alrededor 33.215.916 bolivianos para prediarios o alimentación para las personas privadas de libertad, estos pagos oscilan según la sobrepoblación de los establecimientos.
12. La Constitución ordena la clasificación de las personas privadas de libertad sin embargo en la praxis solo hemos podido constatar la separación por sexos. En cambio, otros criterios que atienden a la peligrosidad, la edad, la tipología criminal, la situación penal, etc., no son tomados en cuenta.
13. Los establecimientos penitenciarios deben tener acceso a las instancias judiciales y todo traslado de las personas privadas de libertad se efectuará con respeto a la dignidad e integridad física y mental del recluso y con garantía de su seguridad; pese a lo previsto por la norma, la falta de vehículos especiales para traslados de privados de libertad, hace imposible el mismo con las garantías exigidas y en no pocos casos, el recorrido se hace públicamente, sin discreción, provocando la estigmatización del preso y sus familiares ante la sociedad civil

14. Casonas habilitadas como cárceles, establos de caballerizas, cuarteles, clínicas, mercados, lenocinios, casas incautadas, alojamientos y otros que cumplen por ahora la función de establecimiento penitenciario. Por eso concluyo que la estructura penitenciaria (a excepción del panóptico de San Pedro en sus primeros tiempos de funcionamiento) no es la adecuada y genera y mantiene una serie de problemas estructurales que impide la rehabilitación como indica el ordenamiento jurídico.
15. El sistema penitenciario es el ente creado por el Estado para la ejecución de las sanciones y penas o medidas de seguridad que importan la privación o restricción de la libertad individual, bajo un conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos, procedimentales, principios, programas y equipos técnicos y científicos además de infraestructura que definen la naturaleza de los centros penitenciarios, cuyos objetivos principales son lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales; garantizándoles el respeto de los derechos humanos; de modo que puedan reincorporarse útilmente a la sociedad, bajo la ejecución del régimen penitenciario.
16. En Bolivia está vigente la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que hace referencia al régimen progresivo por el cual deben transitar las personas privadas de libertad para lograr su rehabilitación.
17. El régimen penitenciario consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.
18. El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo o técnico; Es progresivo por que se encuentra dividido en fases o etapas y es técnico ya que se utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos, que descubriendo las causas del delito pueden a través de un plan de vida individual al interior del establecimiento penitenciario buscar que sean superados.

- 19.El año 2006 comenzó un proceso de cambios en las cárceles de Bolivia, a la que se dio el nombre de Reforma Penitenciaria Interna. Asumió el gobierno el presidente Evo Morales, bajo la consigna transformaciones bajo la Revolución Democrática Cultural, es decir que no era un gobierno como los anteriores (neoliberales) ni otro en perspectiva que se diga socialista (transformaciones estructurales), sino un gobierno de cosas posibles, de aplicación de las leyes, de mantener el statu quo y de generar cambios allí donde se podía, por eso estos cambios se la denomino en cárceles solo de una Reforma, que busque el cumplimiento de la ley, de los reglamentos, los presupuestos, etc.
- 20.Estar preso de manera preventiva o sentenciada tiene como consecuencia el pagar por tener esta condición al interior de las cárceles de Bolivia.
- 21.Es insólito, pero el Estado Plurinacional al igual que los otros, el republicano, el neoliberal, no han podido cumplir con las normativas penitenciarias y más aún el actual gobierno del proceso de cambio que teniendo varios artículos en la Constitución que obligan a trabajar en la rehabilitación de las personas privadas de libertad ya que se incluyeron derechos para estas personas.
- 22.En las cárceles por los cobros que se realizan de manera ilegal, se vive una especie de mercantilismo, todo cuesta, todo se cobra, todo tiene precio, todo está en manos de los corruptos que tienen alguna autoridad al interior de estas paredes altas.

## RECOMENDACIONES

Terminada la investigación hacemos las siguientes recomendaciones para permitir que los establecimientos penitenciarios puedan rehabilitar:

1. Que las autoridades de los distintos órganos del Estado Plurinacional cumplan con la Constitución en materia penitenciaria.
2. Que las autoridades penitenciarias cumplan las leyes relacionadas a las personas privadas de libertad.
3. En los establecimientos penitenciarios se debe cumplir con el reglamento de cárceles aprobado para evitar la discrecionalidad de los servidores públicos que trabajan en estas instancias.
4. El equipo multidisciplinario o consejo penitenciario debe cumplir con su tarea profesional de clasificar a las personas privadas de libertad sin temores ya que de sus informes depende la seguridad de la población en caso de que alguien reincida.
5. Iniciar el proceso de clasificación en base a las donaciones de organismos internacionales con el SIPENBOL para que los informes multidisciplinarios sean correctos y los jueces de ejecución penal tengan argumentos y responsabilidades a momento de otorgar los beneficios penitenciarios.
6. Habilitar establecimientos penitenciarios en casas incautadas al narcotráfico para poblaciones penitenciarias clasificadas y superar el nexo delictivo al tener las cárceles hacinadas.
7. Aprobar una ley del sistema penitenciario dentro de la visión del Estado Plurinacional y dejar la ley de carácter neoliberal que está vigente en el momento.
8. Incluir en las cárceles las políticas de “cero” corrupción, y los principios constitucionales de no mentir, no robar, no flojear.
9. Desintoxicar las cárceles de alcohol y drogas ya que estas sustancias están destruyendo los cerebros de las personas privadas de libertad imposibilitando su rehabilitación.

10. Generar un proceso de concientización en la población a fin de que las reformas penitenciarias comiencen en la sociedad civil ante la dejadez, interés político y falta de amor de las autoridades hacia la humanidad.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcaraz Del C. Franklin. Julia Suazo Y. Gustavo Martínez M. Rosmary Villanueva C. Investigación: Cárcel y Drogas. Editores: Centro Latinoamericano de Investigación Científica CELIM. OEA. DGRP. Editorial Amaru S.R.L. Bolivia 2007.
- Almaraz Paz Sergio. Requien para una República.
  
- Benjamin Miguel Harb, derecho Penal, Tomo 1.990.
- Bonifaz Miguel. Derecho Indiano. Derecho Castellano – Derecho Precolombino – Derecho Colonial. Publicaciones de la Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Editorial Talleres de la Imprenta Universitaria. Segunda Edición 1960.
- Bernal Natalio. La cárcel de La Paz, Editorial, El imparcial. 1889.
- Bridikhina Eugenia. Orígenes Penitenciarios en Bolivia. Historia de la fundación de la cárcel de San Pedro. Ministerio de Gobierno. Subsecretaria de Régimen Penitenciario. 1997.
  
- Central Obrera Boliviana. Informe: Violación de Derechos Humanos en Bolivia. Enero 1976.
- Código de Procederes Santa-Cruz. Catorce de noviembre de mil ochocientos treinta y dos. Reimpreso año 1852. Imprenta Paceña.
- Conferencia Regional sobre la situación carcelaria en la Región Andina.
- Contreras Manuel. Tecnología moderna en los Andes. Minería e ingeniería en Bolivia en el siglo XX. ILDIS. 1995.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Editorial.
  
- De Pont Marco, Penología y Sistemas Carcelarios I Penología. Editorial Depalma. Buenos Aires. Argentina 1974.
- Diccionario Filosófico editado bajo la dirección de M.M. Rosental. 1990.
- Dunkerley. Rebelión en las venas – La lucha política en Bolivia 1952-1982. Editorial Plural. Primera Edición 1987.
  
- Foucault Michel. Vigilar y Castigar. Editorial Siglo XXI, México 1985.
- García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- Gargarella Roberto. La “Sala de Máquinas” de las Constituciones Latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo. Revista Nueva Sociedad N° 257, julio-agosto de 2015.
  
- Informe macroeconómico de América Latina y el Caribe - Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL 2012.
  
- Lamnek Siegfried. Teorías de la Criminalidad. Editorial Siglo XXI, Nueva Criminología, 2da. Edición. México 1977.
- Ley de Ejecución Penal y Supervisión, de 20 de diciembre de 2001. Jorge Quiroga Ramírez
- Ley N° 734 de 8 de abril de 1985
- Levy Ayda. El Rey de la Cocaína. Mi vida con Roberto Suárez Gómez y el nacimiento del Primer Narco Estado. Editorial. Elías Porter y Cia. S.R.L. Argentina 2000.
- Ley de Concesión de Indulto y Libertad Extraordinaria "JUBILEO 2000", 13 de junio de 2000. Hugo Banzer Suarez.
- Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999.

- Mapelli C. Borja. Situación de las Cárceles en Bolivia. Editorial Artes Gráficas “El Porvenir”. La Paz 2007.
- Ministerio de Justicia. Plan Nacional de Acción de Derecho Humanos. Bolivia Digna para Vivir Bien 2009-2013.
  
- Paredes Oviedo Martha. Administración de justicia y conflicto de poderes: delincuencia y cárceles en la Audiencia de Charcas. XVII-XVIII. Tesis de licenciatura. Carrera de Historia, UMSA, 1991.
- Periódico El Día, 2012
  
- Sánchez Zorilla Manuel. El Sapainca como creador de normas penales: Visión Histórica del Derecho Mediante el Derecho Penal Inca.
  
- Zavaleta Mercado René. Problemas de la Determinación Dependiente y la Forma Primordial. Revista de Derecho y Ciencias Políticas UMSA. Imprenta UMSA La Paz Bolivia.1985.